UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS
ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO DEL TRABAJO

ELECCIONES SINDICALES EN VENEZUELA
ANTECEDENTES Y SITUACION ACTUAL

Trabajo Especial de Grado, para optar al Grado de Especialista, en Derecho del Trabajo

Autor: Sergio E. Rodríguez B.

Asesor: Freddy O. Caridad M.

Caracas, 17 de octubre de 2011

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO DEL TRABAJO

APROBACIÓN DEL ASESOR

Por la presente hago constar, en mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado presentado por el ciudadano **Abogado Sergio E. Rodríguez B.**, para optar al Grado de Especialista en Derecho del Trabajo, y cuyo título es: **"ELECCIONES SINDICALES EN VENEZUELA. ANTECEDENTES Y SITUACIÓN ACTUAL"**; que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En particular, destaco que la materia aquí tratada (conflicto normativo entre la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Convenio N° 87 de la OIT), es única como labor de investigación destinada a la obtención del Grado de Especialista en Derecho del Trabajo, al menos en la Universidad Católica Andrés Bello.

En la Ciudad de Caracas, a los diecisiete (17) días del mes de octubre de 2011.

Freddy Orlando Caridad Mosquera
C.I. 1.693.663

DEDICATORIA

Dedicada a María Fernanda Rodríguez Ramírez, mi hija, quien me acompañó en muchas ocasiones en mis brazos mientras elaboraba este trabajo, y aún dormida me daba fuerzas y me inspiraba. Eres mi motivo para progresar y seguir adelante, a través de tus ojos conocí lo más bello que tiene la vida, TE AMO HIJA.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco la ayuda que me brindara en la elaboración de este Trabajo Especial de Grado:

A mi tutor Freddy Orlando Caridad Mosquera, excelente profesional que me motivó en todo momento con este tema e inspiró en mí la pasión por el Derecho Colectivo del Trabajo;

A mi gran amigo y profesor Cesar Augusto Carballo Mena, quien considero mi mentor, mi modelo a seguir en la carrera, siguiendo sus enseñanzas como académico, como profesional y como persona;

A mi amigo y jefe de trabajo Juan Rafael Infante Yzaguirre, quien me ha ayudado incondicionalmente tanto en mi carrera como en lo personal, además de que me ha enseñado a estudiar al Derecho del Trabajo de una manera integral, y en particular en este Trabajo Especial de Grado me ha nutrido con sus opiniones siempre acertadas.

INDICE GENERAL

	Pág.
APROBACIÓN DEL ASESOR	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTOS	iv
ÍNDICE GENERAL	v
RESUMEN	ix
INTRODUCCION	1
CAPITULOS	
I. LIBERTAD SINDICAL, DERECHOS FUNDAMENTALES Y ELECCIONES SINDICALES	4
A. Derechos fundamentales	5
B. Origen del término “Libertad Sindical”	40
C. Concepto de “Libertad Sindical”	52
D. Reconocimiento de la Libertad Sindical como Derecho Fundamental	66
E. Importancia de considerar a la Libertad Sindical como Derecho Fundamental	78
II. ANTECEDENTES DE LAS ELECCIONES DE LAS AUTORIDADES DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES EN VENEZUELA HASTA 1999	86
A. Legislación Nacional	89
B. Estatutos o Reglamentos Sindicales	101

C. Elecciones Sindicales por Orden Judicial 116

III. ASPECTOS QUE MARCARON LAS POLÉMICAS Y DISCUSIONES QUE SURGIERON A PARTIR DE 1999 RELACIONADA CON LAS ELECCIONES DE LAS AUTORIDADES DE LOS ORGANISMOS SINDICALES EN VENEZUELA 128

A. Aspectos que denotan la crisis que sufren los sindicatos y detonante de la polémica sobre las elecciones sindicales a finales de los 90 128

B. Eventos suscitados a partir del año 1999 y que marcaron la polémica sobre las elecciones sindicales 137
   a. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 141
   b. Proceso Constituyente de las organizaciones sindicales: El Referéndum Sindical 145
   c. Estatuto Especial para la Renovación de la Dirigencia Sindical 165
   d. Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 1447, Expediente N° 00-3047 182
   e. Dictámenes del Ministerio del Poder Popular del Trabajo y de la Seguridad Social 193
   f. Decisiones del Tribunal Supremo de Justicia en materia de elecciones sindicales 200
   g. Organización Internacional del Trabajo OIT 218

IV. EL CONVENIO N° 87 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, Y EL ARTÍCULO 293 NUMERAL 6, DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA 254

V. SITUACIÓN ACTUAL DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES EN LO QUE RESPECTA A LA ELECCIÓN DE SUS AUTORIDADES 269

A. Normas para las Elecciones de las Autoridades de los Organismos Sindicales 269

B. Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico

en Materia de Elecciones Sindicales 276

C. Normas para Garantizar los Derechos Humanos de los Trabajadores y Trabajadoras en las Elecciones Sindicales 291

D. Reforma de la Ley Orgánica del Trabajo y Elecciones Sindicales 305

VI. ELECCIONES DE LAS AUTORIDADES SINDICALES EN VENEZUELA 311

A. Proceso de elecciones de las autoridades sindicales según el ordenamiento jurídico vigente aplicable 311
1. Inicio del Proceso 318
2. Estatutos o Reglamentos Internos Electorales 320
3. Principios 323
4. Convocatoria a Elecciones 324
5. Asamblea de Afiliados 329
6. Comisión Electoral 333
7. Proyecto Electoral 338
8. Mesas Electorales 347
9. Registro de Electores 351
10. Postulaciones 356
11. Actos de Votación y Escrutinio 379
12. Totalización, Adjudicación y Proclamación 384
13. Recursos Electorales 386

CONCLUSIONES 395

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS 399

ANEXOS 414

Imagen N° 1 414
Imagen N° 2 415
Imagen N° 3 416
Imagen N° 4 417
Imagen N° 5 418
Imagen N° 6 419
Imagen N° 7 420
Imagen N° 8 421
Imagen N° 9 422
Imagen N° 10 423

Imagen N° 11 424
Imagen N° 12 425
Imagen N° 13 426
Imagen N° 14 427

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO

ÁREA DE DERECHO

ESPECIALIDAD EN DERECHO DEL TRABAJO

ELECCIONES SINDICALES EN VENEZUELA
ANTECEDENTES Y SITUACION ACTUAL

Autor: Sergio E. Rodríguez B.

Asesor: Freddy O. Caridad M.

Fecha: 10 de julio de 2011

RESUMEN

En virtud de la polémica surgida a partir de 1999 en relación a los comicios para elegir a los integrantes de las juntas directivas de las organizaciones sindicales, diversos factores de la sociedad y organismos internacionales se pronunciaron. El objetivo de la presente investigación es dar a conocer los detalles de la discusión sobre la presunta injerencia o no del Estado en lo referente a las elecciones de las autoridades sindicales y su supuesta vulneración a la libertad sindical, considerado este como supremo derecho fundamental, por la presunta incompatibilidad surgida a partir de la promulgación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, entre lo consagrado en el artículo 293 numeral 6 que faculta al Poder Electoral para organizar las elecciones de la autoridades sindicales, versus los postulados de la libertad sindical y en particular uno de sus elementos conformadores: el derecho de las organizaciones sindicales a elegir libremente a sus representantes o autoridades. Al final de esta investigación se podrá apreciar la situación actual de las elecciones sindicales en Venezuela y los pasos a seguir para llevar a cabo exitosamente un proceso de elección de autoridades sindicales, de conformidad con el ordenamiento jurídico actual. El tipo de investigación será de carácter documental a nivel descriptivo, se llevará a cabo una serie de revisiones bibliográficas y diversas documentales, resumiendo y pormenorizando los hechos y situaciones que

marcaron tan importante discusión. El aporte e importancia de la presente investigación, se fundamenta en la posibilidad de poder dar herramientas a todas aquellas personas que deseen conocer sobre las elecciones de las organizaciones sindicales para la renovación de sus autoridades, sus antecedentes, polémicas, su situación actual, y los pasos a seguir para llevarlas a cabo cumpliendo con el ordenamiento jurídico vigente.

Descriptores: Elecciones sindicales, libertad sindical, derechos fundamentales.

ABSTRACT

Hereunder the controversy arose after 1999 related to elections for members of union boards, a variety of factors in society and international organizations were handed down. The goal of this research is to present the details of the discussion about the so-called interference or not by the State regarding the election of union officers and its so-called infringement of association freedom, this being the supreme fundamental law, by the so-called incompatibility arising from the enactment of the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela, as enshrined in Article 293 paragraph 6,which empowers the Election Power to organize the elections of union officers, versus the principles of association freedom and in particular one of its building elements: the right of unions to freely elect their representatives or authorities. At the end of this research it can be assessed the current situation of union elections in Venezuela and the steps to follow for carrying out a successful process of union officers' election in accordance with current law. The type of research will be categorized as a descriptive-documentary. It will be hold a series of bibliographical reviews and diverse documentaries by summarizing and expanding on the remarkable events and situations of this important discussion. The contribution and importance of this research is based on the possibility of giving tools to all those who want to know about union elections for the renewal of their authorities, history, controversies,

current status, and the steps to accomplish them in compliance with current law.

Keywords: union elections, association freedom, fundamental rights.

INTRODUCCIÓN

El derecho a elegir libremente a las autoridades o representantes sindicales forma parte de lo que se conoce como libertad sindical, y esta a su vez es un derecho considerado fundamental, reconocido como tal en primer lugar y en general, por los más importantes instrumentos internacionales sobre derechos humanos, y en segundo lugar y yendo a lo más específico, por los distintos ordenamientos jurídicos de cada país. Particularmente en Venezuela no solo se reconoce en su texto constitucional el derecho a la libertad sindical y a elegir libremente a sus autoridades en su artículo 95, sino que en su artículo 23 le otorga jerarquía constitucional a los tratados, pactos o convenciones suscritos y ratificados por Venezuela en materia de derechos humanos. Este derecho de las organizaciones sindicales a elegir libremente a sus autoridades reposa, en clave colectiva, en cabeza de cada organización sindical, y en clave individual, en cada uno de los miembros afiliados a determinado sindicato, y es reconocido así por el Convenio Nº 87 de la Organización Internacional del Trabajo, suscrito y ratificado por Venezuela. A raíz de la promulgación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en 1999, diversos sectores advierten la presunta colisión o la incompatibilidad entre los postulados de la libertad sindical y en particular el derecho de las organizaciones sindicales a elegir libremente a sus autoridades sindicales, con lo establecido en el artículo constitucional 293 numeral 6, que faculta al denominado “Poder Electoral” para organizar las elecciones de las organizaciones sindicales y gremiales.

El presente estudio tiene como fundamento, plantear la situación actual de las elecciones sindicales en Venezuela con respecto a la situación existente antes de 1999, la polémica surgida desde que entró en vigencia la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las decisiones

tomadas en la Asamblea Nacional Constituyente y nuestro Tribunal Supremo de Justicia, los pronunciamientos efectuados desde la Organización Internacional del Trabajo, el marco legal existente en nuestro país, y la influencia que tiene el Estado Venezolano a través del Consejo Nacional Electoral en la materia sindical.

El tema de fondo es sin duda todo lo relacionado con las elecciones sindicales, como elemento contenido que conforma al continente de la libertad sindical, por ello, indefectiblemente se recorrió por el amplio universo de los derechos fundamentales, sin ánimo de convertir la presente investigación en un tratado sobre derechos fundamentales. Por tanto, podemos afirmar que la investigación gravita alrededor de la libertad sindical y su reconocimiento como derecho fundamental, para luego analizar la denunciada incompatibilidad o no con los postulados constitucionales y legales nacionales, para finalizar con el estudio de la situación actual de las mismas.

Como alcances podemos afirmar que se inicia con un análisis de corte histórico sobre el origen de los derechos fundamentales y de la libertad sindical como derecho fundamental; la definición de la libertad sindical y su importancia de que sea reconocida como derecho fundamental; como introductorio al tema central, que radica en todo lo relacionado con las elecciones de las autoridades de las organizaciones sindicales y sus antecedentes, los polémicos hechos acaecidos a partir de 1999 y la situación actual en Venezuela; para concluir con los pasos a seguir para llevar a cabo hoy en día un proceso de elecciones de las autoridades sindicales, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Para el cumplimiento de nuestro objetivo, el informe que se llevó a cabo es un estudio monográfico a nivel descriptivo, logrado a través de una investigación en textos legales y doctrinales, analizados con sentido crítico y temático, esto es, a través de los variados aspectos que los especialistas en la materia puedan tratar y a las consideraciones que haga la doctrina venezolana y extranjera, y las diferentes leyes involucradas. Lo anterior configura una investigación analítica y de desarrollo conceptual, con apoyo de una amplia revisión bibliográfica.

CAPITULO I

LIBERTAD SINDICAL, DERECHOS FUNDAMENTALES

Y ELECCIONES SINDICALES

> *"...la libertad no es solamente un derecho humano, un derecho de la personalidad, sino que en las circunstancias actuales constituye un derecho colectivo, un derecho público de la organización sindical. Si no se respeta ese derecho existirá siempre el peligro de que esta Organización se aparte de sus objetivos y que se eche a perder el resultado emancipador que perseguimos"*
>
> León, Jouhaux
> Delegado de los trabajadores de Francia. 3ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, San Francisco. 1948.[1]

Hablar sobre libertad sindical es casi imposible que se pueda llevar a cabo sin mencionar los derechos fundamentales, son términos que van de la mano inseparablemente y de ello ha sido testigo la evolución de la humanidad. La Libertad sindical es considerada como un derecho fundamental y su estudio nos lleva indefectiblemente a analizar tres aspectos esenciales. En primer lugar a lo que debe entenderse por derechos fundamentales; en segundo lugar, al estudio de los movimientos sociales catalizadores del surgimiento de lo que conocemos como libertad sindical, y del derecho internacional del trabajo que consagró su reconocimiento; y en tercer lugar, a lo que la

[1] Sánchez Zegarra, J. / Rodríguez Calderón, E. (2007) ***Manual para la Defensa de la Libertad Sindical***. (3ª Ed.) México: Organización Internacional del Trabajo.

doctrina define por libertad sindical. Una vez analizado los aspectos anteriores, estaremos en capacidad de señalar la importancia de considerar a la libertad sindical como un derecho fundamental.

A. Derechos fundamentales

En primer lugar, es importante destacar que hablar de derechos humanos y de derechos fundamentales, hoy en día, pareciera ser exactamente lo mismo. En lo sucesivo, se evidenciara que la precisión de estos conceptos se ha dejado a la doctrina y a la jurisprudencia; en cambio, los ordenamientos jurídicos, el derecho positivo, ha evitado su definición, quizás por temor a limitar o poner fronteras o condicionamientos a su alcance y contenido, como señaló Oscar Wilde en su obra “El Retrato de Dorian Gray” de 1890 cuando tratan de definir el amor: *Definir es Limitar*.

No pretendemos convertir el siguiente análisis en un tratado sobre derechos humanos y derechos fundamentales, sin embargo, es importante comenzar distinguiendo entre estos términos, debido a que frecuentemente en la doctrina y en distintas legislaciones se emplean indistintamente.

Los derechos humanos se entienden como *“las facultades que el hombre se atribuye como inherentes a su condición, reflejadas en el consenso social*

obtenido a partir de la realización de las exigencias de liberación de los condicionamientos que puedan sufrir la formación y la expresión de la voluntad de los individuos"[2]. Pérez Luño al respecto los define como *"un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente"*[3].

Por otra parte, en cuanto a los derechos fundamentales seguimos la definición de Antonio Enrique Pérez Luño, quien señala que son *"aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada"*[4].

En la doctrina, al comparar o afinar las diferencias entre los términos "derechos humanos" y "derechos fundamentales", encontramos:

> *"Así, Robles estima que la expresión derechos humanos o derechos del hombre llamados clásicamente derechos naturales, y en la actualidad derechos morales, no son en realidad auténticos derechos -protegidos mediante acción procesal ante un juez- sino*

[2] Ara Pinilla, I. (1991) ***Las Transformaciones de los derechos humanos***. Madrid: Edit. Tecnos. (Pag. 30).

[3] Perez Luño, A. (1988) ***Los Derechos Fundamentales***. Madrid: Edit. Tecnos. (Pag. 46).

[4] Ibid..

> *criterios morales de especial relevancia para la convivencia humana, y que en todo caso, "una vez que los derechos humanos, o mejor dicho, determinados derechos humanos, se positivizan, adquieren la categoría de verdaderos derechos protegidos procesalmente y pasan a ser derechos fundamentales, en un determinado ordenamiento jurídico"; o lo que es lo mismo: los derechos fundamentales son derechos humanos positivados.*
>
> *Pérez Luño, en esta misma línea, considera que el término "derechos humanos" debe quedar reservado para la moralidad y "derechos fundamentales" para la juridicidad.*
>
> *Peces Barba, por su parte, estima que el término "derechos fundamentales" es más preciso que la expresión "derechos humanos" y "carece del lastre de la ambigüedad que ésta supone"[5].*

José Luis Cea nos aporta que los derechos fundamentales son aquellos *"derechos, libertades, igualdades o inviolabilidades que, desde la concepción, fluyen de la dignidad humana y que son intrínsecos de la naturaleza singularísima del titular de esa dignidad. Tales atributos, facultades o derechos públicos subjetivos son, y deben ser siempre, reconocidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, permitiendo al titular exigir su cumplimiento con los deberes correlativos"*[6]

---

[5] Duran Ribera, W. ***La Protección de los Derechos Fundamentales en la Doctrina y Jurisprudencia Constitucional***. Ius et Praxis. Año/Vol. 8. N° 002. Talca-Chile: Universidad de Talca. [Libro en línea]. Consultado el 12/10/2010 en http://redalyc.uaemex.mx/pdf/197/19780206.pdf

[6] Cea Egaña, J. (2002) ***Derecho Constitucional Chileno***. Tomo I. Santiago, Chile Editorial de la Universidad Católica de Chile, (pág. 221).

En este sentido, es claro que para la doctrina calificada y así lo compartimos, que el término de los derechos humanos lo clasificamos en el ámbito moral, representan una serie de principios o exigencias producto de las luchas de la humanidad a lo largo de los tiempos, y que han sido recogidas por los ordenamientos jurídicos por considerarlas esenciales en un momento determinado. Ahora, los derechos fundamentales se clasifican en el ámbito positivo, son esas mismas exigencias o principios morales pero que han sido positivizados o tutelados por un ordenamiento jurídico que les otorga una protección jurídica por considerarlos a lo que en un momento histórico determinado se considere como derechos fundamentales (de acuerdo con las cambiantes concreciones o conceptualizaciones de los que debe entenderse por valores relativos a la libertad, igualdad y dignidad humana). En este sentido, Gregorio Peces Barba señala:

> *"Los derechos fundamentales serían la expresión de unos valores, intuidos en racionalizaciones históricas parciales, y que estamos en disposición de elaborar en un sistema coherente a finales del siglo XX. Esta consideración de la diacronía de la historia en la sincronía de la razón, nos conduce a no considerar como definitivo el planteamiento que proponemos, sino sólo como el que nos parece más razonable, más plausible y más operativo hoy. Dentro de unos años probablemente el progreso moral y de la razón, los cambios económicos y culturales, y también la aparición de nuevos problemas, exigirán correcciones y ampliaciones de sistema, aunque podamos decir que en su inmensa mayoría, estamos ante conquistas estables de la humanidad"*[7]

[7] Peces Barba Martínez, G. (1995) ***Curso de Derechos Fundamentales***. *Teoría General*. Madrid: Edit. Universidad Carlos III de Madrid y Boletín Oficial del Estado. (Pag. 37).

En el mismo sentido, se pronunció Boutros Boutros-Ghali, Secretario General de Naciones Unidas, en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena, entre el 14 y el 25 de junio de 1993:

> *"Si bien los derechos humanos son comunes a todos los miembros de la sociedad internacional y todo el mundo se reconoce en su naturaleza, cada era cultural puede tener su forma particular de contribuir a la aplicación de esos derechos. Los derechos humanos, vistos a escala universal, nos plantean la dialéctica más exigente: la dialéctica de la identidad y de la alteridad, del «yo» y del «otro». Nos enseñan que somos a la vez idénticos y diferentes... Como proceso de síntesis, los derechos humanos son, por su misma naturaleza, derechos en evolución. Quiero decir con esto que tienen a la vez por objeto expresar mandamientos inmutables y enunciar un momento de la conciencia histórica. Así pues, son, a un tiempo, absolutos y puntuales"*[8].

En este orden de ideas, en Venezuela nuestra Constitución consagra la progresividad de los derechos humanos en su artículo 17.

Ahora bien, los Derechos Fundamentales, aunque normalmente vienen garantizados en la parte dogmática de la Constitución de cada Estado, consideramos que para ser calificados como tal no implica necesariamente su "expresa" constitucionalización, pues puede que implícitamente tengan

---

[8] Discurso del Secretario General de las Naciones Unidas en la apertura de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 1993. [Informe en Línea] Consultado en fecha 18/11/2010 en: http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/TestFrame/15c6958e9161f9bfc125690a00332a0f?Opendocument

entrada en determinado ordenamiento jurídico porque su normativa interna de alguna manera lo permite, o porque a pesar de no señalarlos expresamente, les brinda garantías y protección.

> *"Hay quienes consideran que no haría falta incluir en el texto constitucional una declaración de derechos, sino que lo importante vendría a ser la determinación de las formas de control del ejercicio del poder político con el fin de garantizar que éste respetará los derechos que corresponden a los individuos sin necesidad de que ningún texto legal reconozca su existencia. Tal es el caso de la Constitución del Reino Unido y de la Constitución original americana de 1787 y la Constitución australiana de 1901"*[9]

Si al hablar de su aplicación, se tratara de jerarquizar a los Tratados sobre Derechos Humanos con respecto a la legislación interna de cada Estado, podríamos señalar que en algunos países se les consideran en una especie de rango supraconstitucional, como es el caso de la Constitución de los Países Bajos, que consagran *"…la inaplicabilidad de las normas de derecho interno que contradigan las contenidas en tratados o convenios internacionales ratificados"*[10]*.* En el mismo sentido, en Latinoamérica tenemos la Constitución de Guatemala, Honduras y Colombia tienen

[9] Jaime Martínez, H. (2008) Los Derechos Fundamentales de la Persona del Trabajador. ***Ensayos sobre Derecho del Trabajo y Derecho de la Seguridad Social***. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia. Colección de Estudios Jurídicos N° 19. (Pag. 421).

[10] Jaime Martínez, H. (2008). ***Los Derechos Fundamentales de la persona del trabajador (Especial referencia al Derecho Comparado)***. *Congreso Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Memorias y Comunicaciones. Revista Derecho del Trabajo N° 5/2008 (extraordinario)*. Barquisimeto-Venezuela: Fundación Universitas de Estudios Jurídicos. (Pag. 6 27).

previsiones constitucionales similares de prevalencia de los tratados de derechos humanos sobre su derecho interno.

En Venezuela, tenemos a nivel constitucional el artículo 23 que señala:

> Artículo 23. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

Al respecto, señala el venezolano Allan Brewer Carias:

> *"… la Constitución de Venezuela de 1999 también puede ubicarse en este primer sistema que permite la aplicación directa de los tratados internacionales en el orden interno, al otorgarle jerarquía supra constitucional a los derechos humanos declarados en dichos tratados internacionales cuando contengan previsiones más favorables. El artículo 23 de dicho texto constitucional, en efecto, dispone lo siguiente:*
>
> > *Artículo 23. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.*
>
> *Al establecer esta norma que los derechos humanos declarados en los tratados, pactos y convenciones internacionales prevalecen*

> *respecto de las normas del orden jurídico interno si contienen disposiciones más favorables al goce y ejercicio de dichos derechos, se está refiriendo no sólo a lo que está establecido en las leyes, sino a lo dispuesto en la propia Constitución, otorgándole en consecuencia rango supra constitucional a dichos derechos declarados en instrumentos internacionales"*[11].

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia del 15 de julio del 2000, interpretó:

> *"En materia de derechos humanos, adquieren rango constitucional, equiparadas a normas contenidas en la Constitución, las disposiciones de los Tratados, Pactos y Convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela que resulten más favorables a las establecidas en nuestra Carta Magna o en las leyes nacionales. Así, dichas normas, producto de acuerdos escritos celebrados entre Estados y regidos por el Derecho Internacional, se incorporan al derecho interno.*
>
> *A juicio de la Sala, dos elementos claves se desprenden del artículo 23: 1) Se trata de derechos humanos aplicables a las personas naturales; 2) Se refiere a normas que establezcan derechos, no a fallos o dictámenes de instituciones, resoluciones de organismos, etc., prescritos en los Tratados, sino sólo a normas creativas de derechos humanos.*
>
> *Dichas disposiciones, al igual que la Constitución, se aplican en Venezuela inmediata y directamente, siempre que sean más favorables para las personas, que los derechos constitucionales, o los derechos humanos contemplados en nuestras leyes; y muchas veces ante antinomias o situaciones ambiguas entre los derechos contenidos en los instrumentos internacionales señalados y la Constitución, corresponderá a la Sala Constitucional interpretar cuál es la disposición más favorable.*

[11] Brewer-Carias, A. (2006) ***La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el orden interno de los países de América Latina***. Ponencia para el Congreso Venezolano de Derecho Constitucional. México. (Pag. 233). Consultado en fecha 12/02/2011 en: www.allanbrewercarias.com

Repite la Sala, que se trata de una prevalencia de las normas que conforman los Tratados, Pactos y Convenios (términos que son sinónimos) relativos a derechos humanos, pero no de los informes u opiniones de organismos internacionales, que pretendan interpretar el alcance de las normas de los instrumentos internacionales, ya que el artículo 23 constitucional es claro: la jerarquía constitucional de los Tratados, Pactos y Convenios se refiere a sus normas, las cuales, al integrarse a la Constitución vigente, el único capaz de interpretarlas, con miras al Derecho Venezolano, es el juez constitucional, conforme al artículo 335 de la vigente Constitución, en especial, al intérprete nato de la Constitución de 1999, y, que es la Sala Constitucional, y así se declara.

Al incorporarse las normas sustantivas sobre derechos humanos, contenidas en los Convenios, Pactos y Tratados Internacionales a la jerarquía constitucional, el máximo y último intérprete de ellas, a los efectos del derecho interno es esta Sala Constitucional, que determina el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales (artículo 335 constitucional), entre las cuales se encuentran las de los Tratados, Pactos y Convenciones suscritos y ratificados legalmente por Venezuela, relativos a derechos humanos.

Resulta así que es la Sala Constitucional quien determina cuáles normas sobre derechos humanos de esos tratados, pactos y convenios, prevalecen en el orden interno; al igual que cuáles derechos humanos no contemplados en los citados instrumentos internacionales tienen vigencia en Venezuela."[12].

Esta decisión de la Sala Constitucional tiene carácter vinculante. En refuerzo a lo antes expuesto, la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia sentó posición sobre el carácter supraconstitucional con el que se le ha bautizado a

[12] Sentencia N° 1942 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Expediente N° 01-0415, de fecha 15/07/2003, Magistrado Ponente: Jesús E. Cabrera Romero.

los tratados sobre derechos humanos y su incorporación en nuestro derecho interno:

> *"…constituye una evidente impropiedad el mencionar la Constitución después de cualquier otro dispositivo legal, y que lo propio es mencionarla siempre en su congruo lugar, que no puede ser otro que el primero, puesto que la Constitución es la* ***ley suprema****, por imperio de la lógica (tiene que ser -Kelsen- el vértice de todo el ordenamiento jurídico) y de la ley misma expresada en su más alto nivel: así la Constitución manda que "Artículo 7. La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución".*
>
> *Aquella incongruencia (la de no dar a la Constitución el puesto que le corresponde) pudiera deberse a una confusión que ha venido tomando cuerpo en relación con los acuerdos internacionales y que, por versar sobre un tan delicado cuan obvio problema, ameritarlas consideraciones siguientes:*
>
> *Ha habido una notoria insistencia de la Sala sobre los tratados internacionales sobre derechos humanos, lo cual en principio está muy bien; pero pareciera que a veces en Venezuela se le quisiera dar ahora más importancia a esos tratados que a la propia Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En efecto, en Venezuela ya muchos están creyendo, incluso muy distinguidos abogados penalistas, que hay una supraconstitucionalidad de tales tratados sobre la Constitución.* ***No hay tal****:*
>
> *La Sala Constitucional ha decidido que esos tratados son aplicables por mandato de la Constitución.*
>
> *"****Artículo 23****: Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.".*

> *No puede ser "supraconstitucional" sino constitucional, porque la misma Constitución lo ordena cuando haya principios más favorables. Entonces habría la prevalencia, por la remisión que hace la Constitución a esos tratados. Pero esos tratados son aplicables en lo que a la substancialidad se refiere y no respecto a lo procesal o adjetivo, porque sería renunciar a la soberanía. Tales tratados, etc., forman parte del sistema constitucional venezolano por voluntad de la Constitución; pero en caso de que haya una antinomia o colisión con el dispositivo de la Constitución, deberá sin ningún género de duda, primar la Constitución.*
>
> *La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha clarificado que esos tratados son aplicables por* ***mandato de la Constitución****.*
>
> *Debe recordarse igualmente, que los tratados tienen que ser suscritos y además* ***ratificados*** *por la República: tienen sentido en la medida que la Constitución los acoja. La Constitución se autoderogaría en beneficio de tales tratados si la Asamblea Nacional* ***ratifica*** *un tratado que sea contrario a la Constitución:* ***ésta es la ley suprema y así está ordenado en la misma Constitución****.)*[13]*.*

Subrayados y resaltados de la misma Sala Penal.

Esta opinión por supuesto es totalmente contraria a lo que establece el reconocido abogado Allan Brewer Carias en su tesis sobre la aplicación o incorporación de los tratados sobre derechos humanos en nuestro derecho interno, antes citada.

[13] Sentencia N° 1505 de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, Expediente N° C00-0743, de fecha 21/11/2000, Magistrado Ponente Alejandro Angulo Fontiveros.

En este sentido, podemos afirmar que, tras interpretaciones surgidas de nuestro Máximo Tribunal de la República Bolivariana de Venezuela, se ha establecido a nivel jurisprudencial en nuestro ordenamiento jurídico, que para la aplicación o incorporación de los tratados sobre derechos humanos en nuestro derecho interno, se debe superar este test:

1. Deben referirse a personas naturales.
2. Debe referirse a normas creativas sobre derechos humanos, no a simples recomendaciones de organismos internacionales.
3. Debe referirse al derecho humano sustantivo, y no a lo adjetivo o procesal.
4. Deben referirse a normas sobre derechos humanos que sean más favorables para las personas, que los derechos constitucionales, o los derechos humanos contemplados en nuestras leyes.
5. Deben ser ratificados por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela.
6. En caso de antinomias entre lo establecido en nuestro derecho interno y lo establecido en cualquier tratado internacional sobre derechos humanos, la interpretación sobre lo que debe prevalecer le corresponderá a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Por otra parte, nuestra Constitución consagra que, en caso de no reconocerse directa o expresamente por el Estado algún instrumento normativo internacional que contenga algún derecho humano reconocido internacionalmente, en su artículo 22 muestra la puerta de entrada de esos derechos humanos no señalados expresamente, cuando consagra lo que se conoce como las "clausulas abiertas sobre derechos humanos":

> *Artículo 22. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.*

Brewer Carias, al referirse a estas clausulas abiertas sobre derechos humanos, mencionó:

> *"La inclusión de cláusulas abiertas sobre derechos humanos en las constituciones latinoamericanas, sin duda tiene su origen remoto en el texto de la Enmienda IX de la Constitución de los Estados Unidos de América (1791), en la cual se dispuso que "[l]a enumeración de ciertos derechos en la Constitución no debe construirse como la negación o desecho de otros que el pueblo conserva". Con ello se buscaba confirmar que la lista de los derechos constitucionales no termina en aquellos expresamente declarados en los textos constitucionales.*
>
> *Esta técnica, enriquecida en el constitucionalismo latinoamericano, ha permitido considerar como derechos humanos todos los otros inherentes a la persona humana, e incluso, aquellos declarados en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, con lo*

> *que se ha permitido la aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el orden interno.*
>
> *En este aspecto, se puede decir que casi todas las constituciones de América Latina, con sólo escasas excepciones (Cuba, Chile, México y Panamá), contienen cláusulas abiertas conforme a las cuales expresamente se dispone que la declaración o enunciación de los derechos contenida en la Constitución, no debe ser entendida como la negación de otros no enumerados en el texto constitucional, que son inherentes a la persona humana o a la dignidad humana. Cláusulas de este tipo se encuentran, por ejemplo, en las constituciones de Argentina (Artículo33), Bolivia (Artículo 33), Colombia (Artículo 94), Costa Rica (Artículo 74), Ecuador (Artículo 19), Guatemala (Artículo 44), Honduras (Artículo 63), Nicaragua (Artículo 46), Paraguay (Artículo 45), Perú (Artículo 3), Uruguay (Artículo 72) y Venezuela (Artículo 22)"*[14].

Podemos concluir que en Venezuela, toda enunciación de derechos humanos que se haga a nivel mundial, no tiene jerarquía supra constitucional sino constitucional, y la eleva en nuestro ordenamiento jurídico a la categoría de derechos fundamentales, con la particularidad de que estos ingresan directamente a nuestro ordenamiento jurídico aún sin reconocimiento expreso, siempre y cuando sean más favorables para las personas, que los derechos constitucionales o los derechos humanos contemplados en nuestras leyes.

El Doctor en Derecho y Catedrátio de Filosofía del Derecho en la Unión Europea Gregorio Robles, al sentar posición en cuanto a la consagración de los derechos fundamentales en los textos constitucionales, este autor si

[14] Brewer-Carias, A. (2006). *Op. Cit.* (Pag. 216)

exige la expresa constitucionalización, al señalar que los derechos fundamentales son los mismos derechos humanos pero "*concretados y protegidos especialmente por normas de mayor rango*"[15], o como señala Castán Tobeñas al afirmar que los "*derechos humanos fundamentales vienen a ser, de un modo especial, los constitucionalmente enunciados como tales: o lo que es igual, los dotados de las amplias garantías que ofrecen los textos constitucionales, aunque puedan no tener cabal desarrollo en el ordenamiento legislativo ordinario*"[16].

Aún a pesar de lo antes mencionado y de nuestra posición en cuanto a la distinción, derivada del tratamiento que le ha dado la doctrina a los términos antes analizados, Fernández Galiano señala que debe entenderse como derechos fundamentales *"aquellos derechos de los que es titular el hombre no por graciosa concesión de las normas positivas, sino con anterioridad e independientemente de ellas y por el mero hecho de ser hombre, de participar en la naturaleza humana"*[17], por lo que entendemos que, de acuerdo con lo que hemos expuesto anteriormente, este autor emplea como idénticos los términos "derechos humanos" y "derechos fundamentales" .

---

[15] Robles Morchón, G. (1992) ***Los Derechos Fundamentales y la ética en la sociedad actual***. Madrid: Edit. Civitas. (Pag. 20).

[16] Castán Tobeñas, J. (1976) ***Los Derechos del Hombre***. Madrid: Edit. Reus. (Pag. 14).

[17] Fernández-Galiano, A. y B. De Castro, C. (1995) ***Lecciones de teoría del derecho y derecho natural***. Madrid: Edit. Universitas. (pág. 409).

De todos modos, consideramos que estos Derechos Humanos contenidos en los Tratados Internacionales, aun no estando reconocidos por los Estados o no tener ningún tipo de acogida por el ordenamiento jurídico, de igual manera funcionan como principios y valores rectores de todo ordenamiento jurídico[18] (*vid*. artículo 22 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), tomando en cuenta que la regulación de estos derechos fundamentales contenidos en los tratados internacionales han de *"prevalecer sobre la contemplada en el Derecho Interno, cuando sea más favorable a su ejercicio, pues dichos tratados consagran estándares mínimos o básicos en la tutela de tales derechos, que los ordenamientos jurídicos nacionales pueden sobrepasar pero nunca desconocer"*[19].

En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena-Austria, en el año 1993, se señaló en su Declaración que:

> "*Todos los derechos humanos son universales, indivisibles, interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en general de*

[18] Duran Ribera, W. ***Op. Cit.*** (Pag. 2) Señala por su parte: "De nuestra parte, partiendo del orden normativo vigente, consideramos que es posible sostener que bajo la expresión "derechos fundamentales" se designa a los derechos garantizados por la Constitución y que en cambio, la denominación "derechos humanos", hace referencia a derechos garantizados por normas internacionales. Las primeras tienen como fuente de producción al legislador constituyente, y las segundas, a los Estados y organismos internacionales"

[19] Casal H., J. (2006). ***Los Derechos Humanos y su Protección: estudio sobre derechos humanos y derechos fundamentales***. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello. (Pág. 60)

manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo énfasis.

Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales"[20].

En particular, en el ámbito del Derecho del Trabajo se ha señalado:

"En efecto, aunque no hayan ratificado los Convenios calificados como fundamentales y por tanto, aunque los Gobiernos no estén comprometidos a su aplicación en el ámbito jurídico, todos los miembros de la OIT tienen una obligación ante sí mismos y ante los compromisos adquiridos en tanto que Estados miembros de poner en práctica los principios generales que originan estos derechos por cuanto éstos son expresión de unos valores que fueron aceptados al adherirse libremente a la Constitución. Este es el mandato específico que fue especialmente confirmado en la Declaración de Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo de 1998 de la OIT.

Desde esta óptica, la Declaración de 1998 aporta una nueva e importante contribución a este enfoque en cuanto reconoce que todos los Miembros de la OIT, aun cuando no hayan ratificado los convenios aludidos, tienen el compromiso de respetar "de buena fe y de conformidad con la Constitución, los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto de esos convenios"[21].

[20] Artículo 1 de su Declaración.

[21] Vegas Ruiz, M. y Martínez, D. (2002) ***LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO. Su valor, su viabilidad, su incidencia y su importancia como elementos de progreso económico y de justicia social***. Ginebra: Organización Internacional del Trabajo. (Pag. 11)

Por todo lo antes expuesto, en lo sucesivo, y para evitar esta equivalencia o la confusión en los términos, "*cuando hacemos mención a los derechos fundamentales nos referimos a los derechos constitucionales o a derechos inherentes explícita o implícitamente, por la Constitución*"[22], aunque importante es destacar nuestra consideración, que llámense derechos humanos o derechos fundamentales, estamos hablando de derechos que procuran reafirmar la dignidad de la persona en todas sus relaciones sociales y frente al Estado, al reconocerle una serie de atributos que les son inherentes, y consustanciales a todos los seres humanos, sin distinción alguna, y que no deben ser considerados como simples normas programáticas sino que deben investírsele de seguridad y ejecutividad inmediata, deben ser promovidos y garantizados por el Estado.

En la doctrina, destacan las siguientes definiciones sobre lo que debemos entender por derechos fundamentales expuestas por Luigi Ferrajoli en sus obras:

> *"En el plano teórico-jurídico la definición más fecunda de los "derechos fundamentales" es desde mi punto de vista la que los identifica con los derechos que están adscritos universalmente a todos en cuanto personas, o en cuanto ciudadanos o personas*

[22] Casal H., J. (2006). ***Op. Cit.*** (Pág. 60)

> *con capacidad de obrar, y que son por tanto indisponibles e inalienables".*[23]

Agrega luego Luigi Ferrajoli considerando que otra respuesta a esta interrogante:

> *"…es la que ofrece el derecho positivo, es decir la dogmática constitucional o internacional. Son derechos fundamentales, en el ordenamiento italiano o alemán, los derechos universales e indisponibles establecidos por el derecho positivo italiano o alemán. Son derechos fundamentales, en el ordenamiento internacional, los derechos universales e indisponibles establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en los pactos internacionales de 1966 y en las demás convenciones internacionales sobre los derechos humanos"*[24]*.*

En otra de sus obras, el maestro Luigi Ferrajoli al definir los derechos fundamentales, en la que consideramos una de las definiciones más elaboradas, expresa que son:

> *"…todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados de status de personas, ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica*

---

[23] Ferrajoli, L. ***Sobre los derechos fundamentales***. *Cuestiones Constitucionales, No. 015*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. [Revista en Línea] Consultada en fecha 12/10/2010 en http://www.ejournal.unam.mx/cuc/cconst15/CUC1505.pdf

[24] Ibid.

> *positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas"*[25].

El catedrático español Fernando Valdés Dal Ré nos enseña que los derechos fundamentales *"son aquellos que se perciben, se entienden y actúan como fundamento de todo un orden jurídico-político plasmado en textos y cartas constitucionales y en declaraciones o pactos internacionales"*[26].

Estas definiciones refieren uno de los aspectos más importantes de los derechos fundamentales, y son las denominadas fuentes de reconocimiento que las contienen.

> *"Los derechos fundamentales del ser humano, son recogidos a través de diversos instrumentos, e instituciones a nivel mundial, que le dan el carácter vinculante. Así pues, la consagración de estos derechos es abordada mediante Convenios, Tratados, Declaraciones Universales, Pactos, Protocolos, entro otros; aprobados por organismos multilaterales, como la Organización de Naciones Unidas, y la Organización de Estados Americanos, y ratificados por los Estados.*
>
> *En tal sentido, existe un catálogo básico de Derechos Humanos contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, los que a su vez son desarrollados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asimismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, a*

[25] Ferrajoli, L. (1997) ***Derechos y Garantías***. Madrid: Ed. Trotta S.A. (Pag 37).

[26] Valdés Dal Ré, F. (2003): ***Los Derechos Fundamentales de la Persona del Trabajador***. Libro de Informes Generales XVII Congreso Mundial de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Montevideo-Uruguay: Fundación de Cultura Universitaria. (Pag. 38)

> *su vez desarrollada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales"*[27].

A esta lista podemos agregar la Convención Europea de Salvaguarda de los Derechos del Hombre, y la Carta Social Europea.

Estos derechos fundamentales, por ser inherentes al ser humano y existir más allá de la norma jurídica, no podríamos afirmar que han sido creación de los Estados y de su derecho positivo, *"que tan solo reconoce su existencia e instituye los sistemas de protección"*[28].

El Dr. Arturo Bronstein en su trabajo "Retos Actuales del Derecho del Trabajo" menciona que:

> *"... los criterios para considerar que un derecho es fundamental o no lo es, no son siempre coincidentes aun cuando si parece haber acuerdo en torno de 2 conceptos básicos: a) los derechos fundamentales son aquellos que reflejan los valores esenciales de una sociedad, y b) son inalienables e irrenunciables"*[29].

---

[27] Rodríguez González, R. (2009) ***Derechos Fundamentales y Derechos Laborales***. *Revista Derecho del Trabajo N° 7 (extraordinaria) 2009*. Barquisimeto-Estado Lara-Venezuela: Fundación Universitas de Estudios Jurídicos. (Pag. 801)

[28] Jaime Martínez, H. (2008). ***Los Derechos Fundamentales de la persona del trabajador*** (Especial referencia al Derecho Comparado). ***Op. Cit.*** (Pag. 620)

[29] Bronstein, A. (2007) ***Retos Actuales del Derecho del Trabajo***. *Revista Derecho del Trabajo N° 3 (extraordinaria) 2007*. Barquisimeto-Estado Lara-Venezuela: Fundación Universitas de Estudios Jurídicos. (Pag. 51).

A estos elementos característicos que menciona el Dr. Bronstein, les podríamos agregar que:

a. son imprescriptibles.
b. son universales.
c. corresponden naturalmente a la persona y nacen con ella.
d. son intrínsecos o inherentes a la persona.[30]

En este mismo sentido, en el Manual para la Defensa de la Libertad Sindical, se señalan y definen las siguientes características:

> *"INHERENTES: Innatos a todos los seres humanos, sin distinción alguna, pues se asume que nacemos con ellos. Por tanto, estos derechos no dependen de un reconocimiento por parte del Estado.*
>
> *UNIVERSALES: Por cuanto se extienden a todo el género humano en todo tiempo y lugar; por tanto, no pueden invocarse diferencias culturales, sociales o políticas como excusa para su desconocimiento o aplicación parcial.*
>
> *ABSOLUTOS: Porque su respeto puede reclamarse a cualquier persona, empresa o autoridad.*
>
> *INALIENABLES: Por ser irrenunciables, al pertenecer en forma indisoluble a la esencia misma del ser humano; no pueden ni deben separarse de él y en tal virtud no pueden transmitirse o renunciar a los mismos, bajo ningún título.*

[30] Características agregadas que están en sintonía con las postuladas por el Prof. Jesús María Casal en: Casal H., J. (2006). ***Op. Cit.*** (Pags. 14,15)

> *INVIOLABLES: Porque ninguna persona o autoridad puede actuar legítimamente en contra de ellos, salvo las justas limitaciones que puedan imponerse, de acuerdo con las exigencias del bien común de la sociedad.*
>
> *IMPRESCRIPTIBLES: Porque no se pierden con el transcurso del tiempo, independientemente de si se hace uso de ellos o no.*
>
> *JUSTICIABLES: Su violación o falta de reconocimiento puede invocarse ante los tribunales nacionales e internacionales para lograr su restablecimiento y en su caso sancionar a los responsables de su incumplimiento o violación"*[31]*.*

Por otra parte, a los derechos fundamentales les ha sido reconocida una doble connotación, y en consecuencia se reconocen tanto como derechos subjetivos, como principios rectores de toda sociedad.

> *"Los derechos fundamentales representan el resultado del acuerdo básico de las diferentes fuerzas sociales, logrados a partir de los esfuerzos de cooperación para el logro de objetivos comunes. Vale decir, constituyen los presupuestos de consenso sobre los cuales se debe edificar cualquier sociedad democrática, pues comportan la garantía esencial de un proceso político libre y abierto, como elemento informador de cualquier sociedad pluralista.*
>
> *Ahora bien, los derechos fundamentales han dejado de ser sólo un límite al ejercicio del poder público, para convertirse en el conjunto de valores o fines de la actividad de los poderes públicos. Es decir, como fue expresado por el Tribunal Constitucional de España en una sentencia dictada el 15 de junio de 1981 "...Los derechos fundamentales responden a un sistema de valores y principios de alcance universal que han de informar todo nuestro ordenamiento jurídico...".*

[31] Sánchez Zegarra, J. / Rodríguez Calderón, E. (2007) ***Manual para la Defensa de la Libertad Sindical.*** (3ª Ed.) México: Organización Internacional del Trabajo. (Pag. 8).

> *En consecuencia, los derechos fundamentales determinan el estatuto jurídico de los ciudadanos, en sus relaciones con el Estado y en las que puedan tener entre ellos, pues regulan la libertad, autonomía y seguridad de la persona no sólo frente al poder, sino frente a los otros miembros de la comunidad social"*[32].

Esto lo explica el eminente jurista Humberto Villasmil Prieto, catalogándola como "la doble valencia de los derechos fundamentales", en las que señala que deben ser reconocidos como derechos subjetivos y orden objetivo de valores.

> *"El carácter y efectividad de los derechos fundamentales surge de su doble virtualidad: objetiva y subjetiva. Se les configura como derechos públicos subjetivos y por lo tanto se trata de derechos frente al Estado, pero al mismo tiempo y objetivamente, comportan un deber de actuación por parte de aquél. Es precisamente este carácter objetivo el que tiene como efecto el deber positivo de protección, el derecho a prestaciones directas, una irradiación hacia otras construcciones jurídicas, la existencia de garantías de procedimiento y, por fin, las garantías de organización"*[33]

Antonio E. Pérez Luño señala al respecto, que los derechos fundamentales:

> *"desempeñan, por tanto, una doble función: en el plano subjetivo siguen actuando como garantías de la libertad individual, si bien a este papel clásico se aúna ahora la defensa de los aspectos sociales y colectivos de la subjetividad, mientras que en el objetivo han asumido una dimensión institucional a partir de la cual su*

[32] Sentencia N° 828 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Expediente N° 00-0889, Magistrado Ponente Jesús E. Cabrera Romero, de fecha 27/07/2000.

[33] Villasmil Prieto, H. (2002) ***Op. Cit.*** (Pag. 13)

contenido debe funcionalizarse para la consecución de los fines y valores constitucionalmente proclamados"[34].

Nuestro Tribunal Supremo de Justicia se ha pronunciado al respecto, señalando:

"Al mismo tiempo, cabe reconocer dos dimensiones en los derechos fundamentales. Una dimensión objetiva, institucional, según la cual su contenido debe funcionalizarse para la consecución de los fines y valores constitucionalmente proclamados y, de otro lado, una dimensión subjetiva, conforme a la cual actúan como garantías de los aspectos individuales, sociales y colectivos de la subjetividad que resulten esenciales a la dignidad y desarrollo pleno de la humanidad"[35].

Por su parte, Peces Barba integra en su definición el doble carácter de los derechos fundamentales, y en consecuencia afirma:

"Desde el primer punto de vista, los derechos fundamentales son el conjunto de normas de un ordenamiento jurídico, que forman un subsistema de éste, fundadas en la libertad, la igualdad, la seguridad y la solidaridad, expresión de la dignidad del hombre(...) Desde el punto de vista subjetivo se les puede definir como aquellos derechos subjetivos, libertades, potestades o inmunidades que el ordenamiento positivo establece, de protección a la persona, en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad y no discriminación, a su participación política y social, a su promoción, a su seguridad, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a la libre elección de sus planes de vida (de su moralidad privada), basada en la moralidad de la libertad, la

[34] Perez Luño, A. (1988) ***Op. Cit.*** (Pag. 25)

[35] Sentencia N° 462 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Exp. N° 00-0900, Magistrado Ponente José M. Delgado Ocando, de fecha 06/04/2001.

> *igualdad, la seguridad jurídica y la solidaridad, exigiendo el respeto, o la actividad positiva de los poderes públicos o de las personas individuales o grupos sociales, con posibilidad de reclamar su cumplimiento coactivo en caso de desconocimiento o violación"*[36]*.*

En concreto, podemos dejar por sentado que este doble carácter de los derechos fundamentales debemos entenderlos desde una dimensión objetiva y subjetiva. Los derechos fundamentales en su dimensión objetiva son el conjunto de valores y principios que una sociedad concreta en un momento histórico determinado ha considerado esenciales; y en su dimensión subjetiva es el conjunto de condiciones básicas y garantías que un determinado ordenamiento jurídico ha establecido para asegurar el desarrollo del ser humano en libertad y dignidad y que determinada persona puede reclamar el respeto a estos derechos en caso de que le sean vulnerados.

Los derechos fundamentales han conquistado terreno en estos tiempos de postguerra, pues en la actualidad es cuando el hombre al imponerse sus reglas o normas de convivencia tras las crueles y sangrientas guerras vividas y los gobiernos despóticos y tiranos que han existido, le da prevalencia a ciertas normas, producto de largas luchas por su reconocimiento, y las imponen a todos los Estados en consenso mundial.

---

[36] Peces Barba Martínez, G. (1995) ***Op. Cit.*** (Pag. 469).

> *"En un contexto general podríamos hablar, en buen sentido, de una <<moda>> de los derechos fundamentales; en realidad, ello se explica por cuanto hoy en día se tiene una mayor conciencia de su existencia, de su exigibilidad y de su importancia. En lo que corresponde a los derechos fundamentales en materia de trabajo, esto obedece además, a la toma de conciencia por parte de los trabajadores de su propio valor, a lo que Simitis, citado por Valdés Dal Ré llama <<la riscoperta dell'individuo>>, lo que a su vez, en parte, es efecto de la revolución tecnológica que requiere cada vez más, la incorporación, al mundo del trabajo subordinado, de profesionales liberales cuyo nivel cultural les lleva a tener un concepto más claro y depurado acerca de cuales son sus derechos y la fuerza con la que cuentan para reivindicarlos. Igualmente es consecuencia, de la <<personalización>> creciente del contrato de trabajo, al cual se le ha venido despojando de su exagerado carácter meramente económico para destacar el aspecto personal del mismo; el trabajador no es sólo quien desempeña una actividad productiva sino que, ante todo, es persona y, en su condición de miembro de una sociedad políticamente organizada, es ciudadano"*[37].

Importa igualmente referir en este punto, lo esencial del surgimiento de la época del Derecho Social y el Estado Social de Derecho, para la consagración de los derechos fundamentales.

> *"El siglo XX presenció la modificación del concepto de derechos humanos fundamentales (dd.hh.ff), de la mano del surgimiento de la noción del Derecho Social, etimología hija del Constitucionalismo Social coincidente en sus orígenes con la primera postguerra europea (Weimar) y, en América Latina, con el triunfo de la Revolución Mexicana de 1911"*[38].

---

[37] Jaime Martinez, H. (2008). ***Los Derechos Fundamentales de la persona del trabajador (Especial referencia al Derecho Comparado)***. ***Op. Cit.*** (Pag. 615)

[38] Villasmil Prieto, H. (2002) ***Op. Cit.*** *(Pag. 2)*

Por su parte, Francisco Marín Boscan señala que:

> *"Históricamente se considera, como apunta Pérez Luño, que el texto constitucional más importante, y que mejor refleja el nuevo estatuto de los derechos fundamentales en el tránsito del Estado Liberal al Estado Social de Derecho, es la Constitución germana de Weimar de 1919. Este instrumento ha sido durante mucho tiempo, el texto inspirador de las cartas constitucionales <<que han intentado conjugar en su sistema de derechos fundamentales las libertades con los derechos económicos, sociales y culturales>>"*[39].

Igualmente, el reconocidísimo Mario Pasco Cosmópolis se pronuncia, citando a García Pelayo:

> *"La incorporación de los derechos sociales dentro del catálogo de los derechos humanos y de los derechos fundamentales corresponde históricamente a la aparición del denominado Estado Social, cuyos rasgos definitorios, como evolución y por comparación con el Estado Liberal, son descritos por García Pelayo: <<(…) mientras que el Estado Social se sustenta en la justicia conmutativa, el Estado Social se sustenta en la justicia distributiva; mientras que el primero asignaba derechos sin mención de contenido, el segundo distribuye bienes jurídicos de contenido material; […] mientras que el uno se limitaba a asegurar la justicia legal formal, el otro se extiende a la justicia legal material. Allí se trataba de un Estado cuya idea se realiza por la inhibición, aquí se trata de un Estado que se realiza por su acción en forma de prestaciones sociales, dirección económica y distribución del producto nacional.>>*
>
> *Los derechos sociales son bautizados por algunos como <<derechos humanos de segunda generación>>, dada su*

[39] Marín Boscan, F. ***Derechos Fundamentales y Derecho del Trabajo***. Zulia-Venezuela: Universidad del Zulia. [Artículo en Línea] Consultado en fecha 13/10/2010 en: http://bclmt.itcilo.org/db/Documents/data/file_17

> *aparición en un segundo momento histórico, y <<no estar referidos a la tutela de la esfera de libertad del individuo, sino al logro de la igualdad real o material y de la justicia social>>"* [40].

Agrega el abogado y político uruguayo Helios Sarthou:

> *"La presión del movimiento obrero y el compromiso asumido en Versalles en 1919 abrirán paso a la constitucionalización social. Que no es otra cosa que el ingreso de los derechos de los trabajadores en el orden económico y social, con la misma jerarquía de las libertades políticas al capítulo de derechos, deberes y garantías de las constituciones que se sancionan en las décadas del 30 y 40 en América Latina, al influjo de los prestigiosos precedentes de las Constituciones de México de 1917 y de Weimar de 1919"*[41].

El ilustre y siempre recordado doctrinario laboralista Rafael Caldera, refiriéndose a lo que debe entenderse por Derecho Social, y citando al eminente Sociólogo francés de origen ruso Geroges Gurvitch, señalo:

> "Más común que la filosófica o "sociológica" de Gurvitch ha sido la interpretación que él llama teleológica: según la cual se denomina Derecho Social a un determinado conjunto de normas jurídicas que se refiere genéricamente, ya a las clases económicamente débiles, ya, en otros términos, a la cuestión social. "Es así – expresa el mismo Gurvitch- como ciertos autores comprenden en el término de "Derecho Social", el conjunto de las reglas jurídicas y particularmente de las leyes del Estado, que protegen los elementos débiles y no poseyentes de la Sociedad".

---

[40] Pasco Cosmópolis, M. (2007) ***Evolución y tendencias de la constitucionalización de los derechos laborales en América Latina.*** Memorias y Comunicaciones del Congreso Internacional del Derecho del Trabajo. Revista Derecho del Trabajo N° 3 (extraordinaria). Barquisimeto-Venezuela: Fundación Universitas de Estudios Jurídicos. (Pag. 75)

[41] Sarthou, H. (1997) ***Op. Cit.*** (Pag. 178)

> (…) Corresponde a este concepto la definición formulada por el profesor Tito Gutiérrez Alfaro, mi antecesor en la cátedra, según la cual: "El Derecho Social es un conjunto de normas jurídicas, principalmente impositivas, que valoran el aspecto colectivo de la naturaleza del hombre, inspirándose en la justicia social para contener los excesos del individualismo económico-social de las clases económicamente débiles de la sociedad mediante un mínimum de protección"[42].

Por último, es importante destacar una precisión terminológica más, pues en la actualidad no existe una uniformidad en cómo se les nombra, ni en los textos constitucionales ni en la doctrina.

> "En el Derecho comparado vamos a encontrar diversas denominaciones empleadas en las Constituciones: las más generalizada es la de <<derechos fundamentales>> o la de <<libertades y derechos fundamentales>>, como es el caso de Suiza y Francia (Gundrecht, en Alemania) y en el subcontinente Latinoamericano, Colombia a partir de 1991. En Chile se los denomina <<garantías constitucionales>>; <<derechos inalienables>> en Italia, <<garantías fundamentales>> en Panamá y <<derechos y libertades>> en Canadá"[43].

El profesor Francisco Rubio Llorente, citado por Jesús María Casal, señala al referirse a los distintos términos empleados para referirse a los "*derechos inherentes a la persona*":

---

[42] Caldera, R. (1961) ***Derecho Del Trabajo.*** *Tomo I*. (2ª Ed., 3ª Reimp.) Buenos Aires-Argentina: Edit. Librería "El Ateneo" Editorial. (Pag. 66)

[43] Jaime Martínez, H. (2008). ***Los Derechos Fundamentales de la persona del trabajador (Especial referencia al Derecho Comparado)***. *Congreso Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Memorias y Comunicaciones. Revista Derecho del Trabajo N° 5/2008 (extraordinario)*. Barquisimeto-Venezuela: Fundación Universitas de Estudios Jurídicos. (Pag. 619).

> *"(…) ha sido frecuente la de garantías individuales, o constitucionales, que sigue utilizándose en muchos países de nuestra lengua y que todavía nuestra Constitución emplea para delimitar la competencia del Tribunal Supremo. Junto a esta denominación, que procede de Francia, en donde la más arraigada es, sin embargo, la de libertades públicas, utilizada aun en los planes de estudio, se han empleado y siguen empleándose las de derechos individuales, o civiles, o constitucionales, que son también habituales en los países de lengua inglesa. En el continente europeo tiende a imponerse hoy la de derechos fundamentales, utilizada por vez primera en la constitución germánica de 1848."*[44]

Ampliamente hemos recorrido por la parte visible, la parte exterior de lo que conocemos como Derechos Fundamentales. Ahora, importante es indagar lo que comprende el interior de los mismos. Los derechos fundamentales cuentan como elemento caracterizador su contenido esencial, que es aquello que al descomponer su contenido para su mejor comprensión encontramos que no puede ser alterado o vulnerado sin deformarlo o hacer incomprensible su contenido, *"o sea, la esfera vial del mismo que no puede ser menoscabada o disminuida. Su importancia deriva del hecho de que constituye un límite a la actividad legislativa con el fin de garantizar la esencia y el carácter indisponible del derecho fundamental"*[45]

[44] Casal H., J. (2006) ***Op. Cit.*** (Pag. 59)

[45] Jaime Martínez, H. (2008) ***Op. Cit.*** (Pag. 430)

Humberto Nogueira Alcalá en su obra “Teoría y Dogmática de los Derechos Fundamentales, al respecto destaca:

> *“El contenido esencial de cada derecho constituye la sustancia o propiedades básicas del derecho, siendo sólo una parte del contenido del derecho constitucional, ya que no se aplica a las propiedades ocasionales o incidentales del respectivo derecho.*
> *La garantía del contenido esencial de los derechos, con independencia del sentido que se le atribuya, “debe ser entendida como una regla de rechazo, es decir, como un enunciado jurídico que califica como inválidos otros enunciados jurídicos”.*
>
> *Como señala Fernández Segado comentando a Parejo, el contenido esencial en “determinados derechos constitucionales ofrece tanto un aspecto negativo de prohibición o limitación al legislador ordinario, cuanto positivo, de afirmación de una sustancia inmediatamente constitucional de tales derechos”.*
>
> *El concepto de contenido esencial de los derechos es un concepto jurídico indeterminado. Para su determinación se han seguido dos vías: la primera, atendiendo a la naturaleza jurídica o modo de concebir o configurar el derecho y cada uno de los derechos; la segunda, es determinar los intereses jurídicamente protegidos como núcleo o médula de los derechos esenciales, todo lo cual es objeto de una protección de carácter absoluto.*
>
> *El Tribunal Constitucional español, en sentencia 11/1981, ha señalado que el contenido esencial del derecho es una noción con dos acepciones:*
>
> > *1. Naturaleza jurídica de cada derecho, vale decir, el modo de concebirlo o configurarlo. En ocasiones, el nomen y el alcance de un derecho son previos al momento en que éste resulta regulado por el legislador concreto.*
> >
> > *El tipo abstracto preexiste conceptualmente al momento legislativo, pudiendo hablarse en tal sentido de la recognocibilidad de ese tipo abstracto en la regulación concreta. Desde esta óptica, constituyen el contenido*

> *esencial de un derecho subjetivo aquellas facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea recognocible como perteneciente al tipo descrito, sin las cuales el derecho se desnaturalizaría. Todo ello referido al momento histórico de que en cada caso se trata y en las condiciones inherentes en las sociedades democráticas.*
>
> *2. Los intereses jurídicamente protegidos como núcleo y médula del derecho. Con ello se hace referencia a la parte del contenido del derecho que es necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos. En esta perspectiva se desconoce el "contenido esencial del derecho" cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojen de la necesaria protección.*

Al respecto, el Tribunal Constitucional chileno ha asumido tal perspectiva, señalando que:

> *la esencia del derecho debemos conceptuarla desde el punto de vista del ordenamiento positivo y dentro de este ámbito precisar el alcance de la norma constitucional en los términos más sencillos, para que sea entendido por todos y no sólo por los estudiosos de la ciencia jurídica. Desde esta perspectiva, debemos entender que un derecho es afectado en su "esencia" cuando se la prive de aquello que le es consustancial, de manera tal que deja de ser reconocible y que se impide "el libre ejercicio" en aquellos casos en que el legislador lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entraban más allá de lo razonable o lo privan de tutela jurídica."*[46]

[46] Nogueira Alcalá, H. (2003) ***Teoría y Dogmática de los Derechos Fundamentales.*** México: Universidad Nacional Autónoma de México. (Pags. 105, 106 y 107)

En este sentido, fuera de nuestras fronteras pero de una manera magistral, la Corte Constitucional Colombiana, en sentencia de 1992 señalo:

> *"Existe un ámbito necesario e irreductible de conducta que el derecho protege, con independencia de las modalidades que asuma o de las formas en las que se manifieste. Es el núcleo básico del derecho fundamental, no susceptible de interpretación o de opinión sometida a la dinámica de coyunturas o ideas políticas. El concepto de "contenido esencial" es una manifestación del iusnaturalismo racionalista del siglo XVIII, según el cual, existe un catálogo de derechos anteriores al derecho positivo, que puede ser establecido racionalmente y sobre el cual existe claridad en cuanto a su delimitación conceptual, su titularidad y el tipo de deberes y obligaciones que de él se derivan"*[47].

La Corte Constitucional Colombiana en otra sentencia de 1993, citando al abogado constitucionalista alemán Peter Häberle, estableció:

> *"Se denomina contenido esencial -afirma Häberle-, al ámbito necesario e irreductible de conducta que el derecho protege, con independencia de las modalidades que asuma el derecho o de las formas en que se manifieste. Es el núcleo básico del derecho fundamental, no susceptible de interpretación o de opinión sometida a la dinámica de coyunturas o ideas políticas"*
> *Según la teoría del núcleo esencial de los derechos, éstos pueden en consecuencia ser canalizados en sus diferentes expresiones, sin ser desconocidos de plano; ellos pueden ser moldeados pero no pueden ser objeto de desnaturalización.*[48]

---

[47] Sentencia No. T-406/92 de la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional de Santafé de Bogotá - Colombia, de fecha 05/06/1992, consultada en línea en fecha 30/10/2010 en: http://www.diplomadospd.com/txt/D_Sentencia406del1992.pdf

[48] Sentencia No. C-033/93 de la Corte Constitucional de Santafé de Bogotá - Colombia, de fecha 08/02/1993, consultada en línea en fecha 30/10/2010 en: http://www.cntv.org.co/cntv_bop/basedoc/cc_sc_nf/1993/c-033_1993.html

En Venezuela, el destacado abogado Héctor Jaime Martínez expresa:

> *"La función del poder legislativo (poder constituido), de acuerdo con la doctrina constitucional moderna, consiste, por una parte, en <<delimitar>> el contenido esencial del derecho fundamental, es decir, concretizarlo estableciendo las facultades y situaciones jurídicas en él comprendidas y, en segundo término, <<limitarlo>>. Al respecto señala Martinez-Pujalte que <<los órganos judiciales están obligados a realizar una <<labor de interpretación que pueda elucidar cuál es ese contenido constitucionalmente declarado, sin contentarse con acatar y aplicar la interpretación que en su caso haya hecho el legislador. Si el legislador se ha pronunciado, al juez le corresponderá evaluar si su configuración del derecho fundamental es realmente adecuada a su contenido constitucionalmente declarado, en caso contrario, será el propio juez, sin otro parámetro escrito que la Constitución, el que deberá realizar esa labor de configuración en el caso concreto>>*
>
> *Esa labor de limitación debe ser fundamentalmente relacional, producto de la ponderación axiológica del derecho fundamental frente al interés general o frente otros derechos fundamentales de rango constitucional sin que en ningún momento la limitación pueda atentar en contra del contenido mismo del derecho que se regula. (…)*
>
> *Para Valdes Dal Ré, el contenido esencial actúa como un <<límite de los límites de los derechos fundamentales>>. En ese sentido el art. 19.2 de la Ley Básica alemana dispone: <<En ningún caso puede desvirtuarse la esencia de un derecho fundamental>> y de manera similar el artículo 53.1 de la Constitución española contempla: <<Solo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161,1,a)>>. En un sentido similar la Constitución Portuguesa en su artículo 18 alude a la <<esencia de las libertades y derechos>>"*[49].

[49] Jaime Martínez, H. (2008) ***Op. Cit.*** (Pag. 431)

Por lo antes analizado y expuesto, consideramos estamos en posición para definir a los **derechos fundamentales como aquellos derechos objetivos y subjetivos, que son inherentes a la persona como ser humano, reconocidos implícita o explícitamente en el ordenamiento jurídico positivo de cada país, y a nivel mundial en los diferentes textos normativos que en materia de derechos humanos se superponen a cualquier ordenamiento jurídico positivo, y que además gozan de dos características supremas, como son, en primer lugar su indisponibilidad e inalienabilidad de su núcleo esencial al momento de su regulación, y en segundo lugar la garantía y promoción que deben ofrecer los gobiernos de cada Estado en el mundo, que permita su efectivo goce y disfrute por parte de los seres destinatarios de estos derechos.**

B. Origen del término “Libertad Sindical”

Por otra parte, antes de iniciar nuestro segundo punto en el orden propuesto en este capítulo, es importante destacar que muchos son los puntos de partida que la doctrina señala en cuanto a la génesis de la consagración de los sindicatos y de la libertad sindical como derecho fundamental, elemento este importante en la lucha de los trabajadores por lograr condiciones dignas de trabajo y mejoras económicas y sociales.

> *"Para observar la trascendencia histórica del principio de la libertad sindical, es necesario hace hincapié en las innumerables influencias recibidas a través de organismos públicos y privados en pleno siglo XVIII, los cuales vislumbraron el nacimiento del asocianismo producto del organizacionismo obrero a fines de enfrentar situaciones conflictivas encontradas en el seno de la actividad laboral. Comprender el sindicalismo está en conocer su alegoría, nunca analizarlo en sentido ahistórico.*
>
> *De tal forma, el sendero histórico del sindicalismo se perfiló en su origen más hacia una derivación del corporativismo (1864-1868) y una composición mixta de delegados empresariales y obreros –Junta de Síndicos-, sin olvidar su superfluo umbral en las hetaires y las collegia de Grecia y Roma"*[50].

Es importante señalar que en cuanto al derecho de los trabajadores, fueron los sujetos colectivos del trabajo que gracias a su conformación y lucha se obtuvieron los principales logros en materia de derechos individuales de los trabajadores, por lo que podríamos afirmar *a prima facie* que primero fue el derecho colectivo y luego se consagro el derecho individual del trabajo.

> *"En efecto, la protección y el enaltecimiento del trabajo no son posibles desde la sola perspectiva de la persona de realizar su libertad como individuo, pues ella vive dentro de un entorno; inmersa en una situación de convivencia, de interacción, que se traduce en el estamento social donde ella se desenvuelve y el cual dificulta enormemente, y en muchos casos impide su realización.*
>
> *Por ello el hombre no puede por sí, sólo él, realizar su libertad con el solo disfrute de su autonomía de determinación. Él necesita*

[50] Álvarez, J. (2008). La Libertad Sindical en Venezuela y su simbología en la mundialización. ***Ensayos sobre Derecho del Trabajo y Derecho de la Seguridad Social.*** Caracas: Tribunal Supremo de Justicia. (Pag. 69)

> *integrarse junto con otros, en función de un mismo interés; él quiere realizar el valor social del trabajo en una misma organización y es esta organización, llámese como hoy, en nuestro país, sindicato, federación o confederación, el organismo que le va a garantizar el ejercicio pleno de su libertad, y por ello él se atreverá a arriesgarla y a limitar su ejercicio al afiliarse a la organización"*[51].

En principio, la principal consecuencia en lo social de la Revolución Francesa de finales del siglo XVIII, es la implantación del liberalismo, que solo provocó en el ámbito del proceso productivo, un gran desequilibrio negocial para el trabajador, toda vez que en ese Estado Liberal que había nacido en Europa a raíz de los sucesos en Francia de 1789, que proclamaba la libertad individual y el dejar hacer en todos los aspectos de ser humano sin injerencia alguna del Estado, y que se habían extendido sus implicaciones a toda Europa y América, las clases trabajadoras no detentaban derecho alguno, toda vez que el principio básico, fundamental, era la no intervención del Estado en las relaciones contractuales entre trabajadores y empresarios, por lo que las negociaciones quedaban a merced de las partes. Esto trajo como consecuencia que la parte débil de esa relación, es decir, los trabajadores, ávidos de un trabajo que les procurara un ingreso para mantener a sus familias y a sí mismos, no tenían otra opción que someterse a la voluntad de los empresarios.

---

[51] Garrido M., Juan N. (1993). Libertad Sindical de Acción. ***La Nueva Ley Orgánica del Trabajo.*** Caracas: Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. (Pag. 254)

“Con el triunfo de la burguesía se implantó el liberalismo como fórmula ideológica destinada a brindar respuestas a los más trascendentes asuntos que era necesario afrontar en el seno de la sociedad emergente:

a) En lo político sólo reconoció dos órdenes de intereses legítimos en el seno de la sociedad, los individuales y los generales, proscribiendo, por tanto, la existencia de instancias intermedias. En otros términos, el énfasis en la libertad individual supuso la ilicitud de las iniciativas de representación colectiva de los intereses comunes pues, en definitiva, sólo resultaba admisible –bajo la óptica expuesta- la virtualidad de los intereses particulares, encarnados por el individuo, y de los generales, representados por el Estado.

b) En el plano jurídico, el liberalismo preconizó la libertad e igualdad formal entre los hombres y, por ende, la autonomía de la voluntad devino fuente fundamental de regulación de los términos de interdependencia entre los individuos; y

c) En lo económico proclamó la abstención del Estado bajo la fórmula del laissez faire, laissez passer (dejar hacer, dejar pasar), dejando a los particulares librados a las fuerzas de la oferta y la demanda.

En la esfera de las actividades productivas, la conjunción histórica de las aludidas Revoluciones del siglo XVIII (Burguesa e Industrial) concibió radicado en la esfera del derecho común, bajo la modalidad de arrendamiento de servicios, el vínculo jurídico entre propietarios de los medios de producción y quienes prestaban sus servicios personales bajo dependencia (subordinación) y por cuenta de aquéllos (ajenidad). Toda vez que, en el contexto de los principios liberales imperantes, los hombres –sin distingo alguno- eran declarados –jurídicamente- como iguales, libres y fraternos, los términos de interdependencia entre patronos y trabajadores quedaron librados al ejercicio de la autonomía de su voluntad.

Los sujetos de la relación de trabajo quedaban facultados, en la perspectiva del derecho común, para establecer las condiciones en que habrían de vincularse contractualmente a los fines de incorporar el trabajo humano al proceso de producción de bienes o servicios. El ordenamiento jurídico, de este modo, pasaba por alto

> *las desigualdades fácticas que acompañaban la relación jurídico-laboral y que, obviamente, desdibujaban en la realidad el equilibrio ideal en los poderes de negociación que –en la concepción del derecho común- asistían a las partes del contrato de arrendamiento de servicios. Por el contrario, fue la asimetría en dichos poderes negociales y la preponderancia de la voluntad patronal, así como el conflicto que ello entrañó, los rasgos que tipificaron la interacción que se desarrolló a partir del contrato de trabajo, de donde derivó –animada por el afán de maximización del lucro- la explotación del trabajador en afectación de su vida, salud y dignidad, dando origen a lo que, luego, se llamó la cuestión social"*[52]*.*

Este reconocimiento mundial del respeto a los derechos de los trabajadores y principalmente de la libertad sindical como elemento que blinda el medio para obtener el fin último, que era las mejores condiciones de trabajo y las mejoras a nivel social y económico de los trabajadores, es el producto de un largo proceso, en los que consideraremos relevantes aquellos pensamientos que algunos calificaron de utópicos como los que propugnaba Robert Owen en Inglaterra o las ideas de Marx y Engels que inspiraron al asocianismo de los obreros en contra del capitalista, y hasta los pronunciamientos de la iglesia con su pensamiento social cristiano en torno al tema de la cuestión social que se pronunció en la famosa Encíclica *Rerum Novarum* del Sumo Pontífice León XIII de 1891; o las luchas reivindicativas en todo el mundo y su contra: las prohibiciones de asociaciones obreras y de huelgas por parte de los Estados que buscaron aplacar las voces de grupos de obreros que

[52] *Carballo, M*. (2007). ***Interacciones entre los Planos Individual y Colectivo de las Relaciones de Trabajo.*** Apuntes para el curso de Conflictos Colectivos de Trabajo, dictado en la Especialización en Derecho del Trabajo de la Universidad Católica Andrés Bello, septiembre-diciembre 2007. (Disponible en la dirección del autor)

rogaban por mejores condiciones de trabajo, a los que finalmente terminaron tolerando y por último reconociendo en sus ordenamientos jurídicos, conscientes al fin y casi a la fuerza, de las injusticias que suponía su no intervención, por lo que se consagraron ciertos derechos mínimos que se imponían a las partes. De allí que cause tanto ruido la frase que Juan Jacobo Rousseau gritara al mundo: "*Entre el fuerte y el débil, entre el pobre y el rico, la libertad oprime y la ley libera".*

Remontémonos ahora, a objeto de nuestro estudio, al siglo XIX, tras la históricamente famosa revolución industrial, cuando asociaciones de trabajadores de todo el mundo organizaron acciones de protestas dirigidas a lograr condiciones dignas de trabajo.

> *"Fueron las inmisericordes condiciones de explotación del hombre, marcadas especialmente por la revolución industrial, las que dieron origen a los primeros movimientos obreros en demanda de unas condiciones humanas de trabajo y, con ellos, a la formación de ideas sociales que propugnaron la reglamentación del trabajo asalariado para proteger a quienes estaban sometidos a extenuantes jornadas y a peligrosas condiciones de labor.*
>
> *Empero, como lo señalan Von Potobsky y Bartolomei en su obra La Organización Internacional del Trabajo, si bien en la expedición de las primeras normas protectoras hubo una inspiración humanitaria, fue el temor de los gobiernos y de sus industriales a quedar fuera del mercado lo que impulsó el proceso de internacionalización de la normatividad protectora. En efecto, "al tomar medidas tuitivas unilaterales que aumentaran los costos de producción frente a los demás países", los Gobiernos corrían el riesgo de que los industriales de sus países quedaran en*

condiciones desventajosas para la competencia comercial en el mercado internacional"[53].

En este sentido, Esteller aporta:

"Desde comienzo de la revolución industrial los obreros lucharán por el derecho a asociarse, esa será su principal reivindicación; porque organizados podrán obtener jornadas más cortas de trabajo hasta culminar con la jornada de ocho horas, podrán obtener mejores condiciones..."[54].

Helios Sarthou es enfático al afirmar que:

"La libertad sindical será la presa instrumental conquistada en la feroz contradicción entre el capital deshumanizado y salvaje del industrialismo y el trabajo subordinado jerarquizado para la lucha por el movimiento obrero y las ideologías"[55].

La doctrina es unánime en señalar que las organizaciones sindicales han trascendido en la historia, tras sobrevivir a lo que podemos describir como las fases fundamentales en el proceso evolutivo de los sindicatos:

---

[53] Gómez Zuluaga, A. (1996). ***Los Derechos Laborales: La Libertad Sindical.*** Serie: Estudios Básicos de Derechos Humanos, tomo VI Proceso para la Biblioteca Jurídica Virtual: Margarita García Castillo y Sara Castillo Salinas (1ª Ed.). [Libro en línea]. (Pag. 173). San José-Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Consultado en fecha 11 de octubre de 2010. Disponible en: http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1849/13.pdf

[54] Esteller, D. (1986). ***El Acto Cooperativo.*** Valencia-Venezuela: Editores Vadell Hermanos. (Pag. 24).

[55] Sarthou, H. ***Rasgos Ontológicos Generales de la Libertad Sindical (***1997). *Instituciones del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. (1ª ed.) México: Academia Iberoamericana del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. (Pag. 187). [Libro en línea] Consultado el 12/10/2010 en http://www.bibliojuridica.org/libros/1/139/1.pdf.

1° Etapa: de prohibición: negativa expresa a constituir organizaciones obreras.

2° Etapa: de tolerancia: atenuación de la rigurosidad en el cumplimiento de la legislación que reprimía la creación de asociaciones sindicales.

3° Etapa: de reconocimiento jurídico: legitimidad de las organizaciones obreras"[56]*.*

En la comprensión de Julio Cesar Álvarez:

"(…) el sindicalismo es producto de la conquista y reivindicaciones sociales logradas históricamente y por una benevolencia asociativa de las organizaciones de trabajadores (asocianismo y organicismo). Notablemente en el contexto histórico, la existencia de la sindicación se ve alcanzada a través de los periodos de prohibición, tolerancia y reconocimientos de la libertad sindical como integrante de los Derechos Fundamentales, arma imprescindible y piedra angular de las disposiciones o estipulaciones jurídicas que tienen como objetivo asegurar la defensa de los intereses y condiciones de los trabajadores"[57]

[56] Valbuena Cordero, A. (2005, Junio). ***El Derecho a la Libertad Sindical***. Ponencia del Magistrado Valbuena Cordero de la Sala de Casación Social, presentada en el Tribunal Supremo de Justicia con motivo del Foro sobre "Derechos Humanos en las Empresas, Salud y Seguridad en el Trabajo". Sin embargo, Francisco Iturraspe agrega: En la actualidad, parecería existir un proceso de estatización del sindicalismo, que pasa a convertirse <<de facto>> y mediante un esquema legal <<proteccionista>> en una nueva estructura del Estado. Podría –desde este punto de vista- señalarse una nueva etapa neocorporativa, en la cual el Estado no solamente regimenta jurídicamente al sindicato, sino que se convierte en su principal fuente de financiamiento, se le otorgan privilegios legales y materiales y funciones dentro de la propia acción del Estado, en detrimento de su autonomía y conformando aparatos político-sindicales y burocracias que se van distanciando social y políticamente de las bases de trabajadores y asimilándose a las elites del poder." Ver al respecto: Iturraspe, F. (2007) *Derecho Colectivo del Trabajo.*. en ***Comentarios a la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento.*** Librería J. Rincón. Barquisimeto, Venezuela. (Pag. 447).

[57] Álvarez, J. (2008). ***Op. Cit.*** (Pag. 62)

En la etapa de prohibición gubernamental contra el asocianismo destacan leyes como la de:

> *"Toscaza en 1770, y la de Prusia en 1731, e igualmente el Edicto de Turgot de 1776, el famoso edicto del ministro Turgot, el cual declaró abolido el asocianismo en Francia. En cierto modo, la lesión tolerada y la mas significante de las prohibiciones del Estado contra el asocianismo, y obrando en defensa del orden constituido burgués con lo cual marca el principio del liberalismo económico, se presenta con el resurgimiento de la Ley francesa "Le Chapelier de 1791" que puso fin al corporativismo francés, ordenamiento éste el cual prohibía toda reunión de personas en forma organizada para la defensa de intereses"*[58].

En el mismo sentido, agrega Helios Sarthou:

> *"El sistema político neoliberal venía siendo particularmente insensible y duro. Las Combinations Acts inglesas, de 1799 y 1800, hacían ilegales los convenios de aumentos de salarios, y aplicaban penas de reclusión para el que incurriera en coalición o incitación a la huelga.*
>
> *En Francia, por su parte, los artículos 414, 416, 291 y 292 del Código Penal de 1810, convertían en delincuentes a los trabajadores que incurrían en los delitos de asociación y de coalición o huelgas"*[59].

La etapa que precede a la de la prohibición se le conoce como la etapa de la tolerancia, la cual *"se caracterizó por el levantamiento de las prohibiciones de*

[58] Álvarez, J. (2007). **Teoría y Praxis del Derecho Colectivo del Trabajo.** Caracas: Vadell Hermanos Editores, C.A. (Pag. 89).

[59] Sarthou, H. (1997) ***Op. Cit.*** (Pag. 178).

asociaciones profesionales, fase extendida hasta la promulgación de la ley de asociaciones profesionales de 1884, la cual no era considerada delito y se abrogó las normas que establecían sanciones penales[60]*"*. Esta ley es la de Waldek-Rouseau que consagro la absoluta libertad asocianista.

La última etapa histórica del sindicalismo es la denominada del reconocimiento, etapa ésta en la que se proclama a nivel mundial la conocida libertad sindical. Se destaca aquí el reconocimiento a la libertad de coalición que se efectúa en Inglaterra en 1824 y la Ley de Trade Unions de 1871 en Estados Unidos de Norteamérica. En esta etapa "*el derecho de sindicación pasa a convertirse en un derecho humano fundamental reconocido incluso constitucionalmente y con un sistema de protección no solo nacional sino internacional*"[61].

> *"La Libertad sindical está rodeada de innumerables aristas históricas, el asunto esencial sería su reconocimiento luego de haber pasado por las etapas de la prohibición y la tolerancia"*[62]*.*

En concreto podemos señalar como el momento cumbre de la etapa del reconocimiento, y que realmente marca el nacimiento de lo que conocemos

---

[60] Álvarez, J. (2007). ***Op. Cit.*** (Pag. 105).

[61] Bernardoni, M. et al. (2007). ***Comentarios a la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento*** (4ª. ed.). Barquisimeto-Venezuela: Librería J. Rincón. (Pag. 447).

[62] Álvarez, J. (2007). ***Op. Cit.*** (Pag. 106).

como libertad sindical como derecho fundamental, es la Conferencia de Paz de París de 1919, al finalizar la Primera Guerra Mundial, donde se firmó el Tratado de Versalles, y en cuyo texto se encuentra la partida de nacimiento de la Organización Internacional del Trabajo.

El 28 de junio de 1919, la Sociedad de Naciones que se reúnen en el *Salón de los Espejos* del Palacio de Versalles en Francia con el propósito de establecer la paz universal[63], consagran en el famoso Tratado de Versalles que: "*una paz de tal naturaleza sólo puede fundarse sobre la base de la justicia social*"[64], Con el surgimiento de esta Organización Internacional del Trabajo, llamada a velar por el cumplimiento de lo referido al Trabajo en este Tratado de Versalles, se reconoce la existencia de condiciones de trabajo que deben mejorarse, ya que para esa época las inhumanas condiciones de trabajo que existen en general *"implican para gran número de personas la injusticia, la miseria y las privaciones, lo cual engendra tal descontento que la*

[63] El Tratado de Versalles fue un tratado de paz firmado al final de la Primera Guerra Mundial que oficialmente puso fin al estado de guerra entre Alemania y los Países Aliados. Fue firmado el 28 de junio de 1919 en el Salón de los Espejos del Palacio de Versalles, exactamente cinco años después del asesinato del archiduque Francisco Fernando, uno de los principales acontecimientos que habían desencadenado la guerra. A pesar de que el armisticio fue firmado meses antes (11 de noviembre de 1918) para poner fin a los combates en el campo de batalla, se necesitaron seis meses de negociaciones en la Conferencia de Paz de París para concluir el tratado de paz. El Tratado de Versalles entró en vigor el 10 de enero de 1920. Información consultada el 10 de octubre de 2010 en: http://es.wikipedia.org/wiki/Tratado_de_Versalles_(1919).

[64] Instituto Ibero-Americano de Derecho Comparado (1920) ***El Tratado de Versalles de 1919 y sus antecedentes*.** Madrid: Publicaciones del Instituto Ibero-Americano de Derecho Comparado. Consultado el 01de julio de 2010 en el sitio web de la Universidad de Sevilla - España: http://bib.us.es/guiaspormaterias/ayuda_invest/derecho/tratadoDeVersalles.htm

paz y la armonía universales peligran; y teniendo en cuenta que es urgente mejorar dichas condiciones, por ejemplo, en lo que respecta a la reglamentación de las horas de trabajo, al reclutamiento de la mano de obra, a la lucha contra el paro, a la garantía de un salario que asegure condiciones de existencia convenientes, a la protección de los trabajadores contra las enfermedades generales o profesionales o los accidentes resultantes del trabajo, a la protección de los niños, de los adolescentes y de las mujeres, a las pensiones de vejez y de invalidez, a la defensa de los intereses de los obreros ocupados en el extranjero, a la afirmación del principio de la libertad sindical, a la organización de la enseñanza profesional y técnica, y a otras medidas análogas"[65].

Es aquí donde se reconoce por primera vez en un instrumento normativo internacional la Libertad Sindical, y recibe un gran impulso la positivización o normatización del proceso de dignificación del trabajo humano la creación de la Organización Internacional del Trabajo, uno de los principales logros de la humanidad en la postguerra. La Organización Internacional del Trabajo una vez instalada adopta íntegramente la parte XIII del Tratado de Paz de

[65] Ibid.

Versalles y lo convierte en su texto constitutivo, manteniéndose vigente desde entonces, salvo puntuales enmiendas y agregados.[66]

Este reconocimiento en tan importante texto significó un gran avance en la lucha por la instauración a nivel mundial de la libertad sindical como derecho fundamental.

C. Concepto de "Libertad Sindical"

La libertad sindical se erige entonces como un elemento relevante, esencial, para el logro de los fines del trabajador en cuanto a la protección a su vida, salud, dignidad, y mejoras de sus condiciones económicas y sociales. Este trabajador organizado con otros trabajadores, y conformando un colectivo (los trabajadores, en el ámbito colectivo, se les ha denominado de varias formas, la más conocida es: sindicato[67]) se beneficia de los atributos que le concede la libertad sindical, que lo eleva en fase de negociación hasta

[66] El texto original de la Constitución, aprobado en 1919, ha sido modificado por la enmienda de 1922, que entró en vigor el 4 de junio de 1934; por el Instrumento de enmienda de 1945, que entró en vigor el 26 de septiembre de 1946; por el Instrumento de enmienda de 1946, que entró en vigor el 20 de abril de 1948; por el Instrumento de enmienda de 1953, que entró en vigor el 20 de mayo de 1954; por el Instrumento de enmienda de 1962, que entró en vigor el 22 de mayo de 1963, y por el Instrumento de enmienda de 1972, que entró en vigor el 1 de noviembre de 1974.

[67] El Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación no menciona la palabra "sindicato" a pesar de ser la más usada a nivel mundial, y prefiere emplear la palabra "organización". Organización Internacional del Trabajo (1948). ***Convenio N° 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación.*** Ratificado por la República Bolivariana de Venezuela mediante Ley Aprobatoria Especial, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 3.011 (Extraordinario), septiembre 03 de 1982.

equipararse al poder de negociación del empleador, por la eterna lucha de clases, y lograr condiciones de trabajos dignas, y el alcance de las mejoras económicas y sociales demandadas por los miembros que conforman ese colectivo, y que cada uno de ellos, disgregados, -el trabajador en el ámbito individual- le sería imposible quizás lograr por verse superado por el patrono o empleador, por ser el dueño del proceso productivo donde se inserta el trabajador, y detentar lógicamente el poder de dirección y de mando, además del poder económico.

Manuel Ossorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, define a la libertad sindical así:

> *"Derecho reconocido por algunas Constituciones o por algunas leyes para que los trabajadores puedan asociarse libremente en gremios o sindicatos profesionales, pudiendo cada trabajador afiliarse al sindicato que sea más conforme a sus ideas o que le parezca más beneficioso. La libertad se extiende también al derecho del trabajador a no afiliarse a ningún sindicato"*[68].

El francés Jean-Claude Javillier, se refiere a la libertad sindical en los siguientes términos:

[68] Ossorio, M. ***Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales***. Buenos Aires-Argentina: Edit. Heliasta,S.R.L. (Pag. 431).

> *"Ella constituye un elemento indispensable de todo sistema de relaciones profesionales entre empleadores y asalariados, y también de toda democracia política. Su estudio debe ser pues minucioso y sus diferentes elementos, individual (de adherir) y colectivo (de agruparse); positivo (ser miembro) y negativo (de no serlo), merecen una larga reflexión con el objeto de que sean articulados de la manera mas pertinente. Conviene también tomar conocimiento de las diferentes concepciones de la libertad sindical que se practican a lo largo del mundo"*[69].

El español Tomás Sala Franco señala:

> *"La libertad sindical es un concepto ambivalente. La libertad sindical se predica tanto de los trabajadores individualmente considerados, como de los sindicatos ya constituidos. En el primer caso se habla de libertad sindical individual y en el segundo de libertad sindical colectiva, o mejor, de autonomía sindical"*[70].

Manuel Alonso Olea, al respecto expresa:

> *"La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos, sin autorización previa, así como el derecho a suspenderlos o extinguirlos con procedimientos democráticos". "El derecho fundacional alcanza más allá del contrato de fundación en sí mismo, esto es, del acuerdo de asociación , a la formulación autónoma de las reglas organizativas y de funcionamiento, esto es , de los estatutos y reglamentos del sindicato creado, derecho que se atribuye no a los trabajadores individualmente , sino colectivamente a las organizaciones sindicales creadas, en el ejercicio de la libertad sindical"*[71].

---

[69] Javillier, J. C. (1996) ***Droit du Travail***. (5a ed.) Paris-France: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence. (Pág. 383).

[70] Sala Franco, T. (1989) ***Derecho Sindical***. Valencia-España: Editorial Tirant lo Blanch. (Pág. 40.)

[71] Alonso Olea, M. (1991) ***Derecho del Trabajo***. Madrid-España: Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho. Sección Publicaciones. (Pág. 606).

El Abogado Peruano Javier Dolorier Torres al compilar y analizar varias definiciones importantes, nos muestra:

> *"Dos de las definiciones más aceptadas por la doctrina respecto al derecho de libertad sindical son las propuestas por el tratadistas OJEDA ÁVILES y ERMIDA URIARTE . El primero de ellos sostiene que la libertad sindical es el derecho fundamental de los trabajadores a agruparse establemente para participar en la ordenación de las relaciones productivas, mientras que el segundo señala que este derecho, para ser entendido como tal, debe incluir, por lo menos, la libertad para constituir sindicatos, organizarlos y afiliarse a ellos, así como la adecuada protección al ejercicio de la actividad sindical.*
>
> *Por otra parte, el maestro español PALOMEQUE LÓPEZ sostiene que el derecho a la libertad sindical es un derecho complejo o genérico integrado por un conjunto de derechos y facultades que identifican o hacen reconocible el ejercicio del mismo, lo que dificulta encontrar una definición precisa de este derecho.*
>
> *Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el Tribunal Constitucional ha delimitado el contenido esencial del derecho a la libertad sindical señalando que este derecho constitucional tiene un aspecto orgánico y otro funcional. De acuerdo a lo dispuesto por el tratadista nacional VILLAVICENCIO RÍOS el aspecto orgánico o estático consiste en la facultad de toda persona de constituir organizaciones con el propósito de defender sus intereses gremiales y, el aspecto funcional o dinámico supone la actuación del sujeto colectivo dirigida a promover y tutelar los intereses económicos y sociales de los trabajadores".*[72]

Héctor Santos Azuela sostiene que *"… en su concepción más amplia entendemos a la libertad sindical como un derecho personal de los*

[72] Torres, J. ***La Libertad Sindical y su Tratamiento en el Ordenamiento Jurídico Peruano*** [Artículo en línea]. Federación de Trabajadores de Luz y Fuerza del Perú. Disponible: http://www.luzyfuerza.pe/index_documentos.html [Consulta: 12/10/2010].

trabajadores para formar sindicato, sindicarse o no, así como también la potestad de asociación sindical, ya para auto organizarse o actuar con independencia"[73].

El eminente profesor Humberto Villasmil Prieto, señala que:

> *"(…) la libertad sindical es el derecho de todos a organizarse en sindicatos y de actuar, éstos, para la tutela de intereses colectivos, sin injerencia de la autoridad administrativa o de los particulares y cuyo contenido, en los términos de los convenios específicos números, 87, 98, 135, 151 y 154 de la OIT, son dos principalmente:*
>
> 1. *El derecho de constitución y de organización sindical, y;*
> 2. *el derecho de acción sindical"*[74].

Los conceptos antes citados, si en algo coinciden, es que tanto el derecho de los trabajadores a asociarse para la defensa y promoción de sus intereses de clases, así como el atributo del que son investidos mediante la libertad sindical, configuran verdaderos derechos humanos y fundamentales.

Carlos Sainz Muñoz señala:

---

[73] Santos Azuela, H. (1987) ***Estudios de Derecho Sindical y del Trabajo***. (1° ed.) México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. (Pág. 93)

[74] Villasmil Prieto, H. (2002) ***La Libertad Sindical: Historia y Fundamentos***. San José-Costa Rica: Oficina Internacional del Trabajo - Oficina para Centroamérica, Panamá y República Dominicana. Equipo Técnico Multidisciplinario para Centroamérica, Cuba, Haití, México, Panamá y República Dominicana. (Pag. 17). [Libro en Línea] Consultado en fecha: 12/10/2010 en: http://portal.oit.or.cr/dmdocuments/dialogo_soc/lib_sind.pdf

> *"La libertad sindical constituye la esencia de la garantía a la autonomía, independencia y razón de ser de las organizaciones de trabajadores a nivel mundial. Los sindicatos son los interlocutores sociales legítimos e insustituibles en la defensa de la clase trabajadora que siempre han tratado de alejar al trabajo de ser mercancía y enaltecerlo por el trabajo digno como hecho social y humano"*[75].

La idea de libertad sindical comprende, en palabras de Francisco José Iturraspe, tres conceptos fundamentales:

a. *El de autonomía sindical (libertad de constitución, autoregulación, desarrollo y estructuración de las organizaciones),*

b. *El de autonomía colectiva (facultad de las partes sociales – trabajadores y patronos y las organizaciones que ellos constituyan- de regular sus relaciones creando normas jurídicas que AMERICO PLA RODRIGUEZ (Los principios del Derecho del Trabajo, Montevideo, 1975, pag.26) denomina derecho profesional o <<extraetático>> concretado en los convenios colectivos y normas emanadas de los órganos tripartitos o paritarios,*

c. *El de autotutela (potestad del colectivo laboral de proteger por sí mismo sus intereses mediante la acción también colectiva del cual el ejemplo más destacado es el de huelga)"*[76].

---

[75] Sainz Muñoz, C. (2009, 01 septiembre). ***Sindicatos y CNE***. El Universal. Edición Digital. Consultado en fecha 23/10/2010 en: http://www.eluniversal.com/2009/09/01/opi_art_sindicatos--y-cne_1539184.shtml

[76] Iturraspe, F. (2007) ***Derecho Colectivo del Trabajo***. Comentarios a la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento. Librería J. Rincón. Barquisimeto, Venezuela. (Pag. 442).

Podemos afirmar hasta este momento, que la doctrina coincide en señalar que la libertad sindical es la facultad o el derecho de toda persona a asociarse para la mejor defensa o tutela de sus intereses colectivos, y que ha sido elevada a la categoría de derechos fundamentales inicial y principalmente por su inclusión en el llamado Tratado de Versalles, que coloco a la libertad sindical y los derechos de los trabajadores a una vida digna, junto a derechos trascendentales como el derecho a la vida y a la libertad individual.

Al respecto, se ha señalado:

> *"…en la mayor parte de las constituciones modernas, el derecho a la libertad sindical y a negociar colectivamente aparecen junto al derecho a la vida, a la propiedad o a la libertad de domicilio. En efecto, este reconocimiento al más alto nivel del derecho colectivo del trabajo implica en si la importancia central de la acción colectiva laboral para conseguir los fines básicos del ser humano y por ende de la sociedad. Se trata, en fin, de alcanzar la justicia social y ello no sólo a través de instituciones comunes del derecho (ley, contrato, etc.), sino a través de formas sui generis que por ser expresión máxima de la voluntad común, adquieren un rango singular que les dota de carácter, no sólo normativo y vinculante, sino también de derecho fundamental"*[77].

Ahora, tras haber precisado lo que se entiende por "derechos fundamentales", para posteriormente hacer un recorrido por el origen del

[77] Vegas Ruiz, M. y Martínez, D. (2002) ***LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO. Su valor, su viabilidad, su incidencia y su importancia como elementos de progreso económico y de justicia social*****.** Ginebra: Organización Internacional del Trabajo. (Pag. 4)

término “libertad sindical” y por último, haber analizado las definiciones doctrinales de la misma, podemos esgrimir como definición propia de la **Libertad Sindical como el derecho fundamental, reconocido a trabajadores y empleadores sin distinción alguna, a organizarse de la forma que consideren idónea, para la mejor defensa de sus derechos e intereses grupales o individuales de sus afiliados, profesionales o generales, comúnmente económicos o sociales, a través de las actividades o el accionar que consideren necesario o eficiente para el logro de sus objetivos, y que todo los Estados están en la obligación de no solo reconocer, sino de promover y garantizar**.

Esta libertad sindical, tal como señala Sarthou, es un instituto autonómico, con particularidades propias que la diferencian de cualquier otro derecho, en particular el derecho de asociación común.

> *“la naturaleza de la libertad sindical nada tiene que ver con el derecho de asociación que generan las sociedades comerciales o las asociaciones en el derecho civil o común.*
>
> *Bajo ningún concepto podemos decir que el derecho de sindicalización es una modalidad o está en relación de especie o género en relación con el derecho de asociación de las sociedades de interés privado, comerciales o civiles.*
>
> *Estamos en el caso de la libertad sindical, en un instituto autonómico del derecho del trabajo, con origen, naturaleza y finalidad totalmente distintos al derecho de las asociaciones civiles o comerciales.*

> *Su única semejanza es la unión de sujetos de derecho, pero nada más los unifica o vincula.*
>
> *En efecto, el análisis histórico demuestra que el derecho de agremiación, es decir la libertad sindical y sus instrumentos (acción sindical común, convenio colectivo y autotutela), constituyen un nucleamiento específico y de derecho, con particularidades históricas y ontológicas diferenciadas y propias, que para nada se confunden con grupos societarios emergentes del genérico derecho de asociación"*[78]*.*

Sin embargo, la libertad sindical aún considerada particular y propia del derecho colectivo del trabajo y diferenciada de otros derechos o libertades, no podemos negar que es una libertad compleja que resulta inseparable de otras libertades o derechos reconocidos internacionalmente.

> *"La libertad sindical carece de efectividad o vigencia real si no se apoya en el goce pleno de los derechos individuales propios de una concepción humanista y antropocéntrica, que asegure la potencialidad de las acciones del hombre en un sistema democrático. En tanto la libertad sindical es acción de convencimiento, es asociación de voluntades, es expresión de ideas y es divulgación de convicciones y objetivos, no es posible concebir un régimen de libertad sindical sin los derechos humanos complementarios incorporados.*
>
> *El tríptico esencial de los derechos humanos: libertad física y moral, libertad de expresión y libertad de reunión, son consideradas como esenciales en un régimen de sindicalismo auténtico, vale decir libre, independiente y representativo.*
>
> *Decimos así que la libertad sindical es una libertad compleja, que no es autosuficiente pues requiere para existir la instrumentalidad*

[78] Sarthou, H. (1997) ***Op. Cit.*** (Pag. 180).

> *de otras libertades civiles y políticas. ¿De qué serviría la declaratividad formal de la libertad sindical ----por ejemplo, aprobando el Convenio Internacional número 87---- si en la práctica no es posible ejercer el derecho de reunión para constituir un sindicato o deliberar un programa de acción? Si no es posible difundirlo, por no existir la libertad de expresión del pensamiento, ni libertad de prensa.*
>
> *La libertad sindical es profundamente solidaria con las demás libertades que integran el sistema de derechos humanos reconocidos. Esto fija a la libertad sindical y al derecho colectivo un objetivo esencialmente humanista.*
>
> *Si bien su sujeto propio es el sindicato, ese sujeto colectivo no es un fin en sí mismo sino que es un medio para lograr la libertad, la justicia económica y el bienestar del hombre, que en definitiva debe ser el fin del derecho como el de toda la cultura"*[79].

De ello deriva la conocida teoría de *la doctrina de la inescindibilidad de la libertad sindical*, que bien nos explica el profesor Humberto Villasmil Prieto:

> *"Siendo la libertad sindical uno de los derechos humanos fundamentales, atrae todo aquello que la dogmática de éstos últimos ha brindado a la legislación, a la teoría y a sus modos de interpretación.*
>
> *La universalidad, indivisibilidad (inescindibilidad), interdependencia o mutua influencia y determinación de los derechos humanos opera en dos sentidos: a lo externo, los derechos humanos lo son entre ellos; por tal razón y a modo de ejemplo, la libertad sindical será inescindible de la libertad de expresión y no habrá libertad sindical sin la primera o sin las demás libertades públicas; a lo interno, los contenidos esenciales de cada uno de los derechos humanos lo serán también, lo que explica y justifica la necesidad de tutela conjunta de todos ellos (los contenidos esenciales de la libertad sindical).*

[79] Sarthou, H. (1997) ***Op. Cit.*** (Pag. 182).

> *De tal modo, la libertad sindical reclamará los rasgos que son típicos de todos los derechos humanos fundamentales, entre ellos, la inescindibilidad con los demás derechos humanos -"todos los derechos humanos para todos"- lo que supone su interinescindibilidad y, a su lado, la intrainescindibilidad que entiende que los contenidos de cada uno de los derechos humanos fundamentales lo son también.*
>
> *Es ello precisamente lo que justificará sostener, como en efecto, que los contenidos de la libertad sindical son inseparables (inescindibles) y que su tutela debe serlo respecto de todos sus contenidos y también de su vinculación con todos los demás derechos humanos fundamentales, con lo que se virtualizan los dos modos operativos de la inescindibilidad"*[80]*.*

Por ello, la libertad sindical resulta ser un derecho, y un derecho fundamental, pero independiente de los demás, propio del derecho del trabajo, autónomo, y que a su vez está conformada o se complementa necesariamente por todos los demás derechos fundamentales, y estos de aquella.

Hoy en día no existe duda alguna al afirmar que está *"universalmente admitido que no es posible el desarrollo de la Libertad Sindical sin la preexistencia efectiva de los demás derechos humanos y que tampoco es posible el completo ejercicio de éstos, sin la vigencia de aquélla. En otras*

[80] Villasmil Prieto, H y Carballo Mena, C. (1998) ***Diálogo y Concertación Social en Venezuela***. Caracas: Edic. conjunta, UCAB, El Centauro Editores. (Pag. 31).

palabras, la Libertad Sindical no es posible sin el ejercicio de los otros derechos humanos, y viceversa"[81].

La libertad sindical se encuentra estrechamente ligada al pleno ejercicio de todos los derechos fundamentales, así esos derechos fundamentales no sean considerados como estricta o puramente laborales, lo que nos lleva a afirmar que la libertad sindical tiene como presupuesto la existencia de una democracia política, y al mismo tiempo la vigencia de las libertades del hombre.

> *"La libertad sindical es profundamente solidaria con las demás libertades que integran el sistema de derechos humanos reconocidos. Esto fija a la libertad sindical y al derecho colectivo un objetivo esencialmente humanista.*
>
> *Si bien su sujeto propio es el sindicato, ese sujeto colectivo no es un fin en sí mismo sino que es un medio para lograr la libertad, la justicia económica y el bienestar del hombre, que en definitiva debe ser el fin del derecho como el de toda la cultura.*
>
> *Cuando, en 1947, la XXX reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo abordó el problema de la libertad sindical se hizo constar que:*
>
> > *...la libertad de asociación profesional no es más que un aspecto de la libertad de asociación en general, que debe integrarse en un vasto conjunto de libertades generales del hombre, independientes y complementarias unas de otras, que comprenda*

[81] Ermida Uriarte, O. y Villavicencio, A. (1991) ***Sindicatos en Libertad Sindical***. Lima: (ADEC-ATC). (pág. 26).

> *además la libertad de reunión, de palabra y de opinión, la libertad de expresión y de prensa, etcétera.*
>
> *La libertad sindical tiene un rostro activo que exige la disposición de los derechos aludidos. Pero tiene también un rostro defensivo pasivo que requiere protección y defensas contra la agresión de la personalidad física y moral del que ejercita la libertad sindical. Ello, mediante el reconocimiento jurídico de garantías contra la detención injustificada, del debido proceso ante jueces imparciales, la no retroactividad de la ley penal, la libertad de acciones privadas e inviolabilidad de domicilio y de papeles"*[82].

Muestra de esa complementariedad de la libertad sindical con todos los demás derechos reconocidos como fundamentales, y convencidos de que el concepto de libertad sindical y de los otros derechos sindicales carece totalmente de sentido cuando no existen tales libertades civiles, es la enunciación taxativa, no restrictiva, de esos derechos civiles *"que son esenciales para el ejercicio normal de los derechos sindicales:*

> a. *el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona y a la protección contra la detención y la prisión arbitrarias;*
>
> b. *la libertad de opinión y de expresión y, en particular, de sostener opiniones sin ser molestado y de investigar y recibir información y opiniones, y difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión;*
>
> c. *el derecho de reunión;*
>
> d. *el derecho a proceso regular por tribunales independientes e imparciales;*

[82] Sarthou, H. (1997) ***Op. Cit.*** (Pag. 183)

e. el derecho a la protección de la propiedad de las organizaciones sindicales"[83].

La libertad sindical viene a consagrarse como el instrumento fundamental del cual han sido investidas las organizaciones sindicales, para hacer eficaz su responsable accionar. Como ya hemos observado en nuestro análisis, ha sido reconocida como un derecho fundamental que debe ser objeto de tutela por parte de los órganos administrativos y judiciales de cada Estado, especialmente los órganos del trabajo, de conformidad con instrumentos que han dictado diferentes organismos internacionales.

El Magistrado Valbuena Cordero afirma, que para proteger a las organizaciones sindicales, a nivel mundial se ha hecho un gran esfuerzo por parte de los sindicatos organizados y han logrado que se les reconozca un *"conjunto de libertades imprescindibles para la existencia y adecuado funcionamiento de los sindicatos, consagradas con la finalidad de promover y defender los intereses de los trabajadores afiliados a los mismos."*[84] (Subrayado añadido).

El Profesor Cesar Carballo, citado por el Profesor León Arismendi, señala:

---

[83] Organización Internacional del Trabajo. (1970) ***Resolución sobre los derechos sindicales y su relación con las libertades civiles.*** Consultada en línea el 17/10/2010 en http://white.oit.org.pe/sindi/general/documentos/rescit2.html

[84] Valbuena Cordero, A. ***Op. Cit.***

> *"... la regulación de la libertad sindical por parte de los más emblemáticos instrumentos universales de derechos humanos, supone el reconocimiento de que -en el estadio actual del pensamiento jurídico- dicha libertad es catalogada como inherente a la persona humana, de rango prenormativo y, por ende, inalienable frente a los poderes del Estado[85]".*

Y agrega el Profesor Carballo en esa cita, que de allí que los sindicatos *gocen "de sus notas esenciales: entre otras, su condición de garantía mínima (no susceptibles, por tanto, de infrarregulación o reforma in peius) y su progresividad (esto es, la tendencia a ampliar -de modo sostenido- su alcance o ámbito de eficacia)[86]".*

D. Reconocimiento de la Libertad Sindical como Derecho Fundamental

Los organismos internacionales y las naciones congregadas en torno a importantes tratados internacionales, han logrado consagrar a la libertad sindical como derecho fundamental.

---

[85] Arismendi, L. (2002). ***Libertad Sindical y Elecciones Sindicales en la Constitución de 1999.*** [Artículo en línea], consultado en fecha 16 de enero de 2009. Disponible en: http://www.serbi.luz.edu.ve/scielo (Pag. 7)

[86] Ibid.

Al respecto, a continuación citaremos los que consideramos como los principales instrumentos normativos internacionales relativos a los derechos fundamentales.

En 1944, la Conferencia Internacional del Trabajo adoptó una serie de principios, en lo que se conoce como la Declaración de Filadelfia, y que pasó luego a formar parte integrante de su documento constitutivo[87].

> *"La declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo, que constituye un anexo del texto constitucional (artículo 1), reafirma el principio de la libertad sindical y lo precisa en su contenido al especificar que "la libertad de expresión y de asociación es esencial para el progreso constante" (i,b), que "todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades" (ii a) y que la Organización debe fomentar programas que permitan "lograr el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva" (iii e).*
>
> *Como consecuencia natural de la necesaria universalidad de la Organización, los principios enunciados en la declaración, y, por consiguiente, en la Constitución, "son plenamente aplicables a todos los pueblos", debiendo tener en cuenta con respecto "a las modalidades de su aplicación", "el grado de desarrollo social y económico de cada pueblo" (v)".*[88]

---

[87] La Declaración de Filadelfia que fue promulgada en 1944, forma parte integrante del texto de la Constitución de la OIT desde 1946. Puede observarse esto en el anexo de este instrumento normativo. Organización Internacional del Trabajo. (1919). ***Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.*** Consultado en fecha 11 /10/2010 en: http://www.ilo.org/ilolex/spanish/iloconst.htm

[88] Gros Espiell, H. (1978). ***La Organización Internacional del Trabajo y los derechos humanos en la América Latina***. (1ª ed.) México: Instituto de Investigaciones Jurídicas Serie G Estudios Doctrinales, número 23. [Libro en línea]. Consultado en fecha 11/10/2010 en: http://www,bibliojuridica.org/libros/2/897/5.pdf

En esta Declaración de Filadelfia se postulan ciertos "principios fundamentales sobre los cuales está basada la Organización y, en especial, los siguientes:

> *a) el trabajo no es una mercancía;*
>
> *b) la libertad de expresión y de asociación es esencial para el progreso constante;*
>
> *c) la pobreza, en cualquier lugar, constituye un peligro para la prosperidad de todos;*
>
> *d) la lucha contra la necesidad debe proseguirse con incesante energía dentro de cada nación y mediante un esfuerzo internacional continuo y concertado, en el cual los representantes de los trabajadores y de los empleadores, colaborando en un pie de igualdad con los representantes de los gobiernos, participen en discusiones libres y en decisiones de carácter democrático, a fin de promover el bienestar común".*[89]

El mundo tomaba conciencia de la importancia del reconocimiento de los derechos fundamentales en tratados o acuerdos entre las naciones. Así, a partir de 1948, época de postguerra, los instrumentos de derechos humanos que integran la Carta Internacional de Derechos Humanos[90] confirmaron el

---

[89] Organización Internacional del Trabajo. (1919). ***Constitución de la Organización Internacional del Trabajo***. Consultado en fecha 11 /10/2010 en: http://www.ilo.org/ilolex/spanish/iloconst.htm

[90] "Tres años después de que las Naciones Unidas comenzaran a realizar actividades, la Asamblea General estableció la piedra angular de la legislación contemporánea en materia de derechos humanos: la ***Declaración Universal de Derechos Humanos***, cuya finalidad era ser el "ideal común por el que todos los pueblos deben esforzarse". Fue aprobada el 10 de diciembre de 1948, fecha que se conmemora actualmente en todo el mundo como Día Internacional de los Derechos Humanos. En

derecho a la libertad de asociación sindical como parte del conjunto de derechos humanos cuyo respeto, garantía y protección corresponde a los Estados.

La Declaración Universal de Derechos Humanos[91] aprobada y proclamada en fecha 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, consagró:

> *"Artículo 20.*
>
> 1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.*
>
> 2. *Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.*
>
> *Artículo 23.*

---

sus 30 artículos se detallan los derechos fundamentales civiles, culturales, económicos, políticos y sociales que deben disfrutar todas las personas de todos los países. Se considera que las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos tienen carácter de derecho internacional consuetudinario dado que están ampliamente aceptadas y se utilizan como baremo de la conducta de los Estados. En las leyes fundamentales o constituciones de muchos de los países que han accedido recientemente a la independencia se cita la Declaración Universal o se incluyen sus disposiciones. Dentro de los acuerdos vinculantes sobre derechos humanos que se van negociado bajo los auspicios de las Naciones Unidas, los que tienen un alcance más amplio son los dos Pactos Internacionales: uno de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y otro de Derechos Civiles y Políticos. Esos acuerdos, aprobados por la Asamblea General en 1966, desarrollan la Declaración Universal, ya que plasman en obligaciones jurídicas los derechos que figuran en ella y establecen órganos para vigilar el cumplimiento por los Estados partes. La mayoría de los países son partes en los Pactos. ***La Declaración Universal, junto con los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos y sus Protocolos Facultativos, constituyen la Carta Internacional de Derechos Humanos****".* Información consultada en el sitio web de la Organización de las Naciones Unidas, el 12/10/2010 en http://www.un.org/spanish/Depts/dpi/boletin/humanrights/intlchart.html

[91] La Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada y proclamada en fecha 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, consultada en fecha 12/10/2010 en http://www.un.org/es/documents/udhr/

1. *Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.*

2. *Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.*

3. *Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.*

4. *Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses".*

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[92] adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su A/RES/2200 A (XXI) en fecha 16 de diciembre de 1966 señala:

"Artículo 22

1. *Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.*

2. *El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y*

[92] El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su A/RES/2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con su artículo 49. Información consultada en el sitio web de la Organización de las Naciones Unidas, el 12/10/2010 en http://www.un.org/spanish/Depts/dpi/boletin/humanrights/pidcp.html

libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3. *Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías".*

Otros instrumentos normativos que consagran a nivel internacional el derecho a la libertad sindical son:

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 16 de diciembre de 1966, que consagra:

"Artículo 8

1. *Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:*
   a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

   b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar

organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas;

c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.

2. *El presente Artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.*

3. *Nada de lo dispuesto en este Artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías".*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969[93], mejor conocida como el Pacto de San José, señala en su artículo 16 que:

"Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole".

[93] La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) fue suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos celebrada en San José, Costa Rica entre el 7 y el 22 de noviembre de 1969. Información consultada el 12/10/2010 en http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html

Por último, refiriéndonos a los principales instrumentos normativos internacionales que consagran la libertad sindical a nivel mundial, tenemos los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo identificados con el número 87 sobre libertad sindical y la protección del derecho de sindicación del año 1948[94], y el número 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva del año 1949[95].

> *"(…) consideramos que los avances que aportaron los Convenios 87 y 98 de la OIT al derecho laboral en general, y en especial al derecho colectivo del trabajo, constituyen la consolidación de un nivel de pensamiento universal, trascendente y válido, que tomaremos como guía o codificación virtual de una concepción justa, progresista y democrática del sindicalismo.*
>
> *Lo entendemos así, porque dichos instrumentos del derecho internacional del trabajo afirman cuatro principios que consideramos esenciales para un ejercicio clasista y libre de la libertad sindical en el mundo: libertad e igualdad para formación de los sindicatos; autarquía de funcionamiento y determinación de fines; autarquía externa en razón de la independencia del Estado y del patronato; y democrático y participativo de su funcionamiento y toma de decisiones en lo interno.*
>
> *Podría objetarse que nuestra generalización de principios de los Convenios 87 y 98 no sería aplicable a quienes no han ratificado tales instrumentos.*

---

[94] Organización Internacional del Trabajo (1948). ***Convenio N° 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación***. Ratificado por la República Bolivariana de Venezuela mediante Ley Aprobatoria Especial, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 3.011 (Extraordinario), septiembre 03 de 1982.

[95] Organización Internacional del Trabajo (1950) ***Convenio* N° 98** *sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva*. Ratificado por la República Bolivariana de Venezuela mediante Ley Aprobatoria Especial, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 3.170 Extraordinario mayo 05 de 1983.

> *No obstante, consideramos que los grandes principios de los convenios mencionados pueden ingresar en aquellas constituciones que, como la uruguaya, abren el camino de incorporación de derechos individuales del hombre no previstos expresamente en los textos (artículo 72 de la Constitución uruguaya).*
>
> *Si bien los convenios mencionados hacen siempre reserva del principio de legalidad de las legislaciones nacionales, la aplicación de tal principio no podría afectar el principio de la norma más favorable que la propia constitución de la OIT ha implantado".*[96]

Vale destacar como aspecto curioso pero sumamente importante, que si nos propusiésemos hacer alguna diferenciación entre los principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos cuando se refieren a la libertad sindical, y el Convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo sobre libertad sindical y la protección del derecho de sindicación del año 1948, es que aquella se refiere a "toda persona", en cambio esta última especifica a los sujetos: "trabajadores y los empleadores", en su artículo 2:

> *"Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas"*[97]*.*

---

[96] Sarthou, H. (1997) ***Op. Cit.*** (Pag.187)

[97] Organización Internacional del Trabajo (1948). Convenio N° 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación. ***Op. Cit.***

Particularmente el Convenio N° 87 de la Organización Internacional del Trabajo marca un hito en la consagración de la libertad sindical como supremo derecho fundamental, y consagra importantes derechos para ls organizaciones tanto de trabajadores como de empleadores.

> *“El Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), se aplica a los trabajadores y a los empleadores y a sus organizaciones y consagra los siguientes derechos:*
>
> - *Los trabajadores y empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.*
>
> - *Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.*
>
> - *Las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución por vía administrativa.*
>
> - *La adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores y de empleadores, sus federaciones y con federaciones no puede estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de las disposiciones anteriores.*
>
> - *Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas. Las cuatro disposiciones anteriores se aplican a las*

federaciones y a las confederaciones de organizaciones de trabajadores y de empleadores.

- *Toda organización, federación o confederación tiene el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores.*

- *Al ejercer los derechos que se les reconocen en el Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el Convenio.*

- *La legislación nacional deberá determinar hasta qué punto se aplicarán a las fuerzas armadas y a la policía las garantías previstas por el Convenio.*

- *El término «organización» abarca toda organización de trabajadores o de empleadores que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los trabajadores o de los empleadores.*

- *Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual el Convenio esté en vigor se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación"*[98].

Por otra parte, en la "*Declaración de Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo: Un instrumento de desarrollo económico y social*"[99], se

[98] Gernigon, B., Odero, A. y Guido, H. *Libertad Sindical.* Organización Internacional del Trabajo (2003) ***Derechos fundamentales en el trabajo y normas internacionales del trabajo***. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales - Subdirección General de Publicaciones. (Pag. 14)

[99] Organización Internacional del Trabajo/Equipo Técnico Multidisciplinario para los Países Andinos. ***La Declaración de Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo. Un instrumento de desarrollo económico y social.*** Lima, Oficina Internacional del Trabajo, 2001.

establece que la libertad de asociación garantiza a los trabajadores y empleadores el derecho de trabajar conjuntamente en la consecución de sus intereses comunes económicos y laborales. Señala igualmente que el derecho de los trabajadores a formar las organizaciones sindicales que crean convenientes es un derecho humano básico que se encuentra íntimamente ligado a la libertad de expresión y es la base de la gobernabilidad y la representación democráticas. Consideran importante resaltar que los trabajadores afiliados a estas organizaciones sindicales deben estar en condiciones de ejercer su derecho a influir en todo lo que les afecta directamente. Dicho de otro modo, se les debe oír y tomar en consideración. Importante es destacar este extracto de esta Declaración:

> *"Los trabajadores y los empleadores pueden crear sus propias organizaciones, afiliarse a ellas y dirigirlas sin injerencia alguna, ya sea de otras organizaciones o del Estado. Las organizaciones de empleadores y trabajadores tienen obviamente que ceñirse a la legislación nacional, pero ésta debe respetar, a su vez, el principio de libertad sindical o de asociación, principio que debe regir para todo sector de actividad o agrupación de trabajadores"*[100].

Por todo lo antes expuesto, podemos dejar sentado que el reconocimiento a nivel internacional de los supremos derechos de los trabajadores a nivel individual y colectivo, y en particular de la libertad sindical, por parte de la Sociedad de Naciones y por la Organización Internacional del Trabajo, y

[100] Ibid.

además de ellas, por otras importantes organizaciones multilaterales como la Organización de Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos, consagró su elevación a la categoría de derechos fundamentales.

E. Importancia de considerar a la Libertad Sindical como Derecho Fundamental

De todo lo antes expuesto, podemos sustraer sin duda alguna la importancia de que la libertad sindical sea reconocida como un derecho fundamental. El que sea considerada como un derecho fundamental significa erigir un freno al poder público en ejercicio de su soberanía, en sus intentos por delimitarla o restringirla, pues como señala Jesús María Casal *"los derechos son por definición limitados y, normalmente limitables"*[101], por lo que no hay un poder de discrecionalidad por parte del Estado al momento de determinar el contenido de esos derechos fundamentales.

De allí la suprema importancia de considerar a la libertad sindical como derecho fundamental, su contenido esencial funge como un límite estricto a la acción legislativa que no puede deformarlo, so pena de hacer nugatorio su ejercicio y vaciarlo de contenido. Ese contenido esencial, básicamente en

[101] Casal H., J. (2006). ***Op. Cit.*** (Pag. 60).

nuestro ordenamiento jurídico está consagrado en el artículo 95 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela[102], el cual dispone:

> *"Artículo 95. Los trabajadores y las trabajadoras, sin distinción alguna y sin necesidad de autorización previa, tienen derecho a constituir libremente las organizaciones sindicales que estimen convenientes para la mejor defensa de sus derechos e intereses, así como a afiliarse o no a ellas, de conformidad con la Ley. Estas organizaciones no están sujetas a intervención, suspensión o disolución administrativa. Los trabajadores y trabajadoras están protegidos y protegidas contra todo acto de discriminación o de injerencia contrario al ejercicio de este derecho. Los promotores o promotoras y los o las integrantes de las directivas de las organizaciones sindicales gozarán de inamovilidad laboral durante el tiempo y en las condiciones que se requieran para el ejercicio de sus funciones.*
>
> *Para el ejercicio de la democracia sindical, los estatutos y reglamentos de las organizaciones sindicales establecerán la alternabilidad de los y las integrantes de las directivas y representantes mediante el sufragio universal, directo y secreto. Los y las integrantes de las directivas y representantes sindicales que abusen de los beneficios derivados de la libertad sindical para su lucro o interés personal, serán sancionados o sancionadas de conformidad con la ley. Los y las integrantes de las directivas de las organizaciones sindicales estarán obligados u obligadas a hacer declaración jurada de bienes".*

Por otra parte, se encuentra igualmente reflejada la libertad sindical y su contenido esencial a nivel legal, en los artículos 397, 401, 402, 403, 433, 435 y 452 de la Ley Orgánica del Trabajo[103], que establecen derechos y

---

[102] Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 36.860 (Extraordinario), Diciembre de 1999.

[103] Ley Orgánica del Trabajo. (1997). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 5.152 (Extraordinario), Junio 19 de 1997.

principios rectores de derecho colectivo del trabajo y la democracia sindical[104]; y los artículos 407, 408, 423, 441 y 451 ejusdem, que establecen el objeto, atribuciones, finalidades, deberes y prerrogativas de los sindicatos, además de los artículos 112 al 116 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo[105].

El artículo 112 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo de 2006, en sintonía con el artículo 95 constitucional, define la libertad sindical de la siguiente manera: *"La libertad sindical constituye el derecho de los trabajadores y trabajadoras y los patronos y patronas a organizarse, en la forma que estimaren conveniente y sin autorización previa, para la defensa y promoción de sus intereses económicos y sociales, y de ejercer la acción o actividad sindical sin más restricciones que las surgidas de la ley".*

---

[104] "Para explicar mejor lo anterior y a mayor abundamiento, es menester señalar que uno de los contenidos del derecho a la sindicación es que esté presente la "democracia sindical" (artículo 95 constitucional) en el seno de las organizaciones sindicales, es decir, que haya lugar a la participación de la pluralidad de los sujetos que conforman el sujeto colectivo sindical a fin de conformar su órgano de representación y expresión válida; ello, habida cuenta de la **necesidad intrínseca de estos sujetos de expresar su voluntad colectiva a través de personas naturales o representantes en cuya escogencia es necesario observar las garantías democráticas internas que revistan de legitimidad a quienes resulten electos**, a fin de que expresen, mediante la conjunción armónica de sus individuales voces, la voz colectiva o de la mayoría representada, para la consecución de los fines de la organización sindical, en tanto justificación de lo colectivo sobre lo individual como mecanismo de igualación o equilibrio de las relaciones de trabajo. Lo que se quiere significar es que la "organización" que pretenden lograr los trabajadores al asociarse en un Sindicato va acompañada de la expectativa legítima de resguardo de sus derechos sociales y tal inquietud resulta jurídicamente relevante y en definitiva con un matiz diferente de lo que persiguen los patronos que sindicalmente se organizan". Sentencia N° 122 de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, Expediente N° 05-000084, Magistrado Ponente Rafael Arístides Rengifo Camacaro, de fecha 11/08/2005.

[105] Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo. (2006). ***Op. Cit.***.

La libertad sindical tiene manifestaciones a nivel individual y colectivo, distinguibles pero que forman parte de un todo, y que conforman su núcleo duro o contenido esencial. En este sentido, podemos afirmar que la libertad sindical tiene dos comprensiones: una en su estricto sentido y otra en su amplio sentido. La libertad sindical en el estricto sentido es el derecho que tenemos las personas que trabajamos a militar o no en una organización sindical, o a desafiliarme si fuera el caso del sindicato en donde nos hayamos inscrito. Ahora bien, ¿para qué y por qué se inscriben los trabajadores en una organización sindical?, ¿para que los trabajadores conforman una organización sindical?, desde luego que no será por un sometimiento a un régimen sindical, sino que tiene que tener otro sentido, en donde el trabajador tenga algún provecho de orden particular, y en efecto así es, la libertad sindical en consecuencia entiende, además del derecho a inscribirse o no en un sindicato, el derecho a la actividad sindical, que implica realizar las negociaciones colectivas, incoar conflictos colectivos, resolverlos pacíficamente y el ejercicio del derecho de huelga incluyendo desde luego los pronunciamientos legales que se puedan dar al respecto.

Dicho de otra manera, para que se pueda entender que la libertad sindical tiene algún sentido funcional, básico, tienen que entenderse como el derecho del trabajador a inscribirse, a no inscribirse en un sindicato o a desafiliarse;

pero también al derecho a ejercer la actividad sindical, esto es la acción sindical.

Nuestro reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, señala en su artículo 113 los elementos que comprenden ese núcleo duro o contenido esencial de la libertad sindical, tanto en su esfera individual como en su esfera colectiva, ese contenido esencial de la libertad sindical que no puede ser restringido por el legislador, so pena de desfigurarlo, de vaciarlo de contenido, haciéndolo un derecho vegetal, sin sentido, sin vida. Ese contenido esencial lo conforma:

> *"a) En su esfera individual, el derecho a:*
> *i) Organizarse en la forma que estimaren conveniente a sus intereses.*
> *ii) Afiliarse a sindicatos y demás organizaciones de representación colectiva.*
> *iii) No afiliarse o separarse del sindicato, u otra organización de representación colectiva, cuando así lo estimaren conveniente y sin que ello comporte lesiones o perjuicios de cualquier naturaleza.*
> *iv) Elegir y ser elegidos como representantes sindicales; y*
> *v) Ejercer la actividad sindical.*
>
> *b) En la esfera colectiva, el derecho de las organizaciones sindicales y demás instancias de representación colectiva a:*
> *i) Constituir federaciones o confederaciones sindicales, incluso a nivel internacional, en la forma que estimaren conveniente.*
> *ii) Afiliarse a federaciones o confederaciones sindicales, incluso a nivel internacional, sin autorización previa, y a separarse de las mismas si lo consideraren conveniente.*
> *iií) Redactar sus propios estatutos, organizar su administración interna y formular su programa de acción.*
> *¡v) Elegir sus representantes,*

v) No ser suspendidas ni disueltas por las autoridades administrativas; y
vi) Ejercer la actividad sindical que comprenderá, en particular, el derecho a la negociación colectiva, el planteamiento de conflictos colectivos de trabajo y la participación en el diálogo social y en la gestión de la empresa; para las organizaciones de trabajadores y trabajadoras, además, el ejercicio de la huelga y la participación en la gestión de la empresa, dentro de las condiciones pautadas por la ley"[106].

El Tribunal Supremo de Justicia ha señalado:

"En un modelo democrático de relaciones de trabajo (y enmarcado a las relaciones colectivas de trabajo) son los sindicatos o las organizaciones de representación de los trabajadores quienes tiene investida la prerrogativa de impulsar las armónicas relaciones entre los actores del proceso productivo, garantizado consecuencialmente, la defensa del interés colectivo o profesional de sus representados.

De tal construcción funcional radica, el reconocimiento de la libertad sindical como derecho humano fundamental y a su vez, como instrumento para sostener la democracia sindical.

En tal sentido, la libertad sindical en desarrollo de los contenidos esenciales que la componen, promueve a la "acción sindical" como mecanismo (constituido en derecho) para garantizar el ejercicio de las funciones gremiales atribuidas a los órganos de representación de los trabajadores. Así, y en correlación con lo enunciado, el sindicato y su actuación organizacional, deben compaginar forzosamente con el fin último del Derecho de Trabajo, a saber, la consecución de la justicia social.

Es precisamente esa la intención de nuestro constituyente, al promover y tutelar el ejercicio de la libertad sindical en el marco de un Estado "democrático y social de Derecho y de Justicia".

[106] Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo. (2006). *Gaceta* ***Oficial de la República Bolivariana de Venezuela***, N° 38.426, del 28/04/2006.

(Artículos 95 y 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela).

De modo que, cuando las organizaciones de representación de los trabajadores actúan en defensa de los derechos e intereses de sus afiliados o representados, delimitan la misma (su acción) al modelo de Estado que nos hemos dado como expresión originaria de la voluntad popular (democrático y social de Derecho y de Justicia).

Por ello, la acción sindical (y el ente de representación colectiva que la regenta) como contenido esencial de la libertad sindical, debe propugnar la modelación de su ejercicio conforme a los fines de un "Estado de Derecho y de Justicia", que para el caso que nos compete se encuentran definidos en el artículo 3 de la Constitución Nacional.

Recuérdese que el Derecho del Trabajo persigue la "justicia social", y por tanto, los participes del proceso social "trabajo" -entre ellos los sindicatos como órganos de representación de los trabajadores-, deben con su actuación favorecer la realización de los fines del Estado (Venezolano), pues es precisamente éste (el trabajo como hecho social) uno de los procesos fundamentales para alcanzar tales fines"[107].

Por último, la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, expuso en su Dictamen 04-2008, lo siguiente:

"(…) el ejercicio de la Libertad Sindical como tal, es un derecho universal, indivisible considerado derecho humano fundamental, que debe entenderse como el mecanismo idóneo que da la clase trabajadora los medios para la real y verdadera defensa de sus derechos y se manifiesta en dos vertientes la primera la posibilidad crear o fundar organizaciones sindicales conforme a los preceptos legales existentes y la segunda mediante el

[107] Sentencia N° 683 de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, Expediente N° 07-784, Magistrado Ponente Juan Rafael Perdomo, de fecha 06/11/2007.

otorgamiento de garantías reales y efectivas para que una vez creadas dichas organizaciones sindicales, estas funcionen con la plena y absoluta libertad que destierre la intervención de terceros en la vida y funcionamiento de ellas, sin mas restricciones que las que las leyes de cada país imponen"[108].

[108] División de Dictámenes de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social. ***Dictamen N° 04/2008***, del 02/04/2008.

CAPITULO II

ANTECEDENTES DE LAS ELECCIONES DE LAS AUTORIDADES DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES EN VENEZUELA HASTA 1999

La expresión “Sindicato” apunta a una organización de trabajadores asalariados, históricamente constituida para la defensa de los derechos e intereses económicos o sociales. Se consagran para alcanzar ese anhelado equilibrio de fuerzas entre patrono-trabajadores, en la lucha por mejorar cada vez sus condiciones de trabajo, beneficiando a todos los trabajadores, lucha que con toda seguridad carecería de fuerza y eficacia si se llevara a cabo individualmente. Se encargan de la defensa, desarrollo y protección de los intereses profesionales o generales de los trabajadores y de mejoramiento social, económico y moral, la protección contra los infortunios, y de la defensa de los derechos individuales de sus afiliados. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela[109] en su artículo 95 establece que los fines de los sindicatos son la defensa de los derechos e intereses de sus integrantes.

La Sala de Casación Social ha señalado:

[109] Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. ***Op. Cit.***

> *"… las asociaciones sindicales por mandato constitucional, tienen por objeto (normativo e histórico) la búsqueda de la justicia social como fórmula para garantizar el que el "trabajo" como hecho social, se constituya en proceso esencial para alcanzar los fines del Estado"*[110].

Desde el surgimiento de las asociaciones sindicales, éstas han invocado y logrado el reconocimiento de su autonomía, lo que incluye el tema que nos ocupa: la forma de elegir a sus autoridades, siempre en libertad, sin injerencia de ningún tipo, y menos del Poder Político del Estado donde hacen vida, lo que se conoce como la autarquía sindical, reconocido en el artículo 3 del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo y que comprende el vasto contenido de lo que se conoce como libertad sindical, que irrumpe en todo ordenamiento jurídico como un derecho fundamental para la protección de los trabajadores.

Venezuela no escapa al reconocimiento de esa libertad sindical. En su artículo 95 constitucional destaca del derecho de los trabajadores a constituir en absoluta libertad las organizaciones sindicales que estimen convenientes para la mejor defensa de sus derechos e intereses, así como a afiliarse o no a ellas, de conformidad con la Ley, haciendo énfasis en la prohibición de

[110] Sentencia N° 683 de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, Expediente N° 07-784, Magistrado Ponente Juan Rafael Perdomo, de fecha 06/11/2007.

discriminaciones y de injerencias de cualquier tipo, haciendo evidente la importancia de la libertad sindical, que con su constitucionalidad la eleva a los más altos principios y valores de la República.

Ese mismo artículo 95 señala que para el ejercicio de lo que denomina "la democracia sindical"[111], serán los estatutos y reglamentos de las organizaciones sindicales los que establecerán la alternabilidad de sus autoridades, mediante la implantación de un sistema de elecciones que garantice el sufragio universal, directo y secreto.

Esta libertad constitucional ha sido cuestionada, por existir una supuesta marcada influencia por parte del Estado, que a través de uno de sus Poderes (el denominado Poder Electoral) participa en lo referente a las elecciones de las autoridades sindicales, y lo justifican de acuerdo al mandamiento que se consagra en el artículo 293.6 constitucional.

[111] "Para explicar mejor lo anterior y a mayor abundamiento, es menester señalar que uno de los contenidos del derecho a la sindicación es que esté presente la "democracia sindical" (artículo 95 constitucional) en el seno de las organizaciones sindicales, es decir, que haya lugar a la participación de la pluralidad de los sujetos que conforman el sujeto colectivo sindical a fin de conformar su órgano de representación y expresión válida; ello, habida cuenta de la **necesidad intrínseca de estos sujetos de expresar su voluntad colectiva a través de personas naturales o representantes en cuya escogencia es necesario observar las garantías democráticas internas que revistan de legitimidad a quienes resulten electos**, a fin de que expresen, mediante la conjunción armónica de sus individuales voces, la voz colectiva o de la mayoría representada, para la consecución de los fines de la organización sindical, en tanto justificación de lo colectivo sobre lo individual como mecanismo de igualación o equilibrio de las relaciones de trabajo. Lo que se quiere significar es que la "organización" que pretenden lograr los trabajadores al asociarse en un Sindicato va acompañada de la expectativa legítima de resguardo de sus derechos sociales y tal inquietud resulta jurídicamente relevante y en definitiva con un matiz diferente de lo que persiguen los patronos que sindicalmente se organizan". Sentencia N° 122 de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, Expediente N° 05-000084, Magistrado Ponente Rafael Arístides Rengifo Camacaro, de fecha 11/08/2005.

Por su parte, las organizaciones sindicales y quienes los defienden, señalan que esa nueva intervención del Estado vulnera el contenido esencial de la libertad sindical, y que en otrora los sindicatos elegían libremente, de acuerdo con sus propias normas, a sus representantes.

A continuación, analizaremos el tema de las elecciones sindicales en nuestro ordenamiento jurídico, enlazando a la historia con lo que establecen los imperativos legales y constitucionales.

A. Legislación Nacional.

En Venezuela se dicta el primer instrumento normativo laboral, la primera Ley del Trabajo, en el año 1928.

> *"Al entrar Venezuela como miembro de la OIT, ésta exigió la promulgación de una Ley del Trabajo. El proyecto se introdujo en 1927. El proyecto trataba de reglamentar la jornada de trabajo y la responsabilidad patronal en los accidentes de trabajo y la responsabilidad patronal en los accidentes de trabajo. Elementos que trataron de ser incorporados, como la protección a la mujer embarazada, quedaron muy diluidos. No se contempla el derecho de asociación ni la contratación colectiva"*[112].

[112] Arrieta Alvarez, J. Curso de Formación Sociopolítica. (1995). ***El Movimiento Sindical en Venezuela I. Su Historia, su Hacer y sus Relaciones***. Caracas: Fundación Centro Gumilla. (Pag. 50).

En palabras del eminente profesor Rafael A. Guzmán:

> *"la historia del sindicalismo venezolano comienza con vigor en 1936, con la Ley del Trabajo sancionada ese año. Antes, el derecho de asociación en sindicatos, aunque reconocido por la Ley del Trabajo de 1928 fue prácticamente inejercido. Influían en ello las condiciones de una sociedad prevalentemente agrícola, en donde apenas apuntaba con languidez el proceso de industrialización que sirve, en general, de estimulante al proceso de desarrollo sindical. Por otra parte, la ausencia de normas en la Ley de 1928 sujetaba la existencia del funcionamiento de las organizaciones obreras a las reglas del derecho común sobre las asociaciones civiles. Esta circunstancia, unida al recelo de la dictadura de entonces hacia toda manifestación que pudiera representar una mengua de su poder político absoluto, debió influir en el oscuro papel de nuestros gremios durante el lapso 1928-1936"*[113].

Las asociaciones sindicales que existían estaban principalmente alrededor de la incipiente industria manufacturera y petrolera, y de los empleados públicos que la burocracia originada por la nueva carrera petrolera que provocaba el crecimiento de la estructura administrativa del Estado, pero previo a estas organizaciones sindicales, sin embargo, se cuentan algunos antecedentes de movimientos organizados de obreros de finales del principio XIX y principios del siglo XX que luchaban por sus reivindicaciones, protagonizados principalmente por gremios de artesanos, carpinteros y ebanistas, impresores, gremios del sector eléctrico y teléfonos, gremios de

[113] Alfonzo-Guzman, R. (2000). ***Nueva Didáctica del Derecho del Trabajo*** (11ª. ed.). Caracas: Editorial Melvin. (Pag. 376).

las artes gráficas, linotipistas, ferrocarrileros y algunos que otros gremios de asalariados urbanos y rurales. Después de la muerte de Gómez es que se puede decir que surge con fuerza en Venezuela el movimiento sindical, y para 1936 aún Venezuela era un país con una estructura laboral mayoritariamente dominada por el campesinado. Solamente "*a la muerte de Gómez había en Venezuela 47.000 obreros de la industria manufacturera en una población de cuatro millones de habitantes, la mitad de ellos en la industria de alimentos y bebidas. La industria petrolera por su parte ocupaba cerca de 25.000 obreros. Posteriormente vendrían los empleados en las industrias textil y zapatera*"[114].

No fue sino hasta el final de la férrea dictadura del General Juan Vicente Gómez, que en 1936 comienza un proceso democratizador en Venezuela, y se dicta además de una nueva Constitución Nacional, el 16 de julio de 1936 se dicta una nueva Ley del Trabajo, que "*se inspiró en la Ley Federal de la República de México y en el Código de Trabajo de la República de Chile, ambos de 1931, y se consideró avanzada en su momento. Normatizó las relaciones obrero-patronales. En ella se reconocían expresamente los*

[114] Arrieta Alvarez, J. ***Op. Cit.*** (Pag. 17)

derechos de asociación, sindicalización y huelga, sobre los que la Ley de 1928 había guardado expreso silencio"[115].

Esta Ley del Trabajo de 1936 en su artículo 161 reconocía el derecho de asociación en sindicatos a los trabajadores. Así, ocurre un fenómeno de acelerada formación de organizaciones sindicales, o en algunos casos de formalización de organizaciones sindicales que años atrás funcionaban en la clandestinidad, por lo que se podría decir que en Venezuela, al igual que en los demás países de Latinoamérica y a diferencia del proceso europeo, ocurre un salto de la etapa de prohibición que va directamente a la etapa de reconocimiento.

Esta Ley del Trabajo de 1936 podríamos afirmar que se mantuvo vigente por 51 años, con reformas efectuadas en 1945, 1947, 1966, 1974, 1975 y 1983, adicionalmente a sus Reglamentos y algunos Decretos (como el Decreto – Ley N° 440 sobre contratos colectivos por Ramas de Industria del 21 de noviembre de 1958) e Instructivos de relevancia, pero en cuanto a la materia sindical prácticamente se mantuvo idéntica.

[115] Ibid.

Por otra parte, este reconocimiento legal a las organizaciones sindicales se da en clave legislativa ante que en la Constitución, porque "*si bien la Carta de 1936 había constitucionalizado el Derecho del Trabajo, por vez primera entre nosotros, la constitucionalización de los derechos colectivos del trabajo hubo de esperar hasta la constitución de 1947*"[116], cuando la Constitución de ese año establece en su artículo 42: *"Se garantizan los derechos de asociación y de sindicalización con fines lícitos; estos derechos se ejercerán conforme a la ley"*[117]*.* En palabras del profesor Humberto Villasmil Prieto:

> *"El que los derechos colectivos hubiesen tenido reconocimiento legislativo antes que constitucional o que la constitucionalización se diese de ese peculiar modo (Constitucionalización per saltum y pendular) –eso es, antes en la legislación que en la Constitución- determinó que los derechos colectivos del trabajo y luego la libertad sindical, se entendiesen antes (y casi siempre) en clave legislativa que constitucional. Entre nosotros, la lectura y la aprehensión de la libertad sindical se ha hecho desde el paradigma legal y no desde el constitucional"*[118]*.*

En la etapa denominada de la "democracia", luego de la caída de la última dictadura vivida por los venezolanos: la del General Marcos Pérez Jiménez, los vaivenes de las organizaciones sindicales se dan más en el propio seno de cada sindicato, Federación o Confederación, y esto ocurría según su

---

[116] Villasmil Prieto, Humberto. (2007). ***Fundamentos del Derecho Sindical Venezolano*** (3ª. ed.). Caracas: Publicaciones UCAB. (Pag. 69).

[117] Brewer-Carias, Allan R. (Comp. 1997). Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1947. ***Las Constituciones en Venezuela*** (2ª. Ed.). Caracas: Academia de Ciencias Política y Sociales.

[118] Villasmil Prieto, Humberto. (2007) ***Op. Cit.*** (Pag. 70)

apego al Partido Político que apoyaba al régimen de turno, y las reformas a la legislación en cuanto a las organizaciones sindicales se formularon para ejercer un control del Estado sobre ellas, pero los sindicatos se mantenían en su lucha por su plena autonomía.

Sostenemos que, en cuanto a la elección de las autoridades de los organismos sindicales, se han llevado a cabo puntuales reformas a lo largo de los años precedentes, entre las cuales encontramos las que el profesor León Arismendi nos reseña:

> *"Así, más allá de su indiscutida pertinencia practica, en evidente trasgresión de la reserva legal, el Reglamento de la Ley del Trabajo de 1974 (artículo 326) dispuso el voto secreto en las elecciones de las "Juntas Directivas, Delegados y demás representantes de las organizaciones sindicales" (Iturraspe y Arismendi: 89). Posteriormente, la Ley Orgánica del Trabajo de 1990 incorporó a su texto la referida norma y añadió "la representación proporcional" (artículo 434) para la elección de los cuerpos colegiados; fijó un período "no mayor de tres (3) años" al ejercicio de las funciones de la directiva de los sindicatos; otorgó acción judicial a los trabajadores (no menos del 10% de los miembros de la organización) para solicitar del Juez del Trabajo la convocatoria de las elecciones, una vez "transcurridos tres (3) meses, luego del vencimiento del período para el cual haya sido elegida la directiva del sindicato" (artículo 435) y dispuso la protección de la inamovilidad hasta los tres (3) meses posteriores al fenecimiento del mandato (Artículo 451)"* [119].

[119] Arismendi, L. (2002). ***Op. Cit.*** (Pag. 9)

A pesar de los artículos antes mencionados que se refieren a la elección de las autoridades de las organizaciones sindicales, escasa ha sido la regulación de este tema en la materia en nuestra legislación, y específicamente podemos afirmar que desde 1928 hasta 1999 ni en clave constitucional ni legal se consagró alguna limitante relevante a la potestad de cada organización sindical a elegir sus directivos libremente, y se dejaba a los sindicatos escoger autónomamente a sus autoridades según lo que establecieran sus propios estatutos.

La Constitución de Venezuela de 1961 en su artículo 91 señalaba: *"Los sindicatos de trabajadores y los de patronos no estarán sometidos a otros requisitos, para su existencia y funcionamiento, que los que establezca la ley con el objeto de asegurar la mejor realización de sus funciones propias y garantizar los derechos de sus miembros"*[120], lo que significaba que los sindicatos ya tenían en principio las bases para asegurar que su libertad sindical estaba garantizada por el máximo instrumento normativo del ordenamiento jurídico venezolano.

Con fundamento podemos señalar que desde la Ley del Trabajo de 1936 se trataba el tema de las elecciones de la directiva de las organizaciones

[120] Brewer-Carias, Allan R. (Comp. 1997). Constitución de la República de Venezuela de 1961. ***Las Constituciones en Venezuela*** (2ª. Ed.). Caracas: Academia de Ciencias Política y Sociales.

sindicales, pero siempre apuntando a la autoregulación, señalando a los estatutos de cada sindicato el instrumento normativo propio, dictado por el mismo sindicato, que rija el proceso de elecciones de sus autoridades sindicales, en pleno ejercicio de su autarquía sindical.

En la Ley del Trabajo de 1936 y durante todas sus posteriores reformas, hasta la de 1983, solo cambiando el número del artículo que lo contenía, se consagró la libertad de los sindicatos de la siguiente manera:

> Ley del Trabajo de 1936:
>
> *Artículo 161. Se reconoce el derecho de asociación en sindicatos a las personas de uno u otro sexo que trabajen en una misma empresa y a las que ejerzan un mismo oficio o profesión u oficios o profesiones similares o conexos, sean de carácter intelectual o manual.*
>
> *Artículo 164. Los trabajadores estarán libres de ingerencia, prohibición, sujeciones y coacciones por parte de los patronos, de los representantes de éstos o de terceros, en el ejercicio de su derecho de asociación sindical y en la elección de las Juntas Directivas de los sindicatos legalmente constituidos.*
>
> *No podrá exigirse a ningún trabajador ni a ninguna persona que solicite trabajo, que se abstenga de formar parte del sindicato de su elección.*
>
> *Artículo 167. Los estatutos de un sindicato deberán:*
> *(…)*
> *e) El modo de elección de la Junta Directiva, y su duración.*

En todas las reformas a la Ley del Trabajo se mantiene idéntica la redacción. En la reforma de la Ley del Trabajo de 1945 son los artículos 132, 135 y 143.e, respectivamente; en las reformas de las Leyes del Trabajo de 1947, 1966 y 1974, son los artículos 165, 168 y 176.e, respectivamente; en las reformas de las Leyes del Trabajo de 1975 y 1983 son los artículos 171, 174 y 182.e, respectivamente.

Posteriormente, a partir de la Ley del Trabajo de 1990 y su reforma de 1997 establecieron:

> *Artículo 400. Tanto los trabajadores como los patronos tienen el derecho de asociarse libremente en sindicatos y estos, a su vez, el de constituir federaciones y confederaciones.*
>
> *Artículo 401: (…) Los sindicatos tienen derecho a redactar sus propios estatutos y reglamentos y a elegir libremente a los integrantes de su junta directiva (…).*

La Ley Orgánica del Trabajo vigente consagra en su artículo 423:

> *"Artículo 423. Los estatutos indicarán:*
>
> *a. Denominación del sindicato;*
>
> *b. Domicilio;*
>
> *c. Objeto y atribuciones;*
>
> *d. Ámbito de actuación;*

e. *Condiciones de admisión de miembros;*

f. *Derechos y obligaciones de los asociados;*

g. *Monto y periodicidad de las cuotas ordinarias y forma de revisarlas; y causas y procedimientos para decretar cuotas extraordinarias;*

h. *Causas y procedimientos para la imposición de sanciones y para la exclusión de asociados;*

i. *Número de miembros de la junta directiva, forma de elección de la misma, que estará basada en principios democráticos, sus atribuciones, duración, causas y procedimientos de remoción, e indicación de los cargos cuyos ocupantes estarán amparados por el fuero sindical conforme al artículo 451 de esta Ley;*

j. *Periodicidad y procedimiento para la convocatoria de asambleas ordinarias y extraordinarias;*

k. *Destino de los fondos y reglas para la administración del patrimonio sindical;*

l. *Oportunidad de presentación y requisitos de las cuentas de la administración;*

m. *Subsidios que puedan otorgarse a los asociados y reservas que deban hacerse para esos fines;*

n. *Reglas para la disolución y liquidación del sindicato y destino de los bienes;*

o. *Reglas para la autenticidad de las actas de las asambleas; y*

p. *Cualquier otra disposición destinada al mejor funcionamiento de la organización".*

Así, podrá observarse en el literal "i" de este artículo que serán las mismas organizaciones sindicales quienes establecerán la forma de elegir libremente

a sus autoridades. En refuerzo a lo anterior, en el orden interno, la autarquía sindical se encuentra claramente señalada en el artículo 401 de la Ley Orgánica del Trabajo:

> *Artículo 401. Nadie podrá ser obligado ni constreñido directa o indirectamente a formar parte o no de un sindicato.*
>
> ***Los sindicatos tienen derecho a redactar sus propios estatutos y reglamentos y a elegir libremente a los integrantes de su junta directiva; a programar y organizar su administración y a establecer pautas para realizar su acción sindical.*** (Resaltado añadido).
>
> *Los estatutos de los sindicatos determinarán el ámbito local, regional o nacional de sus actividades.*

Igualmente, el Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo en su artículo 113 señala:

> *"Artículo 113.- Contenidos esenciales:*
>
> *La libertad sindical comprende:*
>
> *(…)*
>
> *b) En la esfera colectiva, el derecho de las organizaciones sindicales y demás instancias de representación colectiva a:*
>
> *(…)*
>
> ***iii) Redactar sus propios estatutos, organizar su administración interna y formular su programa de acción.***
>
> ***iv) Elegir sus representantes,***
>
> *(…)".* (Resaltado añadido).

En el mismo sentido, el artículo 128 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo establece:

> *"Artículo 128.- Elecciones Sindicales. Período vencido:*
> ***Las organizaciones sindicales tienen derecho a efectuar sus procesos electorales, sin más limitaciones que las establecidas en sus estatutos y en la ley.***
>
> *Los miembros de la junta directiva de las organizaciones sindicales cuyo período para el cual fueron electos haya vencido, de conformidad con lo establecido en los artículos 434 y 435 de la Ley Orgánica del Trabajo y en sus estatutos, no podrán realizar, celebrar o representar a la organización sindical en actos jurídicos que excedan la simple administración".* (Resaltado añadido)

Por último, deben respetarse los principios que refuerzan a la democracia sindical, que deben estar contenidos en los estatutos de las organizaciones sindicales, y en tal sentido, la Ley Orgánica del Trabajo consagra:

> *Artículo 433. La elección de las juntas directivas y de los representantes de los trabajadores deberá hacerse en forma directa y secreta, bajo pena de nulidad.*
>
> *Los cuerpos colegiados serán electos por representación proporcional.*[121]

[121] *"Sobre este punto, según lo dispuesto en el artículo 434 de la Ley Orgánica del Trabajo, debe entenderse que la Junta Directiva sindical es un cuerpo colegiado que mediante su gobierno y dirección vela por el bienestar y seguridad social efectiva de sus trabajadores, y no como pretende el recurrente, que alega que la proclamación de su elección como Secretario General, resultado del reconocimiento del proceso de elecciones parciales llevado a cabo por el referido Sindicato, sea el punto de partida de su gestión individualmente considerada, extendiéndose más allá del resto de los miembros de la Junta Directiva del referido Sindicato. El ejercicio del cargo del hoy recurrente debe terminar efectivamente, al concluir el período estatutario de la Junta Directiva del referido Sindicato, ya que el referido cargo se encuentra inmerso dentro del órgano de dirección del Sindicato: su Junta*

Lo antes señalado, se encuentra armónicamente en sintonía con lo que la Organización Internacional del Trabajo ha expresado, en cuanto a los principios democráticos que deben observar las organizaciones sindicales al llevar a cabo procesos comiciales para elegir a sus autoridades. El Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo señala:

> *"399. No existe violación de los principios de la libertad sindical cuando la legislación contiene ciertas reglas que tienen por finalidad promover los principios democráticos en el seno de las organizaciones sindicales o bien garantizar el desarrollo normal del procedimiento electoral respetando los derechos de los miembros, a fin de evitar todo conflicto en lo que atañe al resultado de las elecciones"*[122].

B. Estatutos o Reglamentos Sindicales.

En primer lugar es importante destacar, que ni a nivel legislativo ni a nivel reglamentario se consagra a los estatutos de las organizaciones sindicales como fuentes del derecho del trabajo.

Directiva, conformada en el presente caso por un Secretario General, Secretario de Organización y Disciplina, Secretario de Actas y Correspondencia, Secretario de Finanzas, Secretario de Trabajo y Reclamo, Secretario de Prensa y Relaciones, Secretario de Cultura y Deporte, Primer Vocal y Segundo Vocal. Así se decide". Sentencia Nº 145 de Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, Expediente Nº 06-000042 de fecha 10/08/2006.

[122] Organización Internacional del Trabajo. (2006) ***Libertad sindical: Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT.*** (5ª Ed. Revisada) Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo. (Pag. 89)

Francisco Iturraspe así lo explica:

> *"(…) en el artículo 60 de la LOT, las normas autónomas –los estatutos sindicales, las resoluciones de las asambleas de los trabajadores o de otros órganos sindicales, los reglamentos adoptados por los sindicatos y otras normas generadas por la autorregulación no aparecen explícitamente entre las fuentes del Derecho del Trabajo, a pesar que la norma en cuestión está dentro del Título I <<Normas Fundamentales>> (que rigen todo el Derecho del Trabajo>> y del Capítulo V <<De la Aplicación de las Normas Jurídicas en Materia del Trabajo>>.*
>
> *Esta omisión, un evidente error de técnica legislativa, tendría el grave inconveniente –en una interpretación mecánica- de vulnerar la facultad de autorregulación que tienen –dentro de la libertad sindical reconocida por la Constitución- las organizaciones sindicales.*
>
> *El artículo 401 LOT establece que <<Los sindicatos tienen derecho a redactar sus propios estatutos y reglamentos…>>*
>
> *El artículo 3 del Convenio 87 norma que <<Las organizaciones de trabajadores y de empleadores sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos>>.*
>
> *¿Qué finalidad tendrían los estatutos y reglamentos redactados por los sindicatos (o por sus órganos pertinentes) si después éstos carecerían de fuerza jurídica, si no fueran fuente del Derecho del Trabajo, si <<no se aplicaran para la resolución de un caso determinado>>.*
>
> *Por ende debemos concluir, a pesar de este verdadero <<lapsus legal>>, que los estatutos, reglamentos y resoluciones sindicales son una verdadera fuente del <<Derecho Sindical>> -y en general del Derecho del Trabajo- entre nosotros"*[123].

[123] Iturraspe, F. (2007) ***Op. Cit.*** (Pag. 451)

Los estatutos y reglamentos de las organizaciones sindicales son normas autónomas, llamas por la doctrina como extraetáticas, en contraste a las normas de fuentes estatales, denominadas también heterónomas o etáticas. Estas normas autónomas de las organizaciones sindicales se han visto *"rigurosamente reguladas por las normas sancionadas por el Estado, a tal punto que la extrema regimentación podría, prácticamente, menoscabar el derecho de autoregulación"*[124]. Sin embargo, en cuanto al tema de las elecciones de las autoridades de las organizaciones sindicales, se observaba poca o casi ninguna regulación. En vista de que el ordenamiento jurídico no establecía normas específicas que regularan las elecciones de los directivos de las organizaciones sindicales, y que la legislación del trabajo reconocía que cada organización sindical elegiría a sus autoridades de acuerdo con las normas internas que consideraran conveniente, cada sindicato, como el de lógico, y actuando ejerciendo plenamente su derecho fundamental a elegir libremente a sus autoridades o representantes, y que forma parte de la libertad sindical, lo autoreguló en sus estatutos o reglamentos electorales internos. Esta es la forma de autoregulación que impera en la doctrina nacional y comparada, y que se encuentra en sintonía con los postulados que sobre libertad sindical y específicamente la denominada autarquía sindical, ha dictado la Organización Internacional del Trabajo.

[124] Ibid.

En fin, es la propia legislación la que reconoce, desde 1936, que las organizaciones sindicales se rigen por sus estatutos, que esos estatutos se erigen como sus propias reglas de funcionamiento y administración, y dentro de ellos encontramos todo lo referente a la elección de sus autoridades sindicales.

En apoyo a lo antes expuesto, el artículo 3 del Convenio N° 87 de la Organización Internacional del Trabajo[125] señala en su artículo 3 numeral 1, que "*Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción*".

Julio Cesar Álvarez expresa que *"…los estatutos son formas de gobierno, se desenvuelven frente a la actividad administrativa, son "su ley foral", la cual demarca sus fines, ámbito espacial, límites de la capacidad, derechos, deberes de sus afiliados y relación externa"*[126].

[125] Organización Internacional del Trabajo (1948). Convenio N° 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación. ***Op. Cit.***

[126] Álvarez, J. (2007). ***Op. Cit.*** (Pag. 135).

El Convenio N° 87 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación[127] establece que las organizaciones sindicales tienen el derecho a redactar sus propios estatutos y de elegir libre y soberanamente a sus representantes, sin injerencia de ningún organismo público, lo que conocemos como la autarquía sindical:

> *Artículo 3*
>
> *1.- Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el* ***de elegir libremente sus representantes****, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.*
>
> *2.-* ***Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.***

[127] Organización Internacional del Trabajo (1948). Convenio N° 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación. ***Op. Cit.***

Artículo 8

1. Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad.

2. ***La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio.*** (Resaltado añadido)

En los estatutos de las organizaciones sindicales se establecen libremente diversas normas propias de cada sindicato, son los estatutos de las organizaciones sindicales el instrumento mediante el cual organizan y reglamentan su vida interna, incluyendo la forma de elegir a sus autoridades. Así lo ha dejado claro el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo:

"369. Las disposiciones legislativas que regulan detalladamente el funcionamiento interno de las organizaciones de trabajadores y de empleadores entrañan graves riesgos de injerencia por las autoridades públicas. En caso de que su adopción fuera considerada indispensable por las autoridades, estas disposiciones deberían limitarse a establecer un marco general, dejando a las organizaciones la mayor autonomía posible para regir su funcionamiento y administración. Las restricciones a este principio deberían tener como únicos objetivos garantizar el

funcionamiento democrático de las organizaciones y salvaguardar los intereses de sus afiliados. Por otra parte, debería preverse un recurso ante un órgano judicial, imparcial e independiente, a fi n de evitar todo riesgo de injerencia excesiva o arbitraria en el libre funcionamiento de las organizaciones.

371. Para que las organizaciones tengan derecho a elaborar sus propios estatutos y reglamentos con libertad absoluta, la legislación nacional debería limitarse tan sólo a sentar las condiciones formales que deberán respetar los estatutos, los cuales, junto con los reglamentos correspondientes, no necesitarán la aprobación previa de las autoridades públicas para entrar en vigor.

374. La redacción de los estatutos de las centrales sindicales por las propias autoridades públicas constituye una violación de los principios de sindicación.

375. El hecho de que la aprobación de los estatutos sindicales dependa de las facultades discrecionales de la autoridad competente, no es compatible con el principio generalmente aceptado de que las organizaciones de trabajadores deben tener el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos con completa libertad.

392. La reglamentación de los procedimientos y modalidades de la elección de dirigentes sindicales debe corresponder prioritariamente a los estatutos sindicales.
En efecto, la idea fundamental del artículo 3 del Convenio núm. 87 es que los trabajadores y los empleadores puedan decidir por sí mismos las reglas que deberán observar para la administración de sus organizaciones y para las elecciones que llevarán a cabo"

430. El derecho de los trabajadores a elegir libremente sus representantes debería hacerse efectivo de acuerdo con los estatutos de las distintas asociaciones profesionales y no debería subordinarse a la convocatoria de elecciones por vía de resolución ministerial."[128]

[128] Organización Internacional del Trabajo. (2006) ***Libertad sindical: Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT***. ***Op. Cit.***

En la Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo de 1994 sobre: Libertad sindical y negociación colectiva: Derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, elegir libremente sus representantes y organizar su administración y sus actividades, se señalo:

> *"Redacción de los estatutos y reglamentos administrativos*
>
> *109. La Comisión considera que para que este derecho se garantice plenamente deben cumplirse dos condiciones fundamentales: en primer lugar, las exigencias que pueden ser impuestas a los estatutos de los sindicatos de conformidad con la legislación nacional deberían ser sólo de forma, y en segundo lugar, los estatutos y reglamentos administrativos no deben ser objeto de una aprobación previa de carácter discrecional por parte de las autoridades.*
>
> *110. Por consiguiente, todos los ordenamientos jurídicos que no incluyan disposiciones particulares relativas al contenido o la aprobación de los estatutos y reglamentos administrativos de las organizaciones son compatibles con el Convenio núm. 87. Son también compatibles las legislaciones que, con el objeto de proteger los derechos de los afiliados, asegurar las condiciones de una buena gestión y prevenir complicaciones jurídicas ulteriores derivadas de una falta de claridad y de precisión en los estatutos y reglamentos, enumeran determinados puntos de carácter formal que han de incorporarse en ellos. Asimismo, se pueden incluir en esta categoría los modelos de cláusulas o estatutos puestos a disposición de las organizaciones para servirles como guías, sin que medie ninguna obligación legal de adoptarlos ni se ejerza presión alguna con este fin.*
>
> *111. En cambio, la Comisión considera que toda disposición legislativa sobre la elaboración, contenido, modificación, aprobación u homologación de estatutos y reglamentos administrativos de las organizaciones que vaya más allá de las mencionadas exigencias de forma que pueden obstaculizar la*

> *creación y el desarrollo de las organizaciones, y constituye una intervención contraria a lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 3 del Convenio. En esta materia, las injerencias en la actividad de las organizaciones pueden revestir formas diversas: obligación impuesta por ley a los sindicatos de que acaten los estatutos de una federación única; aprobación de la constitución de un nuevo sindicato por la dirección de otra organización ya existente; atribución a la organización central única o a otras organizaciones de grado superior expresamente designadas por ley del derecho exclusivo a elaborar los estatutos de los sindicatos; redacción de los estatutos por las autoridades públicas, obligación de que los sindicatos redacten sus estatutos reproduciendo o adaptando un modelo, cuyas cláusulas rebasan el carácter de disposiciones puramente formales. Existe también injerencia cuando la aprobación de los estatutos de los sindicatos depende de las facultades discrecionales de las autoridades públicas y cuando éstas están facultadas para exigir la modificación de los estatutos"*[129].

La doctrina ha definido la autarquía sindical como el derecho a la autorregulación o autogobierno de las organizaciones sindicales, consustancial a la libertad sindical. Este derecho no supone otra cosa sino que cada organización es libre para organizar su vida interna y elegir libremente a todos sus dirigentes, organizando sus propios comicios sindicales, siempre resguardando el derecho de sus afiliados a elegir y a ser electo en votaciones universales directas y secretas, con apego a sus estatutos.

---

[129] Organización Internacional del Trabajo. (1994) ***Libertad sindical y negociación colectiva: Derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, elegir libremente sus representantes y organizar su administración y sus actividades.*** Estudio general Convenios 87 y 98. Informe III Parte 4B. Sesión de la Conferencia:81. [Libro en Línea] Consultado el 01/09/2010 en : http://www.ilo.org

El profesor León Arismendi nos enseña que en Venezuela *"en uso de esa potestad de autorregulación las organizaciones sindicales en sus estatutos y reglamentos establecieron reglas para la elección de sus dirigentes. La Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) dictó un Reglamento Electoral (10-1-67) un Instructivo (1-12-77) y un Acuerdo (20-9-79) bajo cuyas reglas ha realizado sus procesos electorales a lo largo de los años…"*[130].

Nuestra Ley Orgánica del Trabajo ha señalado en su artículo 433:

> *"Artículo 433. La elección de las juntas directivas y de los representantes de los trabajadores deberá hacerse en forma directa y secreta, bajo pena de nulidad.*
>
> *Los cuerpos colegiados serán electos por representación proporcional".*

Esta es la regulación de más relevancia que trae nuestra legislación, en cuanto a las elecciones de las autoridades sindicales. A pesar de esto, las organizaciones sindicales han establecido en sus estatutos otras normas que van en contra de lo consagrado en nuestra legislación, lo que le ha provocado fuertes críticas y hasta desprestigio por sus resultados.

---

[130] Arismendi, L. (2002) ***Op. Cit.*** (Pag. 9)

> *"En la práctica, hasta la actualidad, la elección de los dirigentes sindicales de segundo y tercer grado se hace por medio de complicadas elecciones de varios grados que permiten una distorsión de la representatividad con la presencia de delegados natos o no electos sino provenientes de los cuerpos orgánicos ya existentes que, de esta suerte, se <<auto-reeligen>> en los Congresos de las Federaciones y Confederaciones"*[131].

Lo anterior no era otra cosa sino el resultado de lo que lograban los sindicatos, inspirados en el producto que les arrojaba el invocar el derecho a la autorregulación, y la protección que les brinda la autonomía sindical y la libertad sindical, combinado con el poder que ostentaban las corrientes políticas que hacían vida en las cúpulas sindicales. Esa autorregulación ejercida se evidenciaba, por ejemplo, en el Reglamento Electoral de la Confederación de Trabajadores de Venezuela, que establecía *"… las reglas para el juego entre las diferentes <<corrientes de opinión cetevistas>>, eufemismo que encubre la preeminencia de los partidos políticos que incluso pueden ponerse de acuerdo para no celebrar elecciones y repartirse por medio de mecanismos de acuerdos <<de cogollo>> los cargos sindicales"*[132].

Sin embargo, continúa Arismendi señalando que las cúpulas sindicales atendieron a las innumerables críticas efectuadas por las corrientes vivas de finales del siglo XX, cuando se evidenció un sorprendente proceso de

---

[131] Iturraspe, F. (2007) ***Op. Cit.*** (Pag. 469)

[132] Ibid.

reforma de los estatutos de las organizaciones sindicales en todos sus niveles, lo que muchos consideraron que no era más que "*el apego de los sindicalistas a las normas estatales y la consideración que tienen preeminencia sobre las autónomas*"[133], por lo que:

> *"… en abril de 1999, la CTV realizó un Congreso Extraordinario en el cual se modificaron los Estatutos y el Reglamento Electoral para consagrar en los mismos los contenidos democratizadores que se le demandaban. Se estableció en dicha reforma la elección directa y por la base de los directivos sindicales a todos los niveles; se limitó a dos períodos la permanencia en los cargos de Presidente, Secretario General y Secretario de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo de la Confederación; se consagraron los referendos consultivos, decisorios y revocatorios de mandato…"*[134]*.*

En su afán por renovarse y modificar la percepción de la sociedad de finales del siglo XIX, la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) en su Declaración de Principios y Estatutos discutidos y aprobados en el IV Congreso Extraordinario realizado el 8 de abril de 1999, en los cuales "*están expresadas una serie de reformas dirigidas a profundizar los procesos de democratización y renovación de la vida interna de la C.T.V., así como la*

[133] Iturraspe, F. (2007) ***Op. Cit.*** (Pag. 453)

[134] Arismendi, L. (2002) ***Op. Cit.*** (Pag. 10)

modernización de sus estructuras y funcionamiento…"[135] se señala en su artículo 5:

> *"Artículo 5.- Todos los cargos de los Comités Ejecutivos, Contralorías Sindicales, Tribunales de Ética y Disciplina al nivel de la Confederación; de los Sindicatos nacionales; en las Seccionales Regionales de la C.T.V.; de las juntas directivas y tribunales disciplinarios de los sindicatos o asociaciones de trabajadores; los Delegados al Consejo Nacional de Trabajadores y cualquier otro cargo ejecutivo o de representación, serán electos por todos los trabajadores afiliados en elecciones universales, directas y secretas por la base, aplicándose la representación proporcional de las minorías"[136].*

Héctor Lucena se refiere a este proceso de renovación de las cúpulas sindicales en Venezuela, así:

> *"La CTV recibió la señal de que su modo de funcionar era inviable, en las condiciones políticas que se desarrollan luego del triunfo electoral de H. Chávez. El marco político con el cual discurrió su funcionamiento, ya dejó de ser el eje de apoyo, un nuevo ambiente planteaba reformas radicales de sus Estatutos. Ello determina que en Abril de 1999, la CTV realiza un congreso extraordinario para reformar los Estatutos en materia organizacional y electoral. Se trataba de elementos que desde varios años atrás venían siendo reclamados por críticos y analistas de las Relaciones Laborales (Lucena y Calero, 1990).*
> *Incluso algunas de las modificaciones estatutarias ya se habían aprobado en el pasado congreso ordinario de la CTV en Mayo de 1995.*
>
> *Algunos elementos destacados de la reforma:*

[135] Confederación de Trabajadores de Venezuela. Congreso Nacional Extraordinario. Comité Ejecutivo Nacional. (1999) ***Declaración de Principios y Estatutos de la C.T.V.*** Caracas: Ediciones S.G., C.A.

[136] Ibid.

1. Entre los aspectos resaltantes de esta reforma, se tiene: Despartidización del Movimiento Sindical, desaparición del Secretariado Político en la CTV, que era una instancia eminentemente partidista que funcionaba al interior del nivel directivo. Sin embargo, se mencionan las "corrientes sindicales" como promotores de postulaciones, ellas conformarían las Comisiones Electorales, órgano contralor de los comicios.

2. Democratización: al establecerse la elección directa y uninominal de los directivos de la Confederación y de las Federaciones, así como de los Sindicatos Nacionales. En 1994, dos propuestas de democratización fueron presentadas al Congreso Nacional, una por la Causa R y otra por Copei. Pero a juicio de la dirigencia de la primera organización, prevalecieron intereses que congelaron este proyecto. También se le hicieron objeciones por parte de expertos de la OIT, quienes advirtieron colisiones con el Convenio 87 sobre
Libertad Sindical.

3. Desburocratización: sólo se permite la reelección por un segundo período en una misma función sindical; luego el dirigente puede aspirar a otra posición en la directiva sindical. No se permite el ejercicio de dos cargos sindicales.

4. Desaparecen las Federaciones Nacionales, pasarían a ser Sindicatos Nacionales. Las Federaciones Regionales, pasarían a ser la CTV local, en el nivel estatal. Por supuesto estas organizaciones deben someterse a los procesos electorales de primer grado. Ya con anterioridad a esta reforma, la CTV había desconocido procesos electorales de segundo grado, tales son los casos de la Federación Venezolana de Maestros, y las Federaciones Regionales de los Estados Táchira, Zulia y Portuguesa.

5. Riesgos: la no reelección puede hacerle perder estabilidad a ciertos dirigentes. Éste riesgo es mayor en las empresas privadas, en donde no existe una real estabilidad en el trabajo. Además debe destacarse la complejidad para formar a un buen dirigente sindical, no se trata de una formación que se logra académicamente, sino una trayectoria de formación y acción en estos temas.

> *6. Se establece que un 30% de los cargos directivos deben ser ocupados por mujeres. Apoyo a la constitución de sindicatos de trabajadores informales.*
>
> *7. La CTV anuncia que solicitará apoyo al Consejo Nacional Electoral, para recibir su asistencia técnica y logística, incluyendo la automatización electoral. Se estima que con el actual índice de afiliación puedan incorporarse a la condición de votantes alrededor de un millón y medio de electores. Hoy no existe un registro confiable de la afiliación sindical, por lo que un primer problema a resolver consiste en crear un registro confiable de electores. El asunto es complejo, ya que los más entusiastas con esta reforma aspiran la incorporación de los trabajadores informales, lo que por definición no tienen relación de dependencia, y no aparecen en ningún listado. Además de las consideraciones mencionadas este proceso exige un importante esfuerzo financiero, lo que no coincide con la existencia de recursos suficientes por parte de la CTV, ya que entre las medidas gubernamentales, se incluye la eliminación de los subsidios que recibían de parte del gobierno"*[137].

Así las cosas, y a pesar de las opiniones de la Organización Internacional del Trabajo, hoy en día, las organizaciones sindicales se han visto obligadas a reformar sus estatutos, ajustándolos, respecto de las elecciones de sus autoridades o representantes, a lo establecido por el Consejo Nacional Electoral, quien, como se verá más adelante, tiene el monopolio de la materia electoral, incluso de los sindicatos y gremios.

---

[137] Lucena, H. (2002) ***Reestructuración Política y Regulatoria en las Relaciones Laborales Venezolanas*.** Zulia-Venezuela: Gaceta Laboral-Universidad del Zulia. [Artículo en Línea] Consultado en fecha 15/04/2010 en: http://www.SciELO\serial\gl\v8n2\body\art_03.htm

C. **Elecciones Sindicales por Orden Judicial.**

La Ley Orgánica del Trabajo prevé que una determinada elección de las autoridades de una organización sindical pueda ser ordenada por un juez competente.

> *"Artículo 435. Transcurridos tres (3) meses de vencido el período para el cual haya sido elegida la directiva del sindicato sin que se haya convocado a nuevas elecciones, un número no menor del diez por ciento (10%) de los trabajadores miembros de la organización, podrá solicitar al Juez del Trabajo de la jurisdicción que disponga la convocatoria respectiva".*

Este artículo supra citado, debe leerse en concordancia con lo establecido en el Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo al respecto:

> *"Artículo 123.- Convocatoria judicial a elecciones sindicales. Designación de Comisión Electoral:*
> *La solicitud a que se refiere el artículo 435 de la Ley Orgánica del Trabajo, será tramitada conforme a lo previsto en el artículo 15 del presente Reglamento.*
>
> *El Tribunal del Trabajo ordenará la convocatoria a elecciones sindicales y adoptará las medidas necesarias para garantizar el normal desenvolvimiento del proceso electoral".*
>
> *"Artículo 15.- Tutela (Régimen probatorio):*
> *El trabajador o trabajadora víctima de discriminación en el empleo podrá extinguir la relación de trabajo invocando una causa justificada de retiro o, si lo estimare conveniente, ejercer la acción de amparo constitucional para obtener la restitución de la situación jurídica infringida.*

> *Parágrafo Único: El o la accionante deberá aportar al proceso elementos de juicio que permitan deducir la discriminación alegada, correspondiendo a la parte demandada la justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y su proporcionalidad".*

La lectura del articulado anterior, legal y reglamentario, nos deja a simple vista claro, en primer lugar, que es aplicable solo a los sindicatos de trabajadores, y no a los sindicatos de empleadores, ya que es una potestad de un número no menor del diez por ciento (10%) de los trabajadores miembros de la organización sindical, y además se solicita ante un Juez del Trabajo, nada más alejado a lo relacionado con las organizaciones de empleadores.

En segundo lugar, es evidente que esta convocatoria a elecciones por orden judicial, en vista de que es consagrada para que sea instada por un número no menor del diez por ciento (10%) de los trabajadores miembros de la organización sindical, no puede ser declarada de oficio. Al respecto, Humberto Villasmil Prieto expresa:

> *"La solicitud se hará de conformidad con el artículo 435 de la LOT; por ende, la convocatoria de elecciones sindicales por la autoridad judicial supone rogatoria –solicitud de no menos del diez por ciento (10%) de los trabajadores miembros de la organización -, estando vedada a la autoridad judicial, consecuentemente, la convocatoria ex-oficio del proceso electoral"*[138].

[138] Villasmil Prieto, Humberto. (2007). ***Op. Cit.*** (Pag. 166).

En cuanto a las facultades de la Comisión Electoral en este caso y de las medidas a las que se refiere el artículo 123 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo que puede dictar el juez, agrega Villasmil Prieto:

> *"(…) entre las decisiones del tribunal para el aseguramiento del normal desenvolvimiento del proceso, está la de designar, en su caso, la Comisión Electoral, quien deberá actuar de conformidad con lo atribuido en los estatutos o reglamentos electorales del sindicato.*
>
> *Así, el Juez del Trabajo podrá suplir su designación más no sus atribuciones. Con todo, ello no le impedirá dictar medidas cautelares, aún innominadas, si entendiese insuficientes las atribuciones reconocidas estatutariamente a la Comisión Electoral para garantizar <<el normal desenvolvimiento del proceso electoral>>"*[139].

La Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia es la llamada a conocer de estas solicitudes, y así lo establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 297:

> *Artículo 297. La jurisdicción contencioso electoral será ejercida por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales que determine la ley.*

---

[139] Ibid.

Para la admisión de la solicitud, en el escrito debe señalarse la fecha en la cual la Junta Directiva de ese sindicato fue electa, la culminación de su periodo de gestión, y con este escrito debe consignarse:

1. Acta de asamblea de trabajadores, que cumpla con el requisito de la firma o apoyo del 10% de los trabajadores afiliados a la organización sindical.

2. Estatutos del Sindicato para que el juez pueda constatar el tiempo reglamentario para el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a la competencia para conocer de esta solicitud, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia se ha pronunciado:

> *"Atendiendo al marco normativo constitucional que sirve de base a los mencionados "criterios básicos", esta Sala declara que además de las competencias que le atribuye el artículo 30 del Estatuto Electoral del Poder Público, en sus numerales 1, 2 y 3, para el proceso electoral del 28 de mayo de 2000, mientras se dictan la Leyes Orgánicas del Tribunal Supremo y del Poder Electoral, le corresponde conocer: 1. Los recursos que se interpongan, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad, contra los actos, actuaciones y omisiones de los órganos del Poder Electoral, tanto los directamente vinculados con los procesos comiciales, como aquellos relacionados con su organización, administración y funcionamiento. 2. Los recursos que se interpongan, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad, contra los actos de naturaleza electoral emanados de sindicatos, organizaciones gremiales o colegios profesionales, organizaciones con fines políticos,*

> *universidades nacionales, y de otras organizaciones de la sociedad civil. 3. Los recursos que se interpongan, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad, contra actos, actuaciones u omisiones relacionados con los medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía en lo político. 4. Los recursos de interpretación que se interpongan con el objeto de determinar el sentido y alcance de la Ley Orgánica del Sufragio y de Participación Política, de otras leyes que regulen la materia electoral y la organización, funcionamiento y cancelación de las organizaciones políticas, en cuanto sean compatibles con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela"*[140].

Este criterio ha sido pacíficamente reiterado en la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia:

> *"Así pues, en resguardo del derecho previsto en el artículo 27 de la Constitución vigente, dictó sentencia en fecha 10 de febrero de 2000 (caso Cira Urdaneta de Gómez), en la cual se estableció que corresponde a la Sala Electoral conocer de:*
>
> > *"Los recursos que se interpongan, por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad, contra* ***los actos de naturaleza electoral emanados de los sindicatos****, organizaciones gremiales o colegios profesionales, organizaciones con fines políticos, universidades nacionales, y de otras organizaciones de la sociedad civil". (Resaltado de la Sala).*
>
> *Tal argumento jurisprudencial se ha erigido como fundamento para que esta Sala declare su competencia para conocer de los recursos contencioso electorales interpuestos contra actos, actuaciones y omisiones relacionados con procesos electorales efectuados por sindicatos, gremios, colegios profesionales y otras organizaciones de la sociedad civil, al tratarse la Sala Electoral del único órgano que, en la actualidad, conforma la jurisdicción*

[140] Sentencia N° 02 de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, Magistrado Ponente: José Peña Solís, expediente N° 0004, de fecha 10/02/2000.

contencioso electoral.

A mayor abundamiento, es oportuno señalar el criterio establecido por la jurisprudencia de la Sala en reiteradas oportunidades, en las cuales se ha señalado que ella es competente para conocer de controversias vinculadas con conflictos sindicales únicamente en lo concerniente a los procesos electorales que se lleven a cabo en el seno de esas organizaciones. En otros términos, corresponde a este órgano judicial controlar los actos de naturaleza electoral emanados de esas organizaciones sindicales. (Véase sentencia N° 46 del 11 de marzo de 2002, caso ERICK G. ZULETA y HUGO CUICAS vs. Juzgado Primero de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara). Ejemplos contrarios y que determinan que la competencia no corresponda a esta Sala al tratarse de conflictos intrasindicales, lo constituyen la negativa a entregar la dirección de un Sindicato o a la rendición de cuentas del mismo, los cuales no resultan actuaciones de naturaleza electoral ni están enmarcadas dentro de un proceso comicial, sino que se circunscriben al funcionamiento y ámbito de actuación de una organización sindical, cuyo control jurisdiccional le corresponde al juez en materia del trabajo. (Véase sentencia N° 145 del 21 de agosto de 2002, caso ARGENIS ANTONIO CANELÓN vs. Juzgado Primero de Primera Instancia del Trabajo y Estabilidad Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua")[141].

Igualmente la misma Sala, recientemente lo ha ratificado señalando:

"En ese sentido, para la determinación de la competencia de la jurisdicción contencioso electoral, esta Sala, mediante sentencia Nº 2 del 10 de febrero de 2000 (caso: Cira Urdaneta de Gómez), estableció que hasta tanto se dicten las leyes que regulen dicha jurisdicción le corresponderá a la Sala Electoral de este Alto Tribunal la competencia para conocer, en única instancia, de los recursos relativos a las modalidades de participación popular dispuestas en el artículo 70 de la Carta Magna, como son los

[141] Sentencia N° 41 de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, Magistrado Ponente: Luis Martínez Hernández, expediente N° AA70-E-2003-000026, de fecha 22/04/2003.

> *procesos electorales en las organizaciones sindicales, de conformidad con el artículo 293 numeral 6 eiusdem"*[142].

El Tribunal Supremo de Justicia, ejerciendo sus facultades constitucionales, ha interpretado que las normas transcritas evidencian que el ordenamiento jurídico dispone que este tipo de solicitudes se tramitará conforme con las previsiones aplicables a las acciones autónomas de amparo constitucional, siguiendo el procedimiento instituido en Sala Constitucional en su sentencia Nº 07/2000, conforme al cual se procedió a adaptar la tramitación del amparo establecido en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales a las prescripciones del artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

> *"Al respecto, el artículo 123 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.426 de fecha 28 de abril de 2006, establece lo siguiente:*
>
> *Artículo 123.- La solicitud a que se refiere el artículo 435 de la Ley Orgánica del Trabajo, será tramitada conforme a lo previsto en el artículo 15 del presente Reglamento.*
>
> *El Tribunal del Trabajo ordenará la convocatoria a elecciones sindicales y adoptará las medidas necesarias para garantizar el normal desenvolvimiento del proceso electoral.*
>
> *Por su parte, el artículo 15 del mismo Reglamento, señala:*

[142] Criterio expuesto en Sentencia N° 73 de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia fecha 26/05/2010, ratificando la posición asumida por la misma Sala en anteriores decisiones.

Artículo 15.- El trabajador o trabajadora víctima de discriminación en el empleo podrá extinguir la relación de trabajo invocando una causa justificada de retiro o, si lo estimare conveniente, ejercer la acción de amparo constitucional para obtener la restitución de la situación jurídica infringida… (…).

Al respecto, esta Sala ha señalado de manera pacífica y reiterada que del análisis de las disposiciones normativas transcritas se desprende que este tipo de solicitud -convocatoria a elecciones- debe sustanciarse conforme a las previsiones procesales aplicables a las acciones autónomas de amparo constitucional, aunque sin equipararse a tales, en virtud de que la pretensión de dicha convocatoria tiene una naturaleza jurídica y finalidad distintas al referido medio extraordinario de restitución de derechos y garantías constitucionales (vid. sentencias Nros. 158 de fecha 23 de septiembre de 2003, caso: SITRATEN; 118 de fecha 04 de julio de 2006, caso: SUDEPEL-ARAGUA; y 43 de fecha 01 de abril de 2009, caso: SUTIESETA, entre otras).

En tal sentido, la Sala ha dejado sentado que las solicitudes de convocatoria a elecciones sindicales, efectuadas ante este órgano jurisdiccional, deben ser tramitadas conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, con las modificaciones establecidas por este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, mediante decisión Nº 7 de fecha 1° de febrero de 2000, conforme a la cual se procedió a adaptar la tramitación de la acción de amparo constitucional prevista en la referida Ley, a las prescripciones del artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Precisado cuál es el procedimiento que debe seguir el trámite de la solicitud bajo estudio, corresponde a la Sala pronunciarse sobre la admisión de la misma, en observancia de los requisitos que resulten aplicables del procedimiento de amparo constitucional, y los específicos previstos en el artículo 435 de la Ley Orgánica del Trabajo, para lo cual observa:

En la solicitud de autos no se configura, prima facie, ninguna de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, ni se advierte la ausencia de alguno de los requisitos dispuestos en el artículo 18 ejusdem. Así se establece.

Ello así, considera necesario este órgano jurisdiccional, en virtud de los supuestos enmarcados en el artículo 435 de la Ley Orgánica del Trabajo, establecer lo siguiente:

Se evidencia en el expediente judicial, marcado como anexo "A" del escrito contentivo de la solicitud, copia simple del listado de actualización de la nómina de afiliados al sindicato (folios 11 al 82), de lo cual afirma deviene la cualidad de afiliado a S.U.T.R.A.C.O.R.P.S.M.L. del solicitante y, en consecuencia, su interés (legitimación activa) en el caso bajo estudio.

Consta en autos, marcado como anexo "E", copia simple de la "Boleta de Inscripción" (folio 133), mediante la cual el Inspector Jefe del Trabajo en el Distrito Capital, Municipio Libertador declara legalmente constituida a la organización sindical S.U.T.R.A.C.O.R.P.S.M.L. y ordena su registro bajo el Nº 2.480, folio 275, tomo III, en fecha 27 de mayo de 2002, certificación que confiere personalidad jurídica a dicho Sindicato, desde esa misma fecha, para todos los efectos legales, conforme a lo dispuesto en el artículo 429 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Se constata en el expediente, marcado como anexo "C", copia simple de la Resolución Nº 060801-593 de fecha 01 de agosto de 2006 dictada por el Consejo Nacional Electoral, publicada en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela Nº 332 del 31 de agosto de 2006, donde reconoció el proceso electoral llevado a cabo por S.U.T.R.A.C.O.R.P.S.M.L. en fecha 27 de junio de 2006 (folios 112 al 114), y de la cual se desprende que en esa última fecha fueron designados los integrantes que conforman la actual Junta Directiva de la mencionada organización sindical, período 2006-2009.

Igualmente consta en autos, marcado como anexo "D", copia simple de los Estatutos de S.U.T.R.A.C.O.R.P.S.M.L. (folios 115 al 128), de cuyo texto se desprende que los miembros de la Junta Directiva "…durarán tres (3) años en sus funciones…" (artículo 20); lo cual, hace presumir a la Sala que el período de gestión de la Directiva del Sindicato venció el 27 de junio de 2009.

Así, de la concatenación de las circunstancias expuestas, la Sala establece que a la fecha de interposición de la solicitud -08 de abril de 2010- se encuentra vencido, por un lapso evidentemente

superior a los tres (3) meses -que prevé el artículo 435 de la Ley Orgánica del Trabajo, para postular en sede judicial este tipo de pretensiones-, el período estatutario de tres (3) años para el cual fue escogida la Junta Directiva del aludido Sindicato (junio 2006-junio 2009), razón por la cual se declara tempestiva la solicitud y cumplido, en consecuencia, tal extremo legal. Así se declara.

En relación con el otro requisito contenido en el referido artículo 435 de la ley sustantiva del trabajo, conforme al cual la solicitud de convocatoria a elecciones sindicales debe ser formulada por un número mínimo de afiliados equivalente al diez por ciento (10%) de la nómina de la organización sindical, la Sala observa, que el solicitante consignó, marcado como anexo "B" del escrito de la solicitud (folios 83 al 111), las planillas contentivas de los nombres y apellidos, números de cédulas y firmas de trescientos setenta y cinco (375) afiliados a S.U.T.R.A.C.O.R.P.S.M.L., con las cuales pretende apoyar su pretensión.

Ahora bien, visto que consta en autos la nómina completa del Sindicato (folios 11 al 82), de la cual se evidencia como número de trabajadores afiliados la suma de 1.206 personas, observa la Sala que el 10 % del total de los afiliados inscritos estaría compuesto por la cantidad de 121 trabajadores, de lo que puede determinarse que la cantidad exigida por la norma para que proceda la petición de convocatoria a elecciones -10% de los afiliados- está, efectivamente cumplida y da por satisfecho el referido requisito. Así se declara.

Vistas las premisas expuestas, esta Sala admite la solicitud de convocatoria a elecciones en el Sindicato Único de Trabajadores de la Corporación de Servicios Municipales Libertador (S.U.T.R.A.C.O.R.P.S.M.L.) y, en consecuencia, ***acuerda su trámite, de conformidad con el procedimiento establecido por la Sala Constitucional de este Alto Tribunal en la sentencia Nº 7 de fecha 1º de febrero de 2000, a tal efecto:***

1) Se ordena la citación del presunto agraviante -Junta Directiva del Sindicato-, y la notificación del Ministerio Público, para que concurran al Tribunal a conocer el día en que tendrá lugar la audiencia oral, que se llevará a cabo dentro de las noventa y seis (96) horas contadas a partir de la última notificación que se efectúe.

> ***2) En la oportunidad que tenga lugar la audiencia pública de las partes, éstas, oralmente, expondrán sus alegatos y defensas ante la Sala, la cual decidirá si ha lugar a pruebas, caso en el cual podrán promover las que consideren legales y pertinentes. Efectuado dicho acto, se levantará el acta respectiva.***
>
> ***3) Abierto el proceso a pruebas y promovidas éstas, en la misma audiencia, la Sala decretará cuáles son las admisibles y necesarias, y ordenará su evacuación ese mismo día o al día inmediato posterior.***
>
> ***4) Concluido el debate oral o la evacuación de las pruebas, la Sala en el mismo día deliberará respecto a la materia bajo examen y podrá:***
>
> ***4.1.- Decidir inmediatamente, en cuyo caso expondrá de forma oral los términos del dispositivo del fallo, que deberá ser publicado íntegramente dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración de la audiencia en la cual se dictó la decisión correspondiente.***
>
> ***4.2.- Diferir la audiencia por un lapso que en ningún caso será mayor de cuarenta y ocho (48) horas, por estimar que es necesaria la presentación o evacuación de alguna prueba que sea fundamental para decidir, a petición de alguna de las partes o del Ministerio Público. Así se decide.***[143] (Resaltado añadido)

Al respecto, también pueden analizarse las sentencias de la Sala Electoral N° 158 de fecha 23 de septiembre de 2003 (Caso: SITRATEN); N° 126 de fecha 07 de agosto de 2006 (Caso: Sindicato HIDRASUROESTE e SINTRASUROESTE); N° 118 de fecha 04 de julio de 2006 (Caso: SUDEPEL-ARAGUA); y N° 43 de fecha 01 de abril de 2009 (Caso: SUTIESETA).

[143] Sentencia N° 73 de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 26/05/2010.

En este sentido, se ha señalado que no es contrario ni atentatorio a la libertad sindical la convocatoria a elecciones dictada por el poder judicial. El Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo se ha pronunciado al respecto, señalando:

> *430. El derecho de los trabajadores a elegir libremente sus representantes debería hacerse efectivo de acuerdo con los estatutos de las distintas asociaciones profesionales y no debería subordinarse a la convocatoria de elecciones por vía de resolución ministerial"*[144]*.*

En este pronunciamiento del calificado Comité de Libertad Sindical, se proscribe de manera categórica la intromisión del Poder Ejecutivo en las elecciones sindicales, pero no la intervención del Poder Judicial en la convocatoria de las mismas.

Es sumamente importante destacar, que aún y con la convocatoria por el Poder Judicial de las elecciones sindicales, este proceso comicial se rige igualmente por los estatutos de cada organización sindical.

---

[144] Organización Internacional del Trabajo. (2006) ***Libertad sindical: Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT***. ***Op. Cit.***

CAPITULO III

ASPECTOS QUE MARCARON LAS POLÉMICAS Y DISCUSIONES QUE SURGIERON A PARTIR DE 1999 RELACIONADA CON LAS ELECCIONES DE LAS AUTORIDADES DE LOS ORGANISMOS SINDICALES EN VENEZUELA

A. Aspectos que denotan la crisis que sufren los sindicatos y detonante de la polémica sobre las elecciones sindicales a finales de los 90.

En Venezuela la evolución de los sindicatos ha sido particular, muy *sui generis*, propia de la casa. De una fase primaria de tolerancia muy controlada (casi de prohibición) que es la etapa de la dictadura de Juan Vicente Gómez que sin embargo no resulta tan relevante debido a la fuerza laboral aún preeminentemente rural y campesina, posteriormente se da un salto y se pasa a la fase de reconocimiento o legalización después de 1936, sufriendo algunos retrocesos principalmente durante la dictadura del General Marcos Pérez Jiménez, hasta su recuperación luego de 1958 cuando empieza la denominada plena etapa democrática en Venezuela. Sin embargo, esta última etapa es compleja para los sindicatos, porque los partidos políticos juegan un papel importante en la vida sindical de estos últimos 60 años.

A pesar de que la vinculación de los sindicatos con los partidos políticos ha estado presente desde el inicio del sindicalismo en Venezuela, podríamos afirmar que es a partir de 1958 que se ven más marcadamente esa estrecha relación, pues las corrientes políticas que hacen vida en el país han tenido su cuota de poder en las poderosas cúpulas de las principales organizaciones sindicales[145].

> *"La simbiosis partido-sindicato ha estado presente en la vida histórica del sindicalismo venezolano desde sus orígenes produciendo contradicciones y fracturas de la unidad sindical*
>
> *Las diversas confederaciones sindicales venezolanas no han dejado, como no podía ser menos, de actuar políticamente. Pero frente a la acción partidista sin distintas sus posiciones. Diversa es la actitud de la CTV y CUTV que la de CODESA y CGT.*
>
> *Para los primeros, la pertenencia al partido es un derecho fundamental y un instrumento fundamental al servicio de los trabajadores. Los segundos ponen el énfasis en que la opción partidista es un derecho personal pero que no debe interferir ni trasladarse a la vida interna del sindicato. Según éstos, la partidización sindical divide a los trabajadores y pone en juego una doble solidaridad que termina supeditando el sindicato al partido. Por ello proclaman la autonomía sindical con respecto al partido.*
>
> *Las disputas ideológicas y de carácter partidista entre Acción Democrática y el Partido Comunista Venezolano han incidido en el*

[145] "Cuando los sindicatos deciden, en conformidad a las leyes y a las costumbres en vigor en sus países respectivos, y a la voluntad de sus miembros, establecer relaciones con un partido político o llevar a cabo una acción política conforme a la Constitución, para favorecer la realización de sus objetivos económicos y sociales, estas relaciones o esta acción política no deben ser de tal naturaleza que comprometan la continuidad del movimiento sindical o de sus funciones sociales y económicas, cualesquiera que sean los cambios políticos que puedan sobrevenir en el país". Organización Internacional del Trabajo. (1952) ***Resolución de 1952 sobre la independencia del movimiento sindical.*** Consultada en fecha 10/10/2010, en: http://training.itcilo.it/ils/CD_Use_Int_Law_web/Additional/Library/Spanish/ILO_S_B/general_gurveys/259415.htm

> *paralelismo sindical y en las dificultades del desarrollo del movimiento obrero. La historia sindical muestra como la acción partidista decide, apoya u obstaculiza el movimiento sindical. El crecimiento de una tendencia y el decrecimiento de otra a menudo está ligado a partidos y gobiernos. Tomas de posición con determinadas orientaciones o, por el contrario, omisiones perjudiciales a los trabajadores se han decidido en los cogollos partidistas, cercenando la autonomía y libertades sindicales. La historia de los sindicatos está ligada a la de los partidos. La CTV y la CUTV son ejemplo de ello"*[146].

Esta relación de los sindicatos con los partidos políticos que detentan el poder ha provocado que estos tengan una gran injerencia en las organizaciones sindicales, a tal punto que "*los dirigentes sindicales prefieran seguir los lineamientos del partido ante el eventual conflicto de intereses con los objetivos laborales y así hacer carrera en el partido*"[147]. Esto le ha restado lógicamente autonomía a las organizaciones sindicales, y lo que es más importante, les ha dejado un gran agujero en su credibilidad y confianza debida a sus miembros afiliados.

Marco Aurelio Alegría hace un duro juicio crítico sobre el sindicalismo venezolano de los últimos tiempos:

> *" (…) Un movimiento sindical no practica la democracia interna cuando no realiza asambleas, ni reuniones de trabajadores, cuando no pone a los trabajadores a decidir; es decir, todas las*

[146] Arrieta Alvarez, J. (1995). ***Op. Cit.*** (Pag. 55)

[147] Ibid.

decisiones se concentran en el equipo de dirección o en individualidades de ese mismo equipo, no estatuyéndose mecanismos de consulta. No se rinde cuentas de la gestión. Un movimiento sindical en el que sus equipos dirigentes no quieren nada con la alternabilidad, observándose un atornillamiento en los cargos de dirección, esto es, resistencia a dejar los cargos, ha venido ahondando el real divorcio existente entre el dirigente y la masa de trabajadores. Las elecciones no se efectúan con la periodicidad debida y cuando se realizan la transparencia cede en función del interés del no desplazamiento de los dirigentes (…).

Unas federaciones y confederaciones han desnaturalizado sus funciones abrogando el ejercicio propio de los sindicatos, con lo cual opera una peligrosa sustitución que ha impuesto la gestión cupular que todo lo puede y todo lo quiere. Federaciones y confederaciones que venían designando sus direcciones –casi siempre las mismas-, como si fuesen vitalicias, en eventos de segundo y tercer grado, nunca con el voto directo y secreto; muy a pesar de que éste se haya consagrado en la LOT desde 1991. (…) Organizaciones sindicales cuya gestión direccional luce burocratizada en alto grado con la lluvia de prerrogativas, prebendas, beneficios y fueros que han logrado acumular: dirigentes transformados en parlamentarios, empresarios, banqueros, sin abandonar los cargos; dirigentes que dejaron de trabajar en la fábrica, el taller, la empresa, con los llamados tiempo completo, otorgados para que puedan desempeñar mejor sus funciones y responsabilidades, pero utilizado para fines particulares.

Un movimiento sindical que luce sin aliento, falto de ejemplos dignos de imitar, carente de emoción, de mística, de sacrificios y riesgos, sin poder de convocatoria, altamente desprestigiado y cuestionado, y con no pocas manifestaciones de corrupción, malversación y apropiación de fondos. Un movimiento con abierto descuido de las luchas y conquistas reivindicativas en el orden económico y social, o realizadas con desviaciones profundas que buscan que el dirigente sea visto como el "gran hacedor", como el "logrador de cosas", y no la conquista obtenida como logro o resultado de la lucha misma. Un movimiento sindical profundamente dividido, lo que contribuye a su debilitamiento y aislamiento, fuertemente incidido por el partidismo que desnaturaliza su esencia como organizaciones de trabajadores

para el desarrollo de sus luchas en función de sus intereses particulares y generales"[148].

Francisco Iturraspe señala:

"Tres de los principales problemas del movimiento sindical venezolano- y en general de nuestra sociedad - son:

-el grave subdesarrollo de la autonomía de las organizaciones sociales frente al Estado.

-el también importante deterioro de la democracia en las organizaciones sociales y en la vida política.

- el deterioro de la eficacia de las organizaciones sociales y en particular la crisis sindical que constituye uno de los factores de la caída del salario real (...)"[149]

Igualmente, no podemos dejar de lado la influencia de la mundialización que ha provocado, lo que Iturraspe ha identificado como la crisis del Estado-Nación y los actores sociales:

"En la economía "global", en esa puja distributiva de la ganancia participan ahora actores externos, además de los trabajadores y empresarios del propio país, porque al internacionalizase el mercado de trabajo todos los empresarios y trabajadores (de todos los países) participan de esa competencia. De esta manera,

---

[148] Alegría, M. (2005) ***Derecho Colectivo del Trabajo. Sindicatos, conflictos, negociación, convenios y seguridad social*.** Caracas-Venezuela: C.A. Editora El Nacional y la Universidad Gran Mariscal de Ayacucho. (Pags. 149,150).

[149] Iturraspe, F. ***Sindicalismo venezolano en el contexto latinoamericano de la mundialización: ¿transición del "puntofijismo" al "bolivarianismo" o reinvención del movimiento sindical?***. Argentina: Equipo Federal del Trabajo. [Libro en línea] Consultado en fecha 20/10/2010 en: http://www.eft.com.ar/DOCTRINA/aticulos/sind-venez-latamer-mundializ.html

tanto el empleo como el salario se pueden ver afectados por una carrera que fije los precios y el volumen de la fuerza de trabajo de acuerdo a las ofertas más bajas y desprovistas de beneficios sociales: es lo que se ha dado en denominar el dumping social (Iturraspe (ed.)1998b).

"Ya no son solamente las empresas, sino también las ciudades, las regiones y los países los que tienen un rol en este proceso de apertura y competitividad internacional, si entienden bien las reglas. Les bastará a invitar a instalarse a la inversión..., reducir las restricciones a un mínimo y proveer una mano de obra bien adiestrada con infraestructura moderna...Los Estados, las regiones, las ciudades, los municipios se han transformado en postores para la instalación de una nueva fábrica, o lo que es más frecuente, para el mantenimiento de una existente, que una sociedad multinacional podría deslocalizar. Si la comunidad afectada puede ofrecer suficientes ventajas - rebajas fiscales, subvenciones, becas de formación - o si el sindicato de la fábrica acepta las exigencias de la dirección, la fábrica podrá continuar localizada allí hasta que otra oportunidad más propicia se le presente afuera. Las comunidades locales y los sindicatos de las diferentes regiones se disputan los mismos empleos sobre la base de concesiones.
De ello deriva que el mejoramiento o el mantenimiento del empleo en alguna parte significa un aumento de la cesantía en otra parte"(Chonchol, 2000).

La crisis del modelo de industrialización por sustitución de importaciones trajo consigo las aperturas económicas y la aplicación de los modelos neoliberales que introdujeron la desregulación laboral fáctica o legal, una tendencia a la individualización de las relaciones de trabajo con la preeminencia del mercado sobre las relaciones colectivas, la reforma de la seguridad social para convertirla en mecanismos individuales de capitalización e instrumentos de ahorro forzoso con vistas a la acumulación del capital. Muchos piensan que esta etapa también está en crisis, sobre todo después de la crisis del sudeste asiático y la creciente reacción mundial contra las políticas globalizadoras.

Estamos frente a cambios substanciales que están modificando profundamente nuestra visión del mundo y nuestra sociedad y

que, por supuesto, están afectando radicalmente al movimiento sindical.(Iturraspe (ed.)1998; Hernández y Romero, 2000)"[150].

En un artículo de opinión muy crítico, de la organización Veneconomía, en el año 2001, se publica:

"¿Cuál ha sido el papel de los sindicatos en Venezuela? Desde la conformación del movimiento sindical organizado en 1936, varias han sido las etapas del movimiento de los trabajadores. En febrero de 1949, luego de la caída de Rómulo Gallegos, la Junta Militar que asumió el poder disolvió a la CTV y a otras 24 federaciones regionales tras la convocatoria de una huelga general indefinida. El último enfrentamiento de importancia entre las organizaciones sindicales y el gobierno militar se dio en 1950 con una huelga petrolera, la cual fue fuertemente reprimida por las autoridades que disolvieron 35 sindicatos, nueve uniones, una asociación y la central sindical (Diccionario de Historia de Venezuela, Fundación Polar. Tomo 3. Caracas, Venezuela, 1997).

Es en 1958, con el inicio de la era democrática, cuando se reconstituye el movimiento sindical. La CTV encontró su mayor impulso en la creación del Banco de los Trabajadores de Venezuela (BTV) en 1968, con lo cual Acción Democrática consagró su hegemonía en esa central sindical. Sin embargo, todo se vendría abajo con la intervención del BTV en 1982. El escándalo de corrupción envolvió a la central obrera hasta el punto que su imagen comenzó a desmoronarse ante los ojos de la opinión pública.

Jesús Urbieta, de la Junta de Conducción Sindical, reconoce que ello representó el declive de la organización sindical a nivel de imagen. "La CTV estuvo entre las cuatro primeras instituciones del país en los años '70 y luego comenzó a decaer". Luis Vicente León, director de la firma consultora Datanálisis, sostiene que los sindicatos son vistos como tramposos, como instituciones corrompidas y no representativas de los trabajadores. Los

[150] Ibid.

sondeos de opinión los colocan con poca estima en el penúltimo peldaño de la escalera.

Las relaciones laborales se han desarrollado prácticamente siempre desde la conflictividad, o por lo menos así parecía entenderse. Sin embargo, las cosas comenzaron a cambiar en 1996 cuando gobierno, empresarios y trabajadores conformaron la llamada Comisión Tripartita. Por primera vez, representantes de los empleadores y empleados se sentaban a dialogar conjuntamente con las autoridades nacionales para diseñar un esquema que beneficiaba a todos por igual. Ello sería el inicio de una nueva etapa en las relaciones laborales del país, pero que no duraría mucho.

(…)

En la CTV ha habido corrupción como en cualquier otra institución del "puntofijismo", pero parte de esa mala imagen comenzó a cambiar cuando Federico Ramírez León, presidente de la central obrera hasta diciembre pasado, inició una reestructuración interna. (…)"[151]

Manuel Quijada en el año 2000 manifestó:

"Las prácticas delictivas de las directivas sindicales son por todos conocidas. Basta mencionar el destino de las costas sindicales y el cobro criminal por parte de algunos sindicatos, del primer sueldo de un pobre obrero para poder obtener un trabajo, para medir el grado de depravación de la dirigencia sindical. No existe un solo empresario que no haya sido extorsionado por esa dirigencia para discutir un contrato colectivo…"[152]

[151] Perdomo, L. ***El Sindicalismo en Tiempos de Chávez.*** *Veneconomía Hemeroteca*. [Revista en Línea] Consultada en fecha 16/10/2010 en http://www.veneconomia.com

[152] Quijada, M. (2000) ***Referendum Sindical.*** [Artículo en Línea] Consultado el 23/10/2010 en: http://www.analitica.com/va/politica/opinion/5686322.asp

Todo lo antes expuesto, evidencia que a finales del siglo XX en Venezuela se coloca al movimiento sindical en tela de juicio, endilgándole una serie de desviaciones. Esta etapa la podríamos catalogar como la de "crisis de los sindicatos" en el nuevo siglo.

> *"De sindicalismo actual, dejadas muy atrás las ejecutorias, luchas y glorias de sus primeros tiempos, se podrían destacar varias notas características. Nos encontramos con un sindicalismo reducido y debilitado, y la cuantía de trabajadores incorporados a sindicatos cada vez se hace menor"*[153].

La poca confiabilidad de los trabajadores en las organizaciones sindicales y la poca fuerza que le ha dado el ordenamiento jurídico a la afiliación a los mismos, fue reseñada por la Asociación Civil SUMATE, que expresó:

> *"El movimiento sindical venezolano atraviesa una situación muy difícil. De una tasa de sindicalización de 35% en los años 80 hemos pasado a tener actualmente entre 10% y 20% de trabajadores organizados"*[154].

Estas desviaciones señaladas a los sindicatos fueron los catalizadores del proceso de cambios vividos para este sector, en Venezuela, a partir de 1999.

---

[153] Alegría, M. (2005). ***Op. Cit.*** (Pag. 149).

[154] Asociación Civil SUMATE. ***Estado de las instituciones. ¿Se respetan las Organizaciones Sindicales Tradicionales?.*** [Artículo en Línea] Consultado en fecha 20/04/2010 en http://www.sumate.org/democracia-retroceso/cap6_es_3.htm#

B. Eventos suscitados a partir del año 1999 y que marcaron la polémica sobre las elecciones sindicales.

A partir de 1999, se viven en nuestro país una serie de eventos que provocan que algunos sectores demandaran la violación a la libertad sindical. El profesor Héctor Lucena, al relatar la historia contemporánea de Venezuela, específicamente de los eventos ocurridos durante los últimos 11 años que coinciden con el mandato del ciudadano Presidente de la República Hugo Rafael Chávez Frías, nos cuenta:

> *"El gobierno que asciende al poder electoralmente en febrero de 1999, basó su campaña electoral en una crítica radical al sistema político imperante. Criticó a la democracia representativa y promovió la democracia participativa. Calificó que la primera había sido hipotecada por el liderazgo político partidista de los partidos dominantes, que se había repartido el poder a lo largo de varias décadas. La segunda –la participativa, hasta ahora sólo se ha concretado a la figura del referéndum, como sello distintivo. Este nuevo liderazgo contó con suficiente apoyo electoral para plantearse y poder llevar a cabo cambios políticos radicales. La elección de una Asamblea Nacional Constituyente y la correspondiente elaboración de una nueva Constitución Nacional, se convierten en las metas políticas fundamentales, las cuales fueron alcanzadas, brindándosele al Gobierno un masivo respaldo popular. Los eventos electorales nacionales celebrados entre Diciembre de 1998 y 1999, en un año, evidencian que las organizaciones políticas que tradicionalmente habían dominado la escena política casi desaparecen del escenario. Los nuevos actores políticos en función de gobierno, evidenciaron una sintonía con el electorado, que mantuvo márgenes de apoyo cercanos al setenta por ciento en las tres elecciones realizadas en un solo año: referéndum para decidir convocatoria a una Asamblea Constituyente (abril), elección de los constituyentistas (julio) y*

> *referéndum para decidir sobre el nuevo texto constitucional, diciembre de 1999.*[155]

En sintonía con lo antes expuesto, Lucena agrega:

> *"Las organizaciones sindicales fueron percibidas como corresponsables de esta situación, por ser apéndices de los liderazgos partidistas que son señalados como usufructuarios del poder, y ejecutores de las desviaciones que contribuyeron al deterioro general de las instituciones públicas. Además hicieron muy poco, para atender a los sectores excluidos, a pesar del volumen de personas incluidas en el mismo. Ello ofrece bases ciertas para comprender el por qué hubo una actitud tolerante de amplios sectores de los trabajadores, ante los planteamientos oficialistas de intromisión y protagonismo en el mundo sindical"*[156].

Héctor Lucena, en otro artículo relacionado con el tema, nos aporta otro dato histórico interesante, el intento de acercamiento de la CTV al Gobierno de turno y el rechazo de este, radicalizando aún más su oferta electoral de reestructurar el aparato sindical:

> *"… desde la campaña electoral a lo largo de 1998, H. Chávez venía planteando la necesidad de cambiar las estructuras sindicales. Luego de su triunfo, el mismo mensaje fue exteriorizado por su primer Ministro del Trabajo. Sin embargo la Confederación de Trabajadores de Venezuela -CTV-, poco después del triunfo electoral del H. Chávez, le envió carta manifestándole su disposición al dialogo y ofertándole su apoyo*

---

[155] Lucena, H. (2005). ***La Relación Gobierno y Movimiento Sindical en Venezuela, (1999-2004).*** (Artículo en línea). Consultado en fecha 12 de febrero de 2009 en: http://www.iisg.nl/labouragain/documents/lucena.pdf (Pag. 2)

[156] Ibid.

> *(El Nacional, 11-12-98). Un reconocimiento del nuevo escenario. La arrogancia cetevista - CTV- de otros tiempos desapareció. El Gobierno ignoró este gesto sindical. Evidentemente la lucha en contra de la CTV estaba anunciada y ratificada.*
>
> *Una primera manifestación de la hostilidad gubernamental hacia el sindicalismo cetevista, se exterioriza en la suspensión de los aportes gubernamentales a los sindicatos. Sólo la administración central erogaba en subsidios a la central nacional, federaciones y sindicatos afiliados, Bs. 451 millones"*[157].

El Comunicador Social Gregorio Salazar, Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa de Venezuela (SNTP) y oficial regional para América Latina de la Federación Internacional de Periodistas (FIP), comenta:

> *"Es el 24 de junio de 1998, faltan menos de seis meses para las elecciones presidenciales y el candidato Hugo Chávez, en una amplísima entrevista concedida al historiador Agustín Blanco Muñoz, y posteriormente recogida en el libro Habla el Comandante, afirma: "Si no logramos la gobernabilidad, si no logramos transformar la estructura y el cuadro de fuerzas en el Congreso y en el Poder Judicial y los factores reales, la CTV por ejemplo, que hay que demolerla, no habremos hecho nada. Pero ahora, ¿cómo demolerla, cómo desmontarla? Con Constituyente popular, con fuerzas que lleguen de verdad allí para desmontar todo eso.*
>
> *La casi sexagenaria CTV, invadida por los vicios, yerros y omisiones de los partidos tradicionales, pero sobre todo bajo el férreo dominio de Acción Democrática, no era susceptible, de acuerdo con el discurso del candidato presidencial Hugo Chávez, de ser adecentada o democratizada, transformada, renovada o*

[157] Lucena, H. (2002) ***Reestructuración Política y Regulatoria en las Relaciones Laborales Venezolanas*.** Zulia-Venezuela: Gaceta Laboral-Universidad del Zulia. [Artículo en Línea] Consultado en fecha 15/04/2010 en: http://www.SciELO\serial\gl\v8n2\body\art_03.htm

> *rescatada como fuerza de los trabajadores. Era y es, a su juicio, sencillamente irrecuperable.*
>
> *Transcurridos más de dos años de aquella afirmación, el discurso del ahora presidente Chávez continúa inmutable. Oigámoslo en el discurso del 3 de septiembre de este año, en el acto de creación de la Fuerza Bolivariana de los Trabajadores: "La batalla está servida, a la CTV vamos a demolerla. No vayan a pensar los señorones de la CTV, es que nosotros estamos haciendo aquí sólo calistenia, oratoria o que hemos venido a pasar un fin de semana en Caracas. No. Dicen que guerra avisada no mata soldado, pero nosotros nos damos el lujo de anunciar nuestras guerras. Una de las próximas guerras que viene es contra la CTV y la vamos a demoler"*[158].

En 1999, al llegar al poder constitucionalmente y asumir la Presidencia de la República el ciudadano Hugo Rafael Chávez Frías, se comienza a fraguar su principal oferta electoral:

> *"… elaborar una nueva Constitución Nacional, disolver los poderes constituidos y dar paso a una nueva institucionalidad, la de la V República, para superar la crisis en la que se sumió el país tras el fracaso de los partidos tradicionales. Así, el 25 de abril de 1999 se realizó el referéndum mediante el cual el pueblo venezolano aprobó la convocatoria a la Constituyente. En junio del mismo año se eligió a los miembros de la Asamblea, que se instaló el 5 de julio de 1999. Durante cinco meses de trabajo, tiempo récord para procesos similares en América Latina, fue redactada la nueva Carta Magna de la República, ahora Bolivariana, de Venezuela, la cual definitivamente fue aprobada mediante referéndum el 15 de diciembre de 1999"* [159].

---

[158] Salazar, G. (2001) ***Libertades sindicales en Venezuela en los comienzos de la V República. (2001). Los Sindicatos frente a los procesos de transición política.*** Buenos Aires, Argentina: Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales -CLACSO-. (Pag. 135).

[159] Ibid.

Estos eventos refundacionales históricos en Venezuela desataron grandes polémicas y enfrentamientos entre el sector sindical y el gobierno de turno. A continuación, los hechos.

a. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

La Asamblea Nacional Constituyente que se instalara el 15 de agosto de 1999 y que se erigiera como "*depositaria de la voluntad popular y expresión de su Soberanía con las atribuciones del Poder Originario para reorganizar el Estado Venezolano y crear un nuevo ordenamiento jurídico democrático*"[160], en sus debates con miras a redactar la nueva Constitución de Venezuela, no discutió el tema sindical, o por lo menos así se evidencia de los libros de debates de ese órgano, y solo se evidencia en las Actas de la Asamblea Nacional Constituyente que el constituyentista "*William Lara propuso cambiar el término sindicato por "organizaciones sindicales". La moción fue aprobada pero no figuró en el texto que se sometió a referéndum en diciembre de 1999. Véase a tal efecto la Gaceta Constituyente, Noviembre 1999- Enero 2000. p. 76*" [161].

[160] Asamblea Nacional Constituyente VENEZUELA. ***Estatuto de Funcionamiento***. Consultado en fecha 20/10/2010 en: http://www.constituyentesoberana.org/3/destacados/ago2006/venezuela-rc.pdf

[161] Arismendi, L. (2002). ***Op. Cit.***

En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que redactó la Asamblea Nacional Constituyente se agregaron y consagraron dos poderes a los ya existentes: el Poder Moral y el Poder Electoral.

El artículo 95, al informarnos de las organizaciones sindicales, indica:

> *"Artículo 95. Los trabajadores y las trabajadoras, sin distinción alguna y sin necesidad de autorización previa, tienen derecho a constituir libremente las organizaciones sindicales que estimen convenientes para la mejor defensa de sus derechos e intereses, así como a afiliarse o no a ellas, de conformidad con la Ley. Estas organizaciones no están sujetas a intervención, suspensión o disolución administrativa. Los trabajadores y trabajadoras están protegidos y protegidas contra todo acto de discriminación o de injerencia contrario al ejercicio de este derecho. Los promotores o promotoras y los o las integrantes de las directivas de las organizaciones sindicales gozarán de inamovilidad laboral durante el tiempo y en las condiciones que se requieran para el ejercicio de sus funciones".*

Hasta aquí, el artículo está inmaculado de críticas, goza de la plena aceptación de todos los sectores, de toda la población. Ahora bien, el artículo continúa señalando:

> *"Para el ejercicio de la democracia sindical, los estatutos y reglamentos de las organizaciones sindicales establecerán la alternabilidad de los y las integrantes de las directivas y representantes mediante el sufragio universal, directo y secreto. Los y las integrantes de las directivas y representantes sindicales que abusen de los beneficios derivados de la libertad sindical para su lucro o interés personal, serán sancionados o sancionadas de conformidad con la ley. Los y las integrantes de las directivas de*

> *las organizaciones sindicales estarán obligados u obligadas a hacer declaración jurada de bienes".* (Resaltado añadido).

Esta última parte del artículo 95 constitucional provocó reacciones en el ámbito sindical, debido a que, entre otros temas, se señaló que referirse a la alternabilidad de la dirigencia sindical era una especie de injerencia del Gobierno en la vida de los sindicatos, denunciándolo así ante la Organización Internacional del Trabajo. A través de sus representantes, el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela se defendió, alegando:

> *"En cuanto al artículo 95 de la Constitución que se refiere a la alternabilidad de los cargos sindicales, el Gobierno señaló que la Constitución no consagra ni prohíbe la reelección de los dirigentes sindicales, sino que tal principio debe interpretarse como una garantía de los derechos humanos y de la libertad sindical de los trabajadores y trabajadoras que integran las organizaciones sindicales, especialmente en lo que se refiere al derecho de elegir libremente a sus representantes. Según el representante gubernamental, este principio implica única y exclusivamente la obligación que tienen las organizaciones sindicales de realizar elecciones periódicamente de conformidad con lo previsto en sus estatutos. Lo anterior no implica que exista un impedimento para la reelección de representantes de organizaciones sindicales para ejercer el mismo cargo que vienen desempeñando o para cualquier otro cargo de representación sindical. Esta posición se ha hecho conocer en el sitio de Internet del Ministerio de Trabajo y también es bien sabido que la ley orgánica del trabajo obliga a la realización de elecciones sindicales cada dos o tres años conforme a los estatutos de las organizaciones"*[162].

[162] Organización Internacional del Trabajo. (2004) Conferencia Internacional del Trabajo. Observaciones e información sobre la aplicación de Convenios. Conferencia Internacional del Trabajo, Actas Provisionales, 92.a reunión, Ginebra. [Informe en Línea] Consultado en fecha 21/11/2010 en: http://www.oit.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=1788:cit-observaciobre-la-aplicaciel-convenio-87-1948-venezuela-ratif-1982-publicado-2004&catid=292:venezuela&Itemid=1341

Más aún, lo que si generó un gran revuelo en diversos sectores de la sociedad es lo que refleja el artículo 293 constitucional, que establece:

> *El Poder Electoral tiene por funciones:*
> *(...)*
> *6. Organizar las elecciones de sindicatos, gremios profesionales y organizaciones con fines políticos en los términos que señale la ley. Así mismo, podrán organizar procesos electorales de otras organizaciones de la sociedad civil a solicitud de éstas, o por orden de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia. Las corporaciones, entidades y organizaciones aquí referidas cubrirán los costos de sus procesos eleccionarios.*
> *(…)*

Lo anterior, de la mano y de conformidad con lo establecido en la cláusula transitoria octava de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que dispone:

> *"Mientras no se promulguen las nuevas leyes electorales previstas en esta Constitución los procesos electorales serán convocados, organizados, dirigidos y supervisados por el Consejo Nacional Electoral".*

No cesaron las polémicas en torno a los artículos constitucionales antes mencionados, desatándose todo un proceso único en la historia del sindicalismo en Venezuela.

b. Proceso Constituyente de las organizaciones sindicales: El Referéndum Sindical.

La Asamblea Nacional Constituyente que redactó la nueva Constitución de la ahora República Bolivariana de Venezuela, toma una serie de decisiones que impactan en el ámbito sindical.

> *"El Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA), la organización no gubernamental más importante para los derechos humanos en Venezuela, recoge en uno de sus informes que "la Asamblea Nacional Constituyente en un momento de su existencia intentó dictar un Decreto mediante el cual se declaraba en reorganización al movimiento sindical, se disolvían las cuatro centrales existentes y se decretaba la unificación del movimiento en una sola central". Y agrega: "Sin duda que, de haberse concretado tal medida, ello hubiese significado la consumación de una evidente intervención del Estado en la autonomía que debe imperar en la organización social de los trabajadores venezolanos. Por fortuna, la rápida actuación de un grupo de dirigentes sindicales y el apoyo de una Comisión de la OIT que realizó diversas entrevistas con la Directiva de la Asamblea Nacional Constituyente, evitó que tal hecho se consumara"*[163].

La Asamblea Nacional Constituyente, de conformidad con la nueva constitución y su disposición transitoria octava, dictó tres decretos fundamentales en el ámbito sindical: en el primero se suspende el proceso de discusión de la convención colectiva de la industria petrolera por un lapso

[163] Salazar, G. (2001) ***Op. Cit.*** (Pag. 137)

de 180 días, en el segundo decreto se dictan las Medidas para Garantizar la Libertad Sindical, y en el tercer decreto de la Asamblea Nacional Constituyente se destituyen a los Directores Laborales, esto es, a los representantes de los trabajadores en las Juntas Directivas de las empresas públicas, institutos autónomos y organismos de desarrollo económico o social del sector público, establecidos en el artículo 610 de la Ley Orgánica del Trabajo[164]. En el único considerando del Decreto se sostiene que los directores laborales *"se han convertido en factor de perversión y de corrupción de la actividad laboral. De modo que, aparte de la destitución arbitraria, se juzgó y condenó sin la menor observancia por la garantía del debido proceso, que es uno de los derechos humanos fundamentales."* [165]

En particular, es de interés para el análisis que nos ocupa este Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente sobre las Medidas para Garantizar la Democracia Sindical, del 30 de enero de 2000, publicado en Gaceta Oficial N° 36.094, del 02 de marzo de 2000, que señala en su texto:

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

> *En Nombre y representación de pueblo soberano de Venezuela, en ejercicio del poder soberano constituyente originario otorgado por éste mediante referendo aprobado democráticamente el*

[164] Estos Decretos fueron publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.094, del 02 de marzo de 2000.

[165] Salazar, G. (2001) ***Op. Cit.*** (Pag. 139)

veinticinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, para transformar el Estado y crear un nuevo ordenamiento jurídico que permita el funcionamiento efectivo de una democracia social y participativa, en concordancia con lo pautado en el Artículo 1° del Estatuto de Funcionamiento de la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE y en el Artículo Único del Decreto que declara la reorganización de todos los órganos del Poder Público, aprobado el doce de agosto de mil novecientos noventa y nueve y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 36.764 del 13 de agosto del mismo año.

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 95 establece como principio esencial para el funcionamiento de las organizaciones sindicales el ejercicio de la democracia sindical, lo que implica la alternabilidad de sus directivos mediante el sufragio universal, directo y secreto;

CONSIDERANDO

Que Venezuela es miembro fundador de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y como tal ha aceptado los principios y derechos enunciados en su Constitución y se ha comprometido a esforzarse por lograr los objetivos generales de dicha organización.

CONSIDERANDO

Que la libertad sindical es uno de los derechos fundamentales establecidos en la mencionada Constitución y que nuestro país ratificó los Convenios 87 y 98 de la referida organización, en los cuales se garantiza, entre otros, el derecho de los trabajadores de constituir, sin autorización previa, las organizaciones que estime conveniente, el de afiliarse o desafiliarse, y el de elegir libremente a sus representantes, sin injerencia de las autoridades públicas, en el entendido de que en el ejercicio de esos derechos las organizaciones están obligadas a respetar la legalidad interna del país.

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 23 confiere el rango constitucional a los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por Venezuela y los declara de aplicación preferente, aún respecto de

normas de la misma jerarquía, cuando fuere más favorable al ejercicio de tales derechos;

CONSIDERANDO

Que la sociedad venezolana está viviendo un importante proceso de cambio y que el movimiento sindical no puede sustraerse del mismo, por lo que debe asumir como una necesidad de legitimación y relegitimación de sus dirigentes;

CONSIDERANDO

Que la emancipación de los trabajadores debe ser obra de los trabajadores mismos y por lo tanto, a ellos corresponde asumir el compromiso de erradicar los vicios y propiciar un cambio radical de actitudes, conductas y comportamientos capaz de generar una nueva cultura en la acción sindical;

CONSIDERANDO

Que el progreso y el bienestar de los trabajadores está vinculado al poder de sus organizaciones sindicales, a la honestidad y legitimidad de sus dirigentes y al grado de independencia que dichas organizaciones tengan del Estado, de los patronos y de las organizaciones políticas;

CONSIDERANDO

Que todas las organizaciones mencionadas en este Decreto deben asumir el ineludible compromiso de modernizar, democratizar y moralizar al movimiento sindical venezolano;

CONSIDERANDO

Que el Poder Ejecutivo Nacional a través de representantes del Ministerio del Trabajo, la Asamblea Nacional Constituyente y las organizaciones sindicales mencionadas en este Decreto, en presencia de una representación de la Organización Internacional del Trabajo, han declarado su voluntad de garantizar que tal objetivo adquiera concreción con estricto apego al estado de derecho,

DECRETA

las siguientes,

MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA LIBERTAD SINDICAL

Artículo 1. Se constituye una Comisión Nacional Electoral Sindical integrada por cuatro (4) representantes de cada una de la centrales nacionales de trabajadores: Confederaciones de Trabajadores de Venezuela, CTV; Confederación General de Trabajadores, CGT; y Confederación Unitaria de Trabajadores de Venezuela, CUTV; cuatro (4) de organizaciones sindicales no confederadas; cuatro (4) de El Nuevo Sindicalismo y cuatro (4) del Frente Constituyente de Trabajadores. Esta Comisión garantizará la realización de elecciones libres, democráticas, universales, directas y secretas para elegir a los directivos de las organizaciones sindicales de trabajadores.

Artículo 2. El Consejo Nacional Electoral suministrará la asistencia técnica y el apoyo logístico necesario para garantizar la mayor transparencia, confiabilidad y eficacia de los procesos electorales que se deriven de este Decreto.

Artículo 3. Previamente a las elecciones generales la Comisión Nacional Electoral procurará la unificación sindical en una misma industria, rama o empresa, y creará condiciones propicias para la unificación del movimiento sindical en todos sus niveles, respetando la libre decisión de los trabajadores y de sus respectivas organizaciones. A tales efectos la Comisión Electoral Sindical convocará referéndum para que los trabajadores resuelvan sobre la unidad sindical. Si alguna organización sindical tomara la decisión de mantenerse al margen del proceso de unificación sindical, automáticamente quedará excluida de la Comisión Electoral Sindical Nacional.

Artículo 4. La Comisión Electoral Nacional Sindical fijará la fecha de las elecciones; hará los llamados a los trabajadores; fijará los lugares de votación que serán en los propios sitios de labor, salvo fuerza mayor que lo impida; hará los escrutinios y proclamará a los electos. Cada lista de los candidatos tendrá por lo menos un testigo en todos los actos electorales.

Artículo 5. La lista o padrón electoral estará constituida por todos los trabajadores activos y jubilados y pensionados: obreros, empleados, trabajadores rurales, profesionales, científicos, hombres y mujeres de la cultura afiliados a las organizaciones sindicales, y los trabajadores que se afilien a ellas en un lapso prudencia que determine la Comisión Nacional Electoral Sindical, la cual resolverá cualquier negativa d afiliación de sus trabajadores

y organizaciones sindicales. En todo caso el padrón electoral o lista d electores debe estar elaborado por lo menos treinta (30) días antes del proceso de votación.

Artículo 6. La Comisión Electoral Nacional Sindical dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 95 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. A propósito de la declaración jurada de patrimonio, la misma deberá ser presentada por el interesado al postularse como candidato a un cargo de dirección o representación sindical y al finalizar el ejercicio. En el mismo sentido deben rendirse cuentas periódicas a los trabajadores de la administración de los bienes y recursos de las organizaciones y establecer sanciones severas contra todo acto contrario a la ética en el ejercicio de funciones sindicales.

Artículo 7. La Asamblea Nacional Constituyente designará tres miembros de su seno que, conjuntamente con un miembro que designe el Consejo Nacional Electoral, serán garantes de todo el proceso de democratización y reunificación del movimiento sindical venezolano.

Dada, firmada y sellada en la sede de la ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, en Ciudad Bolívar, a los treinta días del mes de enero del año dos mil.

Este Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente, que a decir de los constituyentistas apuntaba a una pretendida democratización y reunificación sindical, *"quedó prácticamente inaplicado en razón de que ni la Asamblea Nacional Constituyente antes de la clausura de sus funciones, ni el Congresillo que le continuó, ni la Asamblea Nacional, tomaron decisión alguna que permitiera la integración de la comisión nacional, llamada a conducir todo ese proceso"*[166].

[166] Alegría, M. (2005). ***Op. Cit.*** (Pag. 152).

En este punto, León Arismendi agrega:

> *"No fue obstáculo el mencionado Acto Constituyente para que el Consejo Nacional Electoral, en Resolución publicada en la Gaceta Electoral del 28 de marzo del 2000, "en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con la Disposición Transitoria Octava del texto Constitucional, deje <<sin efecto las elecciones de los sindicatos a partir del 30 de diciembre de 1999 (...) y suspenda todos los procesos electorales en curso en los sindicatos>>"*[167].

Gregorio Salazar nos relata:

> *"El 3 de septiembre de este año, en el acto de creación de la Fuerza Bolivariana de los Trabajadores, el presidente Chávez anunció lo que sería el próximo paso en el cronograma de la revolución sindical: "Referéndum. El próximo es referéndum. Ahí tenemos al Poder Electoral para que se encargue de este asunto. Ahora vamos a hacer un referéndum nacional de los trabajadores y trabajadoras para preguntarle a todos los trabajadores:¿quieren ustedes la unificación de la fuerza de trabajadores sindical en Venezuela?" (transcripción página web Globovisión).*
>
> *Agregaba luego el presidente Chávez, refiriéndose al referéndum: "Yo sé que ese es un clamor de los trabajadores para que acabemos con la anarquía, hay miles de sindicatos. ¿Cuántos sindicatos hay? Miles, 9 mil sindicatos me dice el vicepresidente, que sabe bastante de eso. ¡9 mil sindicatos! Imagínense ustedes. Si fuese por sindicatos, los trabajadores venezolanos deberían tener el nivel de vida más alto del mundo entero, si fuera por sindicatos. Lo que pasa es que no sirven para nada (...) pero entonces ese es el próximo paso, un referéndum nacional y,*

[167] Arismendi, L. (2002). ***Op. Cit.*** (Pag. 12)

> *luego, elecciones generales para elegir democráticamente verdaderos líderes obreros y obreras de Venezuela". Resulta evidente que, de acuerdo a la afirmación del presidente Chávez, la existencia de 9 mil sindicatos es, per se, sinónimo de anarquía.*
>
> *El presidente les pidió a los trabajadores que no dejaran para mañana lo que podían hacer hoy, y enseguida siguió impartiendo directrices. "Le pido al señor vicepresidente de la República, le pido al Ministro del Trabajo, le pido como Jefe de Estado al Presidente de la Asamblea Nacional que vayamos revisando los plazos, los términos constitucionales coordinando con el Poder Electoral, porque miren ustedes ¿qué les parece la siguiente idea? El mismo día de las elecciones en juntas parroquiales. ¡Ah!, perfecto, el 3 de diciembre, que están pendientes las elecciones para las juntas parroquiales, que eso no cuesta nada y con eso nos ahorramos dinero. Vamos a hacer otro referéndum ahí mismo, en una esquinita de la boleta le preguntamos a los trabajadores: ¿quieren o no quieren unificar las fuerzas sindicales venezolanas?".*
>
> *Transcurrió exactamente un mes y una semana antes de que la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela diera cumplimiento a los deseos del presidente"*[168].

Posteriormente, la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela dicta, en fecha 10 de octubre de 2000, con 106 votos a favor de los 165 Diputados con los que contaba la Asamblea Nacional, dicta "*un acuerdo dirigido a la convocatoria de un referendo consultivo nacional sobre la democratización, unificación y reorganización del movimiento sindical y la convocatoria de una Asamblea Constituyente de Trabajadores*"[169]. En este

[168] Salazar, G. (2001) ***Op. Cit.*** (Pags. 144,145)

[169] Alegría, M. (2005). ***Op. Cit.*** (Pag. 152).

Decreto, en sus considerandos se observa un claro juicio crítico sobre las organizaciones sindicales.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONSIDERANDO:
Que Venezuela vive un proceso constituyente de refundación de todas las bases y estructuras de la República, el cual tiene diversas expresiones en lo político, económico y social;

CONSIDERANDO:
Que Venezuela es signataria de los convenios 67 y 98 inherentes a la libertad sindical, contenidos estos en los artículos 95 y 96 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;

CONSIDERANDO:
Que la democracia sindical impone la necesidad de reestructurar las organizaciones sindicales a las reglas generales que el soberano decidió establecer para regular la estructura social del país y alcanzar los fines supremos de la sociedad;

CONSIDERANDO:
Que el modelo sindical vigente en el país está agotado debido a prácticas antidemocráticas, falta de legitimidad, que desnaturalizan la esencia de estas organizaciones;

CONSIDERANDO:
Que las actuaciones distorsionadas de esta dirigencia sindical han producido daños patrimoniales, pérdida de la estabilidad en el empleo, disminución del poder adquisitivo del salario real, pérdida de la seguridad social y profundos daños al país;

CONSIDERANDO:
Que la dispersión y división del movimiento sindical han contribuido a disminuir la capacidad organizativa y la credibilidad en las organizaciones laborales y, en consecuencia, debilitado su estructura sindical y excluido a los trabajadores de la participación en las decisiones nacionales por la ausencia de representantes calificados;

CONSIDERANDO:

Que es aspiración de la Nación y de todos los trabajadores del país lograr la reorganización, unificación, democratización del movimiento de los trabajadores;

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea Nacional está obligada a canalizar, impulsar y facilitar el proceso de transformación social y política por mandato expreso de la Constitución;

CONSIDERANDO:

Que la transformación del movimiento laboral venezolano es un tema de especial trascendencia nacional que no puede seguir siendo demorado bajo ninguna circunstancia.

ACUERDA:

Primero: Convocar a los trabajadores venezolanos a poner en marcha el proceso constituyente de las organizaciones laborales del país con el fin de democratizar el movimiento sindical venezolano.

Segundo: Por ser un tema de especial trascendencia nacional, tal como lo establece la Constitución, convocar a un referendo nacional, de conformidad a lo establecido en los artículos 70 y 71 de la Constitución, con las siguientes preguntas:

1.- ¿Está usted de acuerdo con la democratización, reorganización y unificación del movimiento laboral sindical venezolano en todos los niveles, que procure la unificación en concordancia con la Constitución y los convenios internacionales suscritos por la República en materia de libertad sindical?

2.- ¿Está usted de acuerdo con la convocatoria y elección de una Asamblea Constituyente de Trabajadores bajo estatuto electoral especial aprobado por el Poder Electoral, previa consulta y oídos los distintos movimientos organizados de trabajadores en el marco del artículo 95 de la Constitución?

Tercero: Instruir al Poder Electoral para que instrumente el presente referendo en cumplimiento del artículo 293 y de la Disposición Transitoria Octava. de la Constitución de la República

> *Bolivariana de Venezuela, conjuntamente con las Elecciones Municipales a efectuarse el 3 de diciembre del 2000.*[170]

Este Acuerdo levantó gran polémica, y en sesión del 13 de noviembre de 2000, la Asamblea Nacional, tras largo y arduo debate de los factores políticos que componían el Poder Legislativo, se logro modificar ese Decreto, específicamente las preguntas reduciéndolas a una sola, quedando redactada de la siguiente forma:

> *"¿Está usted de acuerdo con la renovación de la dirigencia sindical en los próximos 180 días, bajo estatuto especial elaborado por el Poder Electoral, conforme a los principios de alternabilidad y elección universal, directa y secreta, consagrados en el artículo 95 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y que se suspendan durante ese lapso, en sus funciones, los directivos de las centrales, federaciones y confederaciones sindicales establecidas en el país?"*[171]

Marco Aurelio Alegría agrega:

> *"La Asamblea Nacional en esa misma sesión aprobó un régimen transitorio para prever el vacío direccional en estas organizaciones sindicales (federaciones y confederaciones), producida la*

---

[170] Decreto sobre Referéndum Sindical del 10/10/2000 dictado por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Acta de Sesión del 10/10/2000 consultada el 23/10/2010 en: http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com_sesion&hidId=reporteSesion&hidSesionId=231&Itemid=56&lang=es

[171] Ratificación al Decreto sobre Referéndum Sindical del 10/10/2000 dictado por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela y modificación de las preguntas contenidas en el mismo. Acta de Sesión del 10/10/2000 consultada el 13/11/2010 en: http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com_sesion&hidId=reporteSesion&hidSesionId=495&Itemid=165&lang=es

> *suspensión de funciones en el lapso de los aludidos ciento ochenta (180) días. El régimen conduce a que las comisiones especiales designadas por los sindicatos asuman esas funciones, hasta tanto se celebren los comicios renovadores"*[172].

Este Decreto es remitido al Consejo Nacional Electoral para que ejerza sus funciones asignadas por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y lleve a cabo el referéndum sindical.

Gregorio Salazar nos narra:

> *"(…) la Asamblea Nacional decide "instruir" al Poder Electoral, que se supone autónomo de acuerdo a la Constitución Nacional, "para que instrumente el presente referéndum, en cumplimiento del artículo 293 y de la disposición transitoria octava de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, conjuntamente con las elecciones municipales a efectuarse el 3 de diciembre de 2000".*
>
> *La información periodística en días sucesivos dio cuenta de las diferencias surgidas en el Consejo Nacional Electoral en relación con el acuerdo emanado de la Asamblea Nacional. Dos de los miembros suplentes de ese cuerpo, Leonardo Pisani e Ignacio Avalos, renunciaron a sus cargos por desacuerdos conceptuales con el resto de la directiva del órgano electoral. Para los renunciantes, entre otras razones, "el CNE carece de competencia para organizar referendos sindicales, pues tal asunto sería materia exclusiva de los trabajadores y sus organizaciones y por tanto el Estado no debe inmiscuirse en las mismas"*[173].

[172] Alegría, M. (2005). ***Op. Cit.*** (Pag. 153).
[173] Salazar, G. (2001) ***Op. Cit.*** (Pag. 146)

El Consejo Nacional Electoral, habilitado constitucionalmente para monopolizar la materia electoral nacional, se pronuncia, y en Gaceta Oficial N° 37.081 de fecha 20 de noviembre de 2000 publica la Resolución N° 001115-1979, de fecha 15 de noviembre de 2000. El contenido de dicha Resolución es del tenor siguiente:

> *El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 293, numeral 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Octava de la misma.*
>
> *CONSIDERANDO*
>
> *Que la Asamblea Nacional, mediante Acuerdo de fecha 10 de octubre de 2000, aprobado por la mayoría de sus integrantes, según lo previsto en el artículo 71 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, acordó convocar a un referéndum sindical, "...por ser un tema de especial trascendencia nacional de conformidad a lo establecido en los artículos 70 y 71 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela".*
>
> *CONSIDERANDO*
>
> *Que el Consejo Nacional Electoral en sesión de fecha 20 de octubre de 2000, fijó la fecha de celebración del referéndum acordado por la Asamblea Nacional para el día 03 de diciembre de 2000, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 293 y la Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que señala "Mientras se promulgan las nuevas leyes electorales previstas en esta Constitución los procesos electorales serán convocados, organizados, dirigidos y supervisados por el Consejo Nacional Electoral".*
>
> *CONSIDERANDO*
>
> *Que la Asamblea Nacional mediante acuerdo de fecha 13 de noviembre de 2000, ratificó la decisión de solicitar la realización de un referendo consultivo con el fin de democratizar el movimiento sindical del país y revocó el acuerdo de fecha 10 de octubre de*

2000, en cuanto a la redacción de las preguntas del referéndum, modificándola parcialmente y reduciéndolas a una.

CONSIDERANDO

Que en el referido acuerdo de fecha 13 de noviembre de 2000, la Asamblea Nacional ratificó la instrucción al Poder Electoral para instrumentar el citado referéndum, en cumplimiento del artículo 293 y de la Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela conjuntamente con las Elecciones Municipales a efectuarse el 03 de diciembre de 2000.

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral es Órgano de Control Administrativo Electoral y sólo el Tribunal Supremo de Justicia es Órgano de Control Constitucional de los actos de los demás Poderes Públicos, correspondiéndole a éste último pronunciarse sobre las acciones y recursos que interpongan los administrados contra el referendo sindical convocado por la Asamblea Nacional en cuanto a su constitucionalidad.

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral al recibir la solicitud de convocatoria del referéndum y posterior ratificación con modificación de la pregunta, procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 182 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política y del artículo 10 del Reglamento de Referendos dictado por este Organismo en fecha 24 de marzo de 1999.

RESUELVE

PRIMERO: Convocar a los ciudadanos venezolanos y venezolanas electores del país para que participen en el proceso referendario sindical a celebrarse el día 03 de diciembre de 2000.

SEGUNDO: Que la pregunta que se formulará a los electores en el referéndum consultivo, la cual debe ser respondida con un 'SI' o con un 'NO', tendrá la siguiente formulación:

¿Está usted de acuerdo con la renovación de la dirigencia sindical, en los próximos 180 días, bajo Estatuto Especial elaborado por el Poder Electoral, conforme a los principios de alternabilidad y elección universal, directa y secreta, consagrados en el artículo 95 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y

que se suspenda durante ese lapso en sus funciones los directivos de las Centrales, Federaciones y Confederaciones Sindicales establecidas en el país?

Resolución aprobada por el Directorio en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2000.

Comuníquese y Publíquese.

ROBERTO RUIZ *VIRGINIA RACHADELL*
Presidente *Secretaria General*

Innumerables ataques por todos los flancos por parte sectores interesados en impedir estas acciones se llevaron a cabo, específicamente contra el llamado referéndum sindical. El Tribunal Supremo de Justicia se pronuncio al respecto, decidiendo en una Acción de Amparo Constitucional interpuesta contra la Resolución Nº 001115-1979 del Consejo Nacional Electoral, de fecha 15 de noviembre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República Nº 37.081 de 20 de noviembre del mismo año, que decidió a favor de la realización del proceso electoral sindical, por considerar que no se aprecia "*ninguna violación directa e inmediata de los derechos y garantías constitucionales (…)* [174].

El referéndum se llevó a cabo finalmente el 03 de diciembre de 2000. Cabe destacar que, uno de los puntos más controversiales de este caso, es que mientras la Asamblea Nacional Constituyente señalaba que en el referéndum

[174] Sentencia N° 1447 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Expediente N° 00-3047, Magistrado Ponente: José M. Delgado Ocando, de fecha 28/11/2000.

hacían una convocatoria específica a los sectores realmente interesados, y por tanto estaban llamados a participar *"todos los trabajadores activos y jubilados y pensionados: obreros, empleados, trabajadores rurales, profesionales, científicos, hombres y mujeres de la cultura afiliados a las organizaciones sindicales, y los trabajadores que se afilien a ellas en un lapso prudencia que determine la Comisión Nacional Electoral Sindical"*; en el acuerdo dictado por el Consejo Nacional Electoral se decide por una convocatoria amplísima, y en consecuencia se decide "*Convocar a los ciudadanos venezolanos y venezolanas electores del país para que participen en el proceso referendario sindical a celebrarse el día 03 de diciembre de 2000".*

> *"Y finalmente el referéndum se realizó, conjuntamente con las elecciones municipales, el 3 de diciembre, como estaba previsto. Desde las primeras horas del 3 de diciembre quedó claro que la consulta constituiría un rotundo fracaso para el comandante Chávez. La gente se quedó en sus casas, mientras muchos de los que acudían a las urnas participaban en las elecciones municipales, pero rompían o se guardaban la tarjeta destinada al referéndum sindical. Se produjeron detenciones de algunos de los electores que rompieron la boleta sindical. La abstención resultó la más alta de la historia del país. El CNE anunció que la abstención en los comicios municipales fue superior al 75%, y se tomó cuatro días para anunciar los resultados del referéndum. Sorprendentemente, la abstención en éste resultó casi idéntica a la de los comicios municipales, cuando resultaba evidente que muchos de los venezolanos que votaron para lo municipal se abstuvieron en el referéndum sindical. Los porcentajes fueron de*

> *76,57% de abstención, de los cuales el 72,34% se inclinó por el SÍ y el 27,34% por el NO"*[175].

Estos resultados no tendrían otra consecuencia que la convocatoria a nuevas elecciones, para la renovación de la dirigencia sindical.

> *"Como consecuencia de este referéndum, en el cual resultó ganadora la fórmula del SI, el Consejo Nacional Electoral produjo la Resolución Nº 010404-32 de fecha 4 de abril de 2001, mediante la cual se establecía que en un lapso de 180 días contados a partir del 8 de enero hasta el 26 de septiembre de 2001, se efectuaría la renovación de las autoridades sindicales, para lo cual se publicó el cronograma que regiría dichos comicios. De esta forma, este proceso ya era un hecho y al Consejo Nacional Electoral le correspondería conducir, supervisar y acreditar la legitimidad de las autoridades que resultaren electas en este proceso inédito en la historia sindical venezolana"*[176].

La Politóloga y ex Miembro del Consejo Nacional Electoral Miriam Kornblith, resume todo lo antes expuesto así:

> *"Para completar el proceso electoral previsto para mayo de 2000 faltaba la elección de los concejos municipales y las juntas parroquiales, que tuvieron lugar el 3 de diciembre de 2000. Es fácil entender que estos comicios fueran recibidos por la población con muy poco entusiasmo. Se trataba del séptimo proceso electoral en tres años, las autoridades a ser escogidas no son consideradas de gran importancia para la población, y las organizaciones y los candidatos carecían de recursos para promoverse puesto que sus finanzas se habían agotado en el primer intento electoral de mayo,*

[175] Salazar, G. (2001) ***Op. Cit.*** (Pag. 150)

[176] Consejo Nacional Electoral (2002) ***La renovación de la dirigencia sindical en cifras*****.** Venezuela: Impregraf Ediciones. (Pag. 7).

de modo que apenas hubo campaña electoral. El resultado fue una abstención del 76%, la mayor de toda nuestra historia electoral y el 35,5% de los concejales electos correspondieron al partido MVR.

En esa fecha también se convocó el llamado referendo sindical. A los factores antes señalados que influyeron sobre la alta abstención se le sumó el rechazo a dicho referendo, cuyo propósito era forzar la renovación de la dirigencia sindical a lo largo y ancho del país, con la expectativa de generar una correlación de fuerzas favorable al oficialismo. Se introdujeron recursos ante el TSJ en contra de esta convocatoria alegando, entre otras cuestiones, que la materia sindical no era "de alcance nacional" y por lo tanto no correspondía a un referendo consultivo. Por decisión de la Sala Constitucional del TSJ, o sólo se consideró que era pertinente el uso de esa figura, sino que se le otorgó carácter vinculante a os resultados del referendo. En esta ocasión el "Sí" obtuvo 1.632.750 votos, el 62,02% de los votos válidos y el "No" 719.771 votos, 27,34% de los votos válidos, los votos nulos sumaron el 10,64%. Aun cuando triunfó el "Sí", la escasa participación del electorado fue interpretado como una merma de la capacidad de convocatoria del oficialismo y en particular del presidente, quien se vinculó directamente con la campaña de promoción del referendo y del voto afirmativo"[177].

Hoy, a 10 años de celebrado ese referéndum sindical, Humberto Villasmil Prieto, desde Ginebra, magistralmente nos relata:

"Están por cumplirse 10 años del referéndum sindical del 3-12-2000 convocado a instancia del Ejecutivo y que se saldó con la más alta abstención electoral de nuestra historia: 80%, según cifras oficiales. Se perseguía legitimar el cese de las directivas sindicales. FEDEPETROL, la FVM, FETRACONSTRUCCIÓN, PROVEA y otros, en nombre propio, demandaron ante el TSJ la

[177] Kormblith, M. (2003) ***Elecciones y Referendos en Venezuela: "¿Quién le teme al Soberano?".*** Trabajo presentado en el Seminario "*Venezuela en la encrucijada. Consecuencias de la primera crisis sistémica del nuevo populismo latinoamericano*", organizado por el Instituto Ibero-Americano de Berlín, Berlín, 15-16 de octubre 2003. [Artículo en Línea] Consultado el 15/09/2010 en http://www.imca.org.ve/jornadaelectoralponencias.html

nulidad de la convocatoria del CNE del 15-11-2000. El recurso fue declarado inadmisible por sentencia del 28-11-2000, con ponencia del Dr. J.M. Delgado Ocando.

Igualmente surgieron reacciones contrarias a nivel internacional: el Servicio de Libertad Sindical de la OIT, por comunicación dirigida al Presidente de la CTV, concluyó que el referéndum "suscita reservas de extrema gravedad desde el punto de vista del Convenio N° 87 -sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (C.87)- por su motivación y objetivos". El Director para los Países Andinos (OIT), por su parte, respondió al Ing. Alfredo Avella, 1er. Vicepresidente del CNE entonces, una consulta sobre la correspondencia del referéndum con los Convenios Internacionales suscritos por Venezuela y, en particular, con el C87, en estos términos: "El mero hecho de una convocatoria a referéndum de este tipo implica una injerencia en los asuntos internos de las organizaciones sindicales claramente contraria al artículo 2 del C87". Por fin, y en un hecho sin precedentes, el mismo Director General de la OIT, el 17-11-2000, se dirigió al Presidente del CNE en estos términos: "Deseo reiterarle, que la convocatoria a un referéndum nacional sobre asuntos internos de las organizaciones sindicales, implica una injerencia de suma gravedad en su libre funcionamiento, claramente violatoria del C87 ratificado por su país. Ello constituye un desconocimiento de las obligaciones internacionales contraídas por Venezuela".

El referéndum consultaba lo siguiente: "¿Está usted de acuerdo con la renovación de la dirigencia sindical, en los próximos 180 días, bajo Estatuto Especial elaborado por el Poder Electoral, conforme a los principios de alternabilidad y elección universal directa y secreta, consagrados en el artículo 95 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), y que se suspenda durante ese lapso en sus funciones los directivos de las Centrales, Federaciones y Confederaciones Sindicales, establecidas en el país?". La inconstitucionalidad de la consulta surgía, para quien escribe, al convocarse con fundamento en el artículo 71 de la CRBV que admite el sometimiento a referéndum consultivo de las materias de especial trascendencia nacional.

La asociación sindical es un ente de naturaleza privada, portador de un interés colectivo, como privados son los intereses que tutela. Por lo tanto, lo que al sindicato refiere no resulta de

trascendencia nacional o general, sino privado y propio del colectivo agremiado en él. Ello no quiere decir que la libertad sindical no devenga de interés público -su tutela y promoción, se entiende- en tanto se admita, como aquí se hace, que no habrá modelo democrático de convivencia política ni de relaciones laborales, por tanto, que no aparee un irrestricto respeto a la libertad sindical y a las demás libertades públicas, lo que es igual decir, el reconocimiento para los privados -para los sindicatos, también- de un espacio inmune a la injerencia del Poder Público. El interés público en la tutela y promoción de la libertad sindical no hace a los sindicatos personas de derecho público. Por eso mismo, y en contraste, en el Fuero del Trabajo del 9 de marzo de 1938, una de las 7 leyes fundamentales del Franquismo, se disponía: "XIII (...) "3.- Los Sindicatos tendrán la condición de corporaciones de derecho público de base representativa, gozando de personalidad jurídica y plena capacidad funcional en sus respectivos ámbitos de competencia (...)". Este es el nudo del asunto: lo fue y lo sigue siendo, pues es ese carácter privado reconocido al sindicato y el valor que se le asigne a la autonomía colectiva, el corazón de la libertad sindical, al final, el lindero entre los sindicatos actuando en libertad sindical y un derecho sindical corporativo y, consecuentemente, no democrático. Por eso, Italia, España y Portugal, en su orden, no ratificaron el C87 sino hasta 1958, 1977 y 1977, con el advenimiento de la democracia.

A propósito de la naturaleza de los sindicatos, la sentencia resolvió lo planteado por los querellantes asentando que ellos son personas de derecho social, rechazando que lo fuesen de derecho privado, acaso por el pudor de reconocerlos como entes públicos. Con todo, la argumentación de la sentencia llevaría a igual conclusión que la deducida de la naturaleza pública de los sindicatos, misma que sentó las bases de las relaciones laborales del Estado Corporativo, como se apuntó. Para ello, se hace deducir del interés público, al cual está afecto el sindicato y el sindicalismo desde luego, el carácter no privado de las asociaciones sindicales, no sin antes confundir las nociones de interés general con la de interés colectivo o de la categoría. Por esa razón no tuvo inconveniente la sentencia en admitir que quienes no eran entonces trabajadores sindicalizados -vgr, militares, empleadores, religiosos, etc.- pudieran decidir, como ocurrió, la destitución de las directivas sindicales, bajo el alegato de que "todos los venezolanos tienen derecho a expresar su opinión sobre un punto fundamental para la vida del país".

> *Quedaba permitido así consultar al cuerpo electoral si conviene a la "vida del país" la existencia de sindicatos. Es este el mismo hilo conductor del artículo 293.6 de la CRBV que otorga al CNE la función de "organizar las elecciones de sindicatos, gremios profesionales y organizaciones con fines políticos (...)", sobre lo que la OIT ha reiterado que resulta un precepto incompatible con el C.87"*[178]*.*

c. Estatuto Especial para la Renovación de la Dirigencia Sindical.

Posterior a las elecciones del 03 de diciembre de 2000, y a los fines de preparar el camino que condujera a la pretendida renovación de la dirigencia sindical, en la Gaceta Oficial N° 37.181 del 20 de abril de 2001 se publica la Resolución No. 0104-18-113 del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se dicta el Estatuto Especial para la Renovación de la Dirigencia Sindical, de fecha 18 de abril de 2001.

En su artículo 1 señala:

> *"El presente Estatuto Especial tiene por objeto establecer los principios y las bases que regirán los procesos electorales para la elección de las autoridades sindicales a realizarse en todo el territorio nacional, de acuerdo con el plazo establecido en cumplimiento del mandato constitucional expresad en el Referendo celebrado el día 03 de diciembre de 2000".*

[178] Villasmil Prieto, H. (2010, noviembre 11) ***Sindicatos en libertad sindical: A diez años del Referendum Sindical:*** Consultado en línea en fecha 11/11/2010 en: http://opinion.eluniversal.com/2010/11/11/opi_art_sindicatos-en-libert_11A4714819.shtml

En el artículo 4 señala sus objetivos generales:

a. *Garantizar el cumplimiento del mandato constitucional expresado por el soberano a través del Refrendo celebrado el día 03 de diciembre de 2000.*

b. *Garantizar la integridad del sufragio mediante normas y métodos que permitan el respeto a la voluntad del elector, como máxima expresión del sistema democrático.*

c. *Garantizar al elector el derecho a elegir libremente sus autoridades de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.*

d. *Garantizar el derecho a postular y ser electo de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.*

e. *Garantizar que los procesos electorales para la elección de las autoridades de las organizaciones sindicales se realicen en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna.*

f. *Garantizar la imparcialidad, transparencia y confiabilidad de las comisiones y mesas electorales.*

g. *Desarrollar los mecanismos que permitan al Consejo Nacional Electoral, supervisar y garantizar el cumplimiento de los objetivos trazados en los proyectos electorales elaborados por la Comisión Electoral de cada organización sindical, una vez aprobados por el Consejo Nacional Electoral.*

h. *Establecer las condiciones que permitan al Consejo Nacional Electoral reconocer la validez de los procesos electorales realizados de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto Especial.*

Como puede observarse, este instrumento viene a regular las elecciones de las autoridades sindicales en ese año. No pudo escapar de los ataques de

los sectores que se oponían al mismo, los cuales alegaron ante el Tribunal Supremo de Justicia que:

> *"(…) el 30 de enero de 2000 la Asamblea Nacional Constituyente creó mediante Decreto, una Comisión Electoral Sindical para garantizar la libertad sindical, integrada por las confederaciones y frentes nacionales sindicales existentes, a la cual, el C.N.E., en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 293 de la Constitución, le brindaría apoyo técnico y logístico para organizar las elecciones de sindicatos. Sin embargo, el 18 de abril de 2001, el máximo organismo electoral dictó el Estatuto Especial para la Renovación de la Dirigencia Sindical, en el cual se atribuyó competencias que no tiene otorgadas, señalaron.*
>
> *(…) en relación al registro electoral que garantiza la participación de todos los trabajadores, activos o no, jubilados, pensionados, obreros o empleados, rurales o de la ciudad y en general, todos los trabajadores, el Artículo 14 del referido Estatuto, (…) establece simplemente que: "Son electores todos los afiliados a la respectiva organización sindical inscritos hasta la fecha de cierre de Registro de afiliados correspondientes", lo cual –denunciaron- deja a más de 650 mil trabajadores jubilados fuera del proceso electoral sin contar las otras categorías empezando porque no se les ha permitido a los trabajadores inscribirse en la Comisión Sindical que creó el Artículo 1 del decreto para garantizar la libertad sindical.*
> *Para los accionantes, la situación vulnera los artículos 23, 95 y 293 de la Constitución(…)"*[179].

Estos Estatutos Especiales, aunque temporales, fueron objeto de una observación por la Comisión de Expertos de la Organización Internacional del Trabajo:

---

[179] Información extraída de la página web del Tribunal Supremo de Justicia-Sala de Prensa, reseñando en fecha 26 de marzo de 2002: Decidió la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: INADMISIBLE AMPARO CONTRA ESTATUTO ESPECIAL PARA LA RENOVACIÓN DE LA DIRIGENCIA SINDICAL DICTADO POR EL C.N.E. [Artículo en Línea] Consultado en fecha 24/10/2010 en: http://www.tsj.gov.ve/informacion/notasprensa/2002/260302-3.htm

2. El artículo 293 y la disposición transitoria octava que disponen que el Poder Electoral (Consejo Nacional Electoral) tiene por función organizar las elecciones de los sindicatos y gremios profesionales y que mientras se promulgan las nuevas leyes electorales previstas en esta Constitución, los procesos electorales serán convocados, organizados, dirigidos y supervisados por el Consejo Nacional Electoral (por medio de un decreto publicado en la Gaceta Oficial núm. 36904, de 2 de marzo de 2000, sobre medidas para garantizar la libertad sindical, se nombraron los miembros de la Junta Electoral y sus funciones incluyeron la de procurar la unificación sindical o resolver acerca de la afiliación a las organizaciones de trabajadores). La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que: 1) el Consejo Nacional Electoral (CNE) tiene como principal finalidad garantizar el respeto de la voluntad del elector y de su derecho a participar directamente en los asuntos sindicales mediante elecciones libres donde se garantice la igualdad de condiciones, sin discriminación alguna; ***2) el CNE ha elaborado el Estatuto Especial Transitorio para la renovación de la dirigencia sindical, previa consulta con las organizaciones sindicales vinculadas a este proceso, y que dicho Estatuto tiene carácter temporario;*** *3) efectivamente, por medio del decreto núm. 36904, el Poder Ejecutivo manifestó la necesidad de lograr tanto la unicidad del movimiento sindical como un proceso electoral en consonancia con el artículo 3 del Convenio, posibilitando un auténtico sufragio universal, directo y secreto.* ***La Comisión recuerda una vez más al Gobierno que la reglamentación de los procedimientos y modalidades de la elección de dirigentes sindicales debe corresponder a los estatutos sindicales y no a un órgano ajeno a las organizaciones de trabajadores.*** *La Comisión recuerda una vez más que solamente los miembros de los sindicatos tal como están definidos en los estatutos sindicales deben poder participar en las elecciones sindicales. Asimismo, la cuestión de la unicidad sindical no debe ser de ninguna manera impuesta por la ley, ya que dicha imposición constituye una de las violaciones más graves de la libertad sindical. En estas condiciones, la Comisión solicita al Gobierno que tome medidas para modificar las disposiciones constitucionales comentadas, suprimiendo las funciones del Consejo Nacional Electoral en lo que se refiere a su intervención en las elecciones de las organizaciones de trabajadores, así como para derogar el decreto sobre medidas para garantizar la libertad*

> *sindical arriba mencionado, y que le informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada a este respecto"*[180] (Resaltado añadido).

No podían faltar los intentos por sectores interesados en la nulidad de estos Estatutos ante el Tribunal Supremo de Justicia. El 20 de agosto de 2001 se intenta ante la Sala Constitucional un amparo constitucional contra el Consejo Nacional Electoral[181], solicitando los accionantes que el órgano comicial se desaplique el Estatuto Especial para la Renovación de la Dirigencia Sindical, esgrimiendo las siguientes razones:

> *1.1. Los actores establecen como premisa, desde la cual conciben la totalidad de sus denuncias, que la Asamblea Nacional Constituyente estableció un nuevo pacto social, el cual no sólo norma la relación del Estado con los ciudadanos sino que también garantiza los derechos y libertades de éstos, entre las que estarían incluidas: la eliminación de la partidocracia, el enfrentamiento de la corrupción generalizada y la reivindicación de los "derechos populares". Ello explica que la Asamblea Nacional Constituyente se involucrara directamente en los procesos de renovación de la dirigencia sindical, como por ejemplo decretar la suspensión del proceso de discusión de la convención colectiva de Petróleos de Venezuela, S.A. y decretar una serie de medidas para garantizar la libertad sindical (ambos actos fueron publicados en la Gaceta Oficial n° 36.904 del 2-3-00).*

---

[180] Organización Internacional del Trabajo. (2002) CEACR: Observación individual sobre el Convenio núm. 87, Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 Venezuela (ratificación: 1982) Publicación: 2002. [Artículo en Línea] Consultado en fecha 15/05/2010 en: http://www.oit.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=1764:ceacr-observacindividual-sobre-el-convenio-87-1948-venezuela-ratif-1982-publicaci2002&catid=292:venezuela&Itemid=1341

[181] Sentencia N° 2010 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Expediente N° 01-1881, Magistrado Ponente: José M. Delgado Ocando, de fecha 23/10/2001.

Los accionantes destacan que entre las medidas para garantizar la libertad sindical fue creada una Comisión Nacional Electoral Sindical, con el cometido de garantizar la realización de elecciones libres, democráticas, universales, directas y secretas para elegir a los directivos de las organizaciones sindicales de trabajadores (artículo 1), y se dispuso que al Consejo Nacional Electoral le correspondería sólo el suministro de la asistencia técnica y el apoyo logístico necesario para garantizar la mayor transparencia, confiabilidad y eficacia de los procesos electorales objeto de dicho acto (artículo 2).

1.2. Alegan que el Decreto para garantizar la libertad sindical establece que la Asamblea Nacional Constituyente designará tres miembros de su seno, que conjuntamente con un miembro que designe el Consejo Nacional Electoral, serán garantes de todo el proceso de democratización y reunificación del movimiento sindical venezolano. Denuncian que dicho mandato no ha sido cumplido.

1.3. Que el 5 de abril de 2000, el Consejo Nacional Electoral, pretendiendo fundarse en el artículo 293.6 de la Constitución, actuando fuera de su competencia, dictó una resolución mediante la cual creó una Comisión Sindical, a la cual le otorgó los atributos que la Asamblea Nacional Constituyente le había dado a la Comisión Nacional Electoral Sindical. Ello fue el resultado de una errada interpretación por parte de dicho Consejo del Decreto de medidas para garantizar la libertad sindical, el cual, insisten los actores, sólo le facultó para prestar asistencia técnica y apoyo logístico, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.

1.4. Que el 3 de mayo de 2000, el Consejo Nacional Electoral decidió ampliar la aludida Comisión Sindical, violando así los límites de la competencia que le otorgan los artículos 293.6 de la Constitución y 2 del Decreto de medidas para garantizar la libertad sindical.

1.5. Los actores mencionan resoluciones del Consejo Nacional Electoral del 10-10-00 (suspensión de los procesos electorales en curso de los sindicatos, gremios y organizaciones con fines políticos), del 15-11-00 (convocatoria para la realización de un referéndum sindical), del 18-11-00 (normas para el registro de las organizaciones que participarán en el referendo sindical a

celebrarse el 3.12.00), del 22-11-00 (sobre el referendo sindical nacional a celebrarse el 3-12-00), sin hacer el menor comentario en cuanto a si las mismas contravienen el Decreto de medidas para garantizar la libertad sindical u otro cuerpo normativo.

1.6. Que el 8 de enero de 2001, el Consejo Nacional Electoral dictó la Resolución n° 010108-001, contentiva de las normas que regirían a la Comisión Sindical de dicho organismo. En su artículo 5, fueron establecidas las atribuciones de dicha Comisión, relativas, en primer lugar, a la coordinación, dirección y supervisión de las elecciones de los sindicatos, gremios profesionales, organizaciones con fines políticos u otras organizaciones de la sociedad civil a solicitud de éstas; en segundo lugar, a la coordinación de la asistencia técnica y el apoyo logístico necesario para garantizar la mayor transparencia, confiabilidad y eficacia de dichas elecciones; y, finalmente, al estudio y revisión de las solicitudes presentadas por los interesados en realizar elecciones internas de las organizaciones sindicales, gremiales y de la sociedad civil u otras atribuciones que determine el Directorio del Consejo Nacional Electoral.

Los actores denuncian que la atribución relativa a la coordinación, dirección y supervisión de las elecciones de los sindicatos, gremios profesionales, organizaciones con fines políticos u otras organizaciones de la sociedad civil, a más de extender impropiamente las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, supone una usurpación de funciones propias de la Asamblea Nacional Constituyente y de las organizaciones sindicales, lo que se traduce en una violación a lo dispuesto en los artículos 95, 137, 138, 139 y 293.6 de la Constitución.

1.7. Que muy a pesar de la cesación de los directivos de las federaciones y confederaciones sindicales a raíz de la aprobación del referéndum sindical, las antiguas autoridades de la Confederación de Trabajadores de Venezuela crearon una Junta de Conducción Sindical, la cual usurpa funciones de la Comisión Nacional Electoral Sindical, amparada como está en la inconstitucional ilegitimidad que le ha otorgado el propio Consejo Nacional Electoral (mencionan como ejemplo del ilegítimo reconocimiento que dicha Junta ha recibido la Resolución n° 010621-35 del 21-06-01).

1.8. Que el 18 de abril de 2001, el Consejo Nacional Electoral dictó la Resolución n° 010418-113, mediante la cual puso en vigencia el Estatuto Electoral para la renovación de la dirigencia sindical. Los accionantes denuncian que mediante dicho texto normativo el Consejo Nacional Electoral usurpó funciones que la Asamblea Nacional Constituyente había asignado a la Comisión Nacional Electoral Sindical en el Decreto de medidas para garantizar la libertad sindical, por cuanto en el artículo 1 de la referida Resolución se afirma que la misma tiene por objeto establecer los principios y las bases que regirían los procesos electorales para la elección de las autoridades de las organizaciones sindicales a realizarse en todo el territorio nacional, de acuerdo con el plazo establecido en cumplimiento del mandato constitucional expresado en el referéndum celebrado el 3-12-00, lo cual no sería competencia de dicho Consejo.

Objetan, además, que en el aludido Estatuto no se distingue, a los efectos de su ámbito subjetivo de aplicación, entre las elecciones para elegir las autoridades de las federaciones y confederaciones de los sindicatos de primer grado, lo cual sería patente en sus artículos 1, 18 y 32. Ello es objetable, afirman, desde que las federaciones y confederaciones no pueden concebirse como entidades con los mismos derechos de los sindicatos de primer grado, ya que estos últimos constituyen las organizaciones sindicales legítimas y sus autoridades son los únicos que pueden convocar asambleas y realizar todos los actos jurídicos sindicales conducentes a la renovación sindical.

Por otra parte, según siguen afirmando los accionantes, la aplicación de las disposiciones contenidas en este primer artículo, ha significado el surgimiento de una Comisión Electoral Nacional que se ha reproducido a nivel sectorial y regional, sin la participación de los trabajadores y sin la convocatoria de las asambleas respectivas.

Argumentan una contradicción entre dicho artículo 1 con los artículos 2 y 3 del mismo Estatuto, visto que para que los sindicatos adecúen sus reglamentos o estatutos vigentes para la elección de sus autoridades a las normas constitucionales, legales o reglamentarias (arts. 2 y 3), es necesario que los sindicatos de base se renueven con precedencia de las federaciones y confederaciones.

De igual modo mantienen que el artículo 4 del aludido Estatuto, el cual versa sobre los objetivos generales del mismo, está en contradicción con el artículo 1, sin dar razón alguna que sustente dicha afirmación.

1.9. Sostienen que el artículo 14 del Estatuto Especial para la renovación de la dirigencia sindical, al no incluir dentro de los electores a los trabajadores jubilados, contraviene lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto de Medidas para garantizar la libertad sindical (cuerpo normativo de rango constitucional, toda vez que fue dictado con ese propósito por la Asamblea Nacional Constituyente), el cual expresa que "la lista o padrón electoral estará constituida por todos los trabajadores activos y jubilados y pensionados: obreros, empleados, trabajadores rurales, profesionales, científicos, hombres y mujeres de la cultura afiliados a las organizaciones sindicales, y los trabajadores que se afilien a ellas en un lapso prudencial que determine la Comisión Nacional Electoral Sindical...".

1.10. Refieren como preceptos conculcados por las normas impugnadas, sin más abundamiento ni explicaciones que los ya referidos, los artículos 23, 95 y 293 de la Constitución; el artículo 3 del Convenio relativo a libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación de la Trigésima Primera Reunión de la Organización Internacional del Trabajo y los artículos 2, 4 y 5 del Convenio 98 de dicha Organización.

La Sala Constitucional no se pronuncio al fondo al momento de dictar la sentencia definitiva el 03 de diciembre de 2002[182], y declaró la perención de la instancia. Sin embargo, en fecha 23 de octubre de 2001, al pronunciarse en el acto del amparo constitucional y tratar lo referente a la competencia para conocer de este caso, señala:

[182] Sentencia N° 3059 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Expediente N° 01-1881, Magistrado Ponente: Iván Rincón Urdaneta, de fecha 03/12/2002.

“Siendo la competencia para conocer de un caso sometido al conocimiento de este Alto Tribunal el primer aspecto a dilucidarse, la Sala, a tal fin, pasa a realizar las siguientes observaciones:

1.- La posibilidad de reconducir una acción ejercida ante esta Sala Constitucional, con el fin de adecuar su trámite a la naturaleza de la pretensión deducida, se ha justificado en atención al ejercicio de la función de garantía constitucional más atenta a los hechos o situaciones que constituyan la denuncia, que a las categorías o conceptos utilizados por los denunciantes. Así, y tal como lo expresó la Sala de manera temprana en su sentencia n° 8/2000 y lo ratificó en su sentencia n° 1225/2000, “como protector de la Constitución y de su aplicación en todos los ámbitos de la vida del país (...) existe el interés constitucional de que quienes pidan la intervención del poder judicial en el orden constitucional reciban efectivamente los beneficios constitucionales, sin desviaciones o minimizaciones causadas por carencias o errores en el objeto de las peticiones...”.

Provista de esta facultad, y luego de una atenta lectura de los escritos presentados por los accionantes, esta Sala es del parecer que la pretensión propuesta mas que la mera desaplicación de una norma en tanto violatoria de un derecho fundamental (cual es el supuesto a que se contrae el primer párrafo del artículo 3 de la Ley Orgánica de Amparo Constitucional), persigue la nulidad de los artículos 1, 14, 18 y 32 del Estatuto Especial para la renovación de la dirigencia sindical. Por lo tanto, la misma será tramitada conforme al procedimiento pautado para el procesamiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad, establecido en la Sección Segunda, Capítulo II, Título V de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el cual permite instrumentar a la referida acción de nulidad una pretensión cautelar de amparo. Así se establece.

2.- Quedó reseñado en la parte narrativa de este fallo que los accionantes de autos, tanto los principales como los adhesivos (éstos últimos al alegar idéntico interés que los recurrentes principales, esto es, la condición de ciudadanos venezolanos afectados por los actos normativos impugnados, deben considerarse verdaderas partes) pretenden, por una parte, que se anulen los artículos 1, 14, 18 y 32 del Estatuto Especial para la

renovación de la dirigencia sindical, dictado por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución n° 010418-113, publicada el 18-04-01. Por otra, solicitan la nulidad de una serie de actos dictados por la Junta de Conducción Sindical y por la Comisión Electoral Sindical de la Confederación de Trabajadores de Venezuela.

En cuanto al primer grupo de preceptos, esto es: los contenidos en el referido Estatuto Especial, esta Sala viene autorizada para examinarlos conforme lo dispone el artículo 336.4 constitucional cuando expresa que la misma podrá "Declarar la nulidad total o parcial de los actos en ejecución directa e inmediata de esta Constitución, dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público, cuando colidan con ésta".

Ello es así, por cuanto el cuerpo normativo en el cual están contenidas dichas normas fue dictado en ejecución directa e inmediata de normas constitucionales, desde que deriva de la consulta popular realizada mediante referéndum del 3 de diciembre de 2000, de la cual surgió un mandato que, por provenir del pueblo venezolano, integra el sistema constitucional (así lo estableció la Sala en su sentencia n° 1490/2000, relativa a la constitucionalidad de dicho referéndum). El mencionado referéndum tuvo como objeto consultar al pueblo acerca de la posibilidad de suspender en sus funciones a los directivos de las Centrales, Federaciones y Confederaciones Sindicales establecidas en el país, de manera temporal, y con el fin de que bajo un Estatuto Especial elaborado por el Poder Electoral, conforme a la competencia que este Poder tiene según lo prevé el artículo 293, numerales 5 y 6 y la Disposición Octava de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se dé cumplimiento a la exigencia del artículo 95 eiusdem sobre libertad y organización sindicales. Así se establece.

3.- En cuanto a los actos dictados por la Junta de Conducción Sindical y por la Comisión Electoral Sindical de la Confederación de Trabajadores de Venezuela, visto que los mismos no son expresión de un mandato de orden constitucional, ni ostentan rango o fuerza de ley, no podrían ser objeto de un recurso como el presente. Por otra parte, al no constar dato alguno de publicación o alguna reseña acerca de su contenido, tampoco la Sala podría concluir que dichos actos están enlazados a través de una vinculación de orden jerárquico o material con los preceptos de

> *rango legal impugnados por los actores, de modo que proceda aplicar, de ser el caso, que no lo es, lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. Por lo tanto, dicha denuncia no será objeto de análisis, en tanto esta Sala no es competente para examinar el objeto formal de la misma. Así se establece."*

El 14 de septiembre de 2001 se intentó un nuevo recurso de nulidad ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en contra de "*la resolución No. 010418-113, que contiene el 'Estatuto Especial para la Renovación de la Dirigencia Sindical', dictada por el Consejo Nacional Electoral en Caracas el 18ABR2001 publicado en Gaceta Oficial No. 37.181, de fecha 20 de abril de 2001 (...) por vulnerar el artículo 293 numerales 6 y 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 2) Recurso de Interpretación del artículo 293 en sus numerales 6 y 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (...)"*[183]. En el mismo la solicitante argumentó:

> *"Para fundamentar la nulidad solicitada, narró que por referéndum popular celebrado el 3 de diciembre de 2000 se aprobó la renovación de la dirigencia sindical, y en cumplimiento de la decisión soberana formalmente consultada, el Consejo Nacional Electoral dictó el Estatuto Especial para la Renovación de la Dirigencia Sindical.*
>
> *Agregó que, a partir de su publicación en Gaceta Oficial se convirtió en Ley de la República, contentiva de los principios y las bases que regirán los procesos electorales para la elección de*

[183] Sentencia N° 1448 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Expediente N° 01-2091, Magistrado Antonio García García, de fecha 03/06/2003.

las autoridades de las organizaciones sindicales a realizarse en todo el país, de acuerdo con el mencionado referéndum.

Señaló que, el instrumento normativo impugnado, en su artículo 1, parágrafo segundo, determina que cada organización sindical dispondrá todo lo concerniente a sistemas electorales aplicables para la elección de sus autoridades, lo que resulta contrario, en su criterio a lo preceptuado en los artículos 292 y 293, en concordancia con su disposición transitoria octava, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela "al señalar que los procesos electorales serán convocados, organizados, dirigidos y supervisados por el Consejo Nacional Electoral; con lo que se pone en evidencia la violación de las preseñaladas normas de jerarquía superior por ilegítima delegación de sus funciones de convocatoria, organización, dirección y supervisión de los procesos electorales en cada organización sindical en particular".

Indicó además que, "la vulneración y desaplicación de las preseñaladas normas constitucionales van en desmedro del cumplimiento del mandato popular expresado por el soberano a través del referéndum verificado el 03 de diciembre de 2000, que fue celebrado en procuración del rescate del derecho y personalización del sufragio y la representación popular mediante normas y métodos que permitan el respeto a la voluntad del elector conforme a lo preceptuado en el artículo 63 de la Constitución vigente; de la garantía consagrada como derecho ciudadano a sindicalizarse y a la obtención de una verdadera democracia sindical de conformidad con lo postulado en el artículo 95 de la Constitución; normas éstas que igualmente resultan amenazadas de ser igualmente violadas ante la peligrosa delegación de funciones del Consejo Nacional Electoral aquí denunciada".

Adujo que, el artículo 3 del Estatuto impugnado determina que los procesos electorales de las organizaciones sindicales se regirán por la Constitución, las leyes orgánicas, ordinarias y sus reglamentos que le sean aplicables conforme al texto constitucional; por el Manual de Procedimientos del Estatuto Especial, demás Resoluciones dictadas por el Consejo Nacional Electoral; y, por lo establecido en los Estatutos o Reglamentos de dichas organizaciones, siempre que no colidan con las precitadas normas, lo que hace pensar –según sostuvo- que el

espíritu, propósito y razón del cuestionado Reglamento obedeció a la previsión razonada de la necesaria realización de un proceso electoral sindical apegado al nuevo ordenamiento jurídico en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, "lo que confirma la irregularidad denunciada en relación al el (sic) precedente punto "2" y la convierte en un ERROR INEXCUSABLE a tenor de la percepción de los POSTULADOS contenidos hoy en la Constitución ...(omissis)... que hace IMPUGNABLE EL ESTATUTO ESPECIAL POR ILEGALIDAD Y DESVIACIÓN DE PODER POR CUANTO LOS MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL HAN ABUSADO DE SUS FUNCIONES AL EMPLEAR LAS FACULTADES CONFERIDAS EN EL ARTÍCULO 292 Y 293 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN CONCORDANCIA CON LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA CON UN FIN DISTINTO A LO DISPUESTO SABIAMENTE POR EL LEGISLADOR CONSTITUYENTISTA...".

Por otra parte, manifestó que los postulados y objetivos generales del Estatuto cuestionado se hicieron ilusorios cuando el Consejo Nacional Electoral delegó a cada una de las organizaciones sindicales todo lo concerniente a los sistemas electorales, no obstante lo dispuesto por el artículo 4 de ese mismo instrumento impugnado, cuyo contenido transcribió en su escrito.

Continuó explicando que, de acuerdo con el Estatuto Especial para la Renovación de la Dirigencia Sindical, son electores todos los afiliados de la respectiva organización sindical inscritos hasta la fecha de cierre de REGISTRO DE AFILIADOS correspondiente, y todos tienen derecho a concurrir a los procesos electorales de su organización sindical, bien como postulantes o participantes y vigilantes del proceso.

Alegó, además, que el artículo 57 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, aplicable al proceso electoral de renovación de la dirigencia sindical regido por el Estatuto Especial en comentario, determinaba que la Junta Regional Electoral debía ejercer la dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales en su jurisdicción, conforme a las disposiciones de esa misma Ley. Y, agregó que en el mismo orden de ideas, el artículo 59 determinaba la transitoriedad de las funciones de los miembros de las Juntas Regionales Electorales

y el artículo 60 sus atribuciones, conjuntamente con aquellas otras que por Ley les corresponda.

En este sentido, manifestó que los miembros del Consejo Nacional Electoral que redactaron el Título II del impugnado "Estatuto Especial para la Renovación de la Dirigencia Sindical" optaron erróneamente por la figura de las Comisiones Electorales, definiéndolas como instancias temporales encargadas de organizar y dirigir los procesos comiciales que tuvieran a su cargo la dirección del proceso en su totalidad, para llevar a cabo la ejecución del proyecto electoral aprobado por el Consejo Nacional Electoral, y explica que, de esta forma, los funcionarios miembros del Consejo Nacional Electoral reafirman el error inexcusable de delegar en un organismo sindical ajeno a la estructura funcional del Poder Electoral legítimamente representado, la organización y dirección de los procesos comiciales en grupos electorales que en su oportunidad se integren en comisiones electorales. Delegación que, en criterio de la accionante, constituye una desviación de poder que se convierte en abuso de los funcionarios que lo autorizaron "que proviene y se consuma de los términos de la propia decisión de DELEGACIÓN DE FUNCIONES QUE LE CORRESPONDEN AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL COMO ÓRGANO RECTOR, ORGANIZADOR, SUPERVISOR Y EJECUTOR DE LOS PROCESOS ELECTORALES ....(omissis)... QUE VIOLA Y MENOSCABA EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 292, 293 Y DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA y desaplica deliberadamente el contenidas (sic) en el TÍTULO II, CAPITULOS I, II, III; IV y V en cuanto sean aplicables por ANALOGÍA. Ante la inexistencia de una LEY ORGANICA ELECTORAL delimite el desarrollo de los PROCESOS ELECTORALES SINDICALES".

Comentó la accionante que, de lo expuesto precedentemente se infería que el Estatuto impugnado era violatorio de lo preceptuado como atribuciones del Poder Electoral en el artículo 293, numeral 6 de la Constitución, en concordancia con los numerales 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 del mismo artículo "y con AMENAZA DE VIOLACIÓN DEL DERECHO AL SUFRAGIO y a la SINDICALIZACIÓN Y DEMOCRACIA SINDICAL GARANTIZADOS POR LOS artículos 63 y 95 eiusdem, lo que degenera en DESAPLICACIÓN DEL ARTICULADO DEL TITULO

II, CAPITULO I, II, III, IV y V de la LEY ORGANICA DEL SUFRAGIO Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA; con lo que se ha infringido el principio de SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN contenido en el artículo 7 del mencionado texto legal que HACE NULA LA APLICACIÓN DEL MENCIONADO ESTATUTO ESPECIAL de conformidad con el artículo 25 del mismo".

Igualmente, estimó que las violaciones de las normas constitucionales contenidas en el estatuto cuestionado, en ningún momento garantizaban la imparcialidad y transparencia de las decisiones del Consejo Nacional Electoral, que emanaran del proceso de renovación de la dirigencia sindical; decisiones éstas que, a su entender, deben fundamentarse en la organización, dirección y supervisión del proceso desde su etapa preliminar hasta la verificación del escrutinio y totalización de votos en cada organización sindical, si todas las etapas del proceso no están vigiladas por el ente rector electoral que ordena la Ley; en el lugar, día y hora fijada en el respectivo cronograma de actividades diseñado por el Consejo Nacional Electoral, con la debida publicación del mismo por los medios de comunicación social, a los fines de que la comunidad pueda participar en el acto público de su realización.

Refirió, por otra parte, que la formación del registro electoral de las organizaciones sindicales está a cargo del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el Estatuto, las cuales deberán presentar a tales efectos, su acta constitutiva y la correspondiente nómina actualizada acreditando su inscripción ante el Ministerio del Trabajo o ante la oficina de personal adscrita al Ministerio de Planificación y Desarrollo; de cumplirse tales exigencias, dichas organizaciones no participarán en el proceso electoral. Asimismo, el padrón electoral que totaliza todos los sindicatos, debe actualizar las nóminas de sus afiliados ante el Consejo Nacional Electoral junto con la presentación de la constancia de afiliación sindical ante la Inspectoría de Trabajo. En este sentido, expuso que tanto para el Consejo Nacional Electoral como para los sindicatos es vital tener actualizada sus nóminas, por dos razones: "...la primera, no puede haber elecciones de ninguna índole si no existen estas nóminas y la segunda, se conviertan en la base de datos oficial para el Consejo Nacional Electoral para estas y las futuras elecciones sindicales que se deban realizarán (sic) en el país que impedirá con el FRAUDE ELECTORAL incontrolado por la repetición del

> *voto de una misma persona afiliada a organizaciones sindicales de distintas localidades e instancias sindicales que se facilita al no estar actualizada la base de datos en la dirección de Registro Electoral Nacional del C.N.E. ...".*
>
> *Continuó explicando en su escrito, que el Estatuto determina que el Consejo Nacional Electoral pondrá a disposición de los interesados la información relativa al Registro Electoral de las organizaciones sindicales. Asimismo, que ese instrumento establece que la autoridad competente de la organización sindical debía someter a consideración del Consejo Nacional Electoral, la solicitud de convocatoria a elección de las nuevas autoridades, órgano que deberá verificar que la misma haya sido acompañada de los recaudos correspondientes".*

La Sala Constitucional nuevamente no se pronuncia al fondo y la declara inadmisible, señalando que:

> *"(…) la misma no posee legitimación para ejercer la presente acción, por no haber dicha ciudadana invocado y demostrado siquiera su condición de trabajadora sindicalizada, o simplemente trabajadora de alguna organización en la que estuviera registrada ante los organismos administrativos correspondientes un sindicato para el momento de la aplicación de la actuación cuya nulidad pretende, de allí que al no poseer la cualidad necesaria, su pretensión no puede ser conocida, conforme a derecho, pues ello violaría la norma que establece la necesaria legitimación y, por ende, el principio constitucional de debido proceso (artículo 49) así como, lo establecido en el primer aparte del artículo 253 de la Constitución que prevé que le corresponde al Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que establecidos en las leyes. Y así se decide"*[184].

[184] Ibid.

Sin embargo, es curioso lo que agrega la Sala en esta sentencia, y aunque no es materia del estudio que nos ocupa, es importante citar:

> *"Advierte esta Sala que no pueden los ciudadanos acudir a los órganos jurisdiccionales invocando ser sólo y simplemente "Luchadores Sociales" o ser "Defensores de la Constitución", atribuyéndose una legitimación que sólo ostentan específicos funcionarios públicos, creados por las Leyes o por la Constitución, por los órganos deliberantes respectivos y competentes, cuyas funciones han sido diseñadas y han sido concebidos con la idoneidad necesaria, para que sean éstos y no otros sujetos, que arrogándose atribuciones que no les corresponden, que han sido asignadas a dicho entes públicos, creados para tal fin por la Constitución o las Leyes, pretendan sustituirse en aquellos"*[185].

d. Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 1447, Expediente N° 00-3047.

La ofensiva de sectores que se oponían a estas acciones, a nivel jurídico, no se hicieron esperar. El Tribunal Supremo de Justicia fue protagonista de este proceso de renovación de la dirigencia sindical con sus importantes y polémicas sentencias, y decimos polémicas no refiriéndonos al contenido de sus decisiones o si fueron ajustadas al ordenamiento jurídico o no, sino porque el tema en aquel entonces era de gran interés nacional y mantenía en vilo a varios sectores de la sociedad. En el texto de la sentencia que nos

[185] Ibid,

ocupa, la Sala Constitucional resume lo que se alega por parte de los accionantes, señalando como sus argumentos los siguientes:

> *1.- Los accionantes asientan su legitimación para recurrir en el artículo 132 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, "que establece el deber de toda persona de promover y defender los derechos humanos como fundamento de la convivencia democrática y de la paz social". Asimismo, derivan tal cualidad del artículo 26 eiusdem, en lo que se refiere a la tutela de los derechos colectivos y difusos. Por otra parte, sostienen su pretensión de lo que se deriva de los artículos 22, 23, 25, 49, 95, 70, 71 y 74 de la Carta Magna, así como del contenido de los Convenios números 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo.*
>
> *2.- Afirman que al ser convocado mediante referéndum todo el electorado a decidir la suerte y la cesación, en su caso, de directivos de asociaciones de carácter privado, se origina una violación directa de la propia Constitución, en sus artículos 23 y 95. (…)*
>
> *3.- Refieren que la libertad sindical es un derecho humano fundamental reconocido así, entre otras, por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas de 1948, por la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por el Convenio Nº 87 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Libertad Sindical y la Protección al Derecho de Sindicación, todos ellos ratificados por la República, y, conforme al artículo 23 de la Constitución, disposiciones de rango constitucional.*
>
> *4.- El artículo 71 de la Constitución admite referendos consultivos en materias de especial trascendencia nacional. La asociación sindical es un ente de derecho privado, como privados son los intereses que tutela y representa, por tanto, afirman, el destino de sus directivos no puede estar sino reservado a la voluntad y decisión de los propios agremiados "y no de terceros extraños a cada una de las organizaciones involucradas". (…)*

5.- Afirman que el referéndum en puridad no es consultivo, sino decisorio, al extremo de que en virtud de la pregunta, de resultar mayoritario el SÍ cesan en sus funciones las directivas de las federaciones y confederaciones existentes en el país.

6.- Que la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, en su artículo 185, prohíbe el sometimiento a referéndum de materias relativas a derechos humanos fundamentales, como sería, según afirman, este caso, la libertad sindical. De otro lado, siguen diciendo, el artículo 74 de la Constitución prohíbe el sometimiento a referéndum abrogatorio de las leyes que protejan, garanticen o desarrollen los derechos humanos y las que aprueben tratados internacionales. Entre estos últimos se encontraría el Convenio Nº 87 de la Organización Internacional del Trabajo, por lo que su realización violaría obligaciones internacionales de la República. (…)

7.- Si como indica la pregunta, la convocatoria a los procesos electorales se hará conforme a estatuto especial aprobado por el Poder Electoral, la potestad estatutaria del sindicato y el derecho que ello se otorga para convocar procesos electorales o cualquier tipo de consulta conforme a sus estatutos quedará enervada, violándose de ese modo los artículos 2 y 3 del Convenio Nº 87 de la Organización Internacional del Trabajo.

8.- Argumentan que el artículo 95 de la Constitución atribuyó normas de competencia convencional o privadas (los estatutos y reglamento de las organizaciones sindicales), la regulación de la alternabilidad de los directivos sindicales mediante elección universal, directa y secreta. Si tal alternabilidad se hiciere a través de un Estatuto Especial, la misma violaría el artículo 95 de la Constitución, así como el mencionado Convenio Nº 87 de la Organización Internacional del Trabajo. (…)

9.- Argumentan además, que la suspensión de directivos de organizaciones sindicales por vía de referéndum violenta todo el sistema constitucional de tutela de derechos humanos, pues, siendo un acto de "inequívoco carácter sancionatorio", se hace sin atención alguna a los derechos al debido proceso, presunción de inocencia, a ser oído, a defenderse, contenidos en el artículo 49 de la Constitución. (…)

> *10.- Tal referéndum violaría, según los acciones, el derecho a la información de los electores, pues se requiere tiempo suficiente para hacer de su conocimiento el contenido de los derechos en juego y de los efectos jurídicos y prácticos que puede llevar implícito. Por otra parte, el artículo 184 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, en su último párrafo, señala que entre la fecha de solicitud de la convocatoria a un referéndum y su realización debe mediar un tiempo no menor de sesenta días, lapso mínimo que asume el legislador, se necesitaría para trasmitir al electorado la información básica sobre los temas objeto de referéndum.*

La Sala Constitucional decidió que en lo señalado por los accionantes no se aprecia "*ninguna violación directa e inmediata de los derechos y garantías constitucionales"*, y considera los siguientes como sus supremos motivos para decidir:

> *"Entre los derechos reconocidos por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela está, por supuesto, la libertad sindical y la prohibición de intervención, suspensión o disolución administrativa de las organizaciones sindicales, conforme lo dispone el artículo 95 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.*
> *(…)*
>
> *Los accionantes sustentan su invocación de la libertad sindical y de las garantías relativas a los derechos humanos de los trabajadores, conforme al artículo 95 eiusdem, en el carácter privado de los sindicatos, lo que determina la autonomía de las organizaciones de trabajadores frente a toda injerencia contraria al ejercicio de dichos derechos.*
>
> *Los accionantes alegan las potestades estatutaria y eleccionaria de las organizaciones sindicales, conforme a los artículos 275, 344, 350, 351 y 353 de la Carta Constitucional de la Organización Internacional del Trabajo, lo cual es congruente con lo dispuesto*

en el artículo 95 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Los accionantes alegan que el Referendo impugnado no es consultivo sino decisorio, categoría no enunciada por la Sección II del Capítulo IV, Título III de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que sólo habla de referendos consultivos, revocatorios, aprobatorios y abrogatorios. Es claro que cualquier referendo tiene carácter decisorio si la consulta popular es afirmativa respecto de la materia ratificada por el pueblo.

Los accionantes alegan que la suspensión de los directivos de las Centrales, Federaciones y Confederaciones Sindicales establecidas en el país resultaría contraria al debido proceso, garantía consagrada en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo que no parece ser el caso pues la suspensión, en la hipótesis de que sea aprobada, se haría conforme a un mandato constitucional del pueblo.

Los accionantes piden la suspensión del Referendo impugnado.

Razones para decidir Sobre la Suspensión temporal de los Directivos

La suspensión temporal (180 días) de los directivos de las Centrales, Federaciones y Confederaciones Sindicales establecidas en el país, no afecta la libertad sindical prevista en el artículo 95 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, pues tal suspensión respeta los principios de alternabilidad y elección universal, directa y secreta consagrados en el artículo 95 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, aparte que el Poder Electoral es competente, según el artículo 293 eiusdem, para organizar las elecciones de sindicatos, gremios profesionales y organizaciones con fines políticos en los términos que señale la ley.

El Referendo no viola el artículo 95 citado, pues la prohibición contenida en éste se refiere a la intervención, suspensión o disolución administrativa de las organizaciones sindicales, lo cual no es materia del referendo. Por el contrario, éste prevé, en un lapso perentorio, la renovación de la dirigencia sindical bajo el Estatuto Especial elaborado por el Poder Electoral, según lo

pautado en el artículo 293, 6. de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

La suspensión propuesta por el Referendo no implica ninguna intervención administrativa, ni tampoco la suspensión de las organizaciones sindicales, las cuales deben continuar su ejercicio durante la suspensión temporal de los directivos, su regulación interna, de conformidad con lo dispuesto en la Sección Tercera, Capítulo II de la Ley Orgánica del Trabajo, en concordancia con el convenio Nº 87 de la Organización Internacional del Trabajo y el artículo 95 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Tal conformidad hace improcedente el alegato de la violación del artículo 49, pues la suspensión, en la hipótesis de que el referendo sea aprobado, sería un mandato constitucional del soberano.

Sobre la Especial Trascendencia Nacional de la Materia Sujeta a Consulta [186]

El Referendo versa sobre una materia de especial trascendencia nacional, dado que el trabajo es un hecho social que goza de la protección del Estado conforme lo dispone el artículo 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y las normas imperativas que regulan dicha relación. Siendo el hecho social trabajo la base de la vida económica de la nación, y del cual dependen el desarrollo integral, el bienestar y la dignidad misma de la persona, así como la estabilidad del núcleo familiar y el progreso de la nación; siendo, además, las bases democráticas de su organización y ejercicio, el fundamento del Estado Social de Derecho y de Justicia, lo atinente a esta materia no puede estar reservado exclusivamente a los trabajadores, y "todos los venezolanos tienen derecho a expresar su opinión sobre un punto fundamental para la vida del país". Los argumentos de los accionantes, al ponderar en su justo valor, los intereses de las organizaciones sindicales, para los cuales invocan la tutela

[186] Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). ***Op. Cit.*** Artículo 71. Las materias de especial trascendencia nacional podrán ser sometidas a referendo consultivo por iniciativa del Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros; por acuerdo de la Asamblea Nacional, aprobado por el voto de la mayoría de sus integrantes; o a solicitud de un número no menor del diez por ciento de los electores y electoras inscritos en el registro civil y electoral. También podrán ser sometidas a referendo consultivo las materias de especial trascendencia parroquial, municipal y estadal. La iniciativa le corresponde a la Junta Parroquial, al Concejo Municipal o al Consejo Legislativo, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes; al Alcalde o Alcaldesa, o al Gobernador o Gobernadora de Estado, o a un número no menor del diez por ciento del total de inscritos en la circunscripción correspondiente, que lo soliciten.

internacional, muestra que el destino del Referendo no puede estar limitado al universo de personas directamente ligado al hecho social trabajo.

Los sindicatos no son asociaciones de carácter privado sino personas jurídicas de derecho social, que persiguen fines de alto interés público, lo que explica la regulación de su organización y funcionamiento prevista en el Capítulo II, de la Ley Orgánica del Trabajo, y lo que da a dicha regulación carácter protector y, por tanto, imperativo. Así lo reconocen los propios accionantes cuando en la página 8 de su Síntesis dicen que "el que sea reconocido como persona de derecho privado, no resulta irreconciliable con el interés público y constitucional, que la actividad sindical supone, lo que, con todo, no admite que por estar afecta su actuación o actividad al interés público, la persona de derecho privado se troque en ente público" (Subrayado de la Sala). El alegato es ambiguo y contradictorio y lo que debe deducirse de él es que la protección estatal de los derechos sociales justifica la regulación en orden a hacer cumplir las exigencias de participación democrática en las organizaciones sindicales, conforme lo dispone el artículo 95 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

La Materia del Referendo y El Cumplimiento del Artículo 95 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

La prohibición del artículo 185.3 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, cuya violación aducen los accionantes, no es pertinente pues el Referendo no versa sobre "supresión o restricción de garantías constitucionales", ni de "supresión o discriminación de derechos humanos", sino respecto del cumplimiento de las exigencias que el artículo 95 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela prevé, en relación con la democracia sindical, en total conformidad con el Estado social de derecho y de justicia, lo cual es también imperativo de las Preguntas y Bases del Referendo Consultivo del 25 de abril de 1999, que es parte integrante del sistema constitucional vigente.

Valor de los Convenios según el Sistema Constitucional y Legal Vigente

Los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo no resultan violados por el Referendo, y la libertad sindical y la sindicalización, previstas en dichos Convenios, han sido

respetados por la consulta, en la misma medida en que han sido desarrollados por la legislación nacional, conforme lo dispone el artículo 8 eiusdem. El ejercicio de la competencia del Consejo Nacional Electoral, en cuanto a la potestad de convocar al Referendo se ha hecho de conformidad con el artículo 293, numeral 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de acuerdo con lo previsto en la disposición Transitoria Octava eiusdem, a instancias de la Asamblea Nacional, según lo previsto en el artículo 71 eiusdem, el artículo 182 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política y el artículo 10 del Reglamento de Referendos dictado por el Consejo Nacional Electoral el 24 de marzo de 1999, lo cual es congruente con el artículo 8 del Convenio 87 citado; y todo a fin de que se cumplan y salvaguarden la libertad sindical, de participación democrática de los trabajadores y la alternabilidad directiva de las organizaciones sindicales, conforme al artículo 95 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La Sala Constitucional no considera contrario a la libertad sindical el Referendo destinado al cumplimiento de los derechos consagrados en dicho artículo, máxime cuando el Referendo apunta a la renovación de la dirigencia sindical según los principios de alternabilidad y elección universal, directa y secreta, consagrados en el artículo 95 citado. El Referendo, según la pregunta que lo conforma, no implica, pues, suspensión o intervención administrativas, sino protección del Estado para hacer efectiva la democracia sindical, por lo que la inconstitucionalidad alegada está excluida en la medida en que la consulta al pueblo versa sobre la instrumentación del propio texto fundamental, exigida por su artículo 95.

Referendo Consultivo y Mandato Constitucional Emanado de la Consulta

La Sala observa además, que el Referendo impugnado es un procedimiento democrático fundado en el principio de participación en los asuntos públicos conforme al artículo 62 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual consagra la obligación del Estado y de la sociedad en facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica, lo que permite a los ciudadanos resolver por sí mismos los problemas importantes y evitar que "sus representantes acaparen todo el poder político" (Duverger, Instituciones Políticas y Derechos Constitucionales, Barcelona, Ariel, 1980, Trad. de E. Aja y otros, p. 82), de modo que la aplicación del ordenamiento jurídico vigente impida la manifestación de la voluntad popular por efecto de dicha

aplicación; todo lo cual supone el ejercicio directo de dicha voluntad popular, por lo que su decisión soberana, en sentido afirmativo o negativo, sería un mandato constitucional del pueblo venezolano, titular de la soberanía, mandato que por su origen, integraría el sistema constitucional y no podría asimilarse, en caso afirmativo, a una intervención, suspensión o disolución administrativa, que es lo que prohíbe el artículo 95 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, aparte que el referendo ha sido convocado por el Consejo Nacional Electoral a instancias de la Asamblea Nacional.

El alegato de la violación del debido proceso previsto en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no es pertinente por las razones arriba indicadas, pues el mandato que el pueblo conferiría al Consejo Nacional Electoral, en caso de que la pregunta del Referendo sea aprobada, tendría carácter constitucional y sus efectos no constituirían una suspensión "administrativa" que es lo que veda el artículo 95 eiusdem.

Democracia Sindical y Protección Estatal de los Derechos de los Trabajadores

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, exige, por lo demás, a los Estados garantizar el derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y "sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática" y ello conduce a concluir que el Estado no sólo tiene potestad sino la obligación de garantizar la democracia sindical y los derechos de los trabajadores en el marco del Estado de derecho y de justicia, conforme al ordenamiento constitucional vigente. En el caso del Referendo impugnado no sólo se cumple este deber por medio de la aplicación de la ley, sino a través del procedimiento referendario que invoca el ejercicio del poder soberano para la decisión de la materia consultada en los términos constitucionales arriba indicados. El referendo, pues, como institución democrática, es la reivindicación del poder constituyente dentro del sistema constitucional vigente, para garantizar el proyecto político de la Constitución y para realizar, respecto de la consulta referendaria, el ejercicio de la democracia participativa, la que, por esta vía, deviene democracia gobernante o social, como lo señala Burdeau (L'Etat, Paris, Seuil, 1971, pp. 57-61). Los referendos populares exceden, por tanto, la representación y la participación misma y le permiten al pueblo reivindicar su poder de decisión directa en

asuntos de interés público, lo que significa la irrupción ocasional de la potestad soberana dentro del régimen legal constitucional de democracia representativa.

Referendo Derecho a la Información y Lapso para la Celebración de la Consulta

Por último, la Sala observa que el artículo 293, numeral 5 de la Constitución prevé lo siguiente: "El Poder Electoral tiene por función: La organización, administración, dirección y vigilancia de todos los actos relativos a ... los referendos". Estas actividades deberán ser desarrolladas conforme "a la Ley Orgánica respectiva", tal como lo expresa el artículo 292 eiusdem.

Es de hacer notar que la Ley Orgánica a que se refiere la norma anterior aún no ha sido dictada, por lo que la Disposición Transitoria Octava del Texto Constitucional, prescribe lo siguiente: "Mientras se promulgan las nuevas leyes electorales previstas en esta Constitución, los procesos electorales serán convocados, organizados, dirigidos y supervisados por el Consejo Nacional Electoral" (subrayado de la Sala).

La Sala considera que una interpretación coherente de la normativa aludida conduce a afirmar que, hasta tanto sea dictada la Ley Orgánica correspondiente, el máximo ente comicial tiene facultades para convocar y organizar cualquier tipo de referendo, lo cual incluye, entre otras, la fijación de la fecha para su celebración. Consecuencia de lo antes señalado es que la disposición contenida en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, que establece un lapso entre la presentación y la celebración de los referendos, perdió eficacia con motivo de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999 y de su Disposición Transitoria Octava, con lo que se reitera lo dispuesto en sentencia de esta Sala de fecha 28 de marzo de 2000.

Estima esta Sala, por tanto, inoficioso entrar a considerar si en el presente caso se verificaron o no los extremos del 184 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, pues el mismo colide con las disposiciones constitucionales citadas.

Referendo y Decreto de la ANC sobre Libertad Sindical

La Sala, aunque los accionantes no lo han planteado, considera necesario observar que el Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente mediante el cual se dictan las Medidas para

Garantizar la Libertad Sindical, del 2 de marzo de 2000, es parte integrante del sistema constitucional vigente, por ser un acto constituyente sancionado por la Asamblea Nacional Constituyente el 30 de enero de 2000. Este Decreto que prevé la constitución de una Comisión Nacional Electoral Sindical, en los términos indicados en el artículo 1 eiusdem, debe ser interpretado sistemáticamente, de modo que su contenido y alcance se precise en relación con los artículos 95, 62 y 293, numerales 5 y 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con la protección que al Estado incumbe respecto del trabajo como hecho social y a la garantía de participación democrática en el ejercicio de la libertad y las organizaciones sindicales, interpretación que lleva a la convicción de que el Referéndum no infringe dicho Decreto, pues la Pregunta que lo conforma no viola ninguna de las disposiciones constitucionales citadas, y solo consulta la posibilidad de suspender en sus funciones a los directivos de las Centrales, Federaciones y Confederaciones Sindicales establecidas en el país, de manera temporal, y con el objeto de que, bajo el Estatuto Especial elaborado por el Poder Electoral, conforme a la competencia que este Poder tiene según lo prevé el artículo 293, numeral 5 y 6 y la Disposición Octava de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se dé cumplimiento a la exigencia del artículo 95 eiusdem sobre libertad y organización sindicales.

La Sala observa, además, que la potestad estatutaria y eleccionaria de las organizaciones sindicales debe ejercerse de acuerdo con la Constitución y leyes de la República, en total congruencia con los derechos de los trabajadores y la protección que el Estado debe al hecho social trabajo en todas sus manifestaciones. La Sala reitera, al respecto, que tales potestades deben ejercerse de acuerdo con las normas que integran el sistema constitucional vigente arriba citado, incluidos los Tratados, Pactos y Convenciones a que se refiere el artículo 23 eiusdem. Siendo, pues, que el Referendo no tiene por objeto la organización de elecciones sindicales, sino la consulta para la creación de condiciones favorables a la práctica de la participación de los trabajadores en los asuntos sindicales que son, como se ha dicho, de interés público, conforme el artículo 62 eiusdem, y siendo, además, que la Pregunta remite al cumplimiento de lo dispuesto sobre libertad y organización sindicales, según lo exige el artículo 95 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el

Referendo no colide con el Decreto de la ANC de fecha 2.03.00, y así se declara".

e. Dictámenes del Ministerio del Poder Popular del Trabajo y de la Seguridad Social.

La Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social se ha pronunciado sobre las elecciones sindicales, a través de diversos Dictámenes, que aunque no son vinculantes, demuestran la opinión en esta materia, de tan importante organismo.

En fecha 30 de noviembre de 2000, mediante Dictamen N° 231, se pronuncio en el caso de las elecciones sindicales de la organización sindical SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA LÁCTEA Y SUS DERIVADOS DEL DISTRITO PERIJÁ DEL ESTADO ZULIA efectuadas sin seguir con lo que se había establecido para esa fecha para tal fin, en los siguientes términos:

"Esta Consultoría Jurídica si bien no puede legitimar la Junta Directiva del Sindicato por cuanto de hacerlo violentaría el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, referente a la Libertad Sindical, no le queda más que opinar que ninguna organización puede funcionar sin dirigentes y menos aún una organización sindical, cuyo fin primordial es representar y defender los derechos e intereses de los trabajadores ante los patronos, por lo que considera, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que la Junta Directiva electa puede ejercer las

> *funciones que le corresponde, pero debe entenderse que esta funcionará con el carácter de provisional, es decir, que deberán someterse a su relegitimación por los trabajadores en el momento que el Consejo Nacional Electoral decida llamar a elecciones sindicales".*

En el Dictamen Nº 13 de la Consultoría Jurídica de ese despacho, emitido el 30 de abril del 2003, se precisa que las organizaciones sindicales son independientes y autónomas para llevar a cabo la organización interna de sus procesos comiciales.

> "…CONSULTA: El Director General del Trabajo se ha dirigido a esta Consultoría Jurídica en la oportunidad de solicitar opinión sobre el régimen de elecciones de las organizaciones sindicales del país, toda vez que la multiplicidad de disposiciones y normas de diverso tenor y jerarquía jurídica puede generar inseguridad sobre los afiliados a las organizaciones de trabajadores de primero, segundo y tercer grado.
>
> DICTAMEN: De la interpretación concatenada de lo previsto en el artículo 293, numeral 6º, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, se aprecia que las organizaciones sindicales, sean de primero, segundo o tercer grado, son independientes y autónomas para organizar sus procesos electorales internos, por lo que la intervención del CNE sólo es posible si esta le es solicitada por la respectiva organización sindical. Por otra parte, en lo que respecta al Estatuto Especial para la Renovación de la Dirigencia Sindical, debe considerarse que el mismo fue dictado para regir el proceso de renovación de la dirigencia sindical por mandato del Referéndum Consultivo del 03 de diciembre de 2.000, lo que implica que éste tenía un cometido específico y una vigencia temporal preestablecida, tal y como lo establece el artículo 61 del referido Estatuto. En consecuencia, al haberse realizado dicho proceso de renovación de la dirigencia sindical y haber entrado en vigencia la Ley Orgánica del Poder Electoral, es ésta la norma que debe aplicarse a los procesos electorales

> sindicales subsiguientes. Finalmente, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 435 de la Ley Orgánica del Trabajo, los trabajadores, una vez vencido período de la directiva del sindicato del cual formen parte, están facultados para solicitar al juez del trabajo que ordene la convocatoria para nuevas elecciones".

En este Dictamen de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Trabajo, se hace un análisis sucinto pero completo, sobre el proceso que se ha vivido hasta esa fecha, de lo referente a las elecciones de las autoridades sindicales:

> *"Con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el 30 de diciembre de 1.999, el Poder Público Nacional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 136 eiusdem, quedó integrado por las siguientes ramas: Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral, siendo ejercido este último por órgano del Consejo Nacional Electoral, en adelante CNE, el cual -según lo establecido en el artículo 293, numeral 6º de la referida Carta Fundamental- tiene atribuida, entre otras funciones, "Organizar las elecciones de sindicatos (…) en los términos que señale la ley." (Subrayado nuestro); sin embargo, no fue sino hasta el 19 de noviembre de 2.002 cuando fue publicada la Ley Orgánica del Poder Electoral en la Gaceta Oficial Nº 37.573, la cual vino a establecer los términos en los que este Poder, a través del CNE, quedó facultado para organizar las elecciones de los sindicatos.*
>
> *Al respecto, es importante destacar que, durante el lapso transcurrido desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1.999 y hasta la publicación de la Ley Orgánica del Poder Electoral de noviembre de 2002, las elecciones de los sindicatos se rigieron por la Disposición Transitoria Octava, contemplada en la misma Constitución Nacional y, por lo previsto en el Estatuto Especial para la Renovación de la Dirigencia Sindical, dictado por el CNE y publicado la Gaceta Oficial Nº 37.181 de fecha 20 de Abril de 2.001, esté último por mandato del Referéndum Consultivo del 03 de diciembre de 2.000, a través del cual se*

> *consultó al pueblo venezolano lo siguiente: "¿Está usted de acuerdo con la renovación de la dirigencia sindical en los próximos 180 días, bajo Estatuto Especial elaborado por el Poder Electoral..."*
>
> *De igual manera, debe tenerse presente que las circunstancias que dieron origen a este conjunto normativo y consultivo, fueron parte del proceso constituyente, en el cual el rescate de la libertad sindical era un aspecto fundamental, y es lo que permite explicar que la nueva Constitución atribuyera al CNE la facultad de organizar las elecciones de los sindicatos; facultad ésta que debió ser aplicada en concordancia con lo previsto en los Convenios 87 y 98 de la OIT sobre Libertad Sindical y Derecho de Sindicación, respectivamente, que expresamente establecen el derecho que tienen las organizaciones de trabajadores y empleadores "…de elegir libremente sus representantes,…" (Convenio 87, artículo 3º, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria de la República de Venezuela Nº 3.011 de fecha 03/09/1982, ratificación registrada en fecha 20/09/1982), y que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Carta Fundamental, al versar sobre derechos humanos, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas más favorables a las establecidas en la Constitución y en las leyes de la República".*

El Dictamen N° 04/2008 de fecha 02 de abril de 2008, señala en su contenido que, en virtud de que *"la organización sindical que aglutina a los trabajadores que laboran para la alcaldía del Municipio Autónomo Caroni, la Asociación Sindical de Trabajadores Municipales de Caroni (ASTM-CARONI), procedió a realizar un proceso eleccionario cuyos resultados fueron consignados por ante el despacho de la Inspectoría del Trabajo ALFREDO MANEIRO, en Puerto Ordaz, los cuales fueron devueltos por dicho organismo aduciendo el incumplimiento de lo previsto las resoluciones Nº 3538 y 3597 y en el artículo 430 de la Ley Orgánica del Trabajo, pues*

para la fecha aun no estaba publicado en la gaceta electoral del Consejo Nacional Electoral el reconocimiento, por parte de dicho órgano, que el mencionado proceso había sido efectuado conforme a las reglas previstas a tal fin", se pronuncio señalando:

> *"Ahora bien, puede constatarse en los recaudos anexos a la presente consulta que la publicación del reconocimiento de proceso electoral realizado por que la organización sindical la Asociación Sindical de Trabajadores Municipales de Caroní (ASTM-CARONI), por parte del Consejo Nacional Electoral, se efectúa el 28 de septiembre de 2007, según resolución Nº 070725, publicada en la gaceta electoral Nº 394 de esa misma fecha, por lo que desde ese entonces debió reconocerse la legitimidad de la junta directiva electa en el mencionado proceso electoral, no obstante, la Inspectoría del trabajo ALFREDO MANEIRO, no termina de realizar los trámites para que dicha junta actué como tal, argumentando que ello obedece a que la junta directiva saliente no ha presentado los recaudos que corresponden a ejercicios sindicales previos a la Asunción de la nueva junta directiva.*
>
> *Lo antes expuesto nos lleva a la disyuntiva de si debe obviarse el cumplimiento de requisitos que la ley y normas de carácter sublegal exigen, y la conclusión definitiva y categórica es no, por lo que entonces se impone la necesidad perentoria y tajante de que el órgano administrativo constituido por la Inspectoría del Trabajo accione de tal forma que permita a la organización sindical el cumplimiento supletorio de tales requisitos, pues de lo contrario dejaría sin efecto el libre funcionamiento de tal organización sindical y podría incurrir en violación de los convenios internacionales respecto a la libertad sindical, por ello se hace necesario que la inspectoría del trabajo Alfredo Maneiro valore y acate la voluntad de la máxima autoridad sindical como es la asamblea de trabajadores en torno a los mecanismos que idearon para dar cumplimiento a las normas que incumplió la junta directiva saliente.*

Considera igualmente este órgano consultor que el ejercicio de la Libertad Sindical como tal, es un derecho universal, indivisible considerado derecho humano fundamental, que debe entenderse como el mecanismo idóneo que da la clase trabajadora los medios para la real y verdadera defensa de sus derechos y se manifiesta en dos vertientes la primera la posibilidad crear o fundar organizaciones sindicales conforme a los preceptos legales existentes y la segunda mediante el otorgamiento de garantías reales y efectivas para que una vez creadas dichas organizaciones sindicales, estas funcionen con la plena y absoluta libertad que destierre la intervención de terceros en la vida y funcionamiento de ellas, sin más restricciones que las que las leyes de cada país imponen.

La Constitución Bolivariana de la República de Venezuela, en su artículo 95 y la Ley Orgánica del Trabajo en su artículo 401, delimita la afirmación anterior, la Libertad sindical que tienen los Sindicatos, abre la posibilidad de redactar sus propios estatutos, reglamentos, como se realizarán las elecciones, como se deben organizar, como deben programar sus actividades de gestión, establecer lineamientos, en fin gozan de una autonomía propia, que le viene dada no solo por la consagración constitucional y legal sino que está también inmersa en el Convenio Nº 87, de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por La República Bolivariana de Venezuela, donde se establecieron lineamientos para que los trabajadores y los empleadores al organizarse en sindicatos u organizaciones afines, tengan el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, organizar su administración y otras actividades, cuyo límite solo lo establece la ley.

Igualmente es de suma importancia, traer a colación lo contenido en los artículos 292 y 293 de nuestra Carta Magna y a efectos de una mayor comprensión y análisis se transcribe de seguidas el artículo 293 ordinal sexto como sigue:

"Artículo 293: El Poder Electoral tiene por funciones:
Ordinal 6. Organizar las elecciones de sindicatos, gremios profesionales y organizaciones con fines políticos en los términos que señale la ley. Así mismo, podrán organizar procesos electorales de otras organizaciones de la sociedad civil a solicitud de éstas, o por orden de la Sala Electoral del Tribunal Supremos de Justicia. Las corporaciones, entidades

y organizaciones aquí referidas cubrirán los costos de sus procesos eleccionarios....”

De la redacción de este artículo se infiere que constitucionalmente se faculta al Consejo Nacional Electoral, para que dada las circunstancias y en concordancia con la ley especial que rige la materia, organice procesos eleccionarios de un sindicato, como es el caso que nos ocupa, esta atribución dada a este ente rector, ha sido reglamentada en la ***Resolución Nº.- 041220-1710, de fecha 20 de diciembre de 2004, que se refiere a las normas para la Elección de las Autoridades de las Organizaciones Sindicales****, que establecen claramente como se desarrollarán la actividades de organizar los procesos eleccionarios de la autoridades sindicales; en el artículo 3, literal b de esta resolución, se garantiza a los ciudadanos el derecho de elegir libremente a sus autoridades de acuerdo con lo pautado con el precepto constitucional, siendo así, es evidente que el proceso y el procedimiento realizado por esta nueva Junta Directiva, cumplió con los parámetros que indica esta reglamentación.*

Es importante destacar que las Organizaciones Sindicales, sean estas de primer, segundo o tercer grado, que vean vulnerados sus derechos sindicales, podrán recurrir ante los instancia administrativas o jurisdiccionales a que hubiere lugar, para interponer las acciones que consideren pertinentes, este punto es de suma relevancia, por cuanto deja clara e indubitablemente establecido que tiene que ser la propia Organización Sindical que solicite la intervención, que en este caso fue realizada, por la nueva Junta Directiva de la Asociación Sindical de Trabajadores Municipales de Caroní (ASTM-CARONI), al Consejo Nacional Electoral, por la especialidad de la función que cumple, la cual no es otra, que facilitar los mecanismos de las elecciones a cualquier nivel, es este caso organizar las elecciones sindicales a solicitud de los interesados.

Es necesario destacar que este Despacho emitió el Dictamen Nº 13, en cual se pronunció con relación a establecer el régimen de elecciones de las organizaciones sindicales del país, toda vez que la multiplicidad de disposiciones y normas de diversos tenor y jerarquía jurídica podrían generar inseguridad sobre los afiliados a las organizaciones de trabajadores. En este dictamen, en su oportunidad se expreso claramente las consideraciones, que ya hemos analizado en párrafos anteriores, y la cual consideramos

necesario transcribir textualmente extractos del aludido dictamen, a los fines de reforzar lo ya expresado por esta Consultoría.

"(...) De igual manera, debe tenerse presente que las circunstancias que dieron origen a este conjunto normativo y consultivo, fueron parte del proceso constituyente, en el cual el rescate de la libertad sindical era un aspecto fundamental, ***y es lo que permite explicar que la nueva Constitución atribuyera al CNE la facultad de organizar las elecciones de los sindicatos; facultad ésta que debió ser aplicada en concordancia con lo previsto en los Convenios 87 y 98 de la OIT sobre Libertad Sindical y Derecho de Sindicación respectivamente, que expresamente establecen el derecho que tiene las organizaciones de trabajadores y empleadores "..de elegir libremente sus representantes,..."***

Del texto antes transcrito se desprende que el Consejo Nacional Electoral, si tiene plena facultad para organizar todo lo concerniente a las elecciones de una Organización Sindical, en consecuencia las acciones realizadas por la Junta Directiva de la Asociación Sindical de Trabajadores Municipales de Caroní (ASTM-CARONI), se encuentran ajustadas a derecho, no contraviniendo la normativa constitucional, legal ni reglamentaria vigente y la cual es de obligatorio cumplimiento".

f. Decisiones del Tribunal Supremo de Justicia en materia de elecciones sindicales.

En el Tribunal Supremo de Justicia, específicamente a través de la Sala Constitucional y la Sala Electoral, se han dictado una serie de decisiones, que han configurado el marco dentro del cual encuadra todo el proceso de elecciones de las autoridades de las organizaciones sindicales. En adelante, extractos de algunas sentencias relevantes en materia de elecciones

sindicales, sin embargo hacemos valer las que previamente hemos mencionado o reproducido en este informe.

Sentencia N° 1291 de la Sala de Casación Social, Expediente N° AA60-S-2007-002035 de fecha 31/07/2008

Asunto:

1. A los fines de suplir las ausencias de los miembros de la organización sindical, resulta necesario la celebración de elecciones conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines de constituir una Junta Directiva Provisional que pueda completar el periodo para el cual fueron electos los miembros originales de la Junta Directiva de la Organización Sindical.

2. La "*inconsistencia numérica de la junta directiva* ", fundamento del *ad quem* para declarar la disolución del Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Albeca C.A., (SINTRAALBECA), no constituye a la luz del artículo 459 de la Ley Orgánica del Trabajo, una causa de disolución y liquidación del sindicato, toda vez que sostener lo contrario sería atentar contra la libertad sindical.

“En este orden de ideas, los artículos 293, numeral 6, 95 y 96 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establecen:

***Artículo 293**. El Poder Electoral tiene por funciones:*
(Omissis)
Organizar las elecciones de sindicatos, gremios profesionales y organizaciones con fines políticos en los términos que señale la ley. Así mismo, podrán organizar procesos electorales de otras organizaciones de la sociedad civil a solicitud de éstas, o por orden de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia. Las corporaciones, entidades y organizaciones aquí referidas cubrirán los costos de sus procesos eleccionarios.

***Artículo 95**. Los trabajadores y las trabajadoras, sin distinción alguna y sin necesidad de autorización previa, tienen derecho a constituir libremente las organizaciones sindicales que estimen convenientes para la mejor defensa de sus derechos e intereses, así como a afiliarse o no a ellas, de conformidad con la Ley. Estas organizaciones no están sujetas a intervención, suspensión o disolución administrativa. Los trabajadores y trabajadoras están protegidos y protegidas contra todo acto de discriminación o de injerencia contrario al ejercicio de este derecho. Los promotores o promotoras y los o las integrantes de las directivas de las organizaciones sindicales gozarán de inamovilidad laboral durante el tiempo y en las condiciones que se requieran para el ejercicio de sus funciones.*

Para el ejercicio de la democracia sindical, los estatutos y reglamentos de las organizaciones sindicales establecerán la alternabilidad de los y las integrantes de las directivas y representantes mediante el sufragio universal, directo y secreto. Los y las integrantes de las directivas y representantes sindicales que abusen de los beneficios derivados de la libertad sindical para su lucro o interés personal, serán sancionados o sancionadas de conformidad con la ley. Los y las integrantes de las directivas de las organizaciones sindicales estarán obligados u obligadas a hacer declaración jurada de bienes.

***Artículo 96**. Todos los trabajadores y las trabajadoras del sector público y del privado tienen derecho a la negociación colectiva voluntaria y a celebrar convenciones colectivas de trabajo, sin más requisitos que los que establezca la ley. El Estado garantizará su*

desarrollo y establecerá lo conducente para favorecer las relaciones colectivas y la solución de los conflictos laborales. Las convenciones colectivas amparan a todos los trabajadores y trabajadoras activ0s y activas al momento de su suscripción y a quienes ingresen con posterioridad.

El articulado transcrito, regula expresamente que el Poder Electoral debe organizar las elecciones de sindicatos, gremios profesionales y organizaciones con fines políticos; que todo trabajador o trabajadora sin distinción alguna tienen derecho a constituir organizaciones sindicales para la mejor defensa de sus derechos e intereses, mediante la participación alternativa de los miembros de las Juntas Directivas y representantes a través del sufragio universal, directo y secreto -libertad sindical-; y que todo trabajador o trabajadora tanto del sector público y privado tiene derecho a la negociación colectiva voluntaria, y, a la celebración de convenciones colectivas de trabajo sin más requisitos que los establecidos en la Ley -negociación colectiva-.

Como corolario a lo expuesto, deja sentado esta Sala que la ausencia de miembros principales de la Junta Directiva del Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Albeca, C.A., (SINTRAALBECA), entre ellos, Secretario de Reclamos, Secretario de Cultura y Propaganda, Secretario de Deportes, Secretario de Acta y Correspondencia, y los dos (2) vocales, deben ser suplidas mediante la designación de nuevos miembros electos de manera universal, directa y secreta, bajo la organización -por mandato constitucional- del Poder Electoral, ello en el marco de un sistema democrático, alternativo, participativo y pluralista que garantice el derecho a la libertad sindical y al paralelismo sindical previstos en nuestra Carta magna, y en resguardo de los derechos de los trabajadores afiliados, deben efectuarse las elecciones de la Junta Directiva de la referida organización gremial a fin de garantizar su funcionamiento. Así se establece.

En tal sentido, advierte, esta Sala que la "inconsistencia numérica de la junta directiva ", fundamento del ad quem para declarar la disolución del Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Albeca C.A., (SINTRAALBECA), no constituye a la luz del artículo 459 de la Ley Orgánica del Trabajo, una causa de disolución y liquidación del sindicato, toda vez que sostener lo contrario sería atentar contra la libertad sindical, en consecuencia, el Juzgador de

alzada incurrió en una errónea interpretación del artículo 459, por lo que se declara con lugar el presente Recurso de Control de la Legalidad y se anula la sentencia recurrida".

Sentencia Nº 54 de Sala Electoral, Expediente Nº 07-000054 de fecha 15/04/2008

Asunto: Un proceso electoral con única oferta electoral no garantiza el derecho al sufragio y a la participación política.

"Por otra parte, no puede inadvertir la Sala su doctrina respecto a la validez de procesos electorales con única oferta electoral -tal como ocurrió en el proceso comicial impugnado-, en cuanto a que considera que la concurrencia a los procesos electorales de la postulación de más de una candidatura, garantiza el derecho fundamental al sufragio y a la participación política, permitiendo al electorado la posibilidad de escoger cuál oferta satisface más sus expectativas, lo contrario, atenta contra los derechos constitucionales al sufragio, a la participación y la igualdad, previstos en los artículos 63, 62 y 21 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, respectivamente (Vid. Sentencias Nos. 160 y 216, del 08 de noviembre de 2005 y 27 de noviembre de 2007, casos: El Dorado Country Club y Federación Venezolana de Patinaje, respectivamente)".

Sentencia Nº 52 de Sala Electoral, Expediente Nº X-07-00011 de fecha 26/04/2007

Asunto: Cuando en un proceso electoral únicamente se han postulado dos planchas y el órgano electoral rechaza la admisión de una de éstas,

quedando la oferta electoral reducida a una sola alternativa a ser elegida, tal situación menoscaba el derecho de los electores a escoger libremente a sus autoridades.

> *"… de la revisión de las actas que conforman el expediente administrativo se aprecia que, tal como lo señalan los recurrentes, en el marco del proceso electoral celebrado en el Sindicato de Trabajadores Organizados Petroleros y sus Similares, sólo se recibieron y admitieron dos (02) candidaturas, la Plancha N° 1 representada por el ciudadano Rafael Hernández Villalba (hoy parte recurrente en el recurso); y, la Plancha N° 2 encabezada por la ciudadana María Villasana, de allí que la Sala juzgue que al declarar el Consejo Nacional Electoral la inelegibilidad de la Plancha N° 1 y ordenar la continuación del proceso electoral sin reabrir el lapso de postulaciones, sujeta la oferta electoral en las elecciones a celebrarse en la organización STOPS, a una sola alternativa electoral a ser elegida, situación que -salvo prueba en contrario-, menoscaba seriamente los derechos de los trabajadores afiliados a dicha organización sindical de escoger libremente a sus autoridades".*

Sentencia Nº 29 de Sala Electoral, Expediente Nº 01-000184 de fecha 19/02/2002

Asunto: La abstención no constituye un vicio de nulidad de un proceso electoral, es una forma de expresar el sufragio.

> *"... la abstención configura un fenómeno político que, aunque atenta contra la legitimidad de la elección o decisión que se adopte, en sistemas de elecciones por mayoría simple como el nuestro, no produce efecto jurídico alguno. En este sentido,*

también se admite, aunque no técnicamente, que la abstención es una forma de expresar el sufragio".

Sentencia Nº 1230 de Sala Constitucional, Expediente Nº 00-1151 de fecha 24/10/2000

Asunto: Amparos contra actos de naturaleza electoral de los sindicatos, la competente es la Sala Electoral.

"En el presente caso, se somete al conocimiento de la Sala, la apelación de una sentencia emanada de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, que conoció en primera instancia de una acción de amparo constitucional incoada en contra un acto administrativo emanado de la Comisión Electoral de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela.

Por otra parte, la Sala Electoral de éste Máximo Tribunal, en decisión de fecha 10 de febrero de 2000, caso Cira Urdaneta de Gómez, determinó que su competencia se circunscribía al conocimiento de los recursos contenciosos electorales y de interpretación de la normativa electoral. Así mismo, estableció que en materia de amparo, era competente para conocer de aquellas acciones de tipo cautelar que se interpusieran conjuntamente con uno de los recursos antes mencionados, mas no para aquellas que tuvieran carácter autónomo, aún cuando el objeto fuera electoral.

Ahora bien, en decisión de fecha 26 de julio de 2000, caso Caja de Ahorros y Previsión Social de los Trabajadores de la Universidad Central de Venezuela, la Sala Electoral de este Tribunal Supremo de Justicia estableció lo siguiente:

> *"De modo pues que, hasta tanto se dicte la correspondiente ley y la Sala Electoral sea el único órgano integrante de la jurisdicción contencioso electoral, le corresponderá conocer las acciones de amparo autónomo contra los actos, actuaciones u*

omisiones sustantivamente electorales de los titulares de los órganos distintos a los enumerados en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, que lógicamente detenten competencia en materia electoral, e igual-mente le corresponde conocer las solicitudes de amparo cautelar que en su ámbito de competencia material sean interpuestas conjuntamente con recursos contencioso electorales. Así se decide".

Cuando se trate de acciones de amparo constitucional interpuestas de forma autónoma -atendiendo a los criterios establecidos en la decisión antes citada- deberá determinarse en cuál de los dos supuestos se encuadra, a saber:

1.- Si la acción está referida a actuaciones u omisiones sustantivamente electorales, emanadas de órganos distintos a los enumerados en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, será competente para resolverlos la Sala Electoral.

2.- Pero, si la acción se refiere a actuaciones u omisiones que se imputan a uno de los órganos a que se refiere el artículo 8 antes mencionado, que son el Consejo Nacional Electoral y los demás organismos electorales del país, dependientes orgánicamente del Consejo Nacional Electoral, será competente para resolverlos la Sala Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, Parágrafo Primero del Estatuto Electoral del Poder Público.

Es decir, que todas aquellas acciones de amparo interpuestas de forma autónoma, que surjan como consecuencia de actuaciones u omisiones con motivo de comicios que se realicen para elegir representantes en cargos públicos, entrarán dentro del marco de competencias de la Sala Constitucional; y por otro lado, aquellas acciones que surjan como consecuencia de actuaciones u omisiones de procesos comiciales de cualquier otra índole –bien sea de gremios, colegios profesionales, universidades, entre otros- deberán ser resueltos por la Sala Electoral, y así se declara".

Sentencia Nº 126 de Sala Electoral, Expediente Nº AA70-E-2006-000072

de fecha 07/08/2006

Asunto: Se admite solicitud de convocatoria a elecciones sindicales.

"De forma tal que, a partir de lo expuesto por los accionantes, así como de los documentos anexos a la solicitud, se desprende que el período estatutario del Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores de la Empresa HIDROSUROESTE y sus Similares y Conexos del Estado Táchira (SINTRASUROESTE), actualmente en funciones, se encuentra vencido, por cuanto el último acto eleccionario fue celebrado en fecha 13 de diciembre de 2001, y de conformidad con el artículo vigésimo quinto (25) de los Estatutos Internos del Sindicato, sus integrantes fueron electos por un período de tres (3) años, por lo cual, para el 13 de diciembre de 2004, ya ha transcurrido dicho lapso en su totalidad, y es a partir de esa fecha que los afiliados cuentan con la oportunidad procesal para interponer la presente solicitud.

Siendo pues evidente que, para la presente fecha, ha transcurrido un período mayor a los tres (3) meses que prevé el artículo 435 de la Ley Orgánica del Trabajo, para postular en sede judicial este tipo de pretensiones. En efecto, tal como se desprende de la norma antes citada, la presente solicitud debe ser ejercida "[t]ranscurridos tres (3) meses de vencido el período para el cual haya sido elegida la directiva del sindicato sin que se haya convocado a nuevas elecciones…" y, por ende, esta Sala considera cumplido el requisito de temporalidad legalmente establecido. Así se decide (corchetes de la Sala).

Prevé adicionalmente la norma, que la solicitud sea formulada por un número de afiliados equivalente al diez por ciento (10%) de la nómina de la organización sindical. En este sentido, la Sala observa que anexo al escrito contentivo de la presente solicitud, constan de los folios nueve (9) al diecisiete (17), diez (10) copias fotostáticas de planillas contentivas de los nombres, números de cédulas y firmas de ciento treinta y nueve (139) afiliados al sindicato, con las cuales respaldan la pretensión propuesta por los accionantes.

No obstante, no se evidencia respaldo alguno del cual esta Sala pueda constatar la condición de los ciudadanos firmantes, como

afiliados a la aludida organización sindical y como trabajadores de la sociedad mercantil HIDROSUROESTE, e igualmente, no consta la nómina completa, de la cual se determine la cantidad exigida por la norma para que proceda la petición de convocatoria a elecciones (10% de los afiliados). Sin embargo, en virtud del principio pro actione, mediante el cual el órgano jurisdiccional evalúa los requisitos procesales en el sentido más favorable a la admisión de las pretensiones de los justiciables y en base a los únicos elementos probatorios existentes en autos, esta Sala considera cumplido el referido requisito de forma preliminar, sin perjuicio de que éste sea analizado de manera exhaustiva en la oportunidad de pronunciarse sobre el mérito del asunto planteado, y así se decide.

Con base en las premisas que anteceden, se admite la solicitud de convocatoria a elecciones en el Sindicato de Trabajadores de La Empresa HIDROSUROESTE y sus Similares y Conexos del Estado Táchira (SINTRASUROESTE), y en consecuencia, se acuerda su trámite, de conformidad con el procedimiento instituido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia número 7 del 1° de febrero de 2000".

Sentencia Nº 175 de Sala Electoral, Expediente Nº 2003-00069 de fecha 20/10/2003

Asunto:

1. Teoría de la moratoria electoral.

2. No llevar a cabo un proceso eleccionario es atentatorio del derecho al sufragio activo y pasivo de los afiliados al sindicato y del principio de la democracia sindical.

"… las actuales autoridades del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA TELENORMA (SITRATEN) EN EL ESTADO MIRANDA, a la fecha, tienen vencido su período con creces, ello con fundamento en el artículo 434 de la Ley Orgánica del Trabajo, y además dicho sindicato no participó, en su totalidad, en el proceso general de relegitimación de autoridades sindicales que tuvo lugar en el país en el año 2001, con ocasión de referéndum de fecha 3 de diciembre de 2000, que fue organizado y supervisado por el Consejo Nacional Electoral.

Tal circunstancia de moratoria electoral no tiene justificación en el mundo de lo jurídico, en virtud de que ello atenta contra el principio de derecho sindical conocido como "principio democrático", que impone que la estructura interna y funcionamiento de las organizaciones sindicales ha de ser democrática, y el cual tiene su principal fundamento en las pertinentes previsiones que en tal sentido se encuentran contenidas en los Convenios Nos. 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), los cuales han sido ratificados por Venezuela y forman parte, en consecuencia, de su ordenamiento jurídico.

En el orden jurídico interno dicho principio tiene su asiento en el contenido del artículo 95 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece que para el ejercicio de la democracia sindical, los estatutos y reglamentos de las organizaciones sindicales establecerán la alternabilidad de los integrantes de sus directivas y representantes mediante sufragio universal, directo y secreto. Adicionalmente se tiene que el mismo igualmente emerge del contenido de la norma que ha servido de fundamento a la presente solicitud, a saber el artículo 435 de la Ley Orgánica del Trabajo, así como también de los artículos 434, 433 y 441 in fine de ese mismo texto normativo y de las disposiciones reglamentarias que los desarrollan, en virtud de que dichas normas prevén pautas en lo relativo al tiempo máximo de ejercicio del poder de las autoridades sindicales, el sistema electoral mediante el cual habrán de ser renovadas o sustituidas, limitaciones para su reelección, iniciativa para la solicitud de convocatoria a elecciones por intermedio los trabajadores afiliados, en caso de mora electoral, así como su trámite.

En el caso que nos ocupa la organización sindical alegó, como causa de la moratoria electoral, la interferencia del patrono en el

proceso que comenzó a tramitar ante las autoridades del Consejo Nacional Electoral en el año 2001. Al respecto se observa que si bien consta en autos que la organización sindical puso de manifiesto tal circunstancia ante el máximo órgano electoral, no consta en éstos el modo mediante el cual el patrono, supuestamente, interfirió tal proceso, aunque sí consta que tiene interés en propiciar el mismo, lo cual, como le acotó el máximo órgano electoral, no le es dable, ni aún en el supuesto que con ello pretenda, de buena fe, favorecer el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de sus trabajadores.

Ahora bien, independientemente de que haya habido o no habido la interferencia y de quién haya dado lugar a la misma, lo cierto es que a la fecha el período para el cual fueron electas las autoridades sindicales se encuentra vencido y además dicho sindicato no cumplió con la totalidad de su proceso eleccionario, que en términos generales fue organizado y supervisado el Consejo Nacional Electoral en el año 2001, como la mayoría de las organizaciones sindicales del país.

Ante tal supuesto fáctico le es forzoso a la Sala ordenar, como en efecto formalmente lo hace, que el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA TELENORMA (SITRATEN) EN EL ESTADO MIRANDA, celebre un proceso eleccionario en el cual legitime el total de sus autoridades, en virtud de que tal circunstancia es atentatoria del derecho al sufragio activo y pasivo de los afiliados al sindicato y del principio democrático antes referido. Así se decide".

Sentencia Nº 01585 de Sala Político Administrativa, Expedientes Nos. 2005-5440 / 2005-5495 / 2005-5496, de fecha 10/12/2008

Asunto: Moratoria electoral limita atribuciones de organizaciones sindicales para representar los derechos e intereses de sus afiliados.

“Ahora bien, la entonces Ministra del Trabajo en las Resoluciones impugnadas consideró inoficioso el análisis de los demás alegatos esgrimidos por la recurrente, al considerar que el Comité Directivo de la Federación Médica Venezolana carece de legitimidad para representar a sus agremiados en el procedimiento de pliego de peticiones con carácter conciliatorio, toda vez que dicha directiva se encuentra en “mora electoral”.

Al respecto, esta Sala observa que comparte la apreciación efectuada por la autoridad recurrida, habida cuenta que la mora electoral en la que se encuentra la Directiva del ente gremial, efectivamente la deslegitima para representar y defender los derechos e intereses de sus agremiados frente a sus patronos, por lo que per se la consecuencia jurídica de ello tenía que ser, como lo fue, la confirmatoria por parte de la Ministra del Trabajo de lo decidido por la Dirección de Inspectoría Nacional y otros Asuntos Colectivos del Trabajo del Sector Público, esto es, la terminación del procedimiento administrativo iniciado (pliego de peticiones con carácter conciliatorio), sin que fuese de modo alguno necesario, por consiguiente, el análisis de los demás argumentos esgrimidos por la actora al momento de la interposición de los recursos jerárquicos correspondientes.

(…)

Encontrándose, por lo tanto, la Directiva de la accionante en “mora electoral”, situación que afecta a sus agremiados quienes carecen de representantes para el planteamiento de pliegos de peticiones con carácter conciliatorio ante sus patronos a fin de lograr la mejora de sus condiciones y beneficios laborales, esta Sala solicita, por vía de colaboración, al Consejo Nacional Electoral a prestar toda la asistencia técnica y el apoyo logístico necesario a la Directiva de dicha Federación, para regularizar la situación descrita en el presente caso, garantizando la confiabilidad y eficacia del proceso. Así se establece”.

Sentencia Nº 223 de Sala Electoral, Expediente N° AA70-E-2007-000004, de fecha 06/12/2007

Asunto: Reconocimiento de elecciones sindicales no la puede llevar a cabo Consejo Nacional Electoral, sin antes resolver impugnaciones.

> *"En efecto, esta Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 174 del 21 de noviembre de 2005 (Caso: Federación de Trabajadores de la Industria Gráfica de Venezuela vs. Consejo Nacional Electoral), estableció:*
>
> > *"… En el caso de autos, el recurrente alegó que la resolución impugnada se había dictado (…) luego de dos años de haber otorgado el reconocimiento al proceso electoral celebrado en la Federación de Trabajadores de la Industria Gráfica de Venezuela (FETIG); por lo que el acto impugnado vulneraba de manera flagrante, cierta y directa, sus derechos y garantías constitucionales (…)*
> >
> > *Sobre este particular, el Consejo Nacional Electoral se limitó a reconocer que sí había otorgado el reconocimiento del proceso comicial de la Federación de Trabajadores de la Industria Gráfica de Venezuela (FETIG), pero que lo había hecho con base en un acta de totalización, adjudicación y proclamación levantada el 13 de junio de 2002 en contravención a la resolución N° 020315-145 del 15 de marzo de 2002 (…)*
> >
> > *Visto los anteriores planteamientos, la Sala considera necesario verificar, en primer lugar, si en realidad existe un vicio en la resolución del Consejo Nacional Electoral signada con el N° 021227-313, de fecha 27 de diciembre de 2002, y, en segundo lugar, si el vicio es de nulidad absoluta.* ***Ello porque el acto recurrido está revocando otro precedentemente decidido con***

carácter definitivo y que en apariencia es creador de derechos particulares.

En ese sentido, la Sala observa que a través de la resolución signada con el N° 021227-313 del 27 de diciembre de 2002, el Consejo Nacional Electoral reconoció la validez del proceso electoral que se llevó a cabo en la Federación de Trabajadores de la Industria Gráfica de Venezuela (FETIG).

No obstante, a través de la resolución N° 041207-1711 del 07 de diciembre de 2004, el Consejo Nacional Electoral resolvió levantar la sanción a la resolución N° 021227-313 del 27 de diciembre de 2002, publicada en Gaceta Electoral N° 169 del 22 de enero de 2003 (…)

(…) la Sala estima que el Consejo Nacional Electoral no podía revocar la resolución N° 021227-313 del 27 de diciembre de 2002, de conformidad con el ordinal 2° del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y así se decide.

A mayor abundamiento, la Sala encuentra que la resolución signada con el N° 021227-313 del 27 de diciembre de 2002, constituye un caso precedentemente decidido con carácter definitivo y que, sin lugar a dudas, creó derechos particulares. Derechos que están vigentes mientras no sea declarada la nulidad absoluta del acto en cuestión…".

De allí que resulte inconveniente que el Consejo Nacional Electoral reconozca anticipadamente la validez de unas elecciones, si aún no ha decidido las impugnaciones presentadas en su contra. Y es lógico que sea así, pues, no es posible adelantar un pronunciamiento sobre la validez o no del un proceso electoral, si aún no se ha decidido la suerte de las impugnaciones que tienen influencia en el otorgamiento de validez de una elección.

Dicho criterio fue ratificado mediante sentencia de esta Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, N° 109 del 19 de junio de 2006 (Caso: Sindicato Unitario del Magisterio del Estado Miranda vs. Consejo Nacional Electoral), en la que se indicó:

> *"… el Consejo Nacional Electoral, en virtud de las facultades que tiene atribuidas como órgano rector del Poder Electoral, tenía la obligación de conocer de los presuntos recursos que se interpusieron, en sede administrativa, contra los actos, abstenciones u omisiones de naturaleza electoral emanados de la Comisión Electoral con ocasión del referido proceso,* ***y pronunciarse sobre dichos recursos, previamente a la declaratoria de procedencia o no de la solicitud de reconocimiento de validez del proceso electoral****…"*

Pues bien, sobre la base de esta nueva doctrina jurisprudencial, la Sala Electoral establece que hasta tanto el Consejo Nacional Electoral no decida las impugnaciones presentadas contra el proceso electoral de que se trate, no puede reconocer la validez de las elecciones sindicales, y así se decide.

Con base en lo anterior, este órgano judicial considera que el recurso contencioso electoral del que trata el presente caso, es procedente, en tanto que el Consejo Nacional Electoral reconoció la validez de unas elecciones sindicales, antes de decidir las impugnaciones presentadas en contra del proceso electoral en cuestión, y así se decide".

Sentencia Nº 145 de Sala Electoral, Expediente Nº 06-000042 de fecha 10/08/2006

Asunto: La Junta Directiva de un Sindicato es un órgano colegiado, por ende, al vencer el período estatutario de ésta, termina efectivamente el período de cada uno de sus miembros, aunque alguno de ellos haya ocupado el cargo en fecha posterior al resto de los integrantes de la Junta como consecuencia de una repetición de elecciones en cuanto a dicho cargo en específico.

"Sobre este punto, según lo dispuesto en el artículo 434 de la Ley Orgánica del Trabajo, debe entenderse que la Junta Directiva sindical es un cuerpo colegiado que mediante su gobierno y dirección vela por el bienestar y seguridad social efectiva de sus trabajadores, y no como pretende el recurrente, que alega que la proclamación de su elección como Secretario General, resultado del reconocimiento del proceso de elecciones parciales llevado a cabo por el referido Sindicato, sea el punto de partida de su gestión individualmente considerada, extendiéndose más allá del resto de los miembros de la Junta Directiva del referido Sindicato. El ejercicio del cargo del hoy recurrente debe terminar efectivamente, al concluir el período estatutario de la Junta Directiva del referido Sindicato, ya que el referido cargo se encuentra inmerso dentro del órgano de dirección del Sindicato: su Junta Directiva, conformada en el presente caso por un Secretario General, Secretario de Organización y Disciplina, Secretario de Actas y Correspondencia, Secretario de Finanzas, Secretario de Trabajo y Reclamo, Secretario de Prensa y Relaciones, Secretario de Cultura y Deporte, Primer Vocal y Segundo Vocal. Así se decide".

Sentencia Nº 194 de Sala Electoral, Expediente Nº 06-000060 de fecha 19/12/2006

Asunto: La consignación extemporánea ante el Consejo Nacional Electoral del proyecto electoral elaborado por la Comisión Electoral de un Sindicato no acarrea la nulidad de los actos subsiguientes.

"… se evidencia de autos que aun cuando la Comisión Electoral Regional Permanente no presentó el proyecto electoral en el lapso establecido en la norma, con tal consignación -aún extemporánea- dio cumplimiento a la obligación que impone la norma de su presentación; aunado al hecho de que en la referida normativa no

se prevé la aplicación de sanción alguna por la no presentación del aludido proyecto electoral, dentro del lapso determinado, de allí, estima la Sala que, en el presente caso, tal situación no acarrea la nulidad de los actos subsiguientes, al entender que se han cumplido los fines perseguidos por la norma, esto es, poner en conocimiento al máximo órgano comicial de las distintas fases que conforman el proyecto electoral, y su posible fecha de realización, a objeto de que el Consejo Nacional Electoral proceda a su revisión y, de ser el caso, su posterior aprobación, y que de esta manera se tutelen los principios constitucionales, legales o estatutarios que garantizan la libertad sindical. Quiere advertir esta Sala que distinta sería la situación, si tal consignación extemporánea del proyecto electoral acarreara, según la normativa aplicable, la nulidad de las aludidas actuaciones".

Sentencia Nº 133 de Sala Electoral, Expediente Nº 02-000004 de fecha 23/07/2002

Asunto: El Consejo Nacional Electoral interviene de manera extraordinaria y como órgano de segundo grado en la revisión de los actos electorales de los sindicatos, ello en una interpretación armónica con lo previsto en el Convenio 87 de la OIT.

"… el Consejo Nacional Electoral sólo interviene en la revisión de los actos que han sido expresamente impugnados por los trabajadores y como órgano de segundo grado, bien por vía de silencio administrativo o de revisión de una decisión desfavorable al impugnante, ello en una interpretación armónica con el `Convenio Sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación` (Convenio 87), adoptado por la Organización Internacional del Trabajo que regula la libertad sindical como un derecho humano, convenio éste que está ratificado por Venezuela, por lo que debe obligatoriamente observarse el mismo".

g. Organización Internacional del Trabajo OIT.

La Organización Internacional del Trabajo ha logrado hacerse reconocer como uno de los principales organismos internacionales desde principios del siglo XX.

Este organismo internacional funciona a través de sus tres órganos fundamentales, que a su vez están conformados por representantes de os distintos gobiernos, y representantes de empleadores y trabajadores de todas partes del mundo.

> *"Conferencia Internacional del Trabajo*
> *Los Estados miembros de la OIT se reúnen en junio de cada año en Ginebra para participar en la Conferencia Internacional del Trabajo. Cada Estado está representado por dos delegados gubernamentales, uno de los empleadores y otro de los trabajadores. Las delegaciones, frecuentemente encabezadas por ministros que hacen uso de la palabra en nombre de sus gobiernos, cuentan con el apoyo de asesores técnicos.*
>
> *Los delegados de empleadores y trabajadores pueden expresarse libremente y votar de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus propias organizaciones. En algunas oportunidades votan en forma opuesta, o en contra de las posiciones de los representantes de sus gobiernos.*
>
> *La Conferencia establece y adopta normas internacionales del trabajo, y es un foro en el cual se debaten temas sociales y laborales de gran relevancia. También adopta el presupuesto de la Organización y elige al Consejo de Administración.*
>
> *El Consejo de Administración*

> *El Consejo de Administración es el órgano ejecutivo de la OIT, y se reúne tres veces al año en Ginebra. Toma decisiones sobre políticas de la OIT y establece el programa y presupuesto que posteriormente son presentados a la Conferencia para su aprobación. También elige al Director General.*
>
> *El Consejo de Administración de la OIT está formado por 28 miembros gubernamentales, 14 empleadores y 14 trabajadores. Los Estados más industrializados ocupan 10 puestos gubernamentales en forma permanente. Otros representantes de gobiernos son elegidos cada tres años teniendo en cuenta la distribución geográfica. Los empleadores y trabajadores eligen sus propios representantes.*
>
> *La Oficina Internacional del Trabajo*
> *La Oficina Internacional del Trabajo es la secretaría permanente de la Organización Internacional del Trabajo. Es responsable por el conjunto de las actividades de la OIT, que lleva a cabo bajo la supervisión del Consejo de Administración y la dirección del Director General, quien es elegido para períodos renovables de cinco años.*
>
> *La Oficina cuenta con unos 1.900 funcionarios de más de 110 nacionalidades quienes se desempeñan en la sede en Ginebra y en 40 oficinas en diversos lugares del mundo. Además hay unos 600 expertos que realizan misiones en todas las regiones del mundo en el marco del programa de cooperación técnica. La Oficina también cuenta con un centro de investigación y documentación, y como editora publica estudios especializados, informes y periódicos"*[187].

Esta organización internacional ha hecho a lo largo de sus años, desde su creación en 1919, que sus afiliados cumplan con sus normas, pero ha sido cuesta arriba para la organización por no haber *"implementado hasta ahora un sistema que permita imponer coactivamente el cumplimiento de sus*

[187] Organización Internacional del Trabajo. Cómo funciona la OIT. Consultado en fecha 14/11/2010 en: http://www.ilo.org/global/About_the_ILO/Structure/lang--es/index.htm

normas. A pesar de ello, los países están sometidos a una serie de controles ejercidos por órganos especiales. No obstante la aparente incoercibilidad de las normas, en gran medida dichos órganos logran que los Estados miembros se inclinen a cumplirlas y a acatar sus decisiones"[188].

La Organización Internacional del Trabajo, sin embargo, ha establecido una serie de controles, con miras a lograr el cumplimiento de sus normas y a acatar sus decisiones. Estos controles han sido identificados como: regulares y no regulares.

Los denominados controles regulares son aquellos que han sido:

> *"… activados para vigilar el cumplimiento de las normas internacionales del trabajo imponen -entre otras-, la obligación de informar periódicamente sobre el estado de la legislación y práctica internas respecto a las normas contenidas en los convenios ratificados por cada Estado miembro, con una regularidad -generalmente- prestablecida, siguiendo formularios elaborados por la Oficina Internacional del Trabajo. A este mecanismo se le denomina envío de memorias"*[189].

Por otra parte, los llamados controles no regulares son los que:

---

[188] Alonso Brito, M. El ***incumplimiento de las normas sobre libertad sindical de la Organización Internacional del Trabajo***. Consultado en línea en fecha 14/11/2010 en: http://www.ucab.edu.ve/tl_files/CDH/recursos/incumplimiento.pdf

[189] Ibid.

> *"…suponen la instrucción de un procedimiento "cuasijurisdiccional" mediante el cual, órganos especiales de la OIT, conocen de una denuncia que señala el incumplimiento por parte de algún Estado miembro de un determinado convenio que haya –en principio- ratificado el querellado. Dentro de estos procedimientos, podemos a la vez encontrar algunos dedicados a examinar problemas de incumplimiento, que fueron creados en función del legitimado activo que puede iniciarlos: reclamaciones y quejas; y otros, que requiriendo una particular legitimación activa, no obstante se establecieron en función de tutelar una específica categoría de derechos fundamentales, estos son los procedimientos de: quejas por violación de la libertad sindical y los estudios especiales sobre discriminación"*[190].

Ese procedimiento "cuasijurisdiccional" producto de determinada denuncia formulada ante la Organización Internacional del Trabajo por la violación a alguno de los reconocidos derechos fundamentales en el trabajo, y que menciona el distinguido Profesor Manuel Alonso Brito, lo llevan a cabo dos órganos especializados creados por la Organización Internacional del Trabajo: la Comisión de Investigación y Conciliación en materia de Libertad Sindical y el Comité de Libertad Sindical.

> *"El Comité es un órgano especial adscrito al Consejo de Administración de la OIT integrado de forma tripartita (representantes de los trabajadores, empleadores y gobiernos). Consta de nueve miembros titulares y del mismo número de suplentes, que a su vez son miembros del Consejo de Administración. El Comité se reúne en la sede de la Oficina Internacional del Trabajo (Ginebra, Suiza) tres veces por año, al mismo tiempo que se celebran las reuniones del Consejo de Administración (marzo, junio y noviembre, de cada año).*

[190] Ibid.

Las decisiones del Comité y las respectivas recomendaciones son comunicadas al Consejo de Administración, el cual lo incluye en el Boletín Oficial, de manera que lo que se inició como un procedimiento que involucraba a un presunto agraviado y un querellado, ya pasa a ser del conocimiento público. De haber sido encontrada procedente la queja, el Comité señalará en su informe, al Gobierno involucrado, la forma de subsanar la violación y los términos del seguimiento que se hará a la evolución del caso. Entre esos términos podrá indicarse que el asunto sea sometido a la vigilancia de los órganos de control regular.

De optarse por el seguimiento a través de los órganos de control regular, pueden entran en acción: la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones y la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo. El primer órgano de control regular está compuesto por personas independientes (no tiene composición tripartita) elegidos en función de su alta calificación. Entre sus miembros suelen encontrarse connotados especialistas jurídicos de distinto origen nacional. Una vez que un asunto es sometido al conocimiento de la Comisión de Expertos, este órgano, de considerar suficientemente grave el caso, puede comunicar sus conclusiones a través una observación publicada en su informe anual. Este instrumento de carácter anual constituye un compendio de casos relevantes de incumplimiento de los convenios de la OIT que es publicado en varios idiomas y que es ampliamente difundido por la Oficina Internacional del Trabajo.

Asimismo, dependiendo generalmente de la gravedad e importancia del caso de violación de la libertad sindical, puede ser nuevamente examinado el asunto por la Comisión de la Conferencia. Esta comisión se constituye en el seno de la Conferencia Internacional del Trabajo y por lo tanto tiene una composición tripartita. La actividad de ésta consiste, con vista al Informe de la Comisión de Expertos, en elaborar una lista de casos de incumplimiento que se consideren más relevantes, para ser luego examinados de forma individual y de manera pública, durante la celebración de la Conferencia Internacional del Trabajo.

En las reuniones de la Comisión de la Conferencia se invita a los gobiernos querellados a rendir explicaciones orales ante el Comisión, en el marco de una discusión pública sobre el caso, en la cual, también de manera pública, los delegados que integran la

> *Comisión tienen la oportunidad de formular las observaciones que estimen pertinentes. En base a las discusiones y al Informe de la Comisión de Expertos, la mesa directiva de la Comisión de la Conferencia, por órgano de su Presidente, toma una decisión, que luego es recogida en el Informe de la Comisión, el cual pasará a formar parte de las Actas de la Conferencia, que serán igualmente publicadas y difundidas por la Oficina Internacional del Trabajo"*[191].

La Conferencia Internacional del Trabajo, en 1994 en su Informe sobre la Conferencia N° 81 celebrada en ese año, al referirse a las elecciones de las autoridades de las organizaciones sindicales, señaló:

> *Elección de los representantes*
> *112. Sólo puede garantizarse efectivamente la autonomía de las organizaciones si sus miembros tienen el derecho de elegir con toda libertad a sus representantes. Por consiguiente, las autoridades públicas deberían abstenerse de toda intervención que tienda a entorpecer el ejercicio de este derecho, ya sea en lo relativo al desarrollo de las elecciones sindicales, a las condiciones de elegibilidad, a la reelección o a la destitución de los representantes.*
>
> *Procedimientos de elección*
> *113. La mayoría de las legislaciones nacionales reconocen de manera implícita o explícita el principio de la elección de los dirigentes de las organizaciones por sus mandantes. En cuanto a los procedimientos de elección, las legislaciones pueden repartirse en dos categorías.*
>
> *114. En la primera de esas categorías se encuentran aquellas legislaciones que no contienen ninguna disposición específica en la materia o que prevén únicamente que los estatutos de las organizaciones sindicales deben indicar la modalidad de designación de sus órganos directivos, así como disposiciones que apuntan a promover los principios democráticos en el seno de los sindicatos o a garantizar el desarrollo normal del procedimiento*

[191] Ibid.

electoral, respetando los derechos de los miembros, a fin de evitar todo conflicto en lo que atañe al resultado de las elecciones. La Comisión considera que este tipo de disposiciones no pone en tela de juicio la aplicación de los principios de la libertad sindical, siempre y cuando no se presten a que las autoridades ejerzan un control indebido en razón de su carácter demasiado detallado. 115. En la segunda categoría hay disposiciones que rebasan los objetivos descritos previamente y que presentan un riesgo potencial de injerencia de las autoridades en el derecho de las organizaciones de elegir libremente a sus representantes. La Comisión estima que, por ejemplo, son contrarias a los principios de la libertad sindical las disposiciones siguientes: las que fijan reglas muy precisas relativas a las elecciones sindicales, que dan lugar a una suerte de fiscalización a priori de las elecciones, o permiten la intervención de las autoridades públicas en el desarrollo de la votación; las reglas que permiten el control del desarrollo de las elecciones por las autoridades administrativas o la central sindical única mediante, por ejemplo, la presencia obligatoria de un inspector del trabajo o de un representante de la administración, e incluso la aprobación o la homologación administrativas de las elecciones o sus resultados. A juicio de la Comisión el criterio que debe tenerse en cuenta es la posibilidad de injerencia arbitraria de las autoridades en los procesos electorales de las organizaciones de trabajadores y de empleadores. Si, no obstante, se considera necesario un control, éste debería ser efectuado por una autoridad judicial.

Condiciones de elegibilidad
116. Las condiciones de elegibilidad que figuran con más frecuencia en las legislaciones nacionales se refieren a la pertenencia a la profesión, la nacionalidad, la opinión o las actividades políticas y los antecedentes judiciales; en algunas legislaciones se incluyen asimismo cláusulas restrictivas o prohibitorias en lo relativo a la reelección de dirigentes sindicales.

i) Pertenencia a la profesión, o a la empresa 117. La Comisión estima contrarias a las garantías estipuladas en el Convenio núm. 87 aquellas disposiciones que exigen de todos los candidatos a ocupar un cargo sindical que pertenezcan a la profesión, empresa o unidad de producción representada por la organización, o estén efectivamente ocupados en ellas en el momento de su candidatura, o incluso que lo hayan estado durante cierto período antes de las elecciones. También las restricciones pueden

provenir de una acumulación de disposiciones que prevean la necesidad de pertenecer a la profesión para ser miembro de un sindicato y de ser miembro del sindicato para ser elegido dirigente del mismo. Disposiciones de esta índole pueden obstaculizar el derecho de las organizaciones a elegir libremente a sus representantes, al impedir que personas calificadas, tales como personas que trabajan a tiempo completo para el sindicato o jubilados, ocupen cargos sindicales, o al privarlas de la experiencia de determinados dirigentes en circunstancias en que no disponen en sus propias filas de un número suficiente de personas debidamente capacitadas. Cuando la legislación impone este tipo de requisitos para todos los cargos de dirigentes, existe también un auténtico riesgo de que el empleador cometa actos de injerencia, recurriendo con ese fin al despido de los dirigentes sindicales, toda vez que ello acarreará la pérdida de su calidad de dirigentes sindicales. Con objeto de poner estas legislaciones en conformidad con lo dispuesto por el Convenio núm. 87, sería deseable hacerlas más flexibles, por ejemplo aceptando la candidatura de personas que hayan trabajado en épocas anteriores en la profesión o suprimiendo la condición de pertenencia a la profesión para una proporción razonable de dirigentes.

ii) Nacionalidad 118. En muchas legislaciones se establece como condición para poder ser elegido para el desempeño de funciones sindicales, tener la nacionalidad del país respectivo. A veces, este requisito rige sólo para una determinada proporción de los responsables sindicales, o su aplicación se hace más flexible al existir reciprocidad entre países o las autoridades competentes están habilitadas para hacer excepciones. Disposiciones demasiado rigurosas relativas a la nacionalidad podrían entrañar el riesgo de que algunos trabajadores se vean privados del derecho de elegir libremente a sus representantes; por ejemplo, podrían resultar perjudicados los trabajadores migrantes que trabajan en sectores donde representan una parte considerable de los afiliados. A juicio de la Comisión, la legislación nacional debería permitir a los trabajadores extranjeros el acceso a las funciones como dirigente sindical, por lo menos tras haber transcurrido un período razonable de residencia en el país de acogida. Existen además otros instrumentos adoptados por la OIT que brindan orientaciones al respecto: así, por ejemplo, en el artículo 10 del Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143), se establece

que los trabajadores migrantes deben disfrutar de igualdad de oportunidades y de trato, en particular en el campo de los derechos sindicales; por otra parte, en el párrafo 2, g), de la Recomendación sobre los trabajadores migrantes (revisada), 1975 (núm. 151), se menciona que la igualdad de oportunidades y de trato debe referirse, entre otros aspectos, a las posibilidades de ocupar cargos en los sindicatos.

iii) Opiniones o actividades políticas 119. Las disposiciones que prohíben el ejercicio de las funciones sindicales a ciertas personas en razón de sus opiniones o de su afiliación política no son compatibles con el derecho de las organizaciones de elegir libremente a sus representantes. Se trata, sobre todo, de cláusulas de inhabilitación para ocupar cargos sindicales por motivos políticos que se refieren ya sea a las actividades de índole supuestamente subversiva, a las actividades de un partido o movimiento político determinado, o a la defensa de los principios ideológicos de un partido proscrito o de una asociación cuyas actividades se consideren contrarias al interés nacional y cuya inscripción en los registros haya sido cancelada o suspendida. A juicio de la Comisión, la práctica consistente en interpretar la legislación de una manera tan amplia que permite imponer restricciones a las personas con antecedentes penales, de manera que se prive a ciertas personas del derecho de ser elegidas para ocupar puestos sindicales únicamente debido a sus convicciones o afiliación políticas, no es compatible con el Convenio.

iv) Antecedentes judiciales 120. Algunas legislaciones prohíben el ejercicio de funciones sindicales a toda persona que haya sido objeto de condena penal, ya sea por haber cometido delitos de cualquiera gravedad o naturaleza, o por haber incurrido en ciertos delitos determinados. Asimismo, se dan casos en que ciertas condenas judiciales entrañan la pérdida de derechos civiles o políticos que es preciso poseer a fin de ser elegible para desempeñar las funciones sindicales. La Comisión considera que una condena por un acto que, por su índole, no pone en tela de juicio la integridad del interesado ni representa un riesgo verdadero para el ejercicio correcto de funciones sindicales no debe constituir un motivo de descalificación. Por consiguiente, toda legislación que establezca criterios de inhabilitación excesivamente amplios, por ejemplo, al definir comportamientos de manera general o enumerar exhaustivamente actos sin verdadera relación con las cualidades de integridad requeridas

para desempeñar un mandato sindical, es incompatible con el Convenio.

v) Condiciones de reelección 121. Las prohibiciones o restricciones impuestas a la reelección de dirigentes sindicales constituyen también un importante obstáculo al derecho de las organizaciones de elegir libremente a sus representantes, cualesquiera sean su alcance o modalidad: prohibición absoluta, prohibición de reelección en caso de ejercicio anterior de cargos sindicales o prohibición en caso de haber cumplido un cierto número de mandatos sucesivos. La Comisión considera incompatible con el Convenio toda disposición, independientemente de la forma que revista, por la que se restrinja o prohíba la reelección para cumplir un mandato sindical. Las disposiciones de esta índole pueden dar origen a situaciones especialmente problemáticas para las organizaciones que no cuentan con un número suficiente de personas capacitadas para ejercer funciones sindicales. Lo mismo puede ocurrir en el caso de las disposiciones que fijan límites a la duración de los mandatos de los dirigentes sindicales"[192].

Por otra parte, el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo, ha compilado de manera didáctica sus opiniones en diversos casos a nivel mundial, que si bien no son consideradas como normativa obligatoria para sus miembros asociados, si funcionan como principios que orientan al mundo laboral, por ser los pensamientos con los cuales la Organización Internacional del Trabajo está de acuerdo.

[192] Organización Internacional del Trabajo. (1994) Libertad Sindical y Negociación Colectiva. Estudio General. Conferencia Internacional del Trabajo, 81° Reunión, 1994. Informe III (Parte 4B). Ginebra, OIT, 1994. Consultado en fecha 14/11/2010 en: http://training.itcilo.it/ils/foa/library/general_surveys_es/25944.htm

Específicamente, en materia de elecciones de las autoridades de las organizaciones sindicales, encontramos:

Principios generales

(Derecho de elegir libremente a los representantes)[193]

350. La libertad sindical implica el derecho de los trabajadores y de los empleadores a elegir libremente a sus representantes. (Véase Recopilación de 1985, párrafo 293.)

351. Corresponde a las organizaciones de trabajadores y de empleadores la determinación de las condiciones de elección de sus dirigentes sindicales y las autoridades deberían abstenerse de toda injerencia indebida en el ejercicio de este derecho garantizado por el Convenio núm. 87. Las autoridades deberían abstenerse de toda injerencia indebida en el ejercicio del derecho de las organizaciones de trabajadores y empleadores de elegir libremente a sus representantes, garantizado por el Convenio núm. 87. (Véase 286.o informe, caso núm. 1655 (Nicaragua), párrafos 277 y 278, c).)

[193] Organización Internacional del Trabajo. Principios generales (Derecho de elegir libremente a los representantes) Compilación en línea, consultado en fecha 08/11/2010, en: http://training.itcilo.it/ILS/foa/library/digestdecisions_es/23092.htm

352. Los trabajadores y sus organizaciones deben contar con el derecho de elegir a sus representantes en plena libertad y tales representantes deben tener el derecho de presentar las peticiones de los trabajadores.
(Véase Recopilación de 1985, párrafo 294.)

353. El derecho de las organizaciones de trabajadores a elegir libremente a sus dirigentes constituye una condición indispensable para que puedan actuar efectivamente con toda independencia y promover con eficacia los intereses de sus afiliados. Para que se reconozca plenamente este derecho, es menester que las autoridades públicas se abstengan de intervenciones que puedan entorpecer el ejercicio de ese derecho, ya sea en la fijación de las condiciones de elegibilidad de los dirigentes o en el desarrollo de las elecciones mismas. (Véase Recopilación de 1985, párrafo 295.)

354. La reglamentación de los procedimientos y modalidades de la elección de dirigentes sindicales debe corresponder prioritariamente a los estatutos sindicales. En efecto, la idea fundamental del artículo 3 del Convenio núm. 87 es que los trabajadores y los empleadores puedan decidir por sí mismos las reglas que deberán observar para la administración de sus organizaciones y para las elecciones que llevarán a cabo. (Véanse 259.o informe, caso núm. 1403 (Uruguay), párrafo 74, y 297.o informe, caso núm. 1797 (Venezuela), párrafo 135.)

355. Una reglamentación demasiado minuciosa y detallada del procedimiento electoral de las organizaciones sindicales, viola el derecho de elegir libremente a sus representantes, prevista en el artículo 3 del Convenio núm. 87. (Véase 291.er informe, caso núm. 1705 (Paraguay), párrafo 324.)

356. Una legislación que reglamenta minuciosamente los procedimientos electorales internos de un sindicato y la composición de sus órganos directivos, fija los días de reunión, la fecha precisa de la asamblea anual y la fecha en que concluirán los mandatos de los dirigentes, es incompatible con las garantías reconocidas a los sindicatos por el Convenio núm. 87. (Véase Recopilación de 1985, párrafo 289.)

357. Una disposición que da al Ministro un amplio poder discrecional para reglamentar minuciosamente los procedimientos electorales internos de los sindicatos, la composición y la fecha de elección de sus diferentes comités, e incluso la forma en que éstos deberían funcionar es incompatible con los principios de libertad sindical. (Véase 284.o informe, caso núm. 1508 (Sudán), párrafo 441.)

358. El que un gobierno reglamente estrictamente las elecciones sindicales puede constituir una limitación del derecho de los sindicatos a elegir

libremente sus propios representantes. Sin embargo, de una manera general, las leyes que reglamentan la frecuencia de las elecciones y fijan una duración máxima a los mandatos de los órganos directivos, no ponen en tela de juicio los principios de la libertad sindical. (Véase Recopilación de 1985, párrafo 297.)

359. Debería dejarse a los sindicatos la determinación de la duración de los mandatos sindicales. (Véase 284.o informe, caso núm. 1508 (Sudán), párrafo 434.)

360. La imposición por vía legislativa del voto directo, secreto y universal para elegir a los dirigentes sindicales no plantea problemas de conformidad con los principios de la libertad sindical. (Véase 291.er informe, caso núm. 1705 (Paraguay), párrafo 323.)

361. No existe violación de los principios de la libertad sindical cuando la legislación contiene ciertas reglas que tienen por finalidad promover los principios democráticos en el seno de las organizaciones sindicales o bien garantizar el desarrollo normal del procedimiento electoral respetando los derechos de los miembros, a fin de evitar todo conflicto en lo que atañe al resultado de las elecciones. (Véase 256.o informe, caso núm. 1414 (Israel), párrafo 126.)

362. Las disposiciones que imponen a las organizaciones inscritas la obligación de elegir sus dirigentes mediante voto por correspondencia, no parecen oponerse a la libre elección de los dirigentes sindicales. (Véase Recopilación de 1985, párrafo 299.)

363. Debería dejarse a las propias organizaciones de trabajadores la tarea de determinar en sus estatutos o reglamentos la mayoría de votos necesaria para elegir a los dirigentes sindicales. (Véase Recopilación de 1985, párrafo 300.)

364. La determinación del número de dirigentes de una organización debería ser de la competencia de las propias organizaciones sindicales. (Véase Recopilación de 1985, párrafo 298.)

365. El registro de las comisiones directivas de las organizaciones sindicales debería producirse automáticamente tras la notificación por parte del sindicato, y sólo debería ser impugnable a petición de los afiliados del sindicato en cuestión. (Véase 251.er informe, casos núms. 1275 y 1368, párrafo 92.)

366. En los casos en que sean impugnados los resultados de elecciones sindicales, estas cuestiones deberían remitirse a las autoridades judiciales, quienes deberían garantizar un procedimiento imparcial, objetivo y rápido. (Véase 239.o informe, caso núm. 1305, párrafo 297, a).)

367. En vista de que la creación de consejos de trabajadores y de consejos de empresarios podría constituir un paso preliminar hacia la formación de organizaciones de trabajadores y de empleadores independientes y libremente constituidas, todos los puestos directivos de tales consejos, sin excepción, deberían ser ocupados por personas elegidas libremente. (Véase Recopilación de 1985, párrafo 301.)

Procedimientos electorales[194]

392. La reglamentación de los procedimientos y modalidades de la elección de dirigentes sindicales debe corresponder prioritariamente a los estatutos sindicales. En efecto, la idea fundamental del artículo 3 del Convenio núm. 87 es que los trabajadores y los empleadores puedan decidir por sí mismos las reglas que deberán observar para la administración de sus organizaciones y para las elecciones que llevarán a cabo. (Véase

[194] Organización Internacional del Trabajo. (2006) Libertad sindical: Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT. (5ª Ed. Revisada) Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo. (Pag. 88)

Recopilación de 1996, párrafo 354; 302.º informe, caso núm. 1817, párrafo 322; 304.º informe, caso núm. 1865, párrafo 251; 328.º informe, caso núm. 2128, párrafo 262; 329.º informe, caso núm. 2090, párrafo 273; 333.er informe, caso núm. 2301, párrafo 591 y 337.º informe, caso núm. 2327, párrafo 210.)

393. Una reglamentación demasiado minuciosa y detallada del procedimiento electoral de las organizaciones sindicales, viola el derecho de elegir libremente a sus representantes, prevista en el artículo 3 del Convenio núm. 87. (Véase *Recopilación* de 1996, párrafo 355.)

394. Una legislación que reglamenta minuciosamente los procedimientos electorales internos de un sindicato y la composición de sus órganos directivos, fija los días de reunión, la fecha precisa de la asamblea anual y la fecha en que concluirán los mandatos de los dirigentes, es incompatible con las garantías reconocidas a los sindicatos por el Convenio núm. 87.
(Véase *Recopilación* de 1996, párrafo 356.)

395. Una disposición que da al Ministro un amplio poder discrecional para reglamentar minuciosamente los procedimientos electorales internos de los sindicatos, la composición y la fecha de elección de sus diferentes comités, e

incluso la forma en que éstos deberían funcionar es incompatible con los principios de libertad sindical. (Véase *Recopilación* de 1996, párrafo 357.)

396. El que un gobierno reglamente estrictamente las elecciones sindicales puede constituir una limitación del derecho de los sindicatos a elegir libremente sus propios representantes. Sin embargo, de una manera general, las leyes que reglamentan la frecuencia de las elecciones y fijan una duración máxima a los mandatos de los órganos directivos, no ponen en tela de juicio los principios de la libertad sindical.
(Véase *Recopilación* de 1996, párrafo 358 y 308.º informe, caso 1920, párrafo 520.)

397. Debería dejarse a los sindicatos la determinación de la duración de los mandatos sindicales. (Véase *Recopilación* de 1996, párrafo 359; 308.º informe, caso núm. 1920, párrafo 520 y 329.º informe, casos núms. 2177 y 2183, párrafo 639.)

398. La imposición por vía legislativa del voto directo, secreto y universal para elegir a los dirigentes sindicales no plantea problemas de conformidad con los principios de la libertad sindical. (Véase *Recopilación* de 1996, párrafo 360.)

399. No existe violación de los principios de la libertad sindical cuando la legislación contiene ciertas reglas que tienen por finalidad promover los principios democráticos en el seno de las organizaciones sindicales o bien garantizar el desarrollo normal del procedimiento electoral respetando los derechos de los miembros, a fin de evitar todo conflicto en lo que atañe al resultado de las elecciones. (Véase *Recopilación* de 1996, párrafo 361.)

400. Las disposiciones que imponen a las organizaciones inscritas la obligación de elegir sus dirigentes mediante voto por correspondencia, no parecen oponerse a la libre elección de los dirigentes sindicales. (Véase *Recopilación* de 1996, párrafo 362.)

401. Debería dejarse a las propias organizaciones de trabajadores la tarea de determinar en sus estatutos o reglamentos la mayoría de votos necesaria para elegir a los dirigentes sindicales. (Véase *Recopilación* de 1996, párrafo 363.)

402. La determinación del número de dirigentes de una organización debería ser de la competencia de las propias organizaciones sindicales. (Véase *Recopilación* de 1996, párrafo 364.)

403. El registro de las comisiones directivas de las organizaciones sindicales debería producirse automáticamente tras la notificación por parte del sindicato, y sólo debería ser impugnable a petición de los afiliados del sindicato en cuestión. (Véase *Recopilación* de 1996, párrafo 365; 318.º informe, caso núm. 2003, párrafo 390 y 325.º informe, caso núm. 2068, párrafo 311.)

404. En vista de que la creación de consejos de trabajadores y de consejos de empresarios podría constituir un paso preliminar hacia la formación de organizaciones de trabajadores y de empleadores independientes y libremente constituidas, todos los puestos directivos de tales consejos, sin excepción, deberían ser ocupados por personas elegidas libremente. Por los trabajadores o empleadores interesados. (Véase *Recopilación* de 1996, párrafo 367 y 332.º informe, caso núm. 2255, párrafo 947.)

Condiciones de elegibilidad[195]

405. La determinación de las condiciones para la afiliación o la elegibilidad para cargos directivos sindicales es una cuestión que debería dejarse a la discreción de los estatutos de los sindicatos y que las autoridades públicas

[195] Organización Internacional del Trabajo. (2006) Libertad sindical: Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT. (5ª Ed. Revisada) Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo. (Pag. 90)

deberían abstenerse de toda intervención que podría obstaculizar el ejercicio de este derecho por las organizaciones sindicales.
(Véase 309.º informe, caso núm. 1865, párrafo 153 y 331.º informe, caso núm. 1942, párrafo 263.)

A. Discriminación racial

406. Las disposiciones de una legislación que reservan exclusivamente a los europeos el derecho de integrar las comisiones ejecutivas de los sindicatos mixtos (compuestos por trabajadores de razas diferentes) son incompatibles con el principio de que las organizaciones de trabajadores y de empleadores deben tener el derecho de elegir sus representantes con plena libertad. (Véase *Recopilación* de 1996, párrafo 368.)

B. Pertenencia a la profesión o a la empresa

407. Los requisitos relativos a la pertenencia a la profesión o a la empresa para poder ser dirigente sindical son contrarios al derecho de los trabajadores a elegir libremente a sus representantes. (Véase 318.º informe, caso núm. 2003, párrafo 390.)

408. Las disposiciones de la legislación nacional que exigen que todos los dirigentes sindicales pertenezcan a la actividad en la que el sindicato ejerce sus funciones pueden poner en peligro las garantías previstas por el Convenio. En efecto, en estos casos, el despido de un trabajador que ejerce un puesto de dirigente sindical, al hacerle perder así su calidad de dirigente sindical, puede obstaculizar la libertad de acción de la organización y el derecho de los trabajadores a elegir libremente a sus representantes, e incluso a favorecer actos de injerencia por parte del empleador. (Véase *Recopilación* de 1996, párrafo 369; 307.º informe, caso núm. 1905, párrafo 154 y 326.º informe, caso núm. 2096, párrafo 427.)

409. Para poner en conformidad con el principio de la libertad de elección las cláusulas que limitan el acceso a las funciones sindicales a las personas que trabajan efectivamente en la profesión o establecimiento considerados, es necesario por lo menos conferirles mayor flexibilidad, aceptando la candidatura de personas que hayan trabajado en épocas anteriores en la profesión y suprimiendo las condiciones de pertenencia a la profesión para una proporción razonable de los dirigentes de las organizaciones. (Véase *Recopilación* de 1996, párrafo 371; 326.º informe, caso núm. 2096, párrafo 427 y 335.º informe, caso núm. 1865, párrafo 829.)

410. Las disposiciones que exigen que todos los dirigentes estén ejerciendo la profesión desde más de un año en el momento de su elección no están en armonía con el Convenio núm. 87. (Véase *Recopilación* de 1996, párrafo 372.)

411. Habida cuenta del principio según el cual las organizaciones de trabajadores tienen el derecho a elegir libremente sus representantes, el despido de un dirigente sindical o simplemente el hecho de que abandone el trabajo que tenía en una empresa determinada, no debería tener incidencia en lo concerniente a su condición y funciones sindicales, salvo que los estatutos del sindicato de que se trate dispongan de otro modo. (Véase *Recopilación* de 1996, párrafo 373; 304.º informe, caso núm. 1865, párrafo 251 y 326.º informe, caso núm. 2105, párrafo 447.)

412. El requisito de que los dirigentes sindicales mantengan su ocupación durante todo su mandato impide la existencia de dirigentes sindicales a pleno tiempo. Esa condición puede perjudicar considerablemente los intereses de los sindicatos, en especial de los que, por su tamaño o extensión geográfica, necesitan que sus dirigentes les dediquen gran parte de su tiempo. Por consiguiente, esas disposiciones dificultan el libre funcionamiento de las organizaciones de trabajadores y no se ajustan a lo dispuesto por el artículo 3 del Convenio núm. 87. (Véase *Recopilación* de 1996, párrafo 374.)

C. Antigüedad en la afiliación sindical

413. Una disposición que fija como condición de elegibilidad la obligación de estar afiliado a la organización un año como mínimo podría ser interpretada en el sentido de que todos los dirigentes sindicales deben pertenecer a la profesión o trabajar en la empresa cuyo sindicato representa a los trabajadores. En este caso, por aplicarse a todos los responsables de las organizaciones sindicales dicha obligación sería incompatible con los principios de la libertad sindical. (Véase *Recopilación* de 1996, párrafo 375.)

414. Una disposición que exige como requisito para ser dirigente sindical tener una antigüedad como miembro del sindicato no inferior a seis meses supone una limitación importante al derecho de las organizaciones de trabajadores de elegir libremente sus representantes. (Véase *Recopilación* de 1996, párrafo 376.)

D. Opiniones o actividades políticas

415. Una legislación que prohíbe que ciertas personas ocupen cargos sindicales por sus opiniones políticas o afiliaciones es contraria al derecho de

los sindicalistas de elegir sus representantes con plena libertad. (Véase *Recopilación* de 1996, párrafo 377.)

416. Cuando un grupo de personas es elegido por los trabajadores para representarles en un conflicto, el derecho de libre elección queda restringido si solamente algunos de estos representantes, en razón de sus opiniones políticas, son seleccionados por el gobierno como capacitados para intervenir en actos de mediación. Cuando la legislación nacional dispone que el gobierno debe tratar con los representantes de los trabajadores de una empresa y, en todo caso, escoger aquellos con los cuales negociará, toda selección efectuada por motivos políticos que tenga por efecto eliminar de las negociaciones, incluso indirectamente, a los dirigentes de la organización más representativa de los trabajadores interesados podría significar que las leyes son aplicadas de tal forma que obstaculizan el derecho de los trabajadores a escoger sus propios representantes. (Véase *Recopilación* de 1996, párrafo 378.)

417. Una legislación que incapacita para actuar como dirigente sindical por un término de diez años a «quien tome parte en actividades políticas de índole comunista» y enumera una serie de «presunciones legales» por las cuales una persona puede ser tenida por «responsable de participar en actividades políticas de índole comunista» podría implicar una violación al

principio del Convenio núm. 87, según el cual las organizaciones de trabajadores y de empleadores «tienen el derecho de elegir libremente sus representantes ... y el de formular su programa de acción», debiendo «las autoridades públicas abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal». (Véase *Recopilación* de 1996, párrafo 379.)

418. El Comité consideró contraria a los principios de libertad sindical una ley en virtud de la cual puede impedirse a un sindicalista ocupar un cargo sindical y afiliarse a un sindicato porque a juicio del ministro sus actividades podrían favorecer los intereses del comunismo. (Véase *Recopilación* de 1996, párrafo 380.)

E. Moralidad de los candidatos

419. En cuanto al requisito legal de que los candidatos a dirigentes sindicales deben ser objeto de una investigación sobre la moralidad, la cual es efectuada por el Ministerio del Interior y el Departamento de Justicia, constituye una aprobación previa por parte de las autoridades sobre los candidatos, incompatible con el Convenio núm. 87. (Véase *Recopilación* de 1996, párrafo 381.)

F. Nacionalidad

420. Debería conferirse mayor flexibilidad a las legislaciones a fi n de permitir que las organizaciones ejerzan sin trabas la libre elección de sus dirigentes y a los trabajadores extranjeros tener acceso a las funciones sindicales, por lo menos una vez pasado un período razonable de residencia en el país de acogida. (Véase *Recopilación* de 1996, párrafo 382.)

G. Condena penal

421. Una ley que prohíbe de manera general el acceso a las funciones sindicales por cualquier tipo de condena es incompatible con los principios de la libertad sindical cuando la actividad por la que se condena no compromete la aptitud y la integridad necesarias para el ejercicio de las funciones sindicales. (Véase *Recopilación* de 1996, párrafo 383.)

422. La condena por una actividad que, por su índole no pone en tela de juicio la integridad del interesado ni representa un riesgo verdadero para el ejercicio correcto de funciones sindicales, no debe constituir un motivo de descalificación como dirigente sindical, y todo texto legislativo que prohíba estas funciones a las personas por cualquier tipo de delito es incompatible

con los principios de la libertad sindical. (Véase *Recopilación* de 1996, párrafo 384.)

423. En lo que se refiere a una legislación que establece como causa de incompatibilidad o de incapacidad para funciones de dirección o de administración de un sindicato, la condena por cualquier jurisdicción, salvo por delitos políticos, a prisión igual o superior a un mes, el Comité estimó que esta disposición general puede ser interpretada de suerte que se excluya de funciones sindicales responsables a personas condenadas por actividades relacionadas con el ejercicio de derechos sindicales, como un delito de prensa, limitando así el derecho de los sindicalistas a elegir libremente a sus representantes. (Véase *Recopilación* de 1996, párrafo 385.)

424. La descalificación como dirigente sindical basada en «cualquier delito que implique fraude, improbidad o extorsión» puede ir en contra de este derecho dado que el término «improbidad» puede abarcar una amplia gama de comportamientos que no impliquen necesariamente que las personas condenadas por ese delito no sean aptas para ocupar un puesto de confianza como el de dirigente sindical. (Véase *Recopilación* de 1996, párrafo 387.)

H. Reelección

425. La prohibición de reelección de los dirigentes sindicales no es compatible con el Convenio núm. 87. Esta prohibición puede tener además graves consecuencias para el normal desarrollo de un movimiento sindical donde éste cuente con un número insuficiente de personas capaces de desempeñar adecuadamente las funciones de dirección sindical. (Véase *Recopilación* de 1996, párrafo 388.)

426. Una legislación que fija una duración máxima de los mandatos sindicales y que al mismo tiempo limita su renovación, menoscaba el derecho de las organizaciones de elegir libremente a sus representantes. (Véase *Recopilación* de 1996, párrafo 389.)

Obligatoriedad de participar en las votaciones[196]

427. La obligatoriedad de participar en la votación para elegir dirigentes sindicales debería corresponder a los estatutos de los sindicatos y no a la ley. (Véase *Recopilación* de 1996, párrafo 390.)

---

[196] Organización Internacional del Trabajo. (2006) ***Libertad sindical: Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT***. (5ª Ed. Revisada) Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo. (Pag. 94)

428. Una ley que impone multas a los trabajadores que no participan en las elecciones de dirigentes sindicales no se ajusta a las disposiciones del Convenio núm. 87. (Véase *Recopilación* de 1996, párrafo 391.

El reconocimiento de las organizaciones más representativas[197]

955. Cuando las dificultades en la interpretación de las normas relativas a la elección de dirigentes sindicales crean situaciones en las que los empleadores se niegan a negociar con el sindicato correspondiente y, en términos más generales, a reconocerlo, se plantean problemas de compatibilidad con el Convenio núm. 87. (Véase 338.º informe, caso núm. 2096, párrafo 273.)

Intervención de las autoridades en las elecciones sindicales[198]

429. Una intervención de las autoridades públicas en las elecciones sindicales corre el riesgo de parecer arbitraria y de constituir una injerencia en el funcionamiento de las organizaciones de trabajadores, incompatible

[197] Organización Internacional del Trabajo. (2006) ***Libertad sindical: Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT***. (5ª Ed. Revisada) Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo. (Pag. 204)

[198] Organización Internacional del Trabajo. ***Intervención de las autoridades en las elecciones sindicales (Derecho de elegir libremente a los representantes).*** Compilación en línea, consultado el 01/11/2010, en: http://training.itcilo.it/ILS/foa/library/digestdecisions_es/23102.htm

con el artículo 3 del Convenio núm. 87 que les reconoce el derecho de elegir libremente sus dirigentes. (Véase Recopilación de 1996, párrafo 392.)

430. El derecho de los trabajadores a elegir libremente sus representantes debería hacerse efectivo de acuerdo con los estatutos de las distintas asociaciones profesionales y no debería subordinarse a la convocatoria de elecciones por vía de resolución ministerial. (Véase Recopilación de 1996, párrafo 393 y 308.º informe, caso núm. 1915, párrafo 271.)

431. En relación con un conflicto interno en el seno de la organización sindical entre dos direcciones rivales, el Comité recordó que para garantizar la imparcialidad y la objetividad del procedimiento conviene que el control de las elecciones sindicales corra a cargo de las autoridades judiciales competentes. (Véase Recopilación de 1996, párrafo 394 y 308.º informe, caso núm. 1920, párrafo 524.)

432. Una injerencia de las autoridades y del partido político dirigente en relación con la presidencia de la organización sindical central de un país es incompatible con el principio de que las organizaciones sindicales deben tener el derecho de elegir sus representantes con plena libertad.

(Véase Recopilación de 1996, párrafo 395; 324.º informe, caso núm. 2090, párrafo 203; 329.º informe, caso núm. 2090, párrafo 271 y 330.º informe, caso núm. 2144, párrafo 711.)

433. El nombramiento por las autoridades de miembros de los comités ejecutivos de los sindicatos, constituye una injerencia directa en los asuntos internos de estas organizaciones y es incompatible con el Convenio núm. 87. (Véase Recopilación de 1996, párrafo 396 y 306.º informe, caso núm. 1908, párrafo 459.)

434. El hecho de que las autoridades intervengan durante el proceso electoral de un sindicato expresando su opinión sobre los candidatos y las consecuencias de la elección afecta gravemente el principio de que las organizaciones sindicales tienen el derecho de elegir a sus representantes en plena libertad. (Véase Recopilación de 1996, párrafo 397; 324.º informe, caso núm. 2090, párrafo 203 y 329.º informe, caso núm. 2090, párrafo 271.)

435. En un caso en que la destitución de los dirigentes sindicales no se efectuó por decisión de los miembros de los sindicatos interesados, sino por la autoridad administrativa y, al parecer, no en base a la violación de disposiciones precisas de los estatutos sindicales o de la ley, sino a la apreciación hecha por la misma autoridad administrativa de la capacidad de

dichos dirigentes para mantener la "disciplina de los sindicatos", el Comité consideró que unas medidas de esa naturaleza parecen claramente incompatibles con el principio según el cual las organizaciones sindicales tienen el derecho de elegir libremente sus representantes y de organizar su administración y sus actividades. (Véase Recopilación de 1996, párrafo 398.)

436. Una legislación que impone la aprobación previa por el gobernador provincial de los candidatos a miembros de una dirección sindical, luego de un informe de los servicios de investigaciones policiales, es incompatible con el principio de que las organizaciones de empleadores y de trabajadores deben tener el derecho de elegir libremente a sus representantes. (Véase Recopilación de 1996, párrafo 399.)

437. Son incompatibles con el derecho de los trabajadores de organizar elecciones libres aquellas disposiciones que implican una intervención de las autoridades públicas en las diversas etapas del proceso electoral, intervención que comienza exigiendo la sumisión previa al Ministerio de Trabajo de los nombres de los candidatos, acompañados de sus antecedentes personales, ordenando después la presencia en las elecciones de un representante de ese Ministerio o de las autoridades civiles o militares y culminando con la aprobación por resolución ministerial de la junta directiva, requisito sin el cual ésta no tendrá existencia legal. (Véanse

Recopilación de 1996, párrafo 400 y 338.º informe, caso núm. 1920, párrafo 523.)

438. La presencia de autoridades gubernamentales en las elecciones sindicales puede implicar una violación de la libertad sindical y, en particular, ser incompatible con el principio de que las organizaciones de trabajadores tienen el derecho de elegir libremente sus representantes, debiendo abstenerse las autoridades públicas de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal. (Véanse Recopilación de 1996, párrafo 401 y 330.º informe, caso núm. 2144, párrafo 711.)

439. El Comité ha observado que existen en varios países disposiciones legales que prevén que un funcionario independiente de las autoridades públicas - tal como un registrador de sindicatos - puede tomar medidas, a reserva de la posibilidad de apelar ante los tribunales, si se presenta una queja o si existen motivos razonables para suponer que en una elección sindical se han producido irregularidades contrarias a la ley o a los estatutos de la organización interesada. Pero esta situación es completamente diferente de la que se plantea cuando las elecciones sólo se consideran válidas después de haber sido aprobadas por las autoridades administrativas. El Comité ha estimado que el requisito por el que se exige la aprobación gubernamental de los resultados electorales de los sindicatos no

es compatible con el principio de la libertad de elecciones. (Véase Recopilación de 1996, párrafo 402.).

Impugnación de las elecciones sindicales (Derecho de elegir libremente a los representantes)[199]

403. Las medidas que puedan ser tomadas por vía administrativa en caso de impugnación de los resultados electorales corren el riesgo de parecer arbitrarias. Por eso, y también para garantizar un procedimiento imparcial y objetivo, los casos de esa índole deberían ser examinados por las autoridades judiciales. (Véase Recopilación de 1985, párrafo 456.)

404. A fin de evitar el peligro de menoscabar seriamente el derecho de los trabajadores a elegir sus representantes con plena libertad, las quejas por las que se impugna el resultado de las elecciones, presentadas ante los tribunales del trabajo por una autoridad administrativa, no deberían tener por efecto la suspensión de la validez de dichas elecciones mientras no se conozca el resultado final de la acción judicial. (Véase Recopilación de 1985, párrafo 465.)

[199] Organización Internacional del Trabajo. ***Impugnación de las elecciones sindicales (Derecho de elegir libremente a los representantes)*** Compilación en línea, consultado el 01/11/2010 en: http://training.itcilo.it/ILS/foa/library/digestdecisions_es/23103.htm

405. En los casos en que sean impugnados los resultados de elecciones sindicales, estas cuestiones deberían remitirse a las autoridades judiciales, quienes deberían garantizar un procedimiento imparcial, objetivo y rápido. (Véase 239.o informe, caso núm. 1305, párrafo 297, a).)

406. Con el fin de evitar el peligro de graves limitaciones al derecho de los trabajadores a elegir libremente a sus representantes, los casos sometidos a los tribunales por las autoridades administrativas recusando los resultados de elecciones sindicales no deberían - en espera del resultado definitivo de los procedimientos judiciales - paralizar el funcionamiento de las organizaciones sindicales. (Véase 239.o informe, caso núm. 1305, párrafo 297, c).)

CAPITULO IV

EL CONVENIO N° 87 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, Y EL ARTÍCULO 293 NUMERAL 6, DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Desde la promulgación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se suscitó una fuerte diatriba en cuanto al contenido y alcance de los artículos 95, 293 numeral 6, y su Disposición Transitoria 8ª, y su aparente incompatibilidad con el Convenio N° 87 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación.

Los principales cuestionamientos a la Constitución se refieren a que dispone que el Poder Electoral, a través del Consejo Nacional Electoral debe organizar las elecciones de los sindicatos y gremios profesionales, y que mientras se promulgan las nuevas leyes electorales previstas en la para entonces novísima Constitución, los procesos electorales para las autoridades de las organizaciones sindicales y gremiales serán convocados, organizados, dirigidos y supervisados por el Consejo Nacional Electoral, por lo que consideraban que existía una evidente intromisión estatal indebida.

El artículo 3 del convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación[200], señala:

> *Artículo 3*
> *1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.*
>
> *2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.*

La libertad sindical, entendiéndola así como lo establece el artículo 3 de este famoso Convenio 87, implica que ni el Poder Electoral ni ningún Poder Público en nuestro país debe intervenir en el ejercicio de la esa libertad sindical, y específicamente en el ejercicio del derecho a la libre elección de los representantes de las organizaciones sindicales.

Ahora bien, el artículo 293, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra:

---

[200] Organización Internacional del Trabajo (1948). Convenio N° 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación. Ratificado por la República Bolivariana de Venezuela mediante Ley Aprobatoria Especial, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 3.011 (Extraordinario), septiembre 03 de 1982.

> *El Poder Electoral tiene por funciones:*
> *(...)*
> *6. Organizar las elecciones de sindicatos, gremios profesionales y organizaciones con fines políticos en los términos que señale la ley. Así mismo, podrán organizar procesos electorales de otras organizaciones de la sociedad civil a solicitud de éstas, o por orden de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia. Las corporaciones, entidades y organizaciones aquí referidas cubrirán los costos de sus procesos eleccionarios.*
> *(…)*

La lectura de lo que postula el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo y lo que consagra el artículo 293 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, nos lleva a preguntarnos: ¿ese postulado del convenio 87 según el cual las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar ese derecho de elegir libremente a sus representantes o a entorpecer su ejercicio legal, contenidas en un convenio referido al derecho fundamental a la libertad sindical, y que proscribe que el poder público entorpezca bien sea limitando o bien sea dificultando el ejercicio de ese derecho, se compadece con la influencia que ejerce un poder público como lo es el Poder Electoral en las organizaciones de las elecciones de los sindicatos?, ¿se compadecen o son 2 situaciones diferentes?.

La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones en el 2001 señaló:

"… la Comisión observa con preocupación que la nueva Constitución de la República, de diciembre de 1999, contiene algunas disposiciones que no están en conformidad con las disposiciones del Convenio que se mencionan a continuación:

•artículo 95. «Los estatutos y los reglamentos de las organizaciones sindicales establecerán la alternabilidad de los y las integrantes de las directivas mediante el sufragio universal, directo y secreto». La Comisión recuerda que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Convenio, las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos y el de elegir libremente a sus representantes. En este sentido, la imposición de la alternabilidad de los miembros de las directivas sindicales por vía legislativa constituye un importante obstáculo a las garantías consagradas en el Convenio;

•artículo 293. El Poder Electoral tiene por función: organizar las elecciones de sindicatos, gremios profesionales y organizaciones con fines políticos en los términos que señala la ley; Disposición transitoria octava. Mientras se promulgan las nuevas leyes electorales previstas en esta Constitución, los procesos electoral serán convocados; organizados, dirigidos y supervisados por el Consejo Nacional Electoral (por medio de un decreto publicado en la Gaceta Oficial núm. 36.904, de 2 de marzo de 2000, sobre medidas para garantizar la libertad sindical, se nombraron los miembros de la Junta Electoral y se detallaron sus funciones, entre ellas la de procurar la unificación sindical o resolver acerca de la afiliación a las organizaciones de trabajadores). A este respecto, la Comisión considera que la reglamentación de los procedimientos y modalidades de la elección de dirigentes sindicales debe corresponder a los estatutos sindicales y no a un órgano ajeno a las organizaciones de trabajadores. Asimismo, la Comisión considera que la cuestión de la unicidad sindical o la calidad de los miembros de los sindicatos deben ser objeto de decisión de las organizaciones sindicales y de ninguna manera impuestos por la ley ya que dicha imposición constituye una de las violaciones más graves de la libertad sindical que se pueden concebir.

En estas condiciones, la Comisión solicita al Gobierno que tome medidas para modificar las disposiciones constitucionales comentadas, así como para derogar el decreto publicado en la

> *Gaceta Oficial núm. 36.904, de 2 de marzo de 2000, sobre medidas para garantizar la libertad sindical, y que le informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada a este respecto"*[201].

La Organización Internacional del Trabajo desde el 2001, al analizar las denuncias contra Venezuela en la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada anualmente, consecuentemente ha solicitado *"al Gobierno a que modificara urgentemente su legislación para garantizar que los trabajadores y los empleadores pudieran constituir sus organizaciones y elegir con toda libertad a sus representantes sin intervención de la autoridad pública"*[202], toda vez que siempre se *"ha señalado en este sentido que la reglamentación de los procedimientos y modalidades de la elección de dirigentes sindicales, (…) deben ser objeto de decisión de las propias organizaciones sindicales y de ninguna manera impuestos por la ley, ya que dicha imposición constituye una de las violaciones más graves de la libertad sindical que se puede concebir"*[203].

---

[201] Organización Internacional del Trabajo. Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones. (2001) CEACR: Observación individual sobre el Convenio núm. 87, Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 Venezuela (ratificación: 1982) Publicación: 2001. [Informe en Línea] Consultado en fecha 13/11/2010 en: Http://www.oit.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=1763:ceacr-observacindividual-sobre-el-convenio-87-1948-venezuela-ratif-1982-publicaci2001&catid=292:venezuela&Itemid=1341

[202] Organización Internacional del Trabajo. Conferencia Internacional del Trabajo. Observaciones e información sobre la aplicación de Convenios. Conferencia Internacional del Trabajo, Actas Provisionales 89ª reunión, Ginebra, 2001, Núm. 19, Segunda parte. Convenio 87: La libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 Venezuela (ratificación: 1982). [Informe en Línea] Consultado en fecha 13/11/2010 en: http://www.oit.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=1785:cit-observaciobre-la-aplicaciel-convenio-87-1948-venezuela-ratif-1982-publicado-2001&catid=292:venezuela&Itemid=1341

[203] Ibid

En Venezuela, quienes señalaban que el artículo 293 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela no era compatible con lo que establecía el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, manifestaban:

> *"Que el Convenio Nº 87 de la Organización Internacional del Trabajo dispone expresamente en sus artículos 3 y 8 lo siguiente:*
>
> > *"…Artículo 3*
> >
> > *1.- Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.*
> >
> > *2.-* ***Las autoridades deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal****.*
> >
> > *Artículo 8*
> >
> > *1.- Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad.*
> >
> > *2.-* ***La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio****…".*
>
> *Que, en abierta contradicción con las precitadas normas, el artículo 293, numeral 6 de la Constitución, faculta al Poder Nacional Electoral para organizar las elecciones de sindicatos, gremios profesionales y organizaciones con fines políticos en los términos que señale la ley, lo cual crea una antinomia o inconsistencia con lo dispuesto en el artículo 95 del Texto*

Fundamental y el Convenio Nº 87 de la Organización Internacional del Trabajo, cuyas normas por mandato del artículo 23 de la Carta Magna poseen jerarquía constitucional.

Que, ante la evidente colisión de dos preceptos del mismo rango, esgrimieron que dicha situación debe "…resolverse acudiendo al propio artículo 23 de la Constitución que ordena aplicar con preferencia (prevalecen en el orden interno) los Convenios sobre Derechos Humanos cuando estos contengan normas más favorables a su ejercicio. En otras palabras, lo correcto es desaplicar las normas que contravienen la Libertad Sindical y garantizar a las organizaciones sindicales la elección de sus autoridades con arreglo a lo dispuesto en sus propios estatutos y sin intervención de ningún ente público…"[204].

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, dejo sentado al respecto que:

"Así, advierte la Sala que el artículo 293 numeral 6 del Texto Fundamental no revela una colisión con lo dispuesto en los artículos 95, 23 de la Carta Magna, ni con lo señalado en los artículos 3 y 8 del Convenio Nº 87 de la Organización Internacional del Trabajo; por el contrario, de la lectura de las normas en referencia, se observa que la atribución que el constituyente otorgó al Poder Electoral para "…Organizar las elecciones de sindicatos, gremios profesionales y organizaciones con fines políticos en los términos expuestos en la ley…" , se encuentra ajustada a una de las obligaciones intrínsecas del Estado, como es, la de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos y garantías de los integrantes de las organizaciones sindicales y de la colectividad en general, y así es expresamente reconocido por el artículo 3 del Convenio Nº 87 de la Organización Internacional del Trabajo, al permitir la intervención de las autoridades en los procesos comiciales internos de dichas organizaciones siempre

[204] Alegatos de la parte actora <<SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA PRENSA (SNTP)>> señalados en la sentencia N° 1226 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Expediente Nº 06-0554, Magistrado Ponente: Arcadio Delgado Rosales, de fecha 19/06/2006.

que la misma no constituya per se una limitación o entorpecimiento a ese derecho.

Por lo tanto, la participación del Consejo Nacional Electoral en las elecciones de las organizaciones sindicales, debe ser entendida no como una injerencia que vulnera el contenido de su actividad social -tal y como se señala en el presente recurso-, sino como la participación de un órgano especializado que, por disposición constitucional, está llamado a coadyuvar en la celebración de las elecciones de los mismos, a los fines de asegurar la transparencia e imparcialidad que deben estar presentes en todo proceso de esta naturaleza; y así se declara"[205].

Por su parte, Julio Cesar Álvarez, en sintonía con lo señalado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, expresa:

"Cuando el ente rector de los programas eleccionarios impone una notificación formal para realizarlas, está en línea con los postulados constitucionales sobre alternabilidad, democratización y solvencia sindical.

Sin dudas, es el propio Estado a quien le corresponde no intervenir en el funcionamiento de la organización, sino velar por el apropiado ejercicio y respeto a las directrices constitucionales. Es indiscutible, es un accionar con respeto a la ley, los axiomas constitucionalizados se apliquen y activan para un mayor aprovechamiento en la representación social.(…)

Podría recalcarse, conforme a las normas constitucionales, legales y reglamentarias en Venezuela, sobre las cuales se ejerce el control de la alternabilidad y celebración de elecciones en el ámbito de la actividad de la organización sindical, se previene que no existe ninguna interferencia en su funcionamiento; por el contrario, se refuerza la posición de velar por una elección legitima

[205] Sentencia N° 1226 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Expediente Nº 06-0554, Magistrado Ponente: Arcadio Delgado Rosales, de fecha 19/06/2006.

> *y transparente de sus miembros, lo cual no resulta incompatible con el principio de "elección libre" (Convenio 87)"*[206].

En contraposición a lo que señala el Tribunal Supremo de Justicia y el autor anteriormente citado, parece evidente que existe una franca colisión que se desprende de la sola lectura entre lo que dispone el artículo 293, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuando confiere facultades al Consejo Electoral Nacional para organizar las elecciones de los sindicatos, versus lo que señala el artículo 3 del Convenio Nº 87 de la Organización Internacional del Trabajo al consagrar el derecho de las organizaciones sindicales de elegir libremente a sus representantes, sin intervención o injerencia del Estado.

La propuesta que han hecho desde las organizaciones sindicales, basándose en lo previsto en el artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, aplicando la norma más favorable al ejercicio pleno y efectivo del derecho fundamental a la libertad sindical, sería entonces darle carácter de prioridad en el tema específico de las elecciones sindicales a lo que establece el Convenio Nº 87 de la Organización Internacional del Trabajo. Sin embargo, acceden a apoyar la participación del Consejo Nacional

[206] Álvarez, J. (2008). ***Op. Cit.*** (Pag. 67)

Electoral en las elecciones sindicales, siempre y cuando le fuere expresamente solicitada.

En el año 2005, la Organización Internacional del Trabajo relató, con ocasión de las discusiones efectuadas en el marco de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2004 y el informe de la misión de contactos directos que tuvo lugar en Venezuela del 13 al 15 de octubre de 2004, así como de los comentarios sobre la aplicación del Convenio presentados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) (19 de julio de 2004) y la Organización Internacional de Empleadores (OIE) (30 de julio de 2004), lo siguiente:

> *"La Comisión toma nota de que, según el informe de misión, un proyecto de ley de reforma a la Ley Orgánica del Trabajo será sometido próximamente al plenario de la Asamblea Nacional y de que el Tribunal Supremo, por sentencia de 15 de junio de 2004, le ha dado plazo a dicha Asamblea para que el proyecto de reforma sea adoptado antes del 15 de diciembre de 2004. La Comisión toma nota con interés de que dicho proyecto da curso a las solicitudes de reforma que había formulado:* (…)
>
> *5) establece que la cooperación técnica y el apoyo logístico del Poder Electoral (Consejo Nacional Electoral) para organizar las elecciones de juntas directivas sindicales sólo tendrá lugar si lo solicitan las organizaciones sindicales de conformidad con lo establecido en sus estatutos, así como que las elecciones realizadas sin la participación del Poder Electoral, que cumplan con lo establecido en los respectivos estatutos sindicales, surtirán*

plenos efectos jurídicos después de presentadas las actas correspondientes ante la respectiva Inspectoría de Trabajo"[207].

Esta reforma a la Ley Orgánica del Trabajo solo se quedó en proyecto.

En el 2010, La Organización Internacional del Trabajo, a través de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, señalo:

"La Comisión recuerda que había planteado las siguientes cuestiones:

– la necesidad de que se adopte el proyecto de ley de reforma de la Ley Orgánica del Trabajo, para superar las restricciones existentes al ejercicio de los derechos consagrados por el Convenio a las organizaciones de trabajadores y de empleadores. Sobre esta cuestión la Comisión ha venido formulando los siguientes comentarios:

La Comisión había tomado nota de que un proyecto de ley de reforma a la Ley Orgánica del Trabajo (LOT) daba curso a las siguientes solicitudes de reforma que había formulado: (…) 5) establece que la cooperación técnica y el apoyo logístico del Poder Electoral (Consejo Nacional Electoral) para organizar las elecciones de juntas directivas sindicales sólo tendrá lugar si lo solicitan las organizaciones sindicales de conformidad con lo establecido en sus estatutos, así como que las elecciones realizadas sin la participación del Poder Judicial, que cumplan con lo establecido en los respectivos estatutos sindicales, surtirán

[207] Organización Internacional del Trabajo. Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones. (2005) Observación individual sobre el Convenio núm. 87, Libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 Venezuela (ratificación: 1982) Publicación: 2005. [Informe en Línea] Consultado en fecha 13/10/2010 en: http://www.oit.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=1767:ceacr-observacindividual-sobre-el-convenio-87-1948-venezuela-ratif-1982-publicaci2005&catid=292:venezuela&Itemid=1341

plenos efectos jurídicos después de presentadas las actas correspondientes ante la respectiva Inspectoría de Trabajo. La Comisión había tomado nota también que el proyecto de reforma establece que «conforme al principio constitucional de alternabilidad democrática, la junta directiva de una organización sindical ejercerá sus funciones durante el tiempo que establezcan los estatutos de la organización, pero en ningún caso podrá establecerse un período mayor de tres (3) años». Si bien el Gobierno ha facilitado informaciones en el sentido de que la reelección de dirigentes sindicales se produce en la práctica, la Comisión esperó que el Poder Legislativo introdujera en el proyecto de reforma una disposición que permita expresamente la reelección de dirigentes sindicales.

– la necesidad de que el Consejo Nacional Electoral (CNE), que no es un órgano judicial, deje de inmiscuirse en las elecciones sindicales y de estar facultado para anularlas y la necesidad de que se modifique o derogue el estatuto para la elección de las directivas (sindicales) nacionales que otorga un papel preponderante al CNE en diferentes etapas del proceso de elecciones sindicales;

(…)

La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia, tras escuchar que el representante gubernamental declaró que se había iniciado en mayo de 2009 un nuevo proceso de consultas públicas sobre el proyecto de Ley Orgánica del Trabajo, formuló la siguiente conclusión:

La Comisión de Aplicación de Normas observó con profunda preocupación que la Comisión de Expertos viene reclamando desde hace diez años que se modifique la legislación para ponerla en conformidad con el Convenio y que el proyecto sometido a la Asamblea Legislativa hace años no ha sido adoptado. La Comisión lamentó profundamente la aparente falta de voluntad política del Gobierno para impulsar la adopción del proyecto de ley en cuestión y la falta de progresos a pesar de que varias misiones de la OIT han visitado el país. La Comisión estimó que la injerencia del Consejo Nacional Electoral en las elecciones de las organizaciones viola gravemente la libertad sindical. La Comisión toma nota de que el Gobierno declara en su memoria que la consulta pública ha incluido a numerosas federaciones sindicales,

trabajadores y gremios (inclusive a través de un foro virtual) y que se han transmitido a la comisión competente de la Asamblea Legislativa las observaciones de los órganos de control de la OIT; el proyecto podría debatirse en cámara plena en el mes de septiembre o luego de culminarse esta fase de consultas amplias.

En cuanto a la intervención del CNE en las elecciones sindicales, la Comisión toma nota de que el Gobierno declara que como establece el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, el CNE tiene la siguiente competencia: «Organizar las elecciones de sindicatos respetando su autonomía e independencia, con observancia de los tratados internacionales suscritos por la República Bolivariana de Venezuela sobre la materia, suministrándoles el apoyo técnico y logístico correspondiente.» Por tanto, prosigue el Gobierno, de la interpretación concatenada de lo previsto en el artículo 293, numeral 6.º, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, se aprecia que las organizaciones sindicales, sean de primero, segundo o tercer grado, son organizaciones independientes y autónomas para organizar sus procesos electorales internos, por lo que la intervención del CNE sólo es posible si esta es solicitada por la respectiva organización sindical.

Por otra parte, en relación a las Normas del CNE para la Elección de las Autoridades de las Organizaciones Sindicales, el Gobierno señala que mediante resolución núm. 090528-0264, de 28 de mayo de 2009, el CNE dictó las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales (con la entrada en vigencia de dichas normas, quedaron derogadas las Normas para la Elección de las Autoridades de las Organizaciones Sindicales, dictadas por el CNE mediante resolución núm. 041220-1710). Asimismo, añade el Gobierno que, el CNE mediante la resolución núm. 090528-0265 de la misma fecha que la anterior y publicada en la Gaceta Electoral núm. 488, dictó las Normas para Garantizar los Derechos Humanos de los Trabajadores y Trabajadoras en las Elecciones Sindicales, las cuales tienen por objeto garantizar los principios y derechos humanos a la participación protagónica, a la democracia sindical, al sufragio, a la libre elección y alternabilidad de los y las representantes de las organizaciones sindicales.

> *La Comisión observa que las mismas normas reglamentan minuciosamente las elecciones sindicales y otorgan un papel importante al CNE otorgándole nuevamente el conocimiento de los recursos que presenten los trabajadores o «el trabajador interesado». La Comisión concluye que las nuevas normas que rigen las elecciones sindicales no sólo violan el artículo 3 del Convenio (en virtud del cual la reglamentación de las mismas corresponde a los estatutos sindicales), sino que permite que el recurso de un trabajador paralice la proclamación de las elecciones, lo cual se presta a injerencias antisindicales de todo tipo. En estas circunstancias, la Comisión* ***lamenta*** *que, desde hace más de nueve años, el proyecto de reforma de la Ley Orgánica del Trabajo siga sin ser adoptado por la Asamblea Legislativa a pesar de que dicho proyecto contaba con consenso tripartito.* ***Teniendo en cuenta la importancia de las restricciones que subsisten en la legislación en materia de libertad sindical o libertad de asociación, la Comisión urge una vez más al Gobierno a que tome medidas para que se acelere la tramitación en la Asamblea Legislativa del proyecto de reforma de la Ley Orgánica del Trabajo y para que el Consejo Nacional Electoral deje de inmiscuirse en las elecciones sindicales. La Comisión destaca la necesidad de reformar las normas adoptadas en 2009, en materia de elecciones sindicales, y recuerda que el Comité de Libertad Sindical ha constatado en repetidas ocasiones injerencias del CNE incompatibles con el Convenio"***[208]***.***

No dudamos en considerar que, en las atribuciones conferidas al Poder Electoral a través del Consejo Nacional Electoral para organizar las elecciones de las organizaciones sindicales, existe una evidente intervención del Estado en las actividades sindicales, lo que evidentemente vulnera el

[208] Organización Internacional del Trabajo. Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones. (2010) Observación individual sobre el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) República Bolivariana de Venezuela (ratificación: 1982) Publicación: 2010. [Informe en Línea] Consultado en fecha 10/11/2010 en: http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/pdconvs2.pl?host=status01&textbase=iloilc&document=235&chapter=13&query=C088%40ref%2B%23ANO%3D2009&highlight=&querytype=bool&context=0

derecho fundamental a la libertad sindical. Consideramos que lo correcto, y así lo profesamos, que las elecciones de las autoridades de las organizaciones sindicales deberían ser libres, de acuerdo con lo que establezcan sus estatutos o reglamentos internos, y dejar al Poder Judicial la potestad de conocer de los casos de impugnaciones. Igualmente, consideramos que esa facultad del Consejo Nacional Electoral debería aplicar solo en caso de que la organización sindical así lo solicite, o porque por algún tipo de irregularidad plenamente demostrada, sea necesaria su intervención. Mas que una reforma a la legislación laboral en la materia, se hace necesaria una reforma constitucional para quienes apoyan la tesis de la colisión entre lo que consagra el numeral 6 del artículo 293 constitucional y el núcleo esencial del derecho fundamental a la libertad sindical, suprimiendo las facultades del Consejo Nacional Electoral en el ámbito sindical. Mientras, no cabe duda de que este organismo comicial debe cumplir con su competencia, que es mandato constitucional, que es orden público.

CAPITULO V

SITUACIÓN ACTUAL DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES

EN LO QUE RESPECTA A LA ELECCIÓN DE SUS AUTORIDADES

A. Normas para las Elecciones de las Autoridades de los Organismos Sindicales.[209]

El Consejo Nacional Electoral ha sido designado por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela para regir la mayoría de los procesos electorales en el país.

> *Artículo 292. El Poder Electoral se ejerce por el Consejo Nacional Electoral como ente rector y, son organismos subordinados a éste, la Junta Electoral Nacional, la Comisión de Registro Civil y Electoral y la Comisión de Participación Política y Financiamiento, con la organización y el funcionamiento que establezca la ley orgánica respectiva.*
>
> *Artículo 293. El Poder Electoral tiene por funciones:*
>
> 1. *Reglamentar las leyes electorales y resolver las dudas y vacíos que éstas susciten o contengan.*
> 2. *Formular su presupuesto, el cual tramitará directamente ante la Asamblea Nacional y administrará autónomamente.*

[209] Normas para la Elección de Autoridades de las Organizaciones Sindicales (2004). Resolución del Consejo Nacional Electoral Nº 041220-1710, Diciembre de 2004. ***Gaceta Electoral del Consejo Nacional Electoral de la República Bolivariana de Venezuela***, N° 229, de fecha 19 de Enero de 2005.

3. *Dictar directivas vinculantes en materia de financiamiento y publicidad político-electorales y aplicar sanciones cuando no sean acatadas.*

4. *Declarar la nulidad total o parcial de las elecciones.*

5. *La organización, administración, dirección y vigilancia de todos los actos relativos a la elección de los cargos de representación popular de los poderes públicos, así como de los referendos.*

6. *Organizar las elecciones de sindicatos, gremios profesionales y organizaciones con fines políticos en los términos que señale la ley. Así mismo, podrán organizar procesos electorales de otras organizaciones de la sociedad civil a solicitud de éstas, o por orden de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia. Las corporaciones, entidades y organizaciones aquí referidas cubrirán los costos de sus procesos eleccionarios.*

7. *Mantener, organizar, dirigir y supervisar el Registro Civil y Electoral.*

8. *Organizar la inscripción y registro de las organizaciones con fines políticos y velar porque éstas cumplan las disposiciones sobre su régimen establecidas en la Constitución y en la ley. En especial, decidirá sobre las solicitudes de constitución, renovación y cancelación de organizaciones con fines políticos, la determinación de sus autoridades legítimas y sus denominaciones provisionales, colores y símbolos.*

9. *Controlar, regular e investigar los fondos de financiamiento de las organizaciones con fines políticos.*

10. *Las demás que determine la ley.*

Los órganos del Poder Electoral garantizarán la igualdad, confiabilidad, imparcialidad, transparencia y eficiencia de los procesos electorales, así como la aplicación de la personalización del sufragio y la representación proporcional.

La Ley Orgánica del Poder Electoral[210] establece entre las competencias del Consejo Nacional Electoral:

> *ARTÍCULO 33: El Consejo Nacional Electoral tiene la siguiente competencia:*
>
> *(…)*
> *2. Organizar las elecciones de sindicatos, respetando su autonomía e independencia, con observancia de los Tratados Internacionales suscritos por Venezuela sobre la materia, suministrándoles el apoyo técnico y logístico correspondiente. Igualmente las elecciones de gremios profesionales, y organizaciones con fines políticos; y de la sociedad civil, en este último caso, cuando así lo soliciten o cuando se ordene por sentencia firme de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.*
> *(…)*

De lo antes expuesto, se evidencia que constitucional y legalmente se faculta al Consejo Nacional Electoral, para que organice y dirija los procesos de elecciones de las autoridades sindicales. Esta atribución dada a este ente rector, fue regulada inicialmente en la Resolución del Consejo Nacional Electoral Nº 041220-1710, del 20 de Diciembre de 2004, publicada en la Gaceta Electoral del Consejo Nacional Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, N° 229, de fecha 19 de Enero de 2005, que se refiere a las Normas para la Elección de las Autoridades de las Organizaciones Sindicales.

[210] Ley Orgánica del Poder Electoral. Publicada en Gaceta Oficial N° 37.573 de fecha 19/11/2002.

Resultaba curioso ver como al inicio de esta norma, en su artículo 5, consagra que *"Las organizaciones sindicales gozan de autonomía para dictar sus propias normas de organización y administración. El Consejo Nacional Electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, respetará esa autonomía conforme a lo que establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, demás leyes y en las presentes Normas"*, pero en los artículos siguientes y en la práctica, todo el proceso electoral se regía por lo establecido en estas normas, sin importar lo que señalaran los estatutos o reglamentos internos de las organizaciones sindicales.

Con base en estas normas, el Consejo Nacional Electoral se le invistió de amplísimas facultades, y en consecuencia autorizaba la convocatoria a elecciones sindicales, establecía medidas para garantizar la imparcialidad, suspendía las elecciones en caso de que se sospechara de que podían haber irregularidades y sometía el visto bueno de los resultados de las elecciones a la publicación de un auto de reconocimiento en la Gaceta Electoral.

En su artículo 12 señalaba:

> *Artículo 12.- Son atribuciones del Consejo Nacional Electoral, en el proceso electoral de las autoridades sindicales:*

*1.- **Recibir y tramitar la solicitud de convocatoria, interpuesta por la autoridad de la organización sindical o por un grupo de afiliados**, al vencimiento del período para el cual fueron elegidas las autoridades o según lo establecido en sus Estatutos o Reglamentos internos.*

*2.- **Autorizar la convocatoria a elecciones**.*

*3.- **Revisar y tramitar el Proyecto Electoral**.*

4.- Revisar si la organización sindical presentó ante el Ministerio del Trabajo el Estatuto o Reglamento Interno y el listado de afiliados.

*5.- **Generar el Registro Electoral preliminar y el definitivo de la organización sindical**.*

6.- Colaborar con la organización sindical en la elaboración de los cuadernos electorales, en el entendido que estas organizaciones cubrirán los costos de su proceso electoral.

7.- Prestar asistencia técnica y apoyo logístico cuando le sea requerido de acuerdo con la disponibilidad de recursos humanos y técnicos del Organismo, para garantizar la mayor transparencia, confiabilidad y eficacia de los procesos electorales.

*8.- **Dictar, a solicitud de los afiliados de la organización sindical, las medidas necesarias para garantizar la imparcialidad de la Comisión Electoral, cuando se observen suficientes indicios de su parcialización**.*

*9.- **Suspender el acto recurrido o dictar las medidas necesarias cuando la ejecución del acto pudiera causar perjuicios irreparables al interesado o al proceso electoral**.*

*10.- **Conocer y decidir los recursos interpuestos contra los actos, omisiones, hechos y abstenciones de la Comisión Electoral, relativas al proceso electoral de las organizaciones sindicales**.*

*11.- **Reconocer los procesos electorales que se hayan realizado conforme a las presentes Normas**.*

> *12.-* ***Adoptar las medidas necesarias para asegurar la transparencia de las diferentes fases y el resultado del proceso electoral de cada organización sindical, de conformidad con las Normas internas de la organización sindical, las presentes Normas y del resto de la normativa aplicable, pudiendo adoptar cualquier medida para garantizar este fin****.* Resaltado añadido.

Como se puede observar, el Consejo Nacional Electoral tiene una notable influencia en todo el proceso, desde el principio cuando es su competencia autorizar la convocatoria a elecciones; hasta el final del proceso, cuando concede un reconocimiento a las organizaciones sindicales, en caso de que el proceso se haya llevado a cabo conforme con esta norma.

La organización defensora de Derechos Humanos Human Right Watch, en su informe denominado *"Una Década de Chávez. Intolerancia política y oportunidades perdidas para el progreso de los derechos humanos en Venezuela"*, señaló:

> *"A fin de supervisar las elecciones de los sindicatos, la Constitución le asigna al CNE la responsabilidad de "organizar ... las elecciones de sindicatos, gremios profesionales y organizaciones con fines políticos en los términos que señale la ley". La Constitución le otorgó al CNE el control de las elecciones de todos los sindicatos y gremios profesionales, sin importar si la organización solicitaba o no la asistencia del estado. El rol exacto del CNE en la organización de las elecciones sindicales se establece en las Normas para la elección de las autoridades de las organizaciones sindicales de 2004. El CNE ha sido asignado con funciones específicas para reglamentar los procesos electorales durante toda su extensión. Por ejemplo, el CNE autoriza la*

> *convocatoria a elecciones, establece las medidas para garantizar la imparcialidad, suspende las elecciones cuando se sospecha que existen irregularidades y reconoce los resultados de las elecciones. La OIT ha establecido específicamente que las normas de 2004 adoptadas por el CNE "violan gravemente el artículo 3 del Convenio No. 87 y deberían ser modificadas rápidamente a efectos de ponerlas plenamente en conformidad con este Convenio". La mera existencia de un organismo gubernamental que debe administrar y reconocer todas las elecciones sindicales viola el derecho de los trabajadores a realizar elecciones libremente y sin la injerencia del estado. Las normas detalladas y vinculantes que prevén la intervención del CNE en todas las etapas de las elecciones sindicales atentan contra la prerrogativa de los trabajadores de determinar las condiciones de elección de sus dirigentes, y restringen su derecho a organizar la administración interna de sus organizaciones. Más aún, si bien los sindicatos pueden apelar las decisiones administrativas del CNE ante tribunales electorales y constitucionales, el proceso de apelación puede extenderse ilimitadamente.*
>
> *Durante este lapso, la validez de los procesos electorales sindicales está en duda y, como consecuencia, los sindicatos no pueden ejercer sus derechos de negociación colectiva, lo cual viola las normas internacionales"*[211] (Resaltado añadido).

Estas Normas para la Elección de las Autoridades de las Organizaciones Sindicales fueron derogadas en mayo del 2009 por las Resoluciones N° 090528-0264: Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales (NATALMES) y N° 090528-0265: Normas para Garantizar los Derechos Humanos de los Trabajadores y Trabajadoras en las Elecciones Sindicales (NGDHTTES), dictadas por el Consejo Nacional

[211] Human Rigths Watch. (2008) ***Una Década de Chávez. Intolerancia política y oportunidades perdidas para el progreso de los derechos humanos en Venezuela.*** Estados Unidos de Norteamérica: Human Rigths Watch. (Pag. 167). [Libro en línea] Consultado en fecha 01/10/2010 en http://www.hrw.org/spanish/reports/2008/venezuela0908/

Electoral y publicadas en la Gaceta Electoral No. 488 del 29 de mayo de 2009, normas heterónomas, etáticas, que definitivamente se han impuesto al derecho fundamental del que gozan las organizaciones sindicales a la autorregulación.

B. Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales.

El 28 de mayo de 2009, el Consejo Nacional Electoral dicta las Resoluciones N° 090528-0264: Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales (NATALMES) y N° 090528-0265: Normas para Garantizar los Derechos Humanos de los Trabajadores y Trabajadoras en las Elecciones Sindicales (NGDHTTES), publicadas en la Gaceta Electoral No. 488 del 29 de mayo de 2009, las cuales entraron en vigencia el 1 de agosto de 2009 tal como dicen sus Disposiciones Finales.

Estas Resoluciones derogaron expresamente la Resolución No. 041220-1710 del CNE publicada en la Gaceta Electoral N° 229 del 19 de enero de 2005, que contenía las Normas para la Elección de las Autoridades de las Organizaciones Sindicales.

La Resolución N° 090528-0264 NATALMES, señala en su artículo 1 que la misma tiene por objeto *"establecer los parámetros que definirán la actuación del Poder Electoral, cuando le sea solicitada voluntariamente por las organizaciones sindicales su asesoría técnica y apoyo logístico para organizar los procesos electorales"* (Resaltado añadido).

La Resolución N° 090528-0265 NGDHTTES, por su parte, establece igualmente en su artículo 1, que esta tiene por objeto *"desarrollar la competencia atribuida al Consejo Nacional Electoral en materia de organización de elecciones sindicales, establecida en los artículos 293, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 33, numeral 2 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, a los fines de garantizar los principios y derechos humanos a la participación protagónica, a la democracia sindical, al sufragio, a la libre elección y alternabilidad de los y las representantes de las organizaciones sindicales".*

Estas dos resoluciones, tanto las NATALMES como las NGDHTTES establecen claramente una serie de pasos a seguir, de carácter obligatorio, a los fines de llevar a cabo un proceso de elecciones de autoridades sindicales.

Entre estas obligaciones encontramos la de notificar formalmente al Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad Social y al Consejo Nacional Electoral en la dependencia que corresponda[212] la convocatoria a elecciones. Igualmente, la Comisión Electoral está obligada a presentar ante el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad Social y al Consejo Nacional Electoral el proyecto electoral, el registro electoral preliminar y definitivo. Igualmente el Consejo Nacional Electoral vigilará todo el proceso y publicará en la Gaceta Electoral la certificación del proceso electoral.

Basta una simple lectura y una interpretación literal para concluir que a pesar de la flexibilización que se señala para el proceso electoral en comparación con la resolución derogada, en todo proceso comicial sindical sigue existiendo una notable participación del Consejo Nacional Electoral.

En una queja que realizara el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa el 12 de mayo de 2009[213], ante el Comité de Libertad Sindical de la

[212] A los Sindicatos Nacionales le corresponde la Dirección General de Asuntos Sindicales y Gremiales en la sede del Consejo Nacional Electoral en Caracas / A los Sindicatos Regionales le corresponde la Oficina Regional Electoral del Consejo Nacional Electoral de la jurisdicción que corresponda.

[213] Queja ante el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa (SNTP). Caso N° 2711. La queja figura en una comunicación del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa (SNTP) de fecha 12 de mayo de 2009. Esta organización presentó informaciones complementarias y nuevos alegatos por comunicaciones de fechas 1.º de julio y 29 de

Organización Internacional del Trabajo en contra del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, se señaló:

> *"1168. A pesar de las promesas hechas por el Gobierno ante la OIT, el Consejo Nacional Electoral ha dictado recientemente dos nuevos instrumentos que inducen a error al intérprete desprevenido y en realidad mantienen la intervención del CNE en la actividad electoral de las organizaciones sindicales: a) la resolución núm. 090528-0264, contentiva de las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, parece ofrecer una ingenua asesoría y apoyo a las organizaciones sindicales que «voluntariamente» la soliciten. Pero es que en estos tiempos una elección sindical no tiene ningún efecto práctico en la República Bolivariana de Venezuela, ante el Ministerio del Trabajo y demás autoridades públicas, e inclusive ante particulares, si se realiza sin la intervención del CNE. Además, la resolución que la complementa, y que mencionaremos enseguida, viene en realidad a anular sus posibles efectos benéficos; b) la resolución núm. 090528-0265, contentiva de las Normas para Garantizar los Derechos Humanos de los Trabajadores y las Trabajadoras en las Elecciones Sindicales, aparentemente destinada a garantizar la democracia sindical, en particular en materia de elecciones, contiene un palabrerío vacío, con invocación perversa de los más altos principios de derechos humanos y democracia. Detrás de esa cortina humanitaria se esconde y consolida la intervención del CNE en los procesos electorales sindicales, por vía de un recurso que pueden intentar «los trabajadores interesados y trabajadoras interesadas» (artículo 21). Las nuevas resoluciones del CNE no tienen nada que ver con el derecho de las organizaciones de empleadores y de trabajadores de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, elegir libremente sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción (artículo 3 del Convenio núm. 87).*
>
> *1169. El SNTP denuncia que estas nuevas normas ya están siendo aplicadas de manera contraria al Convenio núm. 87 para*

---

septiembre de 2009. Consultado en línea, en fecha 20/10/2010, en: http://white.oit.org.pe/sindi/casos/ven/ven201005.html

entorpecer la realización de las elecciones del SNTP. Aun con pleno conocimiento de que la intervención del CNE en las elecciones sindicales es contraria a la libertad sindical, el SNTP realiza dos elecciones apegadas a las anteriores normas del CNE pues de lo contrario sus actividades habrían tenido muchas más dificultades y serios perjuicios para sus afiliados. No obstante, con ocasión del trámite para realizar nuevas elecciones en 2009 se han impuesto ahora peores trabas que en las oportunidades anteriores, al punto de que se pretende obligarles a desconocer los estatutos de la organización para adecuarlos a los criterios del CNE. En particular, se quiere imponer: a) un modelo de elección que consagre una combinación de elecciones uninominales, para unos cargos, y representación proporcional de minorías, para otros; b) que se elimine el listado de los suplentes previsto en los estatutos sindicales, bajo la hipótesis de que no está establecido el modo de elegirlos; c) un número determinado de electores y mesas en los centros de votación, desechando todas nuestras experiencias previas, y d) el listado de los afiliados al sindicato, firmado por cada uno de éstos.

1170. El CNE ha hecho saber que mientras no hagan estos cambios no darán curso a la solicitud de «asistencia» para la celebración de elecciones. Además, ni siquiera el SNTP está seguro de que éstas sean las únicas objeciones del CNE, porque con el pasar de los días, el CNE ha ido agregando nuevas exigencias. Todas estas actuaciones del CNE son gravísimas transgresiones al derecho de nuestro sindicato a redactar sus estatutos y a elegir libremente a sus dirigentes. Además, de acuerdo con el artículo 128 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo (que también es violatorio de la libertad sindical y del derecho de negociación colectiva), la no realización del proceso electoral inhabilita a la junta directiva de nuestro sindicato para intervenir en la negociación de convenios y en los conflictos colectivos del trabajo".

El Comité de Libertad Sindical, al respecto, señaló:

"1183. En cuanto a los alegatos de injerencia del Consejo Nacional Electoral en las elecciones de la junta directiva del sindicato querellante, el Comité deplora observar que el Gobierno

no haya respondido a estos alegatos. El Comité observa que, según los alegatos, las elecciones para la junta directiva de la organización querellante para 2009 han sido condicionadas por el Consejo Nacional Electoral a que se prevea: a) un modelo de elección que consagre una combinación de elecciones uninominales, para unos cargos, y representación proporcional de minorías, para otros; b) que se elimine el listado de los suplentes previsto en los estatutos sindicales, bajo la hipótesis de que no está establecido el modo de elegirlos; c) un número determinado de electores y mesas en los centros de votación, desechando todas las experiencias previas del sindicato, y d) el listado de los afiliados al sindicato, firmado por cada uno de éstos.

1184. La organización querellante añade que, en virtud del artículo 128 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, la no realización del proceso electoral (en términos prácticos, el no reconocimiento del proceso electoral por el Consejo Nacional Electoral) inhabilita a la junta directiva para intervenir en la negociación colectiva y en conflictos colectivos de trabajo. Asimismo, de los alegatos surge que, según las normas aplicables, «los trabajadores interesados» pueden presentar recursos ante el Consejo Nacional Electoral, sugiriendo así su posible bloqueo de las elecciones sindicales por un número muy reducido de trabajadores.

1185. El Comité desea recordar que, periódicamente, desde hace años, recibe quejas de organizaciones sindicales alegando la injerencia del Consejo Nacional Electoral en las elecciones de las juntas directivas de las organizaciones sindicales. El Comité ha recordado al Gobierno que el artículo 3 del Convenio núm. 87 consagra el derecho de los trabajadores de elegir libremente a sus dirigentes sin injerencia de las autoridades y que — más allá de una simple asistencia técnica voluntaria — la intervención del Consejo Nacional Electoral antes, durante o después de las elecciones, viola gravemente el Convenio núm. 87, en particular porque no es un órgano judicial.

1186. El Comité subraya además que la intervención de este órgano ha sido severamente criticada por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones y por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo en repetidas ocasiones. En su último informe de 2010, por ejemplo, la Comisión de Expertos, después de tomar nota de que

la Comisión de Aplicación de Normas estimó que la injerencia del Consejo Nacional Electoral en las elecciones de las organizaciones viola gravemente la libertad sindical, se pronunció en el siguiente sentido:

La Comisión (de Expertos) observa que las mismas normas (objetadas también por el sindicato querellante) reglamentan minuciosamente las elecciones sindicales y otorgan un papel importante al CNE otorgándole nuevamente el conocimiento de los recursos que presenten los trabajadores o «el trabajador interesado». La Comisión concluye que las nuevas normas que rigen las elecciones sindicales no sólo violan el artículo 3 del Convenio (en virtud del cual la reglamentación de las mismas corresponde a los estatutos sindicales), sino que permite que el recurso de un trabajador paralice la proclamación de las elecciones, lo cual se presta a injerencias antisindicales de todo tipo.

En estas circunstancias, la Comisión lamenta que, desde hace más de nueve años, el proyecto de reforma de la Ley Orgánica del Trabajo siga sin ser adoptado por la Asamblea Legislativa a pesar de que dicho proyecto contaba con consenso tripartito. Teniendo en cuenta la importancia de las restricciones que subsisten en la legislación en materia de libertad sindical o libertad de asociación, la Comisión urge una vez más al Gobierno a que tome medidas para que se acelere la tramitación en la Asamblea Legislativa del proyecto de reforma de la Ley Orgánica del Trabajo y para que el Consejo Nacional Electoral deje de inmiscuirse en las elecciones sindicales. La Comisión destaca la necesidad de reformar las normas adoptadas en 2009, en materia de elecciones sindicales, y recuerda que el Comité de Libertad Sindical ha constatado en repetidas ocasiones injerencias del CNE incompatibles con el Convenio.

1187. Por consiguiente, como ha hecho en similares ocasiones, el Comité debe urgir nuevamente al Gobierno a que excluya toda intervención del Consejo Nacional Electoral en las elecciones de la junta directiva del sindicato querellante y que modifique sustancialmente o derogue las normas relativas al Consejo Nacional Electoral en las elecciones sindicales. El Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para ello, que respete las elecciones del sindicato querellante y que se abstenga de invocar supuestas irregularidades o recursos para impedirle

negociar colectivamente. El Comité pide también al Gobierno que tome medidas para modificar la legislación para evitar este tipo de injerencias"[214].

En noviembre de 2009, mediante Resolución N° 091113-0511 emanada del Consejo Nacional Electoral, se reforman las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales (NATALMES), publicada en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 514, de fecha jueves 21 de enero de 2010.

Las diferencias que se pueden observar entre estas resoluciones son las que se especifican a continuación:

Cuadro N° 1
Cuadro Comparativo entre la Resolución N° 090528-0264 del 28 de mayo de 2009 y la Resolución N° 091113-0511 del 13 de noviembre de 2009

Resolución N° 090528-0264 del 28 de mayo de 2009	Resolución N° 091113-0511 del 13 de noviembre de 2009	Observaciones
Finalidad Artículo 3. Estas Normas tienen como finalidad proteger el derecho humano a la participación protagónica de los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas de las organizaciones sindicales, que requieran la asesoría técnica y el apoyo logístico del Poder Electoral, garantizando la confiabilidad, igualdad, imparcialidad,		Ese artículo 3 de la resolución de mayo de 2009 no es incluido en la resolución de noviembre de 2009.

[214] Ibid.

transparencia, publicidad de los actos, buena fe, economía procedimental y eficiencia en los procesos que se organicen y el respeto a la libertad sindical.		
Artículo 16. La convocatoria a elecciones sindicales contendrá, por lo menos, la información siguiente: 1. La descripción de los cargos a elegir. 2. La fecha prevista para celebrar la Asamblea General de trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas que designará la Comisión Electoral. 3. La fecha prevista para celebrar la elección. La convocatoria deberá ser publicada en las carteleras sindicales y centros de trabajo, y también podrá efectuarse en un diario de circulación nacional o regional, según sea el caso. Un ejemplar de la publicación de la convocatoria se acompañará a la notificación que de ésta se haga al Consejo Nacional Electoral. Parágrafo Único: Si por alguna circunstancia la elección no pudiese efectuarse en la fecha prevista, la Comisión Electoral publicará la nueva fecha de la elección de la misma forma establecida en el presente artículo.	Artículo 16. La convocatoria a elecciones sindicales contendrá, por lo menos, la información siguiente: 1. La descripción de los cargos a elegir. 2. La fecha prevista para celebrar la Asamblea General de trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas que designará la Comisión Electoral. 3. La fecha prevista para celebrar la elección. La convocatoria deberá ser publicada en las carteleras sindicales y centros de trabajo, y también podrá efectuarse en un diario de circulación nacional o regional, según sea el caso. Un ejemplar de la publicación de la convocatoria se acompañará a la notificación que de ésta se haga al Consejo Nacional Electoral. Parágrafo Único: Si por alguna circunstancia la elección no pudiese efectuarse en la fecha prevista, la Comisión Electoral solicitará ante el Consejo Nacional Electoral asesoría respecto a la reprogramación del cronograma electoral y una vez aprobado el mismo, publicará la nueva fecha de	Se evidencia la marcada influencia del Consejo Nacional Electoral en todo el proceso comicial sindical, al intervenir en caso de que por alguna circunstancia la elección no pudiese efectuarse en la fecha prevista. En la resolución de mayo de 2009 la Comisión Electoral debía modificar el cronograma previsto y acordar una nueva fecha; ahora, en la resolución de noviembre de 2009, ordena a la Comisión Electoral solicite ante el Consejo Nacional Electoral asesoría respecto a la reprogramación del cronograma electoral y una vez aprobado el mismo, publicará la nueva fecha de la elección.

	la elección de la misma forma establecida en el presente artículo.	
Artículo 20. La Comisión Electoral presentará el proyecto electoral ante la Dirección General de Asuntos Sindicales y Gremiales o la Oficina Regional Electoral correspondiente y éstas manifestarán a la Comisión Electoral, dentro de los diez (10) días hábiles, y de forma expresa, su conformidad sobre el contenido del proyecto electoral, siempre y cuando cumpla con lo previsto en el artículo anterior y continuará prestando la asesoría técnica y el apoyo logístico previsto en estas Normas. La Comisión Electoral, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles siguientes, publicará en la cartelera de la organización sindical y centros de trabajo el proyecto electoral, y procurará difundirlo ampliamente de acuerdo a lo establecido en el mismo. En dicha publicación, la Comisión Electoral fijará un plazo no menor de tres (3) días hábiles para que los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas formulen por escrito sus observaciones al proyecto electoral.	Artículo 19. La Comisión Electoral presentará el proyecto electoral ante la Dirección General de Asuntos Sindicales y Gremiales ante la Oficina Regional Electoral según el ámbito de acción de la organización sindical correspondiente y la instancia competente manifestará a la Comisión Electoral, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, y de forma expresa, su conformidad sobre el contenido del proyecto electoral, siempre y cuando cumpla con lo previsto en el artículo anterior y continuará prestando la asesoría técnica y el apoyo logístico previsto en estas Normas. La Comisión Electoral, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles siguientes, publicará en la cartelera de la organización sindical y centros de trabajo el proyecto electoral, y procurará difundirlo ampliamente de acuerdo a lo establecido en el mismo. En dicha publicación, la Comisión Electoral fijará un plazo no menor de tres (3) días hábiles para que los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas formulen por escrito y por una sola vez, sus observaciones al proyecto electoral.	Se reduce el lapso para que el Consejo Nacional Electoral comunique a la Comisión Electoral su conformidad con el proyecto electoral, de 10 a 5 días hábiles.
Artículo 28. Las postulaciones deberán presentarse por escrito, en	Artículo 27. Las postulaciones deberán presentarse por escrito, en	Se establece de forma expresa que la Comisión Electoral solo dispone de 2

original y copia, ante la Comisión Electoral. Consignada la postulación, se revisará si la misma cumple con los requisitos exigidos en los estatutos, reglamento interno o en el proyecto electoral. Si la postulación no cumpliera con los recaudos requeridos, la Comisión Electoral indicará al interesado o interesada, de manera expresa y escrita, que dispone de dos (2) días hábiles siguientes para consignar los recaudos faltantes. De no hacerlo, la postulación se tendrá como no presentada. La Comisión Electoral se pronunciará sobre la admisión o rechazo de la postulación, en un lapso de tres (3) días hábiles siguientes a su presentación. En caso de omisión de pronunciamiento, por parte de la Comisión Electoral, en el lapso antes previsto, la postulación se tendrá como admitida.	original y copia, ante la Comisión Electoral. Consignada la postulación, se revisará si la misma cumple con los requisitos exigidos en los estatutos, reglamento interno o en el proyecto electoral. Si la postulación no cumpliera con los recaudos requeridos, en el lapso de dos (2) días hábiles siguientes la Comisión Electoral indicará al interesado o interesada, de manera expresa y escrita, que dispone de dos (2) días hábiles siguientes para consignar los recaudos faltantes. De no hacerlo, la postulación se tendrá como no presentada. La Comisión Electoral se pronunciará sobre la admisión o rechazo de la postulación, en un lapso de tres (3) días hábiles siguientes a su presentación. En caso de omisión de pronunciamiento por parte de la Comisión Electoral en el lapso antes previsto, la postulación se tendrá como admitida.	días hábiles para ejercer una especie de saneamiento al trámite de la postulación y comunicárselo al interesado. Ese lapso no lo establecía la resolución de mayo de 2009.
Artículo 46. La Comisión Electoral levantará dos (2) ejemplares del acta de totalización, adjudicación y proclamación. Uno de los ejemplares será remitido al Consejo Nacional Electoral, con las actas de escrutinio correspondientes, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la celebración del acto de proclamación.	Artículo 45. La Comisión Electoral levantará dos (2) ejemplares del acta de totalización, adjudicación y proclamación, uno de los ejemplares será remitido al Consejo Nacional Electoral, con las actas de escrutinio correspondientes, en la oportunidad de solicitar la certificación del proceso electoral.	La resolución de mayo de 2009 señala que las actas de escrutinio levantadas en cada mesa electoral, deben ser remitidas al Consejo Nacional Electoral junto acta de totalización, adjudicación y proclamación, en un lapso de cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la celebración del acto de proclamación; en cambio, en la resolución de noviembre de 2009 señala

		que esa consignación se efectuará en la oportunidad de solicitar la certificación del proceso electoral.
Artículo 47. Verificado el cumplimiento del proyecto electoral, en los términos previstos en las presentes Normas, el Consejo Nacional Electoral certificará y publicará en la Gaceta Electoral, que la organización sindical cumplió con todas las fases del proceso.	Artículo 46. Verificado el cumplimiento del proyecto electoral, en los términos previstos en las presentes Normas, el Consejo Nacional Electoral certificará y publicará en la Gaceta Electoral, que la organización sindical cumplió con todas las fases del proceso. Parágrafo Único: La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remitirá al Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social las gacetas electorales en las que aparezca la certificación de los procesos electorales sindicales.	Esa certificación del proceso electoral publicada en las Gacetas Electorales (consideramos que en nada son diferentes al reconocimiento que establecían las Normas para la Elección de las Autoridades de las Organizaciones Sindicales), señala la resolución de noviembre de 2009 que será remitida por ellos mismos al Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social.
Artículo 48. Contra los actos, actuaciones, abstenciones u omisiones de naturaleza electoral, distintos a lo previsto en el Título III, Capítulos II y III de las presentes Normas, los trabajadores interesados o trabajadoras interesadas podrán recurrir ante la Comisión Electoral de la organización sindical, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación o publicación del acto, según sea el caso, o de la realización de la actuación, o del momento en que la actuación ha debido producirse si se trata de abstenciones u omisiones.	Artículo 47. Contra los actos, actuaciones, abstenciones u omisiones de naturaleza electoral, distintos a lo previsto en el Título III, Capítulos II y III de las presentes Normas, los trabajadores interesados o trabajadoras interesadas podrán recurrir ante la Comisión Electoral de la organización sindical, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación o publicación del acto, según sea el caso, o de la realización de la actuación, o del momento en que la actuación ha debido producirse si se trata de abstenciones u omisiones.	Reduce el lapso con el que cuentan los trabajadores para recurrir contra los actos, actuaciones, abstenciones u omisiones de naturaleza electoral, distintos a lo previsto en el Título III, Capítulos II y III de las presentes Normas, de diez (10) días hábiles a cinco (5) días hábiles.
Artículo 49. La Comisión	Artículo 48. La Comisión	Reduce el lapso con el que

Electoral deberá decidir el recurso electoral, en un lapso no mayor de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de su interposición, y deberá notificar su decisión al trabajador interesado o trabajadora interesada.	Electoral deberá decidir el recurso electoral, en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de su interposición, y deberá notificar su decisión al trabajador interesado o trabajadora interesada.	cuenta la Comisión Electoral para decidir el recurso electoral, de diez (10) días hábiles, a cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de su interposición
Artículo 50. Vencido el lapso al que se refiere el artículo anterior, sin que se hubiere efectuado el pronunciamiento correspondiente, o en caso que el mismo resultare contrario a lo solicitado, el trabajador interesado o la trabajadora interesada, podrá recurrir ante el Consejo Nacional Electoral dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al acto u omisión que produzca la Comisión.	Artículo 49. Vencido el lapso al que se refiere el artículo anterior, sin que se hubiere efectuado el pronunciamiento correspondiente, o en caso que el mismo resultare contrario a lo solicitado, el trabajador interesado o la trabajadora interesada, podrá recurrir ante el Consejo Nacional Electoral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al acto u omisión que produzca la Comisión.	Reduce el lapso con el que cuenta quien recurre, por la falta de pronunciamiento de la Comisión Electoral o por ser contraria la decisión, para intentar ante el Consejo Nacional Electoral lo que parece ser un recurso superior jerárquico, de treinta (30) días hábiles, a veinte (20) días hábiles siguientes, contados a partir del acto u omisión que produzca la Comisión.
Artículo 51. El escrito mediante el cual se interpone el recurso ante el Consejo Nacional Electoral deberá contener: 1. La identificación del o de la recurrente, o en su caso, de la persona que actúe como su representante, con indicación de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, número de cédula de identidad, así como el carácter con que actúa. 2. La identificación de los actos que se impugnan, señalando los vicios de que adolecen. Cuando se impugnen actos de votación o actas de escrutinio, se deberá identificar la mesa de votación y la elección de que se trate, con claro	Artículo 50. El escrito mediante el cual se interpone el recurso ante el Consejo Nacional Electoral deberá contener: 1. La identificación del o de la recurrente, o de quien actúe como su representante, con indicación de los nombres y apellidos, número de cédula de identidad, domicilio, nacionalidad y profesión, así como del carácter como actúa. 2. Si se impugnan los actos, se identificaran estos y se expresaran los vicios de que adolecen. Cuando se impugnan actas de votación o actas de escrutinio se harán especificar, en cada caso, el número de mesas electorales y la elección de	La resolución de noviembre de 2009 suprime la obligación de colocar “La dirección del lugar donde se efectuarán las notificaciones”, que si lo ordenaba la resolución de mayo de 2009. Es importante destacar que la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos establece en su artículo 49, numeral 3, como requisito indispensable en todo escrito dirigido a la administración pública para iniciar cualquier procedimiento, señalar la dirección del lugar donde se harán las notificaciones.

razonamiento de los vicios ocurridos en el proceso o en las actas, según el caso. 3. Los hechos que configuren la infracción de las normas electorales, en los casos de impugnaciones contra omisiones o abstenciones, debiendo acompañarse copia de los documentos que justifiquen la obligación de dictar decisión en un determinado lapso. 4. La narración de los hechos e indicación de los elementos de prueba que sustenten la impugnación, cuando se recurra contra actuaciones materiales o vías de hecho. 5. La indicación de los pedimentos. 6. La dirección del lugar donde se efectuarán las notificaciones. 7. La referencia de los anexos que se acompañan. 8. La firma de los trabajadores interesados y trabajadoras interesadas o sus representantes. El incumplimiento de los requisitos antes señalados producirá la inadmisibilidad del recurso.	que se trata, con claro razonamiento de los vicios ocurridos en el proceso o en las actas. 3. Si se impugnan abstenciones u omisiones, se expresaran los hechos que configuren la infracción de las normas electorales y deberá acompañarse copia de los documentos que justifiquen la obligación del organismo subalterno de dictar decisión en determinado lapso. 4. Si se impugnan actuaciones materiales o vías de hecho, deberán narrarse los hechos e indicarse los elementos de prueba que serán evacuados en el procedimiento administrativo. 5. Los pedimentos correspondientes. 6. La referencia de los anexos que se acompañan. 7. La firma de los trabajadores interesados y trabajadoras interesadas o sus representantes. El incumplimiento de los requisitos antes señalados producirá la inadmisibilidad del recurso.	
Artículo 52. Recibido el recurso la Consultoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral procederá a formar expediente e iniciará la sustanciación del procedimiento administrativo. De ser procedente, se emplazará a los interesados e interesadas y se realizarán todas las actuaciones necesarias para el mejor	Artículo 51. Recibido el recurso el órgano sustanciador del Consejo Nacional Electoral procederá a formar expediente e iniciará la sustanciación del procedimiento administrativo. De ser procedente, se emplazará a los interesados e interesadas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, a fin de que	La resolución de noviembre de 2009 señala en general que quien recibirá el recurso será un “órgano sustanciador del Consejo Nacional Electoral”, cuando en la resolución de mayo designaba a la Consultoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral como ese órgano sustanciador. Señala la resolución de noviembre de 2009 otros lapsos aplicables en ese

esclarecimiento del asunto. El emplazamiento de los interesados y las interesadas, para que se apersonen al procedimiento y presenten las pruebas y alegatos que estimen pertinentes, se hará mediante la publicación, en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela y en las carteleras de la Dirección General de Asuntos Sindicales y Gremiales y de la Oficina Regional Electoral correspondiente. El Consejo Nacional Electoral podrá designar comisiones de sustanciación en relación a determinados asuntos, cuando las necesidades de celeridad así lo ameriten. Verificada la última de las publicaciones señaladas anteriormente, comenzará a regir un lapso de veinte (20) días hábiles para que el Consejo Nacional Electoral decida. Dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de este lapso, las personas interesadas deberán consignar los alegatos y pruebas que consideren pertinentes.	consignen los alegatos y pruebas que consideren pertinentes. El emplazamiento de los interesados y las interesadas, para que se apersonen al procedimiento y presenten las pruebas y alegatos que estimen pertinentes, se hará mediante la publicación, en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela y en las carteleras de la Dirección General de Asuntos Sindicales y Gremiales o de la Oficina Regional Electoral correspondiente. El Consejo Nacional Electoral podrá designar comisiones de sustanciación en relación a determinados asuntos, cuando las necesidades de celeridad así lo ameriten. Verificada la última de las publicaciones señaladas anteriormente, comenzará a regir un lapso de treinta (30) días continuos para la sustanciación del recurso jerárquico; lapso que podrá ser prorrogado por igual número de días en caso de la complejidad de la impugnación planteada. Vencido este lapso de sustanciación del recurso jerárquico el Consejo Nacional Electoral deberá emitir resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.	procedimiento.

C. Normas para Garantizar los Derechos Humanos de los Trabajadores y Trabajadoras en las Elecciones Sindicales.

El 28 de mayo de 2009, el Consejo Nacional Electoral dicta las Resoluciones N° 090528-0264: Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales (NATALMES) y N° 090528-0265: Normas para Garantizar los Derechos Humanos de los Trabajadores y Trabajadoras en las Elecciones Sindicales (NGDHTTES), publicadas en la Gaceta Electoral No. 488 del 29 de mayo de 2009, las cuales entraron en vigencia el 1 de agosto de 2009 tal como dicen sus Disposiciones Finales.

Estas Resoluciones derogaron expresamente la Resolución No. 041220-1710 del CNE publicada en la Gaceta Electoral N° 229 del 19 de enero de 2005, que contenía las Normas para la Elección de las Autoridades de las Organizaciones Sindicales.

En particular, la Resolución N° 090528-0265: Normas para Garantizar los Derechos Humanos de los Trabajadores y Trabajadoras en las Elecciones Sindicales (NGDHTTES), publicadas en la Gaceta Electoral No. 488 del 29 de mayo de 2009 fueron derogadas por la Resolución N° 091113-0510, que contiene las Normas para Garantizar los Derechos Humanos de los Trabajadores y Trabajadoras en las Elecciones Sindicales (NGDHTTES) de

fecha 13 de noviembre de 2009, publicadas en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 514, de fecha jueves 21 de enero de 2010.

Distinguimos entre las reformas a esta resolución lo siguiente:

Cuadro N° 2
Cuadro comparativo entre la Resolución N° 090528-0265 del 28 de mayo de 2009 y la Resolución N° 091113-0510 del 13 de noviembre de 2009

Resolución N° 090528-0265 del 28 de mayo de 2009	Resolución N° 091113-0510 del 13 de noviembre de 2009	Observaciones
Finalidades Artículo 3. Las presentes Normas tienen como finalidades: 1. Fortalecer la democracia, la igualdad y no discriminación como valores superiores del ordenamiento jurídico. 2. Garantizar los derechos humanos de los trabajadores y trabajadoras a la participación protagónica, al sufragio, a elegir libremente a los y las representantes de las organizaciones sindicales y a ser elegido o elegida representante sindical. 3. Promover el ejercicio pleno de la democracia sindical, asegurando la integridad del sufragio y la voluntad popular de los trabajadores y trabajadoras en los procesos de	Finalidades Artículo 3. Las presentes Normas tienen como finalidades: 1. Fortalecer la democracia, la igualdad y no discriminación como valores superiores del ordenamiento jurídico. 2. Garantizar los derechos humanos de los trabajadores y trabajadoras a la participación protagónica, al sufragio, a elegir libremente a los y las representantes de las organizaciones sindicales y a ser elegido o elegida representante sindical. 3. Promover el ejercicio pleno de la democracia sindical, asegurando la integridad del sufragio y la voluntad popular de los trabajadores y trabajadoras en los procesos de elecciones sindicales.	Agrega la resolución de noviembre de 2009 que las normas tienen como finalidad garantizar la objetividad de los procesos electorales sindicales en cada una de sus etapas

elecciones sindicales. 4. Desarrollar el principio constitucional de alternabilidad de los y las representantes sindicales, según el cual en ejercicio de la democracia sindical debe garantizarse efectivamente a los trabajadores y trabajadoras la libertad de optar en los procesos electorales entre reelegir a los y las representantes sindicales que se encuentran en ejercicio, o elegir a otros trabajadores y trabajadoras que se postulen para dichos cargos.	4. Desarrollar el principio constitucional de alternabilidad de los y las representantes sindicales, según el cual en ejercicio de la democracia sindical debe garantizarse efectivamente a los trabajadores y trabajadoras la libertad de optar en los procesos electorales entre reelegir a los y las representantes sindicales que se encuentran en ejercicio, o elegir a otros trabajadores y trabajadoras que se postulen para dichos cargos. 5. Garantizar la objetividad de los procesos electorales sindicales en cada una de sus etapas.	
Notificación formal de la convocatoria Artículo 12. Las organizaciones sindicales deberán notificar formalmente la convocatoria del proceso de elecciones sindicales al Consejo Nacional Electoral, a los fines de garantizar los derechos e intereses de los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas. Esta notificación deberá ser escrita y contener: 1. La indicación de los y las representantes de la organización sindical a elegir. 2. La fecha prevista para celebrar la asamblea de trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas de la organización sindical para elegir a la Comisión Electoral. 3. La fecha prevista para realizar la elección de los y las representantes de la	Notificación formal de la convocatoria. Artículo 12. Las organizaciones sindicales deberán notificar formalmente la convocatoria del proceso de elecciones sindicales al Consejo Nacional Electoral, a los fines de garantizar los derechos e intereses de los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas. Esta notificación deberá ser escrita y contener: 1. La indicación de los cargos a elegir en la organización sindical. 2. La fecha prevista para celebrar la asamblea de trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas de la organización sindical para elegir a la Comisión Electoral. 3. La fecha prevista para realizar la elección de los y las representantes de la organización sindical.	La resolución de noviembre de 2009 suprime el Parágrafo Tercero de la resolución de mayo de 2009, que señala: Los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas a la organización sindical podrán presentar recursos electorales ante el Consejo Nacional Electoral contra la decisión de convocar a elecciones sindicales, dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación de la notificación formal por el Consejo Nacional Electoral.

organización sindical. Parágrafo Primero: En la oportunidad de presentar la notificación formal prevista en la presente disposición, la organización sindical consignará ante el Consejo Nacional Electoral constancia de haberla inscrito ante el Registro Público de Organizaciones Sindicales del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social. Asimismo, podrá solicitar al Consejo Nacional Electoral la asesoría técnica y el apoyo logístico para la realización del proceso de elecciones sindicales. Parágrafo Segundo: La notificación formal de convocatoria al proceso de elecciones sindicales deberá ser publicada por el Consejo Nacional Electoral, y por las organizaciones sindicales en las carteleras sindicales y centros de trabajo. Parágrafo Tercero: Los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas a la organización sindical podrán presentar recursos electorales ante el Consejo Nacional Electoral contra la decisión de convocar a elecciones sindicales, dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación de la notificación formal por el Consejo Nacional Electoral. Parágrafo Cuarto: No podrá darse inicio al proceso electoral de las organizaciones sindicales si no se ha cumplido con la formalidad establecida en este artículo.	Parágrafo Primero: En la oportunidad de presentar la notificación formal prevista en la presente disposición, la organización sindical consignará ante el Consejo Nacional Electoral constancia de estar inscrita ante el Registro Público de Organizaciones Sindicales del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social. Asimismo, podrá solicitar al Consejo Nacional Electoral la asesoría técnica y el apoyo logístico para la realización del proceso de elecciones sindicales. Parágrafo Segundo: La notificación formal de convocatoria al proceso de elecciones sindicales deberá ser publicada por el Consejo Nacional Electoral, en la cartelera de la Dirección General de Asuntos Sindicales y Gremiales o en la Oficina Regional Electoral correspondiente y por las organizaciones sindicales en las carteleras sindicales y centros de trabajo. Parágrafo Tercero: No podrá darse inicio al proceso electoral de las organizaciones sindicales si no se ha cumplido con la formalidad establecida en este artículo.	

Proyecto Electoral Artículo 13. El Proyecto Electoral es el documento elaborado por la Comisión Electoral de la organización sindical, conforme a sus estatutos y reglamentos internos, en cumplimiento de los principios que rigen los procesos de participación democrática y protagónica, en el cual se recoge la información correspondiente a la organización y desarrollo de las elecciones sindicales. A tal efecto, el Proyecto Electoral deberá prever, como mínimo: 1. El acta de elección e instalación de la Comisión Electoral. 2. El cronograma de las actividades a desarrollarse durante el proceso electoral, donde se indique cada una de las fases del proceso y sus respectivos lapsos. 3. La descripción de los cargos a elegir y la definición de los representantes sindicales, con la indicación del sistema electoral previsto en los estatutos y reglamentos internos de la organización sindical, así como el método de cálculo a utilizar para la totalización y adjudicación de los candidatos y candidatas a elegir. 4. Los estatutos y reglamentos internos que regulan las elecciones sindicales. 5. La descripción de los procedimientos a seguir para la realización de los diferentes actos	Proyecto Electoral Artículo 13. El Proyecto Electoral es el documento elaborado por la Comisión Electoral de la organización sindical, conforme a sus estatutos y reglamentos internos, en cumplimiento de los principios que rigen los procesos de participación democrática y protagónica, en el cual se recoge la información correspondiente a la organización y desarrollo de las elecciones sindicales. A tal efecto, el Proyecto Electoral deberá prever, como mínimo lo dispuesto en las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales. El Proyecto Electoral deberá ser publicado en las carteleras sindicales y centros de trabajo.	En la resolución de mayo se establecía con detalle lo que debía contener el proyecto electoral. En la resolución de noviembre de 2009 simplemente señala que deben contener como mínimo lo dispuesto en las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales

electorales. 6. El modelo de boleta electoral a ser utilizada en el acto de votación. 7. Los modelos de actas de votación, escrutinio, totalización, adjudicación y proclamación. 8. El modelo de cuaderno de votación. 9. La indicación de los documentos que deben acompañar las postulaciones de los candidatos y candidatas, de acuerdo a los estatutos y reglamentos internos de la organización sindical. 10. Descripción del número de mesas electorales a constituir y su ubicación, número de electores y electoras que sufragarán en cada una, procedimiento de constitución e instalación, con indicación de la forma en que se designarán sus integrantes, de acuerdo a los estatutos y reglamentos internos de la organización sindical.		
Registro Electoral Artículo 14. La Comisión Electoral de la organización sindical elaborará el Registro Electoral Preliminar, con base en la información contenida en la última declaración de trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas presentada ante el Registro Público de Organizaciones Sindicales del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social. Este Registro Electoral Preliminar deberá ser publicado en las carteleras sindicales y centros de trabajo. Los trabajadores	Registro Electoral Artículo 14. La Comisión Electoral de la organización sindical elaborará el Registro Electoral Preliminar, con base en la información contenida en la última declaración de trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas presentada ante el Registro Público de Organizaciones Sindicales del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social; el cual deberá ser entregado a la Dirección General de Asuntos Sindicales y Gremiales o la Oficina Regional Electoral	Señala la resolución de noviembre de 2009 que antes de publicarse el Registro Electoral Preliminar, debe ser consignado en la Dirección General de Asuntos Sindicales y Gremiales o la Oficina Regional Electoral correspondiente, para el debido procesamiento técnico y posterior publicación por parte de la Comisión Electoral en las carteleras sindicales y centros de trabajo.

afiliados y las trabajadoras afiliadas a la organización sindical podrán presentar recursos electorales ante la Comisión Electoral, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación del Registro Electoral Preliminar. Finalizado este lapso de recursos electorales o decididos los mismos, la Comisión Electoral efectuará las inclusiones, exclusiones o correcciones a que hubiere lugar y aprobará el Registro Electoral Definitivo. Las Comisiones Electorales de las organizaciones sindicales deberán presentar el Registro Electoral Definitivo ante la Dirección General de Asuntos Sindicales y Gremiales o la Oficina Regional Electoral competente del Consejo Nacional Electoral, una vez verificada su presentación en el Registro Público de Organizaciones Sindicales del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, a los fines de garantizar los derechos e intereses de los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas. La no presentación del registro electoral previsto en este artículo dará lugar a la suspensión del proceso electoral, hasta tanto se cumpla con esta garantía en beneficio de los trabajadores y trabajadoras.	correspondiente para el debido procesamiento técnico y posterior publicación por parte de la Comisión Electoral en las carteleras sindicales y centros de trabajo, a fin de que las trabajadoras y trabajadores afiliados interpongan los recursos correspondientes. Cumplido el anterior procedimiento y efectuadas las inclusiones, exclusiones o correcciones a que hubiere lugar, la Comisión Electoral presentará el Registro ante el Consejo Nacional Electoral, a fin de que genere el Registro Electoral Definitivo, el cual deberá ser publicado en las carteleras sindicales y centros de trabajo, a los fines de garantizar los derechos e intereses de los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas.	

Postulaciones Artículo 15. Las Comisiones Electorales de las organizaciones sindicales deberán notificar formalmente al Consejo Nacional Electoral, una vez efectuada la debida notificación al Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, acerca de los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas que se postulan a candidatos y candidatas a representantes sindicales, a los fines de garantizar los derechos e intereses de los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas. La notificación formal a la que se refiere el presente artículo, deberá contener la identificación de todas las personas postuladas y ser publicada en las carteleras sindicales y centros de trabajo. Los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas a la organización sindical podrán presentar recursos electorales ante la Comisión Electoral, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de esta notificación formal. Las postulaciones no podrán recurrirse después de celebradas las elecciones, salvo por motivos de inelegibilidad de las personas proclamadas. Hasta tanto no se efectúen las postulaciones conforme a las formalidades previstas en este artículo, se suspenderá el proceso electoral.	Postulaciones Artículo 18. Las Comisiones Electorales de las organizaciones sindicales deberán garantizar la participación de las trabajadoras afiliadas y trabajadores afiliados que se postulen como candidatas y candidatos a elegir para representantes sindicales, por lo que deberán recibir, procesar y admitir todas aquellas postulaciones que le sean presentadas siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos en los estatutos internos o en el proyecto electoral.	Se suprime en la resolución de noviembre de 2009 aquella notificación de los postulados al Consejo Nacional Electoral y al Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, al igual que suprime las publicaciones del listado de postulados y la suspensión del proceso electoral hasta que las postulaciones se realicen de conformidad con lo previsto en estas normas. Establece que las Comisiones Electorales deben garantizar la participación de las trabajadoras afiliadas y trabajadores afiliados que se postulen como candidatas y candidatos a elegir para representantes sindicales, por lo que deberán recibir, procesar y admitir todas aquellas postulaciones que le sean presentadas siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos en los estatutos internos o en el proyecto electoral
Acta de Votación Artículo 16. Las Actas de	Acto de Votación y Escrutinio	No señala la resolución de noviembre de 2009 lo que

Votación de las elecciones sindicales deben contener la información indispensable para proteger los derechos e intereses de los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas, así como para respetar y garantizar los principios que rigen los procesos de participación democrática y protagónica. A tal efecto, las Actas de Votación deberán prever, como mínimo: 1. La fecha y hora de iniciación del acto de votación. 2. La identificación y ubicación física de la Mesa de Votación. 3. La identificación de los y las integrantes, testigos, si los hubiere, de la Mesa de Votación. 4. Las observaciones a que hubiere lugar. 5. La fecha y hora de finalización del acto de votación. 6. El número de trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas que deberían sufragar según el cuaderno de votación. 7. La firma de los y las integrantes de la Mesa de Votación, así como de los testigos. Parágrafo Único: Una copia del acta de votación será entregada a los testigos de la Mesa de Votación, cuando así lo soliciten. Acta de Escrutinio Artículo 17. Las Actas de Escrutinio de las elecciones sindicales deben contener la información	Artículo 16. Las Actas de Votación y de Escrutinio de las elecciones sindicales deben contener la información indispensable para proteger los derechos e intereses de los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas, así como respetar y garantizar los principios que rigen los procesos de participación democrática y protagónica.	debe contener esas actas, que si reflejaba la resolución de mayo de 2009.

indispensable para proteger los derechos e intereses de los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas, así como para respetar y garantizar los principios que rigen los procesos de participación democrática y protagónica. A tal efecto, las Actas de Escrutinio deberán prever, como mínimo: 1. La fecha y hora de finalización del acto de votación. 2. La identificación y ubicación física de la Mesa de Votación. 3. La identificación de los y las integrantes, testigos, si los hubiere, de la Mesa de Votación. 4. El número de trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas que sufragaron según el cuaderno de votación. 5. El número de boletas depositadas. 6. El número de votos válidos para cada candidato, candidata o plancha. 7. El número total de votos válidos y nulos. 8. Las observaciones a que hubiere lugar. 9. La firma de los y las integrantes de la Mesa de Votación, así como de los testigos. Parágrafo Único: Una copia del Acta de Escrutinio será entregada a los testigos y de la mesa de votación, cuando así lo soliciten.		
Publicación de Resultados Artículo 19. Concluido el proceso electoral, el Consejo Nacional publicará		Artículo de la resolución de mayo de 2009 que es suprimido en la resolución de noviembre de 2009

en la Gaceta Electoral el Acta de Proclamación presentada por la Comisión Electoral.		
Recursos Electorales Artículo 21. Contra los actos, actuaciones, abstenciones u omisiones de naturaleza electoral los trabajadores interesados y trabajadoras interesadas podrán recurrir ante la Comisión Electoral de la organización sindical correspondiente, dentro de los diez (10) hábiles siguientes, contados a partir de la notificación o publicación del acto, según sea el caso, o de la realización de la actuación o del momento en que la actuación ha debido producirse, si se trata de abstenciones u omisiones. La Comisión Electoral deberá decidir el recurso electoral en un lapso no mayor de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de su interposición, debiendo notificar de su decisión al trabajador interesado o trabajadora interesada. Vencido el lapso anterior sin que se hubiere efectuado el pronunciamiento correspondiente, o en caso que el mismo resultare contrario a lo solicitado, el trabajador interesado o trabajadora interesada podrá recurrir ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al acto u omisión. Contenido del Recurso	Recursos Electorales Artículo 19. Las Normas de Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales establecerán los recursos electorales, los procedimientos y lapsos para recurrir ante la Comisión Electoral y ante el Consejo Nacional Electoral, a fin de garantizar el derecho que tienen los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas de las organizaciones sindicales, de impugnar en sus distintas fases los actos, actuaciones, abstenciones u omisiones de naturaleza electoral.	Los recursos electorales ahora son tratados en las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales.

ante el Consejo Nacional Electoral Artículo 22. El escrito mediante el cual se interpone el recurso electoral ante el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, deberá contener: 1. La identificación del trabajador o trabajadora recurrente, o en su caso, de la persona que actúe como su representante, con indicación de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad y número de cédula de identidad, así como el carácter con que actúa. 2. La identificación de los actos que se impugnan, señalando los vicios de que adolecen. Cuando se impugnen actos de votación o actas de escrutinio se deberá identificar la mesa de votación y la elección de que se trate, con claro razonamiento de los vicios ocurridos en el proceso o en las actas, según el caso. 3. Los hechos que configuren la infracción a las normas electorales, en los casos de impugnaciones contra omisiones o abstenciones, debiendo acompañarse copia de los documentos que justifiquen la obligación de dictar decisión en un determinado lapso. 4. La narración de los hechos e indicación de los elementos de prueba que sustenten la impugnación, cuando se recurra contra actuaciones materiales o		

vías de hecho. 5. La indicación de los pedimentos. 6. La dirección del lugar donde se efectuarán las notificaciones. 7. La referencia de los anexos que se acompañan. 8. La firma del trabajador interesado, trabajadora interesada y sus representantes. El incumplimiento de los requisitos establecidos en la presente disposición producirá la inadmisibilidad del recurso. Trámite de los recursos ante el Consejo Nacional Electoral Artículo 23. Recibido el recurso electoral, la Consultoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral procederá a formar expediente e iniciará la sustanciación del procedimiento administrativo. De ser procedente, emplazará a las personas interesadas y se realizarán todas las actuaciones necesarias para el mejor esclarecimiento del asunto. El emplazamiento de las personas interesadas para que se apersonen al procedimiento y presenten pruebas y alegatos que estimen pertinentes, se hará mediante publicación en la Gaceta Electoral y en las carteleras de la Dirección General de Asuntos Sindicales y Gremiales y de la Oficina Regional Electoral correspondiente. El Consejo Nacional Electoral		

podrá designar comisiones de sustanciación en relación a determinados asuntos, cuando las necesidades de celeridad así lo ameriten. Verificada la última de las publicaciones señaladas anteriormente, comenzará a transcurrir un lapso de veinte (20) días hábiles para que el Consejo Nacional Electoral decida. Dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de este lapso, las personas interesadas podrán consignar sus alegatos y pruebas que estimen pertinentes. Vencido este lapso sin que el Consejo Nacional Electoral haya emitido el pronunciamiento correspondiente, o en caso que la decisión resultare contraria a lo solicitado, las personas interesadas podrán interponer recurso contencioso electoral ante el Tribunal Supremo de Justicia. La interposición de los recursos electorales ante el Consejo Nacional Electoral no suspenderá la ejecución del acto, sin embargo, podrá suspenderlo, a solicitud de parte interesada, cuando exista una grave presunción de que su ejecución podría causar perjuicios irreparables a las personas interesadas o al proceso de elecciones sindicales.		

D. Reforma de la Ley Orgánica del Trabajo y Elecciones Sindicales.

La Disposición Transitoria Cuarta de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela previó que la Ley Orgánica del Trabajo debía ser reformada dentro del año siguiente a su entrada en vigencia.

La reforma de la Ley Orgánica del Trabajo y de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ha sido una sugerencia recurrente por parte de la Organización Internacional del Trabajo, particularmente en lo referente a las elecciones de las autoridades sindicales. La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, en 2002 se refirió a algunas disposiciones que, a su entender, no están en conformidad con las disposiciones del Convenio.

> *"Concretamente:*
>
> *- el artículo 95 que dispone que «Los estatutos y los reglamentos de las organizaciones sindicales establecerán la alternabilidad de los y las integrantes de las directivas mediante el sufragio universal, directo y secreto». La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que: a) el término alternabilidad se refiere única y exclusivamente a la celebración periódica de elecciones; b) no implica prohibición alguna a la reelección de trabajadores y trabajadoras para ejercer cargos de representación sindical y en el anteproyecto de modificación de la ley orgánica del trabajo mencionado se prevé modificar el artículo 434 con la finalidad de precisar el contenido y el término previsto en el artículo 95 de la Constitución. A este respecto, la Comisión observa que la modificación prevista del artículo 434 se refiere al tiempo de*

duración del mandato durante el cual la junta directiva ejercerá sus funciones y que no se refiere a la posibilidad de que los miembros de la junta directiva puedan ser reelectos. En estas condiciones, la Comisión pide al Gobierno que tome medidas para permitir expresamente el derecho de reelección de los dirigentes sindicales, si así lo prevén los estatutos, en la modificación de la ley orgánica del trabajo o en su defecto modifique el artículo 95 de la Constitución de la República a efectos de ponerla en plena conformidad con las disposiciones del Convenio; y

- el artículo 293 y la disposición transitoria octava que disponen que el Poder Electoral (Consejo Nacional Electoral) tiene por función organizar las elecciones de los sindicatos y gremios profesionales y que mientras se promulgan las nuevas leyes electorales previstas en esta Constitución, los procesos electorales serán convocados, organizados, dirigidos y supervisados por el Consejo Nacional Electoral. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que: i) el anteproyecto de ley modificatorio de la ley orgánica del trabajo introduce una modificación al artículo 433 por la que se dispone que las organizaciones sindicales podrán solicitar la cooperación del Poder Electoral para organizar las elecciones de sus juntas directivas; ii) con la aprobación parlamentaria de esta norma se deroga el Estatuto Especial Transitorio para la renovación de la dirigencia sindical; y iii) la disposición transitoria octava de la Constitución de la República ya ha perdido vigencia y no es aplicable. No obstante las observaciones del Gobierno, la Comisión considera que debería modificarse el artículo 293 de la Constitución de la República a efectos de eliminar la potestad otorgada al Poder Electoral, a través del Consejo Nacional Electoral, de organizar las elecciones de los sindicatos, y pide al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada a este respecto. Asimismo, la Comisión observa que la misión de contactos directos expresó su preocupación en relación con un anteproyecto de ley electoral que mantiene la intromisión del Consejo Nacional Electoral en los asuntos sindicales. A este respecto, la Comisión observa que el 30 de octubre de 2002 se sancionó la ley orgánica del Poder Electoral que contiene disposiciones que no están en conformidad con las disposiciones del Convenio (por ejemplo, el artículo 33 que otorga competencia al Consejo Nacional Electoral para organizar las elecciones de los sindicatos, para proclamar a los candidatos electos, conocer y declarar la nulidad de la elección, conocer los

> *recursos y resolver, así como las quejas y reclamos). La Comisión recuerda una vez más al Gobierno que la reglamentación de los procedimientos y modalidades de la elección de dirigentes sindicales debe corresponder a los estatutos sindicales y no a un órgano ajeno a las organizaciones de trabajadores. En estas condiciones, la Comisión solicita al Gobierno que tome medidas para modificar el artículo 293 de la Constitución de la República y la ley orgánica del Poder Electoral en lo que se refiere a su intervención en las elecciones de las organizaciones de trabajadores y que le informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada a este respecto"*[215].

En la 93ª Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra en el año 2005, el representante de Venezuela señalo:

> *"En relación con la reforma de la Ley Orgánica del Trabajo, el anteproyecto elaborado por el Ministerio de Trabajo recogió todas las recomendaciones de la Comisión de Expertos en la materia, las cuales datan desde el año 1991. Ese proyecto ya fue aprobado en primera discusión por la Asamblea Nacional, y establece un régimen de elecciones sindicales que reconoce a las organizaciones la potestad de acudir voluntariamente al Consejo Nacional Electoral (CNE), a los fines de que éste brinde asistencia y apoyo técnico, lo cual recibió el respaldo de cinco confederaciones sindicales (UNT, CTV, CUTV, CGT y CODESA) tras una reunión de consulta y diálogo social convocada por el Ministerio de Trabajo en noviembre de 2004. Agregó que una última versión de proyecto, que calificó de naturaleza más progresista, aumenta el número de dirigentes sindicales protegidos por el fuero sindical, incrementa medidas de protección especial y contempla expresamente la reelección de los dirigentes sindicales, tal como viene ocurriendo en la práctica.*

[215] Organización Internacional del Trabajo. Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones. (2002) CEACR: Observación individual sobre el Convenio núm. 87, Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 Venezuela (ratificación: 1982) Publicación: 2002. [Informe en Línea] Consultado en fecha 13/11/2010 en: http://www.oit.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=1764:ceacr-observacindividual-sobre-el-convenio-87-1948-venezuela-ratif-1982-publicaci2002&catid=292:venezuela&Itemid=1341

> *Debido a la trascendencia de la reforma para todo el país, la Asamblea Nacional informó al Tribunal Supremo de Justicia la necesidad de prorrogar el plazo originalmente planteado, para reformar la ley, antes de diciembre de 2004. Esto se justifica en la necesidad de ampliar la consulta con los actores sociales, particularmente a petición de las propias asociaciones de empleadores, y de modo especial de FEDECAMARAS, que desde octubre de 2004 y también mediante cartas de su presidenta de 4 y 23 de mayo pasado, ha solicitado ampliar las consultas. El pasado 23 de mayo, una delegación de FEDECAMARAS, que incluyó, entre otros, al Sr. Alexis Garrido Soto, miembro de la delegación de empleadores para esta 93.ª Conferencia, se reunió con el Presidente de la Subcomisión de Asuntos Laborales y Sindicales de la Asamblea Nacional. También han actuado en ese sentido las representaciones de FEDEINDUSTRIA, CONFAGAN y EMPREVEN. La petición de mayores consultas está motivada en la decisión de realizar una reforma integral de la legislación laboral en lugar de la reforma puntual planteada originalmente, que se limitaba a aspectos vinculados con la libertad sindical y la negociación colectiva. Agregó, que mientras avanza el diálogo, la Asamblea Nacional adelanta también la reforma de las leyes de seguridad social, particularmente las relativas a la salud y seguridad en el trabajo, y al régimen provisional de empleo. El día anterior se había aprobado la reforma de la Ley de Salud y Seguridad en el Trabajo"*[216].

En particular, en el cuadro comparativo que se muestra a continuación, nos referiremos a las propuestas de reformas de la Ley Orgánica del Trabajo, única y específicamente en materia de elecciones sindicales.

---

[216] Organización Internacional del Trabajo. (2005) Conferencia Internacional del Trabajo, Actas Provisionales 93.a reunión, Ginebra, 2005. Observación e información sobre la aplicación del Convenio 87, 1948 Venezuela (ratif. 1982) Publicado: 2005. [Informe en Línea] Consultado en fecha 16/10/2010 en: http://www.oit.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=1789:cit-observaciobre-la-aplicaciel-convenio-87-1948-venezuela-ratif-1982-publicado-2005&catid=292:venezuela&Itemid=1341

Cuadro N° 3
Cuadro Comparativo: Proyectos de Reformas de la Ley Orgánica presentados

Ley Orgánica del Trabajo 1997	Informe Aprobado en Primera Discusión 2005[217]	Informe del Proyecto de Reforma de la Ley Orgánica del Trabajo para su Segunda Discusión[218]
Artículo 433º. La elección de las juntas directivas y de los representantes de los trabajadores deberá hacerse en forma directa y secreta, bajo pena de nulidad. Los cuerpos colegiados serán electos por representación proporcional.	**Artículo 433º.** La elección de las juntas directivas de las organizaciones sindicales y de los representantes de los trabajadores deberá hacerse en forma democrática, mediante el sufragio directo y secreto de sus afiliados, bajo pena de nulidad. Los cuerpos colegiados serán electos por representación proporcional. De conformidad con lo establecido en sus respectivos estatutos, las organizaciones sindicales podrán solicitar la cooperación técnica y el apoyo logístico del Poder Electoral, para que organice las elecciones de sus juntas directivas y demás representantes de los trabajadores, así como de cualquier otro órgano sindical que estimen	**Artículo 433º.** La elección de las juntas directivas y de los representantes de los trabajadores en todos sus niveles deberá hacerse de conformidad con sus estatutos, en forma directa, secreta y bajo pena de nulidad. Los cuerpos colegiados serán electos por representación proporcional. Las organizaciones sindicales podrán solicitar la asistencia del Consejo Nacional Electoral para la organización de las elecciones de sus juntas directivas y demás representantes de los trabajadores, así como de cualquier otro órgano sindical, con pleno respeto de su autonomía y en observancia de los tratados y convenios internacionales

[217] Asamblea Nacional. Comisión Permanente de Desarrollo Social Integral. (2005) Borrador Preliminar – Informe del Proyecto de Reforma de la Ley Orgánica del Trabajo para su segunda discusión.

[218] Proyecto de Reforma de la Ley Orgánica del Trabajo para su segunda discusión. Informe de Análisis Económico y Presupuestario. (2005). En su Resumen Ejecutivo señala: “Este informe se elabora a solicitud del Dip. Ángel Rodríguez, Presidente de la Comisión Permanente de Desarrollo Social Integral y el Dip. Luis E. Franceschi, Presidente de la Subcomisión de Asuntos Laborales, con el fin de cumplir con el requisito del impacto e incidencia presupuestaria y económica, contemplado en el artículo 134 del Reglamento Interior y debates de la Asamblea Nacional”. Consultado en fecha 15/09/2010 en: http://www.castilloserrano.com/informe_ley.pdf

	conveniente, respetando su autonomía e independencia, con observancia de los Tratados Internacionales suscritos por Venezuela sobre la materia. Las elecciones así realizadas surtirán plenos efectos jurídicos después de presentadas las actas correspondientes ante la Inspectoría del Trabajo. PARÁGRAFO ÚNICO: Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, las elecciones realizadas sin la participación del Poder Electoral, que cumplan con lo establecido en los respectivos estatutos sindicales, surtirán plenos efectos jurídicos después de presentada las actas correspondientes ante la respectiva Inspectorías del Trabajo.	suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela. En todo caso enviarán copia de las actas de elecciones a la inspectoría del trabajo donde repose su expediente a la mayor brevedad posible.

En el año 2009 se sometió a discusión en la plenaria de la Asamblea Nacional el proyecto de reforma de la Ley Orgánica del Trabajo. No terminaron de discutir dicho instrumento los Diputados. Al respecto, el texto sometido durante esas discusiones se mantiene idéntico al aprobado en primera discusión[219].

[219] Consultado en http://www.juanjosemolina.com/pages/leyes

CAPITULO VI

ELECCIONES DE LAS AUTORIDADES SINDICALES EN VENEZUELA.

A. Proceso de elecciones de las autoridades sindicales según el ordenamiento jurídico vigente aplicable.

Las elecciones de las autoridades sindicales en Venezuela hoy en día, en teoría se deben regir por lo que señalen los estatutos de las organizaciones sindicales, pero estos no pueden contravenir lo que a tal efecto señalan las dos resoluciones dictadas por el Consejo Nacional Electoral, la primera es la Resolución N° 091113-0510, que contiene las Normas para Garantizar los Derechos Humanos de los Trabajadores y Trabajadoras en las Elecciones Sindicales (NGDHTTES), y la segunda es la Resolución N° 091113-0511, que contiene las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales (NATALMES), ambas de fecha 13 de noviembre de 2009, publicadas en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela N° 514, de fecha jueves 21 de enero de 2010.

Con estas resoluciones, el Consejo Nacional Electoral procura la garantía de la libertad sindical, y especialmente a uno de sus componentes esenciales: la autarquía sindical.

En el informe de la Organización Internacional del Trabajo denominado ICCIT: Examen del caso individual relativo al Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 República Bolivariana de Venezuela (ratificación: 1982) Publicación: 2009, en la intervención del representante gubernamental, señaló al respecto:

> *"…se aprobaron dos instrumentos jurídicos: las Normas para Garantizar los Derechos Humanos de los Trabajadores y Trabajadoras en las Elecciones Sindicales; y las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales, que entrarán en vigencia en agosto próximo. La primera de dichas normas es de naturaleza general para garantizar la transparencia en las elecciones sindicales, brindando garantías al derecho de participación de los afiliados y afiliadas, en vinculación con el principio de democracia sindical del artículo 95 de la Constitución. Además del principio de alternabilidad, reconoce la posibilidad de reelección de los dirigentes sindicales a quienes se les haya vencido el mandato electoral, lo que es una práctica usual como se ha informado en el pasado a la Comisión. En relación con la competencia dada al CNE para organizar las elecciones sindicales (artículo 293 de la Constitución), se establecen diferentes modalidades: a) la publicidad de los actos electorales en la Gaceta Electoral, para el conocimiento público de los mismos para evitar procesos secretos y fraudulentos; b) la asistencia técnica para realizar todas las fases de las elecciones, a solicitud previa o a requerimiento voluntario o potestativo de las propias organizaciones sindicales y conforme a sus estatutos; y c) la revisión de las elecciones a partir de los recursos interpuestos por los afiliados o afiliadas que consideren afectados sus derechos, dado que el CNE es un órgano cuasijudicial y titular de un poder público nacional, de la misma jerarquía que el resto de los poderes públicos y, por tanto, independiente y autónomo, gozando de amplio reconocimiento nacional e internacional. La segunda de estas normas desarrolla una de las modalidades de participación del CNE, la relativa a la asistencia técnica en la*

> *realización de las elecciones, siempre a solicitud previa y voluntaria de las propias organizaciones sindicales y de acuerdo a sus estatutos, y nunca en forma impuesta u obligatoria. Además, como es un servicio público solicitado en forma voluntaria, los costos de la realización de los procesos electorales deberán ser asumidos directamente por dichas organizaciones"*[220].

En el artículo 1 de las Normas para Garantizar los Derechos Humanos de los Trabajadores y Trabajadoras en las Elecciones Sindicales (NGDHTTES) se señala que tienen por objeto:

> "…*desarrollar la competencia atribuida al Consejo Nacional Electoral en materia de organización de elecciones sindicales, establecida en los artículos 293, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y 33 numeral 2 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, a los fines de garantizar los principios y derechos humanos a la participación protagónica, a la democracia sindical, al sufragio, a la libre elección y alternabilidad de los y las representantes de las organizaciones sindicales*".

En este sentido, la NGDHTTES en su artículo 8 establece cuales son las atribuciones del Consejo Nacional Electoral en materia de elecciones de las autoridades de los organismos sindicales:

> 1. *Recibir las notificaciones de convocatoria a elecciones de las organizaciones sindicales y demás actos establecidos en las presentes normas.*

---

[220] Organización Internacional del Trabajo. (2009) ICCIT: Examen del caso individual relativo al Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 República Bolivariana de Venezuela (ratificación: 1982) Publicación: 2009. [Informe en Línea] Consultado en fecha 10/10/2010, en: http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/pdconvs.pl?host=status01&textbase=ilospa&document=839&chapter=13&query=Venezuela%40ref&highlight=&querytype=bool

2. *Brindar asesoría técnica y el apoyo logístico para la ejecución del proceso electoral, en los casos de aquellas organizaciones que voluntariamente lo soliciten o por mandato judicial.*

3. *Conocer y decidir los recursos interpuestos contra los hechos, actos, omisiones y abstenciones de la Comisión Electoral, relativas al proceso electoral de las organizaciones sindicales.*

4. *Publicar la convocatoria y resultados de los procesos electorales que le sean notificados.*

5. *Certificar y publicar en la Gaceta Electoral el cumplimiento del proyecto electoral, en aquellos procesos a los que hubiere prestado asesoría técnica y apoyo logístico.*

6. *Velar por el libre ejercicio de los derechos humanos a la participación protagónica, la libre elección de las autoridades de las organizaciones sindicales y la democracia sindical.*

7. *Las demás establecidas en las leyes, los reglamentos y las presentes normas.*
   .

Expresamente en esta norma se reconoce el principio de la autarquía sindical, cuando señala que se respeta el derecho de las organizaciones sindicales a elegir sus autoridades, de conformidad con lo que establezcan sus estatutos y/o reglamentos. En el artículo 4 de las NGDHTTES señala:

> "*Las organizaciones sindicales de trabajadores y trabajadoras tienen derecho a redactar sus propios estatutos y reglamentos internos en materia de procesos electorales, así como a elegir y reelegir libremente a sus representantes, de conformidad con el ordenamiento jurídico, sin más limites que los establecidos para garantizar los derechos humanos de las personas, especialmente de los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas*"

Las Normas para Garantizar los Derechos Humanos de los Trabajadores y Trabajadoras en las Elecciones Sindicales no prevén en concreto un procedimiento a seguir o a observar en el proceso electoral, tampoco plazo alguno, solo establecen principios, según lo que consagra su artículo 3, dirigidos a:

1. *Fortalecer la democracia, la igualdad y no discriminación como valores superiores del ordenamiento jurídico.*

2. *Garantizar los derechos humanos de los trabajadores y trabajadoras a la participación protagónica, al sufragio, a elegir libremente a los y las representantes de las organizaciones sindicales y a ser elegido o elegida representante sindical.*

3. *Promover el ejercicio pleno de la democracia sindical, asegurando la integridad del sufragio y la voluntad popular de los trabajadores y trabajadoras en los procesos de elecciones sindicales.*

4. *Desarrollar el principio constitucional de alternabilidad de los y las representantes sindicales, según el cual en ejercicio de la democracia sindical debe garantizarse efectivamente a los trabajadores y trabajadoras la libertad de optar en los procesos electorales entre reelegir a los y las representantes sindicales que se encuentran en ejercicio, o elegir a otros trabajadores y trabajadoras que se postulen para dichos cargos.*

5. *Garantizar la objetividad de los procesos electorales sindicales en cada una de sus etapas.*

Las NGDHTTES se deben observar en cualquier proceso electoral, aún en aquellos procesos electorales en los que las organizaciones sindicales no

soliciten la asesoría técnica ni el apoyo logístico del Consejo Nacional Electoral.

> "*Artículo 2. Ámbito de Aplicación. Las presentes Normas se aplicarán a las organizaciones sindicales de primer, segundo y tercer grado de trabajadores y trabajadoras, de ámbito local, regional o nacional, debidamente inscritas ante el Registro Público de Organizaciones Sindicales del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento*".

Esta norma NGDHTTES señalan en su artículo 9 que el Consejo Nacional Electoral dictará las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico, que de manera obligatoria y estrictamente deberán seguir las organizaciones sindicales "*cuando soliciten voluntariamente la asesoría técnica y el apoyo logístico para la organización de sus procesos electorales*"; y más adelante remite expresamente en algunos aspectos a las NATALMES, específicamente en cuanto a la elaboración del proyecto electoral y al ejercicio de los recursos electorales.

En cambio, las Normas sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales (NATALMES) si establecen los pasos a seguir al llevar a cabo un proceso electoral sindical, en el que actué el Consejo Nacional Electoral porque así le sea solicitada voluntariamente su

intervención por la organización sindical para que organicen el proceso comicial, o bien porque deban organizarlas por mandato judicial.

Las NATALMES establecen, en su artículo 8, el alcance del Consejo Nacional Electoral, y a tal efecto, consagra que la actuación de este organismo, a los fines de ofrecer la asesoría técnica y el apoyo logístico previsto en las NATALMES, comprenderá:

1. *Recibir las notificaciones de convocatoria a elecciones de las organizaciones sindicales.*

2. *Brindar la asesoría técnica que requieran las Comisiones Electorales Sindicales en la elaboración del proyecto electoral.*

3. *Contribuir en la conformación del Registro Electoral Preliminar y el Registro Electoral Definitivo de la organización sindical, según la información suministrada por la Comisión electoral respectiva.*

4. *Colaborar con la organización sindical en la elaboración de los cuadernos electorales, en el entendido que estas organizaciones cubrirán los costos de su proceso electoral.*

5. *Conocer y decidir los recursos interpuestos contra los hechos, actos, omisiones y abstenciones de la Comisión Electoral, relativas al proceso electoral de las organizaciones sindicales.*

6. *Certificar y publicar en la Gaceta Electoral el cumplimiento del proyecto electoral.*

7. *Adoptar las medidas necesarias para asegurar la transparencia de las diferentes fases y el resultado del proceso electoral de cada organización sindical, así como la efectiva participación de todos los trabajadores afiliados y trabajadores afiliadas, de conformidad con los principios constitucionales, estatutos o reglamento interno de la*

> *organización sindical, las presentes normas y demás normativa aplicable.*

En síntesis, leyendo en conjunto las dos resoluciones del Consejo Nacional Electoral, podemos clasificar y analizar los pasos a seguir para llevar a cabo exitosamente un proceso de elecciones de las autoridades de una organización sindical:

1. **Inicio del Proceso**

No podemos pasar a analizar los pasos que establecen las NGDHTTES y las NATALMES para llevar a cabo todo el proceso de elecciones de las autoridades de las organizaciones sindicales, sin antes verificar lo que el Consejo Nacional Electoral ha impuesto como requisito indispensable para el inicio del proceso, con miras a organizar las elecciones de las autoridades sindicales, lo que ha denominado: el Registro de Control de las Organizaciones Sindicales.

Al efectuarse este registro, el Consejo Nacional Electoral requiere el llenado de un formato especial, que reflejan todos los datos que identifican a la organización sindical, tales como: denominación de la organización, siglas, dirección de su sede, ámbito geográfico de acción, clase de organización (de trabajadores o de empleadores), clase de agrupación (Confederación,

Federación, Sindicato, Asociación), sector de alcance (Sector Público, Sector Privado, Mixto), actividad de la economía donde se desenvuelve y datos de su representante legal.

Es imprescindible, obligatorio, acompañar a este formato, los siguientes documentos:

1. Acta constitutiva y estatutos o reglamentos internos actualizados presentados ante el Ministerio del Trabajo.

2. Boleta de Inscripción ante el Ministerio del Trabajo o del órgano del Poder Público que le otorgó personalidad jurídica.

3. Conformación de la Junta Directiva actual.

4. Listado actualizado de los afiliados, suscrito por la autoridad sindical y presentado ante el Ministerio del Trabajo, presentados de manera impresa y en medio magnético o digital, preferiblemente formato Excel. Contendrá los siguientes datos: cédula de identidad, apellido (s), nombre, fecha de nacimiento y nacionalidad.

5. Información de la sede donde funciona la organización sindical, números telefónicos, fax y correo electrónico, en caso que lo tuviera.

Estos requisitos son obligatorios para procesar el registro de las organizaciones sindicales ante el Consejo Nacional Electoral. No se inicia el proceso sin su consignación, lo que ha provocado que este trámite administrativo sea catalogado como atentatorio al principio de libertad sindical y del derecho a elegir libremente a las autoridades de las

organizaciones sindicales, por existir en el fondo una limitante al desarrollo del proceso comicial, que incluso podría llegar a negarlo si no se tramita tal como se ha impuesto. Esta documental antes mencionada, es requerida por el Consejo Nacional Electoral, en copias debidamente certificadas por la Inspectoría del Trabajo competente.

El mencionado listado de afiliados a la organización sindical, debe realizarse en un formato que a tal efecto ha elaborado el Ministerio del Trabajo, en aplicación de los artículos 17, 408 literal J, 409 literal H y 430 de la Ley Orgánica del Trabajo, y de la Resolución del Ministerio del Trabajo N° 3538 de fecha 26 de enero de 2005, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.121 de fecha 03 de febrero de 2005.

Ver imágenes 1 y 2.

2. **Estatutos o Reglamentos Internos Electorales.**

En los estatutos o reglamentos internos de cada organización sindical se establecerán los pasos a seguir para llevar a cabo un proceso electoral, a los fines de elegir o reelegir a sus autoridades. El artículo 7 de las NGDHTTES señala:

> *“Artículo 7. Los estatutos o reglamentos internos de las organizaciones sindicales deberán contener normas que regulen las elecciones de sus representantes, debiendo prever lo relativo a las comisiones electorales, mesas de votación, fases del proceso y registro electoral, que garanticen la participación democrática de los trabajadores y trabajadoras”.*

A pesar de que este artículo a toda vista garantiza la autarquía sindical y el derecho de cada organización sindical a elegir libremente a sus autoridades, según su normativa interna, el artículo 4 de las NGDHTTES pareciera entrar en contradicción con el artículo anterior, aún y cuando trata sobre el respeto a la libertad sindical, al señalar:

> *“Artículo 4. Las organizaciones sindicales de trabajadores y trabajadoras tienen derecho a redactar sus propios estatutos y reglamentos internos en materia de procesos electorales, así como a elegir y reelegir libremente a sus representantes, de conformidad con el ordenamiento jurídico, sin más limites que los establecidos para garantizar los derechos humanos de las personas, especialmente de los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas*”.

En contrario a lo que dice esta normativa, consideramos que debería consagrarse en este artículo que: las organizaciones sindicales tienen derecho a elegir y reelegir libremente a sus representantes, de conformidad con lo que señalen **sus estatutos o reglamentos internos, sin más requisitos que los que establezca el ordenamiento jurídico para garantizar los derechos humanos de las personas, especialmente de los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas**.

En tal sentido, y como fundamento a lo que opinamos al respecto, se ha pronunciado la Organización Internacional del Trabajo:

> *"392. La reglamentación de los procedimientos y modalidades de la elección de dirigentes sindicales debe corresponder prioritariamente a los estatutos sindicales. En efecto, la idea fundamental del artículo 3 del Convenio núm. 87 es que los trabajadores y los empleadores puedan decidir por sí mismos las reglas que deberán observar para la administración de sus organizaciones y para las elecciones que llevarán a cabo.*
>
> *430. El derecho de los trabajadores a elegir libremente sus representantes debería hacerse efectivo de acuerdo con los estatutos de las distintas asociaciones profesionales (…)*
>
> *455. La idea fundamental del artículo 3 del Convenio núm. 87 es que los trabajadores y los empleadores puedan decidir por sí mismos las reglas que deberán observar para la administración de sus organizaciones y para las elecciones que llevarán a cabo"*[221].

La práctica nos lleva a concluir que no importa lo que establezcan soberanamente los estatutos de las organizaciones sindicales, estos siempre tienen que ajustarse a las NATALMES y a las NGDHTTES, violando así en este aspecto la libertad que tienen las organizaciones sindicales a redactar sus propios estatutos libremente.

---

[221] Organización Internacional del Trabajo. (2006) ***Libertad sindical: Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT.*** (5ª Ed. Revisada) Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo. (Pags. 88, 95 y 101)

3. **Principios.**

En cuanto a los principios que consideran rectores de los procesos de elecciones de las autoridades sindicales, y en concordancia con lo establecido en el artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela[222], único aparte, las NGDHTTES mencionan en su artículo 6:

1. Imparcialidad
2. Igualdad
3. Transparencia
4. Eficiencia
5. Confiabilidad
6. Publicidad de los actos electorales
7. Buena fe
8. Economía procedimental

La Ley Orgánica de Procesos Electorales[223], que *"regula y desarrolla los principios constitucionales y los derechos de participación política de los*

[222] Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). ***Op.Cit.*** El único aparte del artículo 293 señala: "*Los órganos del Poder Electoral garantizarán la igualdad, confiabilidad, imparcialidad, transparencia y eficiencia de los procesos electorales, así como la aplicación de la personalización del sufragio y la representación proporcional*".

[223] Ley Orgánica de Procesos Electorales. (2009) ***Gaceta Oficial (Extraordinaria)*** N° 5.928, de fecha 12 de agosto del 2009.

ciudadanos y ciudadanas, en los procesos electorales; así como todas aquellas competencias referidas a los procesos electorales atribuidas por la Constitución de la República y la ley, al Poder Electoral", consagra como principios:

> *Artículo 3. El proceso electoral se rige por los principios de democracia, soberanía, responsabilidad social, colaboración, cooperación, confiabilidad, transparencia, imparcialidad, equidad, igualdad, participación popular, celeridad, eficiencia, personalización del sufragio y representación proporcional.*

Así se ha pronunciado el Comité de Libertad Sindical sobre este punto:

> *"399. No existe violación de los principios de la libertad sindical cuando la legislación contiene ciertas reglas que tienen por finalidad promover los principios democráticos en el seno de las organizaciones sindicales o bien garantizar el desarrollo normal del procedimiento electoral respetando los derechos de los miembros, a fin de evitar todo conflicto en lo que atañe al resultado de las elecciones"*[224].

4. **Convocatoria a Elecciones.**

La convocatoria a elecciones le corresponderá efectuarla a cada organización sindical, de conformidad con lo establecido en sus estatutos o reglamentos internos electorales. Las NGDHTTES y las NATALMES, solo

[224] Organización Internacional del Trabajo. (2006) ***Op. Cit.*** (Pag. 89).

establecen que las organizaciones sindicales deberán notificar formalmente al Consejo Nacional Electoral la convocatoria a elecciones que harán a sus afiliados, a los fines de que este organismo pueda constatar que se garantizan los derechos e intereses de los trabajadores.

> *Artículo 12 NGDHTTES. Las organizaciones sindicales deberán notificar formalmente la convocatoria del proceso de elecciones sindicales al Consejo Nacional Electoral, a los fines de garantizar los derechos e intereses de los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas.*
>
> *Esta notificación deberá ser escrita y contener:*
>
> 1. *La indicación de los cargos a elegir en la organización sindical.*
> 2. *La fecha prevista para celebrar la asamblea de trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas de la organización sindical para elegir a la Comisión Electoral.*
> 3. *La fecha prevista para realizar la elección de los y las representantes de la organización sindical.*
>
> *Parágrafo Primero: En la oportunidad de presentar la notificación formal prevista en la presente disposición, la organización sindical consignará ante el Consejo Nacional Electoral constancia de estar inscrita ante el Registro Público de Organizaciones Sindicales del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social. Asimismo, podrá solicitar al Consejo Nacional Electoral la asesoría técnica y el apoyo logístico para la realización del proceso de elecciones sindicales.*
>
> *Parágrafo Segundo: La notificación formal de convocatoria al proceso de elecciones sindicales deberá ser publicada por el Consejo Nacional Electoral, en la cartelera de la Dirección General de Asuntos Sindicales y Gremiales o en la Oficina Regional Electoral correspondiente y por las organizaciones sindicales en las carteleras sindicales y centros de trabajo.*

> *Parágrafo Tercero: No podrá darse inicio al proceso electoral de las organizaciones sindicales si no se ha cumplido con la formalidad establecida en este artículo.*

Similar redacción presenta el artículo 15 de las NATALMES.

Por el contrario, en las derogadas Normas para la Elección de las Autoridades de las Organizaciones Sindicales[225] los sindicatos debían solicitar la autorización de convocatoria a elecciones al Consejo Nacional Electoral, y este organismo se reservaba la potestad de autorizar o no dicha solicitud, lo que significaba una notable intervención de ese órgano comicial en los procesos electorales sindicales:

> *Artículo 25. Las actuaciones sindicales o un grupo de afiliados, podrá solicitar ante el Consejo Nacional Electoral la convocatoria a elecciones de las autoridades de la organización sindical, una vez que haya expirado el tiempo para el cual fueron electas.*
>
> *Artículo 26. La solicitud de convocatoria a elecciones de la organización sindical contendrá:*
>
> *a. Descripción de los cargos a elegir.*
>
> *b. Fecha prevista para celebrar la elección de las autoridades de la organización sindical.*
>
> *Parágrafo Único: En caso de falta o incumplimiento de alguno de los requisitos, la solicitud será devuelta a los interesados, a objeto*

[225] Consejo Nacional Electoral. Normas para la Elección de Autoridades de las Organizaciones Sindicales (2004). ***Op. Cit.***

> *de que sean consignados los documentos faltantes dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación.*
>
> *Artículo 27. Cumplidos los extremos previstos en los artículos anteriores, el Consejo Nacional Electoral, en un lapso no mayor de quince días continuos, autorizará la convocatoria a elecciones. La organización sindical publicará la convocatoria con noventa días de anticipación a la fecha prevista para la celebración de las elecciones, contados a partir de la presentación de la solicitud ante el Consejo Nacional Electoral. La publicación deberá efectuarse en un diario de circulación nacional o regional, según el ámbito de dicha organización.*
>
> *Parágrafo Único: Si por alguna circunstancia la elección no pudiese efectuarse en la fecha prevista, la organización sindical publicará en el mismo medio de comunicación la modificación a que hubiere lugar.*
>
> *Artículo 28. Autorizada la solicitud de convocatoria, la organización sindical tendrá tres días hábiles para reunir la Asamblea General e afiliados, a objeto de designar la Comisión Electoral y en un término de dos días hábiles lo notificará al Consejo Nacional Electoral.*

Esta injerencia del Consejo Nacional Electoral era uno de los puntos principales que motivaba a los duros críticos de las derogadas Normas para la Elección de las Autoridades de las Organizaciones Sindicales que luchaban por la libertad sindical, específicamente en el tema de las elecciones sindicales. Ahora bien, consideramos que, aunque ya no está formalmente sometida al Consejo Nacional Electoral la convocatoria a elecciones de las autoridades de las organizaciones sindicales para su autorización o no por parte de ese organismo comicial, el Parágrafo Tercero de las NGDHTTES impide que las elecciones sindicales se celebren si no se

ha notificado previamente de las mismas al Consejo Nacional Electoral, lo que aún configura un protagonismo notable, una importante influencia de ese organismo en estos procesos.

Cabe recordar en este estado del proceso, lo que establece el artículo 452 de la Ley Orgánica del Trabajo:

> *"Artículo 452. En caso de celebrarse elecciones sindicales, los trabajadores de la empresa gozarán de inamovilidad desde el momento de la convocatoria hasta el de la elección. El lapso respectivo no podrá exceder de dos (2) meses durante el período de dos (2) años".*

A tales efectos, se entiende que la convocatoria a la que se refiere la Ley Orgánica del Trabajo para que se active la consagrada inamovilidad, es la que se efectúa directamente a los trabajadores en la Asamblea General de Afiliados que se celebre a tal efecto, y no la posterior notificación formal de la convocatoria que se hace al Consejo Nacional Electoral. En el caso de las derogadas Normas para la Elección de las Autoridades de las Organizaciones Sindicales era distinto, allí era el Consejo Nacional Electoral el que autorizaba la convocatoria a elecciones, y luego de ese paso administrativo previo, es que las organizaciones sindicales publicaban la convocatoria a elecciones, lo que la hacía formal, y desde ese momento es que se consideraba que surgía la inamovilidad para los trabajadores.

A los efectos de la inamovilidad de los trabajadores consagrada en el artículo 452 ejusdem y su protección, la organización sindical deberá informar a la Inspectoría del Trabajo que le corresponda, que se ha efectuado dicha convocatoria en la Asamblea General de Trabajadores Afiliados antes mencionada.

Ver imagen N° 3.

5. **Asamblea de Afiliados.**

La Asamblea General de Trabajadores Afiliados es la máxima autoridad de la organización sindical, es la *"suprema autoridad sindical"*[226], es el máximo órgano deliberante y de toma de decisiones de una organización sindical, es el órgano soberano y todos los demás órganos que conforman el sindicato están subordinados o supeditados a la asamblea general. Está integrada por los miembros o afiliados a esta organización sindical.

[226] 456. En vista de que en todo movimiento sindical democrático el congreso de afiliados es la suprema autoridad sindical que determina los reglamentos que rigen la administración y actividades de los sindicatos y que fija su programa de acción, la prohibición de tales congresos parecería representar una violación de los derechos sindicales. (Véase *Recopilación* de 1996, párrafo 418.). Organización Internacional del Trabajo. (2006) Libertad sindical: Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT. (5ª Ed. Revisada) Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo. (Pag. 97)

El principio de la democracia sindical no se refleja solo en la elección de la junta directiva de la organización sindical, sino en la posibilidad de que los afiliados al sindicato puedan efectivamente participar en la toma de decisiones, tales como: de carácter administrativo interno, de acción sindical, para imponer medidas disciplinarias, o cualquier otra decisión de trascendencia para su funcionamiento y que estén previstas en sus estatutos o reglamentos internos.

> *"Para explicar mejor lo anterior y a mayor abundamiento, es menester señalar que uno de los contenidos del derecho a la sindicación es que esté presente la "democracia sindical" (artículo 95 constitucional) en el seno de las organizaciones sindicales, es decir, que haya lugar a la participación de la pluralidad de los sujetos que conforman el sujeto colectivo sindical a fin de conformar su órgano de representación y expresión válida; ello, habida cuenta de la* ***necesidad intrínseca de estos sujetos de expresar su voluntad colectiva a través de personas naturales o representantes en cuya escogencia es necesario observar las garantías democráticas internas que revistan de legitimidad a quienes resulten electos****, a fin de que expresen, mediante la conjunción armónica de sus individuales voces, la voz colectiva o de la mayoría representada, para la consecución de los fines de la organización sindical, en tanto justificación de lo colectivo sobre lo individual como mecanismo de igualación o equilibrio de las relaciones de trabajo. Lo que se quiere significar es que la "organización" que pretenden lograr los trabajadores al asociarse en un Sindicato va acompañada de la expectativa legítima de resguardo de sus derechos sociales y tal inquietud resulta jurídicamente relevante y en definitiva con un matiz diferente de lo que persiguen los patronos que sindicalmente se organizan"*[227].

[227] Sentencia N° 122 de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, Expediente N° 05-000084, Magistrado Ponente Rafael Arístides Rengifo Camacaro, de fecha 11/08/2005.

Julio Cesar Álvarez señala, al referirse a las funciones de la Asamblea de Afiliados, señala que:

> *"(…) la asamblea determina la gestión, compone la organización, nombra los administradores, modo de gestión, preserva la observancia de los estatutos y propone modificaciones para adaptarlos a las circunstancias; es la esencia de la organización, es "el poder deliberante", y simboliza a los miembros bajo su voluntad soberana [Teoría de la ficción de la personalidad jurídica]"*[228].

La Asamblea General de Afiliados puede ser ordinaria o extraordinaria. Una asamblea general es ordinaria cuando así lo establecen sus estatutos, destinadas para realizarse en un periodo determinado y con fines específicos.

> *"La asamblea ordinaria es la reunión de los miembros que está programada por los estatutos en fecha determinada, por ejemplo, en los meses de febrero y julio de cada año, dejando a la Junta Directiva determinar el día y la hora del acto. La Ley Orgánica del Trabajo deja en manos del estatuto fijar la periodicidad de estas asambleas (Artículo 423, literal j, LOT)"*[229].

---

[228] Álvarez, J. (2007). ***Op. Cit.*** (Pag. 150)

[229] Arraiz Cabrices, J. M. (2009) ***Los Estatutos de los Sindicatos de Trabajadores en el Derecho Laboral Venezolano.*** *Revista Derecho del Trabajo N° 8 (enero/diciembre) 2009*. Barquisimeto-Estado Lara-Venezuela: Fundación Universitas de Estudios Jurídicos. (Pag. 220).

En cambio, una asamblea general será extraordinaria cuando es necesaria su celebración, en caso de que la organización sindical deba someter a consideración del máximo órgano un tema que no puede aguardar la celebración de una asamblea general ordinaria.

> *"La asamblea extraordinaria es aquella reunión de los miembros de la organización que no tiene pautada una oportunidad precisa en los estatutos, debiendo convocarla especialmente la junta directiva, por iniciativa propia o a petición de cierta cantidad de miembros o porcentaje de afiliados. La Ley permite que los estatutos fijen la periodicidad de estas reuniones (Artículo 423, literal j, LOT)"*[230].

Por su parte, Julio Cesar Álvarez las clasifica así:

> *"Dentro de una categorización, las asambleas de los sindicatos podemos clasificarlas en: a) Constitutivas [órgano primigenio de solidificación de voluntades]; b) Ordinarias, especificadas durante un periodo especial [lapsos concretos] del año, para aprobar gestión financiera y administrativa en correspondencia con el ejercicio fiscal del Estado; c) Extraordinarias [de carácter esporádico] para solventar situaciones de emergencia o casuísticas de interés de la organización"*[231]

Es en una asamblea general ordinaria o extraordinaria de afiliados a la organización sindical, que se escogerán a los miembros que conformarán la comisión electoral que organizará y dirigirá el proceso comicial para elegir a

---

[230] Ibid.

[231] Álvarez, J. (2007). ***Op. Cit.*** (Pag. 150)

los representantes de la organización sindical. Así lo señala el artículo 12 de las NGDHTTES y el artículo 15 de las NATALMES.

6. **Comisión Electoral.**

El artículo 9 de las NATALMES señala:

> *Artículo 9. La Comisión Electoral es el organismo del sindicato encargado de organizar y dirigir el proceso para la elección de los y las representantes de la organización sindical. Las Comisiones Electorales podrán ser de carácter transitorio o permanente, según lo dispongan sus estatutos o reglamentos internos.*
>
> *Las Comisiones Electorales, sean éstas de carácter transitorio o permanente, deberán garantizar la no discriminación de los grupos o tendencias que integran la organización sindical. A solicitud de los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas, el Consejo Nacional Electoral podrá dictar aquellas medidas que sean necesarias para asegurar el equilibrio y la imparcialidad de la Comisión Electoral.*

La Comisión Electoral es el órgano previsto en los estatutos y en las leyes, que organizará, coordinará, dirigirá y ejecutará todo lo referente al proceso electoral en donde se elegirán a las autoridades de las organizaciones sindicales. Al respecto, Arraiz Cabrices señala:

> *“En los documentos estatutarios se observó la creación de un órgano especializado para llevar a cabo las elecciones sindicales, denominado comisión o junta electoral, que a veces tiene carácter*

> *permanente o se constituye únicamente para las elecciones específicas.*
>
> *Usualmente la comisión electoral está conformada por un número impar de miembros principales y sus suplentes, quienes mientras permanezcan en el ejercicio de sus funciones, no podrán ser candidatos. Al constituirse, deberá elegir de su seno un representante o presidente y toma sus decisiones por mayoría simple"*[232].

Estas Comisiones Electorales deben estar conformadas por aquellos trabajadores que estén debidamente inscritos en la organización sindical que esté celebrando comicios, por lo que está vetada la participación en estas comisiones a aquellos trabajadores de una empresa pero que no pertenezcan a la organización sindical. Esto debe preverse en los estatutos de cada sindicato, sin embargo, jurídicamente eso se desprende igualmente de la interpretación del artículo 10 de las NATALMES, y lógicamente podemos inferirlo por ser un proceso interno de la organización sindical, forma parte de los derechos y deberes de los miembros del sindicato. Incluso, según el mencionado artículo 10 de las NATALMES, el Consejo Nacional Electoral a solicitud de los afiliados a la organización sindical podrá conformar la Comisión Electoral, y aún así no podrá formar parte de la misma quien no sea parte de la organización sindical.

[232] Arraiz Cabrices, J. M. (2009) ***Op. Cit.***. (Pag. 255).

La Comisión Electoral reviste tal importancia, que es escogida en Asamblea General de Afiliados, de entre los miembros afiliados presentes en la misma. Estas comisiones electorales vienen a fungir como una especie de brazo extensor del Consejo Nacional Electoral en las organizaciones sindicales, que actúan al momento de organizar y celebrar un proceso electoral de sus autoridades, y en respaldo de lo que afirmamos, encontramos que el artículo 8.3 de las NGDHTTES y el artículo 8.5 de las NATALMES posicionan al Consejo Nacional Electoral como el órgano que conocerá de los recursos interpuestos contra los hechos, actos, omisiones y abstenciones de la Comisión Electoral, relativas al proceso electoral de las organizaciones sindicales, lo que incluye los recursos contra el acto de escrutinio y la proclamación de los candidatos que salgan electos. Esto hace que se considere al Consejo Nacional Electoral como una especie de superior jerárquico administrativo de las Comisiones Electorales.

El Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo se ha pronunciado, dictando en casos particulares, que:

> *"440. Las medidas que puedan ser tomadas por vía administrativa en caso de impugnación de los resultados electorales corren el riesgo de parecer arbitrarias. Por eso, y también para garantizar un procedimiento imparcial y objetivo, los casos de esa índole deberían ser examinados por las autoridades judiciales.*

> *442. En los casos en que sean impugnados los resultados de elecciones sindicales, estas cuestiones deberían remitirse a las autoridades judiciales, quienes deberían garantizar un procedimiento imparcial, objetivo y rápido"*[233].

Entre las atribuciones que tienen las comisiones electorales se encuentran:

1. La elaboración y ejecución del proyecto electoral (Artículo 13 de las NGDHTTES).
2. La elaboración del listado de electores (Artículo 14 de las NGDHTTES).
3. Recibir y tramitar las postulaciones (Artículo 15 de las NGDHTTES).
4. Garantizar la publicidad de los actos relacionados con el proceso electoral.
5. Garantizar que se lleve a cabo el proceso de votación.
6. Llevar a cabo los escrutinios, totalizaciones y adjudicaciones de cargos electos y proclamar a los candidatos que resulten vencedores (Artículo 17 de las NGDHTTES).
7. Conservar el material y los instrumentos electorales (Artículo 18 de las NGDHTTES).

[233] Organización Internacional del Trabajo. (2006) ***Libertad sindical: Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT***. (5ª Ed. Revisada) Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo. (Pag. 97)

Ahora bien, de acuerdo con lo que señalan las NATALMES dictadas por el Consejo Nacional Electoral, en caso de que la organización sindical solicite la asesoría técnica y el apoyo logístico por parte de ese organismo electoral, la Comisión Electoral deberá:

> *Artículo 12. Sin perjuicio de lo establecido en los estatutos, reglamento interno de cada organización sindical o en el proyecto electoral, corresponde a la Comisión Electoral, en los procesos organizados por el Consejo Nacional Electoral, las siguientes:*
>
> 1. *Remitir al Consejo Nacional Electoral el Acta de Designación de los miembros de la Comisión Electoral y el Acta de Instalación de la Comisión Electoral.*
>
> 2. *Presentar ante el Consejo Nacional Electoral el Proyecto Electoral.*
>
> 3. *Desarrollar el Proyecto Electoral.*
>
> 4. *Solicitar a los y las representantes de la organización sindical el listado de los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas, actualizado ante el Registro Público de Organizaciones Sindicales del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social.*
>
> 5. *Presentar ante el Consejo Nacional Electoral el listado de los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas, a los fines de conformar el Registro electoral Preliminar y el Registro Electoral Definitivo de la organización sindical.*
>
> 6. *Publicar el Registro Electoral Preliminar y el Registro Preliminar Definitivo.*
>
> 7. *Requerir del Consejo Nacional Electoral la asesoría especializada en materia electoral.*
>
> 8. *Extender credenciales a los miembros de mesa y testigos electorales.*

9. *Conocer y decidir los recursos interpuestos contra sus actos, abstenciones u omisiones de naturaleza electoral.*

10. *Celebrar los actos de totalización, adjudicación y proclamación.*

11. *Publicar y notificar a los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas y al Consejo Nacional Electoral los resultados del proceso electoral.*

12. *Realizar cualquier otra actividad que en materia electoral se encuentre prevista en los respectivos estatutos o reglamento interno de la organización sindical.*

Por último, cabe destacar que el artículo 9 de las NATALMES señala que estas comisiones electorales pueden ser permanentes o transitorias, según señalen los estatutos de las organizaciones sindicales. Sin embargo, en la práctica, el Consejo Nacional Electoral no ve con buenos ojos a las comisiones electorales permanentes, por lo que motivan la escogencia de comisiones electorales transitorias.

7. **Proyecto Electoral.**

Señala el artículo 13 de las NGDHTTES:

Artículo 13. El Proyecto Electoral es el documento elaborado por la Comisión Electoral de la organización sindical, conforme a sus estatutos y reglamentos internos, en cumplimiento de los principios que rigen los procesos de participación democrática y protagónica, en el cual se recoge la información correspondiente a la

> *organización y desarrollo de las elecciones sindicales. A tal efecto, el Proyecto Electoral deberá prever, como mínimo lo dispuesto en las Normas Sobre Asesoría Técnica y Apoyo Logístico en Materia de Elecciones Sindicales.*
>
> *El Proyecto Electoral deberá ser publicado en las carteleras sindicales y centros de trabajo.*

La norma citada nos refleja que, aunque se señala que todo lo relacionado con las elecciones de las autoridades sindicales se llevara a cabo, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de cada organización sindical, el Consejo Nacional Electoral tiene una importante influencia, toda vez que impone que, indiferentemente a lo que señalen los estatutos en cuanto a las elecciones de sus autoridades, el Proyecto Electoral debe contener como mínimo, lo que señalan las NATALMES, normas que fueron dictadas por ese máximo organismo electoral.

Las NATALMES, señalan lo que debe contener el Proyecto Electoral.

> *Artículo 19. El Proyecto Electoral contendrá:*
>
> 1. *El acta de designación y el acta de instalación de la Comisión Electoral.*
>
> 2. *El cronograma de las actividades a llevar a cabo durante el proceso electoral, donde se indique cada una de las fases del proceso y sus respectivos lapsos.*
>
> 3. *La descripción de los organismos y de los cargos sindicales a elegir con indicación del sistema electoral previsto en los estatutos o reglamento interno de la organización sindical,*

así como el método de cálculo a utilizar para la totalización y adjudicación de los candidatos o candidatas a elegir, todo lo cual debe estar en concordancia con los principios constitucionales y la normativa vigente.

4. *Los estatutos o reglamento interno.*

5. *La descripción de los procedimientos a seguir para la realización de los diferentes actos electorales.*

6. *El modelo de la boleta electoral a ser utilizada en el acto de votación.*

7. *El modelo de acta de votación y acta de escrutinio.*

8. *El modelo de acta de totalización, adjudicación y proclamación.*

9. *El modelo de cuaderno de votación.*

10. *La indicación de los documentos que deben acompañar las postulaciones de los candidatos y candidatas, de acuerdo con lo previsto en los estatutos o reglamento interno de la organización sindical.*

11. *La descripción del número de mesas electorales a constituir, ubicación exacta de las mismas, número de electores y electoras que sufragarán en cada una, procedimiento de constitución e instalación de las mesas electorales, con indicación de la forma en que se designarán sus miembros, de acuerdo con lo establecido en los estatutos o reglamento interno de la organización sindical.*

12. *Indicación de los soportes tecnológicos (manual o automatizado) a utilizar en los actos de votación, escrutinio y totalización, previstos en el proceso electoral.*

Todo lo que debe comprender el Proyecto Electoral según las NATALMES, se corresponde idénticamente con lo que a tal efecto señalaban las Normas

para la Elección de las Autoridades de las Organizaciones Sindicales, ya derogadas.

Ver imágenes 4 a la 9.

En este punto, es importante destacar lo relacionado con lo señalado en el numeral 3 del citado artículo 19 de las NATALMES, en cuanto a que debe preverse en el proyecto electoral el *"sistema electoral previsto en los estatutos o reglamento interno de la organización sindical, así como el método de cálculo a utilizar para la totalización y adjudicación de los candidatos o candidatas a elegir, todo lo cual debe estar en concordancia con los principios constitucionales y la normativa vigente"*.

Al referirse este artículo al sistema electoral previsto, se refiere a los principios que definirán la representación: mayoritario o proporcional; y al referirse al método de cálculo para la totalización significa a las técnicas o procedimiento a aplicar para generar un resultado en los sistemas de representación proporcional, ya adjudicando los puestos sometidos a elección.

La Sala Constitucional, en el año 2006, definió lo que se conoce como sistemas electorales, y al respecto estableció:

"Como cuestión previa y de acuerdo a la doctrina, los sistemas electorales determinan el modo en que los votos se transforman en curules, afectando por supuesto, la conducta del votante además de si el elector vota por un partido o por una persona, como dice Sartori: "En el primer caso, lo que haya que saber es si la conversión de votos en curules es o no proporcional y de esta manera la principal división de los sistemas electorales es entre la representación proporcional y la mayoridad. En el segundo, se trata de identificar quién controla la selección de los candidatos, y la principal división es si se vota o no por una persona" (Giovanni Sartori, Ingeniería constitucional comparada, Fondo de Cultura Económica, México, 2001).

El autor referido menciona más adelante lo siguiente: "Un sistema electoral es mayoritario si la votación se hace en distritos (circunscripciones) de un solo representante, en que el triunfador se lleva todo: Lo que llaman los estadounidenses El sistema del primero que cruza la meta". Por el contrario, cualquier sistema electoral en que la votación sea por distritos de dos o más representantes, en que hay dos o más triunfadores elegidos sobre la base de las mayores votaciones, es un sistema proporcional. Desde luego, hay dos formas muy diferentes de establecer estas proporciones triunfadoras: Una (la más frecuente) es por medio de los cocientes electorales; la otra consiste en elegir a los triunfadores según la votación que obtienen los candidatos (en un distrito de dos representantes serían los dos primeros lugares, y así sucesivamente). En el primer caso se elige a los candidatos sobre la base de partes iguales (cocientes electorales); en el segundo, se les elige sobre la base de las mayores proporciones de votos.

Continua el citado autor señalando que de esa manera "Surge inmediatamente la duda de si tanto los cocientes como los ordenamientos por el rango de las votaciones obtenidas pueden ser considerados criterios proporcionales. Mi opinión es afirmativa, si consideramos que ambos producen resultados proporcionales y que cualquiera de los dos criterios puede dar per se, un mismo grado de proporcionalidad justa" (op. cit supra, pp 16-17).

En consecuencia, existen sistemas mixtos donde coexisten, ponderadamente, el sistema de mayoría o mayoritario con el

> *sistema proporcional, lo cual depende, fundamentalmente, de los cocientes electorales, por lo tanto, no es dicotómica la representación proporcional y la mayoritaria como modo de transformar los votos en la asignación de curules o escaños parlamentarios; en el sistema proporcional no se concentra el voto y los sistemas son muy variados"*[234].

En cuanto a las conocidas formulas electorales o métodos de cálculo para la adjudicación (Haré, Sainte-Lagué, voto único transferible, Cociente Droop, Imperiali, Hagenbach-Bischoff, D'Hondt, voto único no transferible, voto limitado, mayoría absoluta y mayoría relativa), la más conocida es la fórmula D´Hondt.

La Sala Electoral, a tal efecto, ha señalado:

> *"… esta Sala considera importante señalar lo que el tratadista Dieter Nohlen ha expresado en cuanto a las fórmulas o métodos de representación proporcional, entre las cuales se encuentra el método D´Hondt, como un procedimiento de cálculo para convertir votos en escaños:*
>
> > *El método D'Hondt forma parte de los procedimientos llamados "de divisor". Mediante la división de los votos recibidos cada uno de los partidos políticos por una serie de divisores se obtienen cocientes (cifras). Los escaños se reparten con base en los cocientes mas altos (por esto, a este tipo de cálculo se le llama también procedimiento de las cifras mas altas). La serie de divisores del método D'Hondt es la de los números naturales: uno, dos, tres, etc. (…). NOHLEN, Dieter:*

[234] Sentencia N° 74 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Expediente N° 05-1786, Magistrado Ponente Luis Velásquez Alvaray, de fecha 25/01/2006.

> *Sistemas Electorales y Partidos Políticos. Fondo de Cultura Económica, 2ª ed., México, 1998.*
>
> (…)
>
> *… la obtención de cocientes mediante el Método D'Hondt conforme al número total de cargos en disputa (uninominales y por lista) corregiría las posibles desproporciones que la votación nominal podría ocasionar por ser de carácter mayoritaria (gana quien obtenga mayor cantidad de votos independientemente de la proporción)"*[235].

En este tema, la Sala Electoral ha insistido:

> *"En efecto, el referido artículo 63 constitucional, además de consagrar el derecho al sufragio, establece los principios que deben ser garantizados por las normas electorales que desarrollen mecanismos para el ejercicio de tal derecho, a saber: los principios de personalización y representación proporcional. En consecuencia, en un sistema electoral mixto como el venezolano, la personalización implicará la selección de candidatos por nombre y apellido, mientras que la representación proporcional conllevará a una selección ajustada al porcentaje de votos obtenidos por cada agrupación en relación al universo electoral. Lógicamente, se refiere este supuesto a la conformación de órganos colegiados, por cuanto en la conformación de órganos unipersonales no pueden ser aplicados métodos proporcionales.*
>
> *Señalado lo anterior, se observa que la Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al referirse a los derechos políticos, señala lo siguiente:*
>
> > *"Se reconoce el sufragio como un derecho, mas no como un deber, a diferencia de la Constitución de 1961. Se establece el ejercicio del mismo mediante votaciones libres, universales, directas y secretas.* ***La consagración de la personalización del sufragio***

[235] Sentencia N° 30 de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, Expediente N° AA70-E-2008-000024, Magistrado Ponente: Juan José Núñez Calderón, de fecha 12/03/2009

> ***debe conciliarse con el principio de la representación proporcional, requerido para obtener órganos conformados de manera plural, en representación de las diferentes preferencias electorales del pueblo.****" (Destacado y subrayado añadidos).*

Se constata así que la Exposición de Motivos alude a la armonía que debe existir entre los principios de personalización y representación proporcional en los sistemas electorales aplicables a la conformación de órganos colegiados, con la finalidad de obtener cuerpos que realmente sean representativos de las diversas preferencias o tendencias manifestadas por el electorado y de hacer efectiva la pluralidad. Dicha armonía necesariamente debe implicar que la personalización no se imponga sobre la representación proporcional y viceversa.

En lo que respecta a la conformación de órganos colegiados, el legislador (e incluso el reglamentista) al desarrollar los elementos del sistema electoral aplicable a cada caso concreto (gremios profesionales, sindicatos, etc.), debe establecer mecanismos que permitan, por un lado, seleccionar por nombre y apellido a los candidatos a los diversos cargos en disputa y, por el otro, prever un modo de elección que suministre el más cercano reflejo de las diversas corrientes participantes en la elección, en la justa proporción con que las mismas sean favorecidas por el voto popular en la contienda electoral.

En tal sentido, esta Sala Electoral mediante decisión N° 117 del 31 de julio de 2007 (Caso: Universidad Central de Venezuela), señaló, en cuanto al contenido y alcance de los referidos principios de personalización y representación proporcional, lo siguiente:

> *De modo pues, que la norma Constitucional establece dos principios rectores que deben ser garantizados por el legislador al momento de diseñar el sistema electoral aplicable a cualquier caso, especialmente tratándose de la escogencia de representantes ante órganos pluripersonales o colegiados. Tales principios son, primero, la personalización del sufragio, que comporta que los electores escojan personal o individualizadamente a los candidatos de su preferencia, de manera que haya la mayor inmediación*

o cercanía entre el elector y el representante electo. En segundo término, la representación proporcional, que debe garantizar que los órganos queden constituidos por la cantidad de representantes que personifiquen la voluntad de los electores, de forma ajustada a la cantidad de votos que los grupos de éstos hayan obtenido como conjuntos sociales con ideas afines, de modo de garantizar que el órgano colegiado represente de la manera más fiel posible al conjunto de los electores en sus diversas preferencias políticas.

> *En este sentido, el tratadista Dieter Nohlen ha expresado:*
>
> *"Existen dos principios de representación política, que a su vez evidencian objetivos propios. En el caso del principio de representación por mayoría, el objetivo consiste en producir el gobierno de un partido o de una coalición de partidos basado en una mayoría parlamentaria; en el caso de la representación proporcional, se trata por lo contrario de reproducir con la mayor fidelidad posible en el parlamento las fuerzas sociales y los grupos políticos existentes en la población.(…)" NOHLEN, Dieter: Sistemas Electorales Parlamentarios y Presidenciales. En: Tratado de derecho electoral comparado de América Latina. Dieter Nohlen, Sonia Picado y Daniel Zovatto compiladores. Fondo de Cultura Económica y otros. México, 1998. p. 155"*[236].

[236] Sentencia N° 24 de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, Expediente N° AA70-E-2008-000016, Magistrado Ponente Juan José Núñez Calderón, de fecha 04/03/2009

8. **Mesas Electorales.**

Las Mesas Electorales son organismos electorales subalternos de la Comisión Electoral. Estas Mesas Electorales son designadas, de acuerdo con los centros de votación, correspondientes a los Centros de Trabajos, y su planificación se realiza de acuerdo al número de electores que tenga cada uno de esos centros de votación.

Las Mesas Electorales llevarán a cabo todas las actividades del proceso de votación y escrutinio, y cesarán en sus funciones una vez levantada el Acta de Votación y Escrutinio correspondiente. Es atribución de la Comisión Electoral determinar, ciñéndose a lo establecido en los estatutos o reglamentos internos de la organización sindical, la manera como deben ser conformadas, y esa actividad debe llevarse a cabo de tal modo que se garantice la imparcialidad de sus integrantes y la transparencia de sus decisiones, de modo que ningún grupo o corriente sindical participante tenga representación dominante en el proceso comicial. Debe estar conformada preferiblemente por un número impar de miembros.

Las NATALMES, al respecto, señalan:

Artículo 13. La mesa electoral es un organismo electoral subalterno de la Comisión Electoral. Estará integrada de acuerdo a lo establecido en los estatutos, reglamento interno de la organización sindical o en el proyecto electoral y llevará a cabo el acto de votación y escrutinio, de modo que garantice el equilibrio e imparcialidad de sus decisiones. Cesará en sus funciones al finalizar el acto de votación y de escrutinio.

Artículo 14. El número y conformación de las mesas electorales lo determinará la Comisión Electoral, de conformidad con sus estatutos, reglamento interno de la organización sindical o el proyecto electoral. Las mesas electorales se instalarán, una vez designadas, en el lugar, día y hora fijados en el respectivo cronograma de actividades, con la asistencia de los miembros y de los testigos electorales.

La Ley Orgánica de Procesos Electorales señala:

Nulidad de las votaciones de una Mesa Electoral
Artículo 217. Serán nulas todas las votaciones de una Mesa Electoral en los siguientes casos:

1. *Por estar constituida ilegalmente la Mesa Electoral. La constitución ilegal de una Mesa Electoral puede ser inicial, cuando no se haya constituido en acatamiento a los requisitos exigidos por esta Ley, o sobrevenida, cuando en el transcurso del proceso de votación se hayan dejado de cumplir dichas exigencias.*

2. *Por haberse realizado la votación en día distinto al señalado por el Consejo Nacional Electoral o en local diferente al determinado por la respectiva autoridad electoral.*

3. *Por violencia ejercida sobre cualquier miembro de la Mesa Electoral durante el curso de la votación o la realización del escrutinio, a consecuencia de lo cual puede haberse alterado el resultado de la votación.*

4. *Por haber realizado alguna o algún miembro, Secretario o Secretaria de una Mesa Electoral, actos que le hubiesen*

impedido a los electores o las electoras el ejercicio del sufragio con las garantías establecidas en esta Ley.

5. *Por ejecución de actos de coacción contra los electores y las electoras de tal manera que los o las hubiesen obligado a abstenerse de votar o sufragar en contra de su voluntad.*

Nulidad de la votación de una Mesa Electoral en elección determinada
Artículo 218. Será nula la votación de una Mesa Electoral respecto a una elección determinada, siempre y cuando no resultare posible determinar la voluntad del voto de los electores y las electoras que votaron en la Mesa Electoral, basándose en la revisión de los instrumentos de votación, de los cuadernos de votación o de otros medios de prueba según se establece en el presente Capítulo, o cuando:

1. *No se reciba el Acta de Escrutinio, y no sea posible subsanar su falta, con ejemplar remitido a otro organismo electoral o con dos ejemplares correspondientes a organizaciones con fines políticos, grupos de electores y electoras o candidatos postulados o candidatas postuladas por iniciativa propia, no aliados.*

2. *Se haya declarado la nulidad del acta de escrutinio.*

Declaración de nulidad de las actas de escrutinio
Artículo 219. Se declarará la nulidad de las actas de escrutinio en los siguientes casos:

1. *Cuando en dicha acta, existan diferencias entre el número de votantes según conste en el cuaderno de votación, el número de boletas consignadas y el número de votos asignados en las actas, incluyendo válidos y nulos, o entre las informaciones contenidas en el Acta de Cierre de proceso y el Acta de Escrutinios.*

2. *Cuando en dicha acta el número de votantes según conste en el cuaderno de votación, el número de boletas consignadas o el número de votos asignados en las actas, incluyendo válidos y nulos, sea mayor al número de electores y electoras de la Mesa Electoral, con derecho a votar en la elección correspondiente.*

3. *Cuando dicha acta no esté firmada, por lo menos, por tres miembros de la Mesa Electoral.*

4. *Cuando se haya declarado la nulidad del acto de votación.*

Cuando ocurra el supuesto previsto en el numeral 2, si existe Acta Demostrativa, de la debida constitución y funcionamiento de la Mesa Electoral, se practicará un escrutinio con los instrumentos de votación utilizados por los electores y las electoras de esa Mesa Electoral que deben ser conservados conforme a lo previsto en esta Ley.

Cuando ocurran los supuestos previstos en los numerales 3 y 4, se practicarán nuevos escrutinios con los instrumentos de votación utilizados por los electores y las electoras de esa Mesa Electoral, que deben ser conservados conforme a lo previsto en esta Ley, sólo en los supuestos de actas de escrutinio.

Nulidad de actas manuales
Artículo 220. Serán nulas las actas electorales de tipo manual, cuando las mismas presenten vicios de nulidad del acto administrativo contenido en ellas, y además por las siguientes causales:

1. *Cuando se elaboren en formatos no autorizados por el Consejo Nacional Electoral, o se omitan datos esenciales requeridos por las normas electorales, cuyo desconocimiento no pueda ser subsanado con otros instrumentos probatorios referidos al acta de que se trata.*

2. *Cuando no estén firmadas por la mayoría de las o los miembros integrantes del organismo electoral respectivo.*

3. *Cuando se pruebe que se ha impedido la presencia, en el acto respectivo, de algún o alguna testigo debidamente acreditado o acreditada dentro de los términos establecidos en esta Ley.*

4. *Cuando el acta presente tachaduras o enmendaduras no salvadas en las observaciones de las mismas y que afecten su valor probatorio.*

Subsanación del Acta Electoral

> *Artículo 221. La subsanación es la actividad que de manera obligatoria e ineludible debe desplegar el órgano que esté conociendo del vicio invocado en contra de un Acta Electoral a los fines de subsanar el vicio que en ella se manifiesta, mediante la revisión de los instrumentos de votación, el cuaderno de votación u otros medios de prueba.*
> *Si no resultare posible la subsanación de los vicios que originaron la impugnación del Acta Electoral, a través de la revisión mencionada, el órgano deberá establecer la magnitud del vicio y su incidencia en la votación o elección.*

Ver imagen N° 10.

9. **Registro de Electores.**

Este registro de electores al que hacen referencia las NGDHTTES y las NATALMES no es otro que el listado de trabajadores afiliados a la organización sindical que participaran con su voto en el proceso comicial. En primer lugar se emite un listado “preliminar” que se someterá al análisis de todos los afiliados a esa organización sindical, los que tienen la facultad de denunciar cualquier vicio que observen, para luego depurar ese listado y emitir un listado “definitivo” de afiliados con derecho a voto en el proceso comicial sindical. Este listado preliminar debe coincidir, en la práctica, con la última actualización de nomina de afiliados a la organización sindical, que se registrara en la Inspectoría del Trabajo correspondiente.

Ver Imagen N° 2.

Las NGDHTTES señalan:

> *Artículo 14. La Comisión Electoral de la organización sindical elaborará el Registro Electoral Preliminar, con base en la información contenida en la última declaración de trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas presentada ante el Registro Público de Organizaciones Sindicales del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social; el cual deberá ser entregado a la Dirección General de Asuntos Sindicales y Gremiales o la Oficina Regional Electoral correspondiente para el debido procesamiento técnico y posterior publicación por parte de la Comisión Electoral en las carteleras sindicales y centros de trabajo, a fin de que las trabajadoras o trabajadores afiliados interpongan los recursos correspondientes.*
>
> *Cumplido el anterior procedimiento y efectuadas las inclusiones, exclusiones o correcciones a que hubieren lugar, la Comisión Electoral presentará el Registro ante el Consejo Nacional Electoral, a fin de que genere el Registro Electoral Definitivo, el cual deberá ser publicado en las carteleras sindicales y centros de trabajo, a los fines de garantizar los derechos e intereses de los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas.*

La Comisión Electoral determinará la elaboración y revisión de los listados de Trabajadores con derecho al voto y la fecha del cierre del registro de inscripción de nuevos afiliados. Este registro se someterá a una fase de publicación e impugnaciones, en el lapso que establezcan los estatutos o reglamentos internos de los sindicatos, para subsanar cualquier error, omisión, inclusión o exclusión, demandada por parte de los trabajadores afiliados.

En este artículo se evidencia nuevamente una clara influencia del Consejo Nacional Electoral en los procesos electorales de las organizaciones sindicales que no solicitan la asesoría técnica y el apoyo logístico de ese organismo comicial, cuando el registro electoral catalogado como "preliminar" debe ser del conocimiento del Consejo Nacional Electoral "*para el debido procesamiento técnico y posterior publicación por parte de la Comisión Electoral en las carteleras sindicales y centros de trabajo"*, y posteriormente, tras someterse este listado de electores a un proceso de impugnaciones por parte de los trabajadores afiliados en un lapso determinado para tal fin, *"la Comisión Electoral presentará el Registro ante el Consejo Nacional Electoral, a fin de que genere el Registro Electoral Definitivo"*. En fin, aunque el listado lo elabora la Comisión Electoral, este registro electoral es controlado por Consejo Nacional Electoral.

Pero en los procesos electorales de las organizaciones sindicales que si soliciten la asesoría técnica y el apoyo logístico del Consejo Nacional Electoral, la influencia del Consejo Nacional Electoral se hace más marcada, porque en este caso el listado tanto preliminar como el definitivo lo emite este órgano comicial y señala los lapsos para su depuración o impugnación.

Las NATALMES señalan al respecto:

Artículo 21. La instancia competente del Consejo Nacional Electoral emitirá el Registro Electoral Preliminar de la organización sindical, para su debida publicación, el cual se formará sobre la base del listado de trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas que suministre la Comisión Electoral.

Artículo 22. La Comisión Electoral publicará el Registro Electoral Preliminar, en la cartelera de dicha organización sindical y en los centros de trabajo, de acuerdo con el proyecto electoral presentado.

Artículo 23. La impugnación del Registro Electoral Preliminar, una vez publicado, deberá interponerse ante la Comisión Electoral, en el lapso de cinco (5) días hábiles siguientes establecido en el Cronograma Electoral. La Comisión Electoral deberá resolver la impugnación del Registro Preliminar en un lapso de cinco (5) días hábiles siguientes.

Ver imagen N° 11.

Estas impugnaciones a las que se refiere este artículo, pueden ser de tres tipos:

1. Los que no aparezcan en el Registro Electoral Preliminar, y consideren que si tienen derecho al voto por pertenecer a la organización sindical;

2. Aquellos que aparezcan en el Registro Electoral Preliminar pero se considere que no tienen derecho a participar en ese proceso electoral por no pertenecer a la organización sindical;

3. Los que presentan problemas con los nombres, o con el número de cédula, o su nacionalidad, o presentan alguna objeción (ejemplo: porque en el sistema del Consejo Nacional Electoral aparece como fallecido)

Ahora bien, en cuanto a las decisiones de la Comisión Electoral relativas a las impugnaciones formuladas por los trabajadores miembros a la organización sindical interesados, el órgano superior que conocerá del recurso será el Consejo Nacional Electoral, según consagran las NATALMES.

> *Artículo 24. Contra la decisión u omisión de la Comisión Electoral acerca del recurso interpuesto, los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas podrán recurrir ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación o publicación. El Máximo Órgano Electoral decidirá, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de su interposición.*
>
> *Artículo 25. Cerrado el lapso de impugnación por ante la Comisión Electoral, se efectuaran las inclusiones, exclusiones o correcciones a que hubiere lugar y se publicará el Registro Electoral Definitivo generado por el Consejo Nacional Electoral.*

10. **Postulaciones.**

El principio del respeto a la democracia y a la participación política proclama que toda persona tiene derecho a elegir a sus representantes, y también a postularse en determinados procesos electorales. Definimos a la postulación como el acto mediante el cual se presentan para su inscripción ante la Comisión Electoral, a los y las aspirantes a ser elegidos o elegidas para los diferentes cargos sometidos a elección de la organización sindical, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en sus estatutos. Estos requisitos no deben ser tan estrictos que hagan imposible que los trabajadores afiliados a la organización sindical no puedan ni postularse ni postular al candidato que apoyen.

Los procesos eleccionarios de las organizaciones sindicales no podían escapar a esto. Las NGDHTTES señalan en su artículo 15:

> *"Artículo 15. Las Comisiones Electorales de las organizaciones sindicales deberán garantizar la participación de las trabajadoras y trabajadores afiliados que se postulen como candidatas y candidatos a elegir para representantes sindicales, por lo que deberán recibir, procesar y admitir todas aquellas postulaciones que le sean presentadas, siempre y cuando cumplan con los requisitos en los estatutos internos o en el proyecto electoral".*

Por su parte, las NATALMES regulan estrictamente las postulaciones, y al respecto establecen:

> *Artículo 26. Al día siguiente de la publicación del Registro Electoral Definitivo, se abrirá el lapso de postulaciones de candidatos y candidatas a las elecciones de la organización sindical, dentro del lapso establecido en el cronograma del proyecto electoral.*
>
> *Artículo 27. Las postulaciones deberán presentarse por escrito, en original y copia, ante la Comisión Electoral. Consignada la postulación, se revisará si la misma cumple con los requisitos exigidos en los estatutos, reglamento interno o en el proyecto electoral.*
>
> *Si la postulación no cumpliera con los recaudos requeridos, en el lapso de dos (2) días hábiles siguientes la Comisión Electoral indicará al interesado o interesada, de manera expresa y escrita, que dispone de dos (2) días hábiles siguientes para consignar los recaudos faltantes. De no hacerlo, la postulación se tendrá como no presentada. La Comisión Electoral se pronunciará sobre la admisión o rechazo de la postulación, en un lapso de tres (3) días hábiles siguientes a su presentación. En caso de omisión de pronunciamiento, por parte de la Comisión Electoral, en el lapso antes previsto, la postulación se tendrá como admitida.*
>
> *Artículo 28. Los miembros de la Comisión Electoral no podrán postularse o ser postulados como candidatos o candidatas, a no ser que renuncien a sus respectivos cargos, antes del inicio de la etapa de postulaciones.*
>
> *Artículo 29. La impugnación contra la admisión o rechazo de la postulación, deberá ser interpuesta ante la Comisión Electoral, dentro de un lapso de tres (3) días hábiles siguientes a su publicación. La Comisión Electoral decidirá dentro de un lapso de tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir de su interposición.*
>
> *Contra la decisión de la Comisión Electoral, o a falta de ésta, los interesados e interesadas podrán recurrir ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su*

> *notificación. El Máximo Órgano Electoral decidirá dentro del lapso de diez (10) días hábiles siguientes.*
>
> *Artículo 30. Si al vencimiento del lapso de postulaciones sólo se hubiere postulado un factor, la Comisión Electoral, a los fines de garantizar la debida participación, abrirá un lapso de postulación equivalente a la mitad del lapso establecido para ello en el cronograma electoral. Concluido este lapso sin que se haya presentado otra postulación, continuará el proceso electoral con el factor que hizo uso del derecho a postularse.*
>
> *Artículo 31. Después de celebradas las elecciones, las postulaciones no podrán impugnarse, salvo por motivos de inelegibilidad.*
>
> *Artículo 32. Cerrado el lapso de postulaciones, la Comisión Electoral elaborará el reporte de cierre de postulaciones, contentivo de la lista de todas las candidaturas admitidas y rechazadas, el cual publicará al día siguiente en la cartelera de la organización sindical y en los centros de trabajo, sin perjuicio de la publicación que haga del mismo en un diario de circulación nacional o regional, según sea el caso. Asimismo, deberá consignar un ejemplar de dicho reporte ante la Dirección General de Asuntos Sindicales y Gremiales o la Oficina Regional Electoral correspondiente.*

Las postulaciones pueden ser nominales, que es aquella presentada con nombre y apellido del postulado, en atención al principio de la personalización del sufragio; o por listas o planchas, en la que son postulados un grupo de personas, señalando el cargo respectivo a que sean postulados y sus respectivos suplentes, en donde la selección será realizada preferiblemente a través del método D´Hondt, el cual es un método de adjudicación realizado por un cálculo matemático de cocientes, atendiendo al principio de representación proporcional.

La Sala Electoral ha establecido que se adopta un “sistema mixto” para la escogencia de los órganos deliberantes, señalando:

> *“Así pues, conforme a los lineamientos constitucionales antes expuestos, la escogencia de órganos deliberantes, como lo es toda asamblea en la que se discuten opiniones de interés general que se traducen en normas, y por tanto, necesariamente conformada por representantes de todos los sectores ideológicos del cuerpo electoral que la eligió, se realiza a través de un sistema mixto, con lo que se garantiza por una parte la personalización del sufragio y por otra la representación proporcional, siendo esto último necesario para que se refleje en dichos órganos la voluntad popular, lo que resulta indispensable a fin de que las normas que se produzcan sean verdaderamente expresión de ella, y conlleve al correcto desenvolvimiento de un Estado democrático, participativo y pluralista”*[237].

Este es el principio que adopta el Consejo Nacional Electoral para las elecciones sindicales.

Los requisitos para la postulación o para la elegibilidad deben ser previstos en los estatutos o reglamentos internos de cada organización sindical.

> *“405. La determinación de las condiciones para la afiliación o la elegibilidad para cargos directivos sindicales es una cuestión que debería dejarse a la discreción de los estatutos de los sindicatos y que las autoridades públicas deberían abstenerse de toda*

[237] Sentencia N° 132 de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, Expediente N° 02-000072, de fecha 18/07/2002.

> *intervención que podría obstaculizar el ejercicio de este derecho por las organizaciones sindicales. (Véase 309.º informe, caso núm. 1865, párrafo 153 y 331.º informe, caso núm. 1942, párrafo 263.)"*[238]*.*

No existe en la Ley Orgánica del Trabajo requisito alguno para la postulación, ni límite en cuanto a las veces que se pueden reelegir los miembros de las organizaciones sindicales[239], previéndose únicamente estos en los estatutos de las organizaciones sindicales. Sin embargo, observamos como el artículo 31 de las NATALMES señalan que entre los motivos de impugnación se encuentra la inelegibilidad de los postulados.

---

[238] Organización Internacional del Trabajo. (2006) ***Libertad sindical: Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT. Op Cit.*** (Pag. 90)

[239] 425. La prohibición de reelección de los dirigentes sindicales no es compatible con el Convenio núm. 87. Esta prohibición puede tener además graves consecuencias para el normal desarrollo de un movimiento sindical donde éste cuente con un número insuficiente de personas capaces de desempeñar adecuadamente las funciones de dirección sindical. (Véase *Recopilación* de 1996, párrafo 388.). 426. Una legislación que fija una duración máxima de los mandatos sindicales y que al mismo tiempo limita su renovación, menoscaba el derecho de las organizaciones de elegir libremente a sus representantes. (Véase *Recopilación* de 1996, párrafo 389.). Organización Internacional del Trabajo. (2006) Libertad sindical: Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT. (5ª Ed. Revisada) Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo. (Pag. 94). En el mismo sentido, la Organización Internacional del Trabajo ha señalado: "Condiciones de reelección 121. Las prohibiciones o restricciones impuestas a la reelección de dirigentes sindicales constituyen también un importante obstáculo al derecho de las organizaciones de elegir libremente a sus representantes, cualesquiera sean su alcance o modalidad: prohibición absoluta, prohibición de reelección en caso de ejercicio anterior de cargos sindicales o prohibición en caso de haber cumplido un cierto número de mandatos sucesivos. La Comisión considera incompatible con el Convenio toda disposición, independientemente de la forma que revista, por la que se restrinja o prohíba la reelección para cumplir un mandato sindical. Las disposiciones de esta índole pueden dar origen a situaciones especialmente problemáticas para las organizaciones que no cuentan con un número suficiente de personas capacitadas para ejercer funciones sindicales. Lo mismo puede ocurrir en el caso de las disposiciones que fijan límites a la duración de los mandatos de los dirigentes sindicales" Organización Internacional del Trabajo (1994) Libertad sindical y negociación colectiva: Derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, elegir libremente sus representantes y organizar su administración y sus actividades. Informe III Parte 4B) Sesión de la Conferencia:81. Ginebra: Organización Internacional del Trabajo. [Informe en Línea] Consultado en fecha 14/11/2010 en: http://training.itcilo.it/ils/foa/library/general_surveys_es/25944.htm

Es importante hacer una precisión terminológica. La inelegibilidad alude a que determinada persona, una vez postulada, no podría ser electa o reelecta para un cargo por los motivos que fuesen, pero podemos afirmar que no significa que esa persona no pueda postularse en un determinado proceso eleccionario.

Al respecto, el artículo 441 de la Ley Orgánica del Trabajo vigente señala:

> *"Artículo 441. La junta directiva estará obligada a rendir a la asamblea, cada año, cuenta detallada y completa de su administración.*
>
> *Quince (15) días antes, por lo menos, de la fecha en que vaya a celebrarse la asamblea, la junta directiva colocará una copia de la cuenta que proyecte presentar, en lugar visible de las oficinas sindicales, para que pueda ser examinada por los socios.*
>
> *Los funcionarios sindicales que no hayan cumplido esta obligación no podrán ser reelectos".*

Por otra parte, el Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo consagra:

> *Artículo 127.- Rendición de cuentas:*
> *La junta directiva de las organizaciones sindicales deberá rendir cuenta detallada y completa de su administración. Quienes no hayan cumplido con esta obligación estarán inhabilitados para ser reelectos.*

Cualquier lector puede fijarse sin ningún esfuerzo, que el artículo 441 de la Ley Orgánica del Trabajo impone no solo el rendir cuentas, sino que además

obliga a su publicación en las carteleras sindicales con por lo menos quince (15) días antes de celebrarse la asamblea en donde se rendirán las cuentas, para el conocimiento previo de los trabajadores asistentes a la misma, mientras que el artículo 127 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo solo obliga a su rendición.

En principio, es importante establecer lo siguiente: imaginemos por un momento que un dirigente de alguna organización sindical, que haya incurrido en el supuesto previsto en el artículo 441 de la Ley Orgánica del Trabajo se postule en el proceso eleccionario de su propia organización sindical para su reelección, y resulte vencedor en los comicios, no vemos en principio y según lo señalado hasta este momento una limitación para su proclamación. Consideramos que lo único que podría impedir su proclamación sería la impugnación de ese acto por parte de algún interesado legitimado, que denuncie la imposibilidad de reelegirse de conformidad con lo establecido en el artículo 441 ejusdem. Por otra parte, podría entonces considerarse que no tendría sentido postularse si no puede ser elegido o reelegido.

Sin embargo, esta sanción que consagra el artículo 441 de la Ley Orgánica del Trabajo y el artículo 127 de su Reglamento, a los directivos sindicales que no hayan rendido cuentas a la Asamblea de Trabajadores afiliados

anualmente, ha sido analizada e interpretada por el Tribunal Supremo de Justicia.

En primer lugar, en sentencia[240] de fecha 11 de agosto de 2005, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia señala, en ocasión a un Recurso de Interpretación sobre el alcance del artículo 441 de la Ley Orgánica del Trabajo, señaló lo siguiente:

1. *El principio general es que el incumplimiento de la presentación oportuna de las cuentas legalmente exigida ante la Asamblea de Trabajadores del Sindicato por parte de la Junta Directiva del Sindicato acarrea la imposibilidad de los miembros de esta última para la reelección (causal de inelegibilidad).*

2. *En los Estatutos de cada organización sindical puede establecerse un plazo distinto y unas formalidades adicionales para la presentación de las cuentas, conforme al principio de la autonomía sindical, recogido en este aspecto en el artículo 423, letra "L" de la Ley Orgánica del Trabajo. En tal caso, la aplicación de la causal de inelegibilidad legalmente exigida deberá interpretarse en armonía con lo dispuesto estatutariamente.*

3. *La presentación del informe de gestión por parte de los directivos sindicales al final del período de ejercicio de la junta directiva en caso de que así lo dispongan los estatutos sindicales, no exime del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 441 de la Ley Orgánica del Trabajo a los efectos de la reelección, sin menoscabo de que esta última obligación resulte cumplida cabal y acumulativamente en la oportunidad de la presentación del informe de gestión.*

[240] Sentencia N° 125 de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, Magistrado Ponente Luis Martínez Hernández, Expediente N° AA70-E-2005-000087, de fecha 11/08/2005.

> 4. *En caso de que se presenten impugnaciones con fundamento en el alegato de incumplimiento de la obligación a que se contrae el artículo 441 de la Ley Orgánica del Trabajo en un proceso electoral sindical, el órgano competente para resolver éstas procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el referido dispositivo a los efectos de determinar la procedencia o no de las mismas sobre la base de los alegatos y pruebas que cursen en el expediente, sin menoscabo de que los interesados acudan a los órganos jurisdiccionales competentes para resolver controversias intrasindicales atinentes al mérito de la controversia planteada.*

En estos términos la Sala Electoral ha interpretado el artículo 441 de la Ley Orgánica del Trabajo, y señala que esta rendición de cuentas que no se ha efectuado anualmente, como principio general, es motivo de inelegibilidad del directivo o de los directivos que no la hayan realizado. Igualmente señala que en los estatutos se puede establecer otro lapso distinto para la rendición de cuentas. Sin embargo, se desprende de la lectura del numeral tercero de esta interpretación del Máximo Tribunal del país, que también puede realizarse acumulativamente al final del periodo de la Junta Directiva de la organización sindical, cuando presenten su informe final de gestión.

En sentencia de fecha 07 de agosto de 2006[241], la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia establece:

[241] Sentencia N° 128 de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justica, Magistrado Ponente Fernando Ramón Vegas Torrealba, Expediente N° AA70-E-2006-000029, de fecha 07/08/2006.

“La Ley Orgánica del Trabajo consagra en su artículo 441 el principio general relativo a la obligación de los administradores en rendir cuentas de su gestión, y la consecuencia jurídica por el incumplimiento de esta obligación, como es la consagración de una causal de inelegibilidad para aquellos funcionarios que no rindan cuentas. En efecto la norma en cuestión establece lo siguiente:

“Articulo 441. la Junta Directiva estará obligada a rendir a la asamblea, cada año, cuenta detallada y completa de su administración.
Quince días antes, por lo menos, de la fecha en que vaya a celebrase la asamblea, la junta directiva colocará una copia de la cuenta que proyecte presentar, en lugar visible de las oficinas sindicales, para que pueda ser examinada por los socios.

Los funcionarios sindicales que no hayan cumplido con esta obligación no podrán ser reelectos”. (Negrillas de la Sala)

Ahora bien, esta norma prevista en la Ley Orgánica del Trabajo consagra el principio general sobre la obligación ineludible para la Junta Directiva de los Sindicatos en rendir cuentas de su gestión. Este principio general previsto en la Ley Orgánica del Trabajo es a su vez desarrollado en los Estatutos Internos de cada organización sindical, estableciendo las condiciones específicas para el cumplimiento de dicha obligación general. En el caso concreto de sus Estatutos Internos consagran en el artículo 34 ordinal 7°, que el Núcleo Directivo Nacional debe “(a)dministrar los fondos de FENATEV y rendir informe semestral o anual de sus actividades por ante el Consejo Directivo Nacional, incluyendo ingresos y egresos especiales de cuotas recibidas de sus afiliados.”

Como se observa, los Estatutos Internos de la Federación Nacional de Colegios y Sindicatos de Trabajadores Profesionales de la Educación de Venezuela (FENATEV), consagran que la obligación de rendir cuentas prevista en el artículo 441 de la Ley Orgánica del Trabajo debe ser efectuada mediante un (1) informe semestral o anual por parte del Núcleo Directivo Nacional, siendo la consecuencia jurídica de tal incumplimiento, el que los funcionarios responsables quedan sujetos a una causal de inelegibilidad.

En cuanto a esta causal de inelegibilidad, la Sala estableció mediante sentencia número 125 del 11 de agosto de 2005, lo siguiente:

"Una vez determinado el núcleo del objeto del presente recurso de interpretación, conviene revisar someramente los elementos que componen la norma, es decir, el ya indicado 441 de la Ley Orgánica de Trabajo. En primer lugar, en el mismo se prescribe una obligación a cargo de las juntas directivas de los sindicatos de rendir cuentas detalladas y completas de su administración, a la asamblea, lo cual debe hacer anualmente. Se observa igualmente que la junta directiva debe también colocar una copia de la cuenta que proyecte presentar, en lugar visible de las oficinas sindicales, para que pueda ser examinada por los trabajadores miembros del sindicato, por lo menos quince (15) días antes de la fecha en que vaya a celebrarse la asamblea. Por último, la norma prevé como consecuencia ante el incumplimiento de estas obligaciones, la imposibilidad de reelección de los directivos sindicales que incurran en el referido incumplimiento."

En la misma oportunidad, esta Sala se pronunció respecto al sentido y alcance de la norma aludida, de la manera siguiente:
"Bajo esas premisas conceptuales y hermenéuticas, procede entonces pronunciarse sobre las interrogantes especificas planteadas por la representación del órgano rector del Poder Electoral, no sin antes dejar sentado que este órgano judicial se limitará a dictar pautas generales al respecto, puesto que la solución de cada caso particular, evidentemente dependerá de las peculiaridades procesales y sustantivas que se evidencien del examen del supuesto específico, por lo que escapa al objeto de esta decisión pretender solucionar de forma definitiva y exhaustiva una serie de hipótesis que bien podrían presentar diversos matices a considerar de acuerdo con la situación fáctica y jurídica acaecida. Aclarado esto, debe señalarse:

1. El principio general es que el incumplimiento de la presentación oportuna de las cuentas legalmente exigida ante la Asamblea de Trabajadores del Sindicato por parte de la Junta Directiva del Sindicato acarrea la imposibilidad de los miembros de esta última para la reelección (causal de inelegibilidad).

Se desprende del texto parcialmente citado que el artículo 441 de la Ley Orgánica del Trabajo establece una obligación ineludible,

para los integrantes de las Directivas de los Sindicatos, de presentar anualmente las cuentas correspondientes a cada año de gestión, así como la sanción de inelegibilidad para los integrantes de la Directiva que pretendan ser reelectos en los cargos y no hayan cumplido con la presentación de los informes anuales del ejercicio.

De modo tal que, tanto la norma como la jurisprudencia de esta Sala, resultan claros al establecer que la referida obligación debe ser cumplida atendiendo para ello lo que establezcan los estatutos internos. En este sentido, tal como fue señalado anteriormente, se desprende del artículo 34 ordinal 7°, de los Estatutos Internos de la Federación, que el Núcleo Directivo Nacional debe "(a)dministrar los fondos de FENATEV y rendir informe semestral o anual de sus actividades por ante el Consejo Directivo Nacional, incluyendo ingresos y egresos especiales de cuotas recibidas de sus afiliados."

Siendo así, se observa de los folios ciento sesenta y seis (166) al ciento setenta (170) del expediente principal, el Acta de la Asamblea celebrada en fecha 2 de junio de 2004, mediante la cual se deja constancia de la presentación, discusión y aprobación del "…Informe de finanzas; lapso: Junio–Diciembre 2001; Enero–Diciembre 2002; Enero–Diciembre 2003…", de lo cual se evidencia que los integrantes del Núcleo Directivo Nacional saliente, no cumplieron con la obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en los Estatutos Internos, toda vez que los informes de gestión no fueron presentados ni semestral ni anualmente, sino que en la Asamblea que debía estar destinada a la discusión del informe del año 2003, fueron presentadas en forma extemporánea, las cuentas correspondientes al segundo semestre del año 2001, y todo el año 2002.

Por lo cual, concluye esta Sala que aún cuando los informes fueron presentados ante la instancia competente, los mismos fueron presentados en forma extemporánea y, en tal sentido, los ciudadanos VICENTE ROMERO, DANIEL CASTILLO, RONALD GOLDING, EVELIN RUSSIAN, ELSY MAYELA ROSALES DE TOCHÓN, NUMA PINTO, MAIGUALIDA SÁNCHEZ, OLIVIA SIMOZA, MANUEL GALÍNDEZ, LIGIA CONSUELO RIVAS Y LUÍS LÓPEZ, para el momento de la elección anulada por el Consejo Nacional Electoral, estaban incursos en el supuesto de inelegibilidad previsto en el segundo aparte del artículo 441 de la

> *Ley Orgánica del Trabajo. En consecuencia, debe esta Sala desestimar el alegato incoado por los recurrentes y así se declara".*

En esta sentencia se observa que, curiosamente y a pesar de haber invocado lo establecido en la sentencia dictada en virtud del Recurso de Interpretación del artículo 441 de la Ley Orgánica del Trabajo antes citada, y específicamente aún cuando la rendición de cuentas fue realizada acumulativamente, en esta sentencia la Sala Electoral aplicó la sanción de inelegibilidad prevista en el artículo supra citado.

En la misma sentencia, el Magistrado Luis Martínez Hernández salvo su voto, y en una interesante justificación, expresa:

> *"La conclusión a la que arriba la mayoría sentenciadora parte de una interpretación que toma en cuenta únicamente elemento literal del contenido del artículo 441 de la Ley Orgánica del Trabajo. En ese sentido, la razón que sustenta mi objeción a tal criterio es el hecho de que el mismo contradice la posición más amplia sobre el sentido y alcance de la norma electoral sindical en cuestión, establecida por esta misma Sala Electoral en la sentencia Nº 125 del 11 de agosto de 2005 (caso recurso de interpretación del artículo 441 de la Ley Orgánica del Trabajo).*
>
> *En esa oportunidad, con ponencia de quien suscribe, este órgano judicial, de manera unánime, armonizó la necesaria exigencia de la rendición de cuentas de los directivos sindicales (como garantía de transparencia en su gestión), con el derecho fundamental al sufragio en su modalidad pasiva (derecho a postularse y ser elegido) que ostentan los mismos, a la luz de la sanción de inelegibilidad que consagra el referido dispositivo para aquellos directivos que falten a la obligación de rendir cuentas. Cabe*

agregar que, tratándose de un fallo dictado con ocasión de un recurso de interpretación, las conclusiones expuestas en esa decisión debían resultar orientadoras a futuro para todos los operadores jurídicos.

En efecto, en la sentencia referida, este órgano judicial fijó los lineamientos interpretativos en relación con el contenido y alcance del artículo 441 de la Ley Orgánica del Trabajo, en los siguientes términos:

(…)

Por su parte, en la ponencia de la mayoría sentenciadora de la cual discrepo, este órgano judicial cita de forma parcial estos lineamientos, y omite referirse al contenido en el número 3 (resaltado en este voto salvado), en el cual claramente estableció esta Sala, que el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de forma anual (o en la oportunidad que se fije en los correspondientes Estatutos Sindicales), puede ser subsanado por los Directivos de forma cabal y acumulativa en la oportunidad de presentación del informe final de gestión.

De allí que, de haberse seguido el criterio sostenido en esa oportunidad, probablemente otra hubiera sido la conclusión a la cual se hubiera llegado en la presente causa, con relación a la determinación de la existencia o no de la prohibición de ser elegidos por parte de los directivos del la Federación Sindical ya referida.

Pero, más allá de las implicaciones del cambio de criterio para el caso concreto (modificación jurisprudencial que, en abstracto en modo alguno resulta censurable, toda vez que los cambios resultan consustanciales con la propia dinámica de la interpretación jurídica, la cual debe adaptarse a las nuevas realidades), el suscrito deplora que la mayoría sentenciadora no haya realizado, como debió hacerlo, un detenido análisis del contenido y alcance del ya referido artículo 441 de la Ley Orgánica del Trabajo, en cuanto a la forma de cumplimiento de la obligación de rendir cuentas que allí se establece, a la luz de de la consecuencial sanción de inelegibilidad, análisis que le permitiera llegar a una tesis interpretativa distinta -y que se considerara más adecuada- a la que hasta ahora había venido siendo sostenida, y que por tanto, exigiera su replanteamiento.

> *En ese sentido sí es cuestionable, y eventualmente hasta violatorio del principio constitucional de igualdad, el cambio de criterio, dado que el mismo se produce de forma implícita y sin un adecuado razonamiento que lo sustente, en desmedro de la seguridad jurídica de los justiciables, máxime si se toma en cuenta que se ha modificado un criterio en un caso concreto (recurso de nulidad) que se estableció de forma general (recurso de interpretación).*
>
> *Pero es que además, este análisis de la norma ya referida resultaba especialmente necesario, más aún, indispensable, si se toma en consideración que el nuevo criterio hermenéutico que adopta la mayoría sentenciadora, al interpretar de forma mucho más rigurosa las exigencias referidas a la presentación de las cuentas por parte de los Directivos Sindicales, por vía de consecuencia implica que la sanción de inelegibilidad prevista ante el incumplimiento de tales exigencias, resulte a partir del presente fallo aplicable, no sólo a los Directivos Sindicales que no rindan en absoluto cuentas de su gestión durante el período de su ejercicio, sino también a aquellos que no lo hayan hecho en todas y cada una de las oportunidades establecidas en los estatutos, aun habiendo rendido cuentas de forma satisfactoria a criterio de las correspondientes asambleas al final de su gestión. Cabe preguntarse si una solución tan rigurosa resulta razonable, igualitaria en todos los casos, y sobre todo, ajustada al principio de proporcionalidad, si se toman en consideración sus implicaciones en cuanto a la imposibilidad automática de reelección para cualquier Directivo Sindical que deje de presentar una sola rendición de cuentas durante su período de ejercicio, rendición que podrá ser anual, semestral, o aún de forma más frecuente, de acuerdo con las disposiciones estatutarias".*

Llama la atención la justificación del Magistrado Martínez Hernández, autor de la sentencia de interpretación del artículo 441 de la Ley Orgánica del Trabajo, que señala que esta rendición de cuentas de no efectuarse anualmente o cuando lo establezcan sus estatutos, puede efectuarse acumulativamente al final del periodo de esos Directivos.

La Sala Electoral nuevamente se pronuncia al respecto el 08 de agosto del 2006:

> *"Resulta claro, entonces que la pretensión de los recurrentes está dirigida a solicitar la declaratoria de nulidad de las elecciones efectuadas en el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Orinoco Iron, C.A., (SINTRAORI) en fecha 9 y 10 de mayo de 2005, en virtud de la imposibilidad de reelección que afectaba a los funcionarios sindicales de la actual Junta Directiva, conforme a la causal contenida en la Cláusula Décimo Séptima del Estatuto interno de ese Sindicato, en concordancia con lo establecido en el artículo 441 de la Ley Orgánica del Trabajo.*
>
> *Ahora bien, la obligación establecida en tales disposiciones se puede dividir, a su vez, en dos (2) deberes formales: 1) rendir a la Asamblea General de miembros del Sindicato las cuentas de manera detallada y completa referentes a su administración; y 2) la publicación anticipada de la misma para su examen por los miembros del Sindicato, antes de la celebración de la Asamblea correspondiente, de allí que, como ha establecido esta Sala (vid. sentencia Nº 125 de fecha 11 de agosto de 2005), a los fines de celebrar un proceso electoral tendiente a la renovación de las autoridades sindicales, el órgano al cual le corresponda revisar la admisibilidad de las postulaciones atendiendo a la aludida causal, debe realizar un examen formal para verificar que se ha cumplido con la obligación de rendir cuentas por parte de la Directiva vigente en los términos que consagra el mencionado artículo 441 de la Ley Orgánica del Trabajo.*
>
> *En este mismo sentido, cabe referir el criterio establecido por esta Sala con relación al sentido y alcance de la parte in fine del artículo 441 de la Ley Orgánica del Trabajo, contenido en su decisión Nº 125 de fecha 11 de agosto de 2005, conforme al cual se ha señalado lo siguiente:*
>
> *"...es claro que la norma establece una causal de inelegibilidad como consecuencia del incumplimiento de uno de los deberes vinculados a la administración de los sindicatos, por parte de los*

directivos de los mismos. Ello implica la necesidad de que en el contexto de los procesos electorales sindicales, el órgano al cual le corresponda examinar la admisibilidad de las postulaciones en función de la aludida causal, deba realizar un examen formal en lo concerniente a constatar el cumplimiento de la obligación de rendir cuentas por parte de la directiva en los términos previstos en el referido dispositivo legal. (...).

Bajo esas premisas conceptuales y hermenéuticas, procede entonces pronunciarse sobre las interrogantes especificas planteadas por la representación del órgano rector del Poder Electoral, no sin antes dejar sentado que este órgano judicial se limitará a dictar pautas generales al respecto (…) Aclarado esto, debe señalarse:

1. El principio general es que el incumplimiento de la presentación oportuna de las cuentas legalmente exigida ante la Asamblea de Trabajadores del Sindicato por parte de la Junta Directiva del Sindicato acarrea la imposibilidad de los miembros de esta última para la reelección (causal de inelegibilidad).

2. En los Estatutos de cada organización sindical puede establecerse un plazo distinto y unas formalidades adicionales para la presentación de las cuentas, conforme al principio de la autonomía sindical, recogido en este aspecto en el artículo 423, letra "L" de la Ley Orgánica del Trabajo. En tal caso, la aplicación de la causal de inelegibilidad legalmente exigida deberá interpretarse en armonía con lo dispuesto estatutariamente.

3. La presentación del informe de gestión por parte de los directivos sindicales al final del período de ejercicio de la junta directiva en caso de que así lo dispongan los estatutos sindicales, no exime del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 441 de la Ley Orgánica del Trabajo a los efectos de la reelección, sin menoscabo de que esta última obligación resulte cumplida cabal y acumulativamente en la oportunidad de la presentación del informe de gestión.

4. En caso de que se presenten impugnaciones con fundamento en el alegato de incumplimiento de la obligación a que se contrae el artículo 441 de la Ley Orgánica del Trabajo en un proceso electoral sindical, el órgano competente para resolver éstas procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos formales

previstos en el referido dispositivo a los efectos de determinar la procedencia o no de las mismas sobre la base de los alegatos y pruebas que cursen en el expediente, sin menoscabo de que los interesados acudan a los órganos jurisdiccionales competentes para resolver controversias intrasindicales atinentes al mérito de la controversia planteada".

Del extracto parcialmente transcrito se colige, que las Juntas Directivas de las organizaciones sindicales están obligadas a presentar cuentas detalladas de su gestión ante los miembros del sindicato, las cuales deberán ser efectuadas en forma anual, o en el lapso que, en todo caso, establezcan los estatutos internos -siempre y cuando ésta no supere el lapso establecido por la norma supra señalada-, debiendo insistirse que el incumplimiento de dicha obligación acarrea, tal y como lo dispone la norma de manera taxativa, la inelegibilidad de los miembros de dicha Junta Directiva que aspiren ocupar cargos en el nuevo órgano de dirección ese Sindicato.

Cabe destacar que tal causal de inelegibilidad tiene particulares e importantes consecuencias, y es que, como lo ha sostenido con anterioridad la Sala, las normas que recogen este tipo de causales deben ser objeto de interpretación restrictiva, pues son de orden público, en consecuencia, no pueden ser renunciadas ni relajadas por convenios particulares, e implica que las mismas puedan ser declaradas en cualquier grado e instancia del proceso tal y como se ha indicado.

Así, observa la Sala, luego de analizar las actas que conforman el expediente, que la situación fáctica de los miembros reelectos de la Junta Directiva escogida para el período 2005-2007 del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Orinoco Iron, C.A., (SINTRAORI), con relación a su obligación de rendir las cuentas de años anteriores es la siguiente:

El Secretario General del Sindicato, ciudadano Carlos Filosa, consignó en autos documentación relacionada con la rendición de cuentas por parte de la Junta Directiva anterior, de la cual se desprende que en fecha 27 de abril de 2005, se realizó una convocatoria para una Asamblea a celebrarse el 2 de mayo de 2005, con un "…PUNTO ÚNICO: Discutir y aprobar la memoria y cuenta sobre los fondos sindicales administrados por las autoridades sindicales en los períodos 2002, 2003 y 2004" (folio

314). Cursa en el expediente la copia del Acta levantada en la Asamblea de fecha 2 de mayo de 2005, en la cual se dejó constancia de que la Junta Directiva anterior -de la cual formaban parte los ciudadanos CARLOS FILOSA, ALDO LEGGIERO, RAISEL ROJAS, PEDRO AGUILERA, LUIS MONTOYA, RONA FIGUEREDO y EDUARDO MARICHALES- presentó, de forma acumulativa y extemporánea, el informe del estado financiero correspondiente a los períodos 2002, 2003 y 2004, evidenciándose, asimismo, copia de lista de firmantes de los trabajadores afiliados que asistieron a dicha Asamblea y que aceptaron la veracidad de los resultados de los estados financieros y cuentas a pesar de haber sido presentados fuera del lapso establecido en el Estatuto del mencionado Sindicato.

Lo anterior, a juicio de la Sala, refleja que en el caso de autos los miembros de la Junta Directiva para los períodos 2002 al 2004, no dieron cabal cumplimiento a los supuestos previstos en la Cláusula Décimo Séptima de los Estatutos internos del Sindicato, así como tampoco a lo establecido en el artículo 441 de la Ley Orgánica del Trabajo, demostrándose, de este modo, que incurrieron en la violación de las normas anteriormente citadas, razón por la cual los ciudadanos CARLOS FILOSA, ALDO LEGGIERO, RAISEL ROJAS, PEDRO AGUILERA, LUIS MONTOYA, RONA FIGUEREDO y EDUARDO MARICHALES, en su condición de Secretario General, Secretario de Organización, Secretario de Trabajo y Reclamos, Secretario de Finanzas, Secretario de Actas y Correspondencias, Secretario de Asuntos Sociales y Primer Vocal, respectivamente, no podían, tal como lo hicieron, postularse ni ser reelectos en las elecciones celebradas los días 9 y 10 de mayo de 2005 para escoger los cargos directivos de dicha organización sindical.

A mayor abundamiento, la Sala considera necesario destacar que el fin último de la rendición de cuentas es reflejar que durante el ejercicio del mandato respectivo se actuó conforme a las normas y, en ese sentido, nuestro Texto Constitucional es claro al establecer, en su artículo 66, que los electores tienen el derecho a que sus representantes rindan cuentas públicas, transparentes y periódicas sobre su gestión, de acuerdo con el programa presentado. Así las cosas, al determinarse que en el caso de autos la respectiva rendición de cuentas no fue efectuada en el marco de ley, la consecuencia jurídica establecida en la norma debe aplicarse.

Consecuencia de lo anterior, al evidenciarse que en el presente caso varios de los miembros de la actual Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Orinoco Iron, C.A., (SINTRAORI), C.A los cuales resultaron reelectos en las elecciones realizadas los días 9 y 10 de mayo de 2005, a saber, los ciudadanos CARLOS FILOSA, Secretario General; ALDO LEGGIERO, Secretario de Organización; RAISEL ROJAS, Secretario de Trabajo y Reclamos; PEDRO AGUILERA, Secretario de Finanzas; LUIS MONTOYA, Secretario de Actas y Correspondencias; RONA FIGUEREDO, Secretario de Asuntos Sociales y EDUARDO MARICHALES, Primer Vocal; tal y como se ha señalado, no rindieron cuenta detallada y completa de la administración de su gestión correspondiente a los períodos 2002, 2003 y 2004 en el tiempo establecido para ello en los Estatutos internos y en el artículo 441 de la Ley Orgánica del Trabajo, se debe concluir, que han sido desatendidas normas de orden público en los términos previstos en el artículo 10 ejusdem, cuyo desconocimiento ha generado la configuración de una causal de inelegibilidad, que podía ser revisada en cualquier estado y grado de la causa.

Ello así, declara la Sala que los mencionados ciudadanos, que actualmente ejercen y han ejercido cargos en la Junta Directiva desde el año 2002, al encontrarse incursos en la referida causal de inelegibilidad, no podían postularse para formar parte de la nueva Junta Directiva que dirige los destinos de esa organización sindical, razón por la cual se estima viciada de nulidad absoluta su elección como miembros de la Junta Directiva. Así se decide.

Ahora bien, como quiera que la referida Junta también se encuentra conformada por los ciudadanos CESAR FUENTES, JUAN BASTARDO, HECTOR BELLO, JULIO ALCALÀ titulares de las Cédulas de Identidad Números 9.912.177, 12.071.497 4.299.241 y 10.927.266, respectivamente, en los cargos de Secretario de Cultura y Deportes, Segundo Vocal, Presidente del Comité de Empresa, Vicepresidente del Comité de Empresa y Secretario del Comité de Empresa, también respectivamente, quienes no se encuentran incursos en ninguna causal de inelegibilidad, toda vez que no participaron en la Junta Directiva anterior y en razón de ello no le es imputable falta alguna, esta Sala declara que los mismos si podían postularse y participar en el

aludido proceso comicial y por tanto válida su elección. Así también se decide.

En virtud de la declaratoria de inelegibilidad de los miembros directivos del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Orinoco Iron, C.A. mencionados ut supra, esta Sala declara la nulidad parcial del proceso de elecciones de los miembros que fueron reelectos en los Comicios Sindicales efectuados en la Empresa Orinoco Iron, C.A en fechas 9 y 10 de mayo de 2005, y en consecuencia, ORDENA a la Comisión Electoral de dicho Sindicato que proceda a convocar nuevas elecciones destinadas a escoger sólo a los miembros para ocupar los cargos vacantes de la nueva Junta Directiva del mencionado Sindicato, a saber: Secretario General, Secretario de Organización, Secretario de Trabajo y Reclamos, Secretario de Finanzas, Secretario de Actas y Correspondencias, Secretario de Asuntos Sociales y Primer Vocal, -exceptuando los cargos de Secretario de Cultura y Deportes, Segundo Vocal, Presidente del Comité de Empresa, Vicepresidente del Comité de Empresa y Secretario del Comité de Empresa los cuales fueron elegidos legítimamente en su oportunidad-. Dicho proceso electoral deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el Estatuto Interno del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Orinoco Iron, C.A., a la Normativa para la Elección de las Autoridades de las Organizaciones Sindicales y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 433 la Ley Orgánica del Trabajo, utilizando las mismas formas y medios empleados respecto a la convocatoria a elecciones que se llevaron a cabo en fecha 9 y 10 de mayo de 2005, permitiendo que el cronograma electoral se ajuste a las mismas condiciones. Así se decide".

La Sala Electoral, recientemente insistió:

El referido artículo 441 de la Ley Orgánica del Trabajo, contempla lo siguiente:

> *"Artículo 441. La junta directiva estará obligada a rendir a la asamblea, cada año, cuenta detallada y completa de su administración.*

> *Quince (15) días antes, por lo menos, de la fecha en que vaya a celebrarse la asamblea, la junta directiva colocará una copia de la cuenta que proyecte presentar, en lugar visible de las oficinas sindicales, para que pueda ser examinada por los socios.*
>
> *Los funcionarios sindicales que no hayan cumplido esta obligación no podrán ser reelectos."*

Por su parte, esta Sala en sentencias números 128 del 2 de agosto de 2006 publicada el día 8 del mismo mes y año, 133 del 8 de agosto de 2006, 64 del 17 de mayo de 2007 y 135 del 14 de agosto de 2008, ha analizado el referido artículo estableciendo que la rendición de cuentas de los miembros de las Juntas Directivas de los Sindicatos debe ser presentada de forma anual, el año inmediato siguiente al período vencido, sin que exista un mes calendario establecido en la ley para ello y que, a los fines de determinar si se cumplió o no con la obligación y sus miembros tienen la posibilidad de optar a su reelección, la presentación ante la Asamblea de Afiliados priva sobre su consignación ante las Inspectorías del Trabajo.

En el presente caso, se observa que en el folio cincuenta y cinco (55) del expediente cursa copia fotostática del oficio número 1749-05 de fecha 5 de diciembre de 2005, emanado de la Inspectoría del Trabajo del estado Yaracuy, en el que consta que los ciudadanos arriba indicados integraban para esa fecha la Junta Directiva del SINTRACABV.

Al folio trescientos cuarenta y cuatro (344) del expediente, cursa copia fotostática de la convocatoria efectuada el 17 de febrero de 2009 por los miembros de la Junta Directiva del Sindicato, para la celebración de una Asamblea General Extraordinaria, cuyo punto único a tratar era la "…Presentación y aprobación de las finanzas del Sindicato de Trabajadores de la Bananera Venezolana C.A", pautada para el día 20 de febrero de 2009 a las nueve de la mañana (9:00 am). Así mismo, se observa en los folios trescientos cuarenta y cinco (345) al trescientos cuarenta y ocho (348) del expediente, que la Junta Directiva presentó en la fecha pautada (20-02-2009) los informes contentivos de los ingresos y egresos del Sindicato, correspondientes a los años 2005, 2006, 2007 y 2008.

Esto evidencia que los miembros de la Junta Directiva convocaron ocho (8) días antes y celebraron con cinco (5) días de antelación a la elección efectuada el 25 de febrero de 2009, la Asamblea en la que se discutiría la aprobación de la memoria y cuanta de su gestión, lo que refleja que tanto la convocatoria como la celebración de la Asamblea no cumplieron con el requisito temporal contemplado en la norma antes citada cuyo texto exige que "…(15) días antes, por lo menos, de la fecha en que vaya a celebrarse la asamblea, la junta directiva colocará una copia de la cuenta que proyecte presentar, en lugar visible de las oficinas sindicales, para que pueda ser examinada por los socios".

Pero además, se evidencia que la Junta Directiva presentó en esa Asamblea de forma acumulada los informes correspondientes a los años 2005, 2006, 2007 y 2008, lo que le permite a esta Sala concluir que los ciudadanos Yorman Martínez, José Medina, Orlando Tovar, Julio Hernández, Alí Adán, Raúl Pérez, Alí Rodríguez, Francisco Pérez y Víctor Pineda, quienes ocupaban los cargos de Secretario General y de Organización, Secretario de Trabajo y Reclamos, Secretario de Finanzas, Secretario de Actas y Correspondencia, Secretario de Cultura y Propaganda, Secretario de Deportes, Secretario de Vigilancia y Disciplina, Primer Vocal y Segundo Vocal, respectivamente, en el SINTRACABV, están incursos en la causal de inelegibilidad preceptuada en el artículo 441 de la Ley Orgánica del Trabajo, antes citado, cuyo contenido exige a los miembros de la Junta Directiva de los Sindicatos presentar anualmente ante la Asamblea General la rendición de cuenta de la gestión correspondiente al año inmediato anterior y no como ocurrió en el presente caso, en el que los miembros Directivos presentaron en una Asamblea celebrada en el año 2009, cinco (5) días antes de celebrarse las elecciones, el informe de gestión correspondiente a varios años de administración, por lo que, no pueden optar a su reelección para un período inmediato. Así se declara"[242].

[242] Sentencia N° 81 de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, Expediente N° Nº AA70-E-2009-000030, Magistrado Ponente: Fernando Vegas Torrealba, de fecha 31/05/2010,

En conclusión, se impone el criterio sobre la no rendición de cuentas en tiempo oportuno, sea de conformidad con lo establecido en los estatutos de las organizaciones sindicales o según lo que establece el artículo 441 de la Ley Orgánica del Trabajo, esta causal de inelegibilidad, y tal como lo señala sobre todo esta última sentencia, impide no solo la elegibilidad o reelegibilidad, sino también la postulación de quienes estén incursos en la premisa que consagra el artículo legal en análisis.

11. **Actos de Votación y Escrutinio.**

El voto es el momento más importante de cualquier situación que implica la toma de decisiones respecto de algún tema. Es a través del voto que los individuos expresan su libre elección, y suponen el respeto por la opción con mayor número de apoyo-voto. La acción de votar, normalmente se relaciona con los sistemas políticos democráticos en los cuales las poblaciones deciden sobre diversos aspectos de la vida en comunidad.

Por votación entendemos el acto electoral en el que un elector, ejerciendo su derecho fundamental al sufragio, manifiesta personalmente su voluntad de escoger al candidato de su preferencia.

Por otra parte, el escrutinio es el "*proceso mediante el cual se contabilizan y emiten los resultados de la Mesa Electoral de manera ágil, efectiva y transparente*"[243]. Es la fase final del proceso electoral.

Las NGDHTTES al respecto señalan:

> *Artículo 16. Las Actas de Votación y de Escrutinio de las elecciones sindicales deben contener la información indispensable para proteger los derechos e intereses de los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas, así como respetar y garantizar los principios que rigen los procesos de participación democrática y protagónica.*

El artículo anterior, correspondiente a las NGDHTTES, solo se refiere a las actas de votación, no especifica como las NATALMES, que al respecto indican:

> *Artículo 35. El acto de votación se regirá por el proyecto electoral, los estatutos o reglamento interno de la organización sindical y por estas Normas. Tendrán derecho a votar quienes aparezcan en el Registro Electoral Definitivo de electores y electoras de la organización sindical.*
>
> *Artículo 36. Las votaciones se efectuaran el día, hora y lugar establecidos en el cronograma electoral, dejándose constancia en el acta de votación y en el acta de escrutinio. Constituida la mesa electoral el presidente o presidenta anunciará en voz alta el inicio del acto de votación.*

[243] Artículo 138 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales. ***Gaceta Oficial Extraordinaria*** N°. 5.928, de fecha 12 de agosto del 2009.

Artículo 37. El día y hora fijados para el acto de votación, los miembros de mesa levantarán el acta de votación, la cual contendrá los requisitos siguientes:

1. *La fecha y hora de iniciación del acto de votación.*

2. *La identificación y ubicación física de la mesa de votación.*

3. *La identificación de los miembros de mesa y de los testigos, si los hubiere.*

4. *Las observaciones a que hubiere lugar.*

5. *La fecha y hora de finalización del acto de votación.*

6. *El número de los trabajadores afiliados y trabajadoras afiliadas que sufragaron según el cuaderno de votación.*

7. *La firma de los miembros de mesa.*

Una copia del acta de votación será entregada a los testigos de mesa, cuando así lo soliciten.

Artículo 38. Los miembros de mesa exigirán la cédula de identidad laminada como único documento válido para ejercer el derecho al sufragio, esté vencida o no.[244]

Artículo 39. La votación finalizará a la hora prevista en el cronograma electoral, salvo que existan electores presentes en el lugar, que no hayan ejercido su derecho al sufragio, en cuyo caso la mesa electoral continuará funcionando. La finalización del acto será anunciado en voz alta por el presidente o presidenta de la mesa.

Artículo 40. Finalizado el acto de votación, uno de los miembros de la mesa electoral procederá a colocar el sello "NO ASISTIÓ" en las

[244] La Ley Orgánica de Procesos Electorales consagra: *Artículo 125. Los electores o las electoras ejercerán por una sola vez su derecho al sufragio en cada proceso electoral. Las y los miembros de la Mesa Electoral requerirán al elector o la electora su cédula de identidad laminada, aun cuando esté vencida, como único documento válido para el ejercicio del derecho al sufragio.* (Resaltado añadido).

casillas del cuaderno de votación correspondiente a los electores y electoras que no hayan acudido a ejercer su derecho al voto.[245]

Artículo 41. El acto de escrutinio se efectuará una vez que finalice el acto de votación. El presidente o presidenta de la mesa electoral anunciará en voz alta su inicio. Escrutados los votos se levantará la correspondiente acta de escrutinio, la cual deberá contener:

1. *La fecha y hora de finalización del acto de votación.*

2. *La identificación y ubicación física de la mesa de votación.*

3. *El número de electores y electoras que sufragaron según el cuaderno de votación.*

4. *El número de boletas depositadas.*

5. *El número de votos válidos para cada candidato, candidata o plancha.*

6. *El número total de votos válidos y nulos.*

7. *Las observaciones a que hubiere lugar.*

8. *La firma de los miembros de mesa y de los testigos si los hubiere.*

Una copia del acta de escrutinio será entregada a los testigos de mesa cuando así lo soliciten.[246]

---

[245] La Ley Orgánica de Procesos Electorales, consagra: *Artículo 135. Concluido el acto de votación, el Presidente o la Presidenta de la Mesa Electoral anunciará en voz alta su finalización. Uno de los miembros de la Mesa Electoral procederá a inutilizar las casillas del cuaderno de votación correspondientes a los electores o las electoras que no hayan concurrido a ejercer su derecho al voto. El Secretario o la Secretaria indicará en el acta correspondiente el número de electores o electoras que votaron según el cuaderno de votación.*

[246] La Ley Orgánica de Procesos Electorales, consagra: *Artículo 139. El escrutinio se efectuará una vez que finalice el acto de votación. El Presidente o la Presidenta de la Mesa Electoral anunciará, en voz alta, el inicio del mismo. Artículo 140. El acto de escrutinio es público y las o los miembros de la Mesa Electoral permitirán la presencia en el local de los electores o las electoras y testigos electorales, sin más limitaciones que las derivadas de la capacidad física del local y de la seguridad del acto electoral. Artículo 142. Las actas de escrutinio deberán ser legibles, contener la totalidad de la información y llevar la firma de las o los miembros, el Secretario o la Secretaria y las y los testigos electorales presentes. Artículo 143. Las o los miembros de la Mesa Electoral y las o los testigos electorales están obligados a firmar el Acta de Escrutinio, y en caso de inconformidad con su contenido lo harán constar en la casilla de observaciones del acta. Si alguna o algún miembro o testigo se negase a firmar el acta*

A tal efecto, remítase a los anexos a este estudio, y observar los modelos de actas de votación en las imágenes 12 y 13.

> *Artículo 42. Los miembros de mesa remitirán a la Comisión Electoral, la correspondiente acta de votación, acta de escrutinio y demás instrumentos electorales, dentro del plazo establecido en el cronograma electoral. Los instrumentos electorales se colocarán en recipientes para su conservación, los que serán precintados, sellados y firmados por los miembros de mesa y los testigos presentes.*
>
> *Artículo 43. La Comisión Electoral deberá conservar el material e instrumentos electorales utilizados en el acto de votación, por un lapso no menor de noventa (90) días continuos, contados a partir de la fecha en que se realizó el proceso de votación, estableciendo los mecanismos y procedimientos que permitan garantizar su completa integridad e identificación. En caso de haberse interpuesto recurso, el material e instrumentos electorales se conservarán hasta tanto exista decisión definitivamente firme.*

Es importante precisar quiénes están facultados para participar o sufragar en estos procesos comiciales sindicales. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 64 señala que son electores aquellos venezolanos que haya cumplido dieciocho años de edad. En el ámbito laboral y específicamente el aspecto del derecho colectivo o sindical, la Ley Orgánica del Trabajo consagra la capacidad para constituir o formar parte de un sindicato la edad de dieciocho años de edad, en su artículo 404. Sin

---

o no estuviese presente al momento de ser levantada, las o los demás miembros de la Mesa Electoral y testigos electorales presentes dejarán constancia de ello, y el acta se tendrá como válida. (…).

embargo, los menores de dieciocho años de edad tienen derecho al trabajo, y a la afiliación sindical, por ende a elegir y ser elegidos como representantes sindicales. A tal efecto, nos remitimos a la Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y Adolescente[247], que señala en su artículo 100 que la capacidad laboral se reconoce a partir de los 14 años de edad; y el artículo 101 consagra el derecho a la sindicalización, por lo que podemos concluir que en Venezuela, en cuanto a los menores de dieciocho años que trabajen, se les aplicará la Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y Adolescente, y por ello los adolescentes de 14 años en adelante pueden participar en un proceso de elecciones de autoridades de la organización sindical a la que estén afiliados, y aún más pueden postularse y ser elegidos como directivos de ese sindicato.

12. **Totalización, Adjudicación y Proclamación.**

En la fase de totalización, es la Comisión Electoral quien asume la determinación del universo de votos emitidos por los electores. Esta totalización se lleva a cabo centralizando todas las actas de escrutinios elaboradas por cada una de las mesas electorales.

[247] Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2007) Gaceta Oficial (Extraordinaria) N° 5.859, de fecha 10 de diciembre de 2007.

La fase de adjudicación consiste en la distribución por parte de la Comisión Electoral, de los cargos nominales y a los cargos electos por la lista, con base en el sistema electoral previsto en los estatutos de la organización sindical.

En la fase de proclamación la Comisión Electoral procede a *"proclamar a los candidatos y las candidatas que hubiesen resultado electos o electas de conformidad con el procedimiento de totalización y adjudicación, emitiéndoles las credenciales correspondientes"*[248]

Las NGDHTTES señalan al respecto:

> *Artículo 17. La Comisión Electoral elaborará dos (2) ejemplares del acta de totalización, adjudicación y proclamación y una de estas en original deberá ser remitida al Consejo Nacional Electoral, en la oportunidad de solicitar la certificación del proceso electoral.*

Por su parte, las NATALMES tratan esta fase de la siguiente manera:

> *Artículo 44. Recibidas las actas de votación, escrutinio y demás instrumentos electorales, la Comisión Electoral procederá a efectuar la totalización, adjudicación y proclamación, de conformidad con lo establecido en los respectivos estatutos, reglamento interno o en el proyecto electoral.*

[248] Artículo 153 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales. (2009) ***Gaceta Oficial (Extraordinaria)*** N° 5.928, de fecha 12 de agosto del 2009.

Artículo 45. La Comisión Electoral levantará dos (2) ejemplares del acta de totalización, adjudicación y proclamación, uno de los ejemplares será remitido al Consejo Nacional Electoral, con las actas de escrutinio correspondientes, en la oportunidad de solicitar la certificación del proceso electoral.

Artículo 46. Verificado el cumplimiento del proyecto electoral, en los términos previstos en las presentes Normas, el Consejo Nacional Electoral certificará y publicará en la Gaceta Electoral, que la organización sindical cumplió con todas las fases del proceso.

Parágrafo Único: La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remitirá al Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social las gacetas electorales en las que aparezca la certificación de los procesos electorales sindicales.

Ver imagen N° 14, donde apreciará un modelo sugerido de Acta de Totalización, Adjudicación y Proclamación.

13. **Recursos Electorales.**

Señala la Ley Orgánica del Procesos Electorales:

Recursos administrativos

Artículo 194. Se consideran recursos administrativos aquellos mecanismos y procedimientos con los que cuentan las instituciones administrativas y judiciales que conforman la estructura jurídica electoral, a fin de subsanar e impartir justicia frente a los actos ilícitos de tipo electoral contemplados en la presente Ley.

Las NATALMES, al respecto, consagran todo el régimen de recursos contra los actos u omisiones de carácter electoral sindical, de la siguiente manera:

Artículo 47. Contra los actos, actuaciones, abstenciones u omisiones de naturaleza electoral, distintos a lo previsto en el Título III, Capítulos II y III de las presentes Normas, los trabajadores interesados o trabajadoras interesadas podrán recurrir ante la Comisión Electoral de la organización sindical, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación o publicación del acto, según sea el caso, o de la realización de la actuación, o del momento en que la actuación ha debido producirse si se trata de abstenciones u omisiones.

Artículo 48. La Comisión Electoral deberá decidir el recurso electoral, en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de su interposición, y deberá notificar su decisión al trabajador interesado o trabajadora interesada.

Artículo 49. Vencido el lapso al que se refiere el artículo anterior, sin que se hubiere efectuado el pronunciamiento correspondiente, o en caso que el mismo resultare contrario a lo solicitado, el trabajador interesado o la trabajadora interesada, podrá recurrir ante el Consejo Nacional Electoral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al acto u omisión que produzca la Comisión.

Artículo 50. El escrito mediante el cual se interpone el recurso ante el Consejo Nacional Electoral deberá contener:

1. La identificación del o de la recurrente, o de quien actúe como su representante, con indicación de los nombres y apellidos, número de cédula de identidad, domicilio, nacionalidad y profesión, así como del carácter como actúa.

2. Si se impugnan los actos, se identificaran estos y se expresaran los vicios de que adolecen. Cuando se impugnan actas de votación o actas de escrutinio se harán especificar, en cada caso, el número de mesas electorales y la elección de que se trata, con claro razonamiento de los vicios ocurridos en el proceso o en las actas.

3. Si se impugnan abstenciones u omisiones, se expresaran los hechos que configuren la infracción de las normas electorales y deberá acompañarse copia de los documentos que justifiquen la

obligación del organismo subalterno de dictar decisión en determinado lapso.

4. Si se impugnan actuaciones materiales o vías de hecho, deberán narrarse los hechos e indicarse los elementos de prueba que serán evacuados en el procedimiento administrativo.

5. Los pedimentos correspondientes.

6. La referencia de los anexos que se acompañan.

7. La firma de los trabajadores interesados y trabajadoras interesadas o sus representantes.

El incumplimiento de los requisitos antes señalados producirá la inadmisibilidad del recurso.

Artículo 51. Recibido el recurso el órgano sustanciador del Consejo Nacional Electoral procederá a formar expediente e iniciará la sustanciación[249] del procedimiento administrativo. De ser procedente, se emplazará a los interesados e interesadas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, a fin de que consignen los alegatos y pruebas que consideren pertinentes.

El emplazamiento de los interesados y las interesadas, para que se apersonen al procedimiento y presenten las pruebas y alegatos que estimen pertinentes, se hará mediante la publicación, en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela y en las carteleras de la Dirección General de Asuntos Sindicales y Gremiales o de la Oficina Regional Electoral correspondiente. El Consejo Nacional Electoral podrá designar comisiones de sustanciación en relación a determinados asuntos, cuando las necesidades de celeridad así lo ameriten.

Verificada la última de las publicaciones señaladas anteriormente, comenzará a regir un lapso de treinta (30) días continuos para la sustanciación del recurso jerárquico; lapso que podrá ser prorrogado por igual número de días en caso de la complejidad de

[249] La sustanciación de los recursos electorales consiste en la realización de actuaciones por parte del órgano electoral que esté conociendo del asunto para la formación del expediente, en el cual se materializa el procedimiento. Sentencia N° 154 de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, Expediente N° AA70-X-2002-000022, Magistrado Ponente Rafael Hernández Uzcategui, de fecha 03/10/2002.

> *la impugnación planteada. Vencido este lapso de sustanciación del recurso jerárquico el Consejo Nacional Electoral deberá emitir resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.*
>
> *Artículo 52. Vencido el lapso señalado en el artículo anterior sin que el Consejo Nacional Electoral haya emitido el pronunciamiento correspondiente, o en caso que la decisión resultare contraria a lo solicitado, las personas interesadas podrán interponer recurso contencioso electoral ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con la normativa aplicable*[250]*.*
>
> *Artículo 53. La interposición del recurso no suspenderá la ejecución del acto, sin embargo, el Consejo Nacional Electoral podrá suspenderlo, a solicitud de parte interesada, cuando exista grave presunción de que su ejecución pudiera causar perjuicios irreparables a las personas interesadas o al proceso electoral sindical.*

El Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo se ha pronunciado al respecto, señalando que el tema de las impugnaciones en materia de elecciones sindicales no puede estar sometido a una jurisdicción administrativa, sino a las autoridades judiciales, sosteniendo en casos particulares sometidos a su consideración, que:

> *"440. Las medidas que puedan ser tomadas por vía administrativa en caso de impugnación de los resultados electorales corren el riesgo de parecer arbitrarias. Por eso, y también para garantizar*

[250] Del Recurso Contencioso Electoral. Plazo máximo para interponer el Recurso Contencioso Electoral. Artículo 213. El plazo máximo para interponer el Recurso Contencioso Electoral contra los actos, omisiones o actuaciones del Consejo Nacional Electoral, será de quince días hábiles, contados a partir de la realización del acto electoral. / Supletoriedad del recurso. Artículo 214. El Recurso Contencioso Electoral se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en todo lo no previsto por esta Ley. Ley Orgánica de Procesos Electorales. (2009) Gaceta Oficial (Extraordinaria) N° 5.928, de fecha 12 de agosto del 2009.

un procedimiento imparcial y objetivo, los casos de esa índole deberían ser examinados por las autoridades judiciales. (Véase Recopilación de 1996, párrafo 403.)

441. A fin de evitar el peligro de menoscabar seriamente el derecho de los trabajadores a elegir sus representantes con plena libertad, las quejas por las que se impugna el resultado de las elecciones, presentadas ante los tribunales del trabajo por una autoridad administrativa, no deberían tener por efecto la suspensión de la validez de dichas elecciones mientras no se conozca el resultado final de la acción judicial. (Véase Recopilación de 1996, párrafo 404 y 330.º informe, caso núm. 2067, párrafo 173, caso núm. 2046, párrafo 526.)

442. En los casos en que sean impugnados los resultados de elecciones sindicales, estas cuestiones deberían remitirse a las autoridades judiciales, quienes deberían garantizar un procedimiento imparcial, objetivo y rápido. (Véase Recopilación de 1996, párrafo 405; 306.º informe, caso núm. 1908, párrafo 459 y 335.º informe, caso núm. 2294, párrafo 383.)

443. Con el fin de evitar el peligro de graves limitaciones al derecho de los trabajadores a elegir libremente a sus representantes, los casos sometidos a los tribunales por las autoridades administrativas recusando los resultados de elecciones sindicales no deberían – en espera del resultado definitivo de los procedimientos judiciales – paralizar el funcionamiento de las organizaciones sindicales. (Véase Recopilación de 1996, párrafo 406.)"[251].

Por otra parte, en cuanto a los legitimados para ejercer estos recursos electorales, tenemos que son los afectados por cualquier acto u omisión de naturaleza electoral, y en general los trabajadores afiliados al sindicato. En sentencia de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia se señaló

[251] Organización Internacional del Trabajo. (2006) Libertad sindical: Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT. ***Op. Cit.*** (Pag. 97)

que el patrono o empleador no posee legitimación para recurrir en contra de las elecciones de las autoridades de las organizaciones sindicales. Dicho en otras palabras: *"decidió que el empleador carecía de cualidad o interés jurídico para intentar la nulidad de las elecciones sindicales de una organización de trabajadores"*[252]. Esta decisión de la Sala Electoral estuvo sustentada por el principio de pureza, que consagra la incompatibilidad de los intereses de los trabajadores con los intereses patronales.

En este sentido, la Sala señaló:

> *"Considera oportuno esta Sala pronunciarse acerca de uno de los presupuestos necesarios para la admisibilidad del Recurso de Nulidad planteado como es la legitimidad. Así, para dicho recurso se han establecido especiales presupuestos de procedencia, cuyo cumplimiento acarrea la desestimación de la pretensión, incluso* ***in limine litis****, pues resulta inoficioso, y contrario a los principios de celeridad y economía procesal, la sustanciación de un procedimiento cuyo único resultado final es la declaratoria sin lugar.*
>
> *En este sentido se debe destacar que nuestra Constitución y la Ley Orgánica del Trabajo reconocen el derecho de asociación en sindicatos tanto a los trabajadores como a los patronos (artículos 95 y 400 respectivamente). En este sentido, los sindicatos de trabajadores tienen por objeto el estudio, defensa, desarrollo y protección de intereses profesionales y el mejoramiento social económico y moral de sus asociados, así como la defensa de los derechos individuales de sus asociados (artículo 407 de la Ley Orgánica del Trabajo). Según esta misma disposición, idéntico objeto corresponde a los sindicatos de patronos, con la única*

[252] Arraiz Cabrices, J. M. (2009) ***Op. Cit.*** (Pag. 257).

adición de la defensa, desarrollo y protección de los intereses de la producción.

Ahora bien, los intereses que se tienen a bien "proteger" en una organización sindical son los de sus miembros, y al conformar éstos un Sindicato lo hacen concientes de la existencia de intereses comunes y se asocian para la defensa de los mismos.

Los intereses que persiguen los trabajadores en un Sindicato son distintos –y a veces contrapuestos- de los que persiguen los patronos. Y es por ello que existe legal y doctrinalmente el principio denominado de pureza, que consiste en la prohibición de constituir sindicatos mixtos, esto es, aquellos sindicatos conformados por trabajadores y patrones, ya que los intereses que se intentan resguardar y ejercer no son compatibles entre ambos sectores, y más bien, tienen móviles, contrapuestos (artículos 411 de la Ley Orgánica del Trabajo, 148 de su reglamento y el artículo 2, del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo número 98).

Para explicar mejor lo anterior y a mayor abundamiento, es menester señalar que uno de los contenidos del derecho a la sindicación es que esté presente la "democracia sindical" (artículo 95 constitucional) en el seno de las organizaciones sindicales, es decir, que haya lugar a la participación de la pluralidad de los sujetos que conforman el sujeto colectivo sindical a fin de conformar su órgano de representación y expresión válida; ello, habida cuenta de la ***necesidad intrínseca de estos sujetos de expresar su voluntad colectiva a través de personas naturales o representantes en cuya escogencia es necesario observar las garantías democráticas internas que revistan de legitimidad a quienes resulten electos****, a fin de que expresen, mediante la conjunción armónica de sus individuales voces, la voz colectiva o de la mayoría representada, para la consecución de los fines de la organización sindical, en tanto justificación de lo colectivo sobre lo individual como mecanismo de igualación o equilibrio de las relaciones de trabajo. Lo que se quiere significar es que la "organización" que pretenden lograr los trabajadores al asociarse en un Sindicato va acompañada de la expectativa legítima de resguardo de sus derechos sociales y tal inquietud resulta jurídicamente relevante y en definitiva con un matiz diferente de lo que persiguen los patronos que sindicalmente se organizan. Así las cosas, resulta contrario al principio democrático*

que un ente que en esencia tiene intereses jurídicos ajenos al Sindicato ostente facultades y se abrogue derechos para impugnar decisiones ante las cuales no tiene facultad para ello. Así se declara.

Ahora bien, de las actas que conforman al expediente se desprende que la parte recurrente, esto es, quien interpone el recurso de nulidad, es un patrono, es decir, la Empresa Procesadora de Pollos SERAVIAN, C.A., quien pretende impugnar la designación de la Junta Directiva del Sindicato organizado en la misma.

En esta línea argumentativa, esta Sala estima pertinente hacer énfasis en lo establecido con respecto a la legitimidad como elemento procesal previo necesario para la declaratoria de admisibilidad de un recurso, en sentencia proferida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, número 1919, de fecha 14 de julio de 2003 (Caso: Antonio Yamin Calil):

> *"Al efecto, en primer lugar es necesario determinar lo que debe entenderse por falta de cualidad y cuál es la oportunidad procesal para oponerla de acuerdo a lo pautado en nuestra vigente ley adjetiva procesal.*
>
> *En el derogado Código de Procedimiento Civil de 1916, existía la posibilidad de oponer la falta de cualidad de las partes como excepción de inadmisibilidad. En el código vigente, la falta de cualidad no puede ser opuesta como cuestión previa, sino como una defensa de fondo, conforme lo dispone expresamente el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil. Por su parte, el ordinal 4° del artículo 346 eiusdem, contiene la cuestión previa de ilegitimidad de la persona citada como representante del demandado, por no tener el carácter que se atribuye, y se refiere es al problema de la representación procesal de la parte demandada, específicamente, a la falta de representación de la persona citada como representante del demandado, que es la llamada* ***legitimatio ad processum****, y no de la falta de cualidad o de la* ***legitimatio ad causam****. Es decir, en el caso de la* ***legitimatio ad processum****, se refiere a un presupuesto procesal para comparecer en juicio; esto es, un requisito indispensable para la*

> *constitución válida de toda relación procesal y para garantizar al demandado su adecuada representación en juicio.*
>
> *En tanto, que la cualidad o **legitimatio ad causam** debe entenderse como la idoneidad de la persona para actuar en juicio; como titular de la acción, en su aspecto activo o pasivo; idoneidad que debe ser suficiente para que el órgano jurisdiccional pueda emitir un pronunciamiento de mérito; la cual, de acuerdo a lo antes expresado, no puede ser opuesta conforme al Código de Procedimiento Civil vigente, como cuestión previa".*

De lo antes transcrito y de lo referido en precedencia se colige que la Empresa Procesadora de Pollos SERAVIAN, C.A., no ostenta cualidad o legitimatio ad causam al no tener interés jurídico propio, para interponer el recurso de nulidad, como en efecto lo hizo, en contra de la providencia administrativa de fecha 06 de mayo de 2005, emanada de la Sala de Organizaciones Sindicales de la Inspectoría del Estado Aragua, lo que conlleva forzosamente a este Juzgador a declarar la inadmisibilidad del recurso planteado, por lo que resulta inoficioso pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada. Así se decide"[253].

[253] Sentencia N° 122 de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, Expediente N° 05-000084, Magistrado Ponente Rafael Arístides Rengifo Camacaro, de fecha 11/08/2005.

CONCLUSIONES

La situación actual de los sindicatos, en materia de elecciones sindicales, es compleja. Un aspecto que pareciera tan sencillo lo ensombrece una norma constitucional.

Nuestra Constitución Nacional consagró en su artículo 95 la alternabilidad de las autoridades sindicales mediante sufragios universales, directos y secretos, y en el artículo 293.6 consagró la subordinación de las elecciones de las autoridades sindicales a una institución del Estado, el Consejo Nacional Electoral.

No se advierte ningún problema con la consagración en clave constitucional de la alternabilidad de las autoridades sindicales. Lo que causa mucho ruido es lo de la clara injerencia del Estado a través del Consejo Nacional Electoral en materia de elecciones de las autoridades sindicales.

Inocultable es que antes de la Constitución de 1999 la mayoría de las organizaciones sindicales de cualquier grado no renovaban sus autoridades sindicales y sus directivos se perpetuaban en los altos cargos, y aunque algunas otras organizaciones si realizaban elecciones de su junta directiva, esos procesos electorales quizás no contaban con la confianza de las bases

sindicales, por no reflejar transparencia y participación directa de todos sus afiliados, o por establecer métodos comiciales muy propios de cada organización, establecidos estratégicamente por quienes detentaban el poder, para asegurarse en el mando, y detrás de todo ello se encontraba un partido político que en ese determinado momento tenía el liderazgo político. Es por esto, entre otras razones, que el régimen político que asume las riendas de la conducción de Venezuela, entre sus banderas políticas sostiene la reorganización del sector sindical.

La resistencia que han mantenido las organizaciones sindicales a tal injerencia del Estado en el tema de la elección de las autoridades sindicales tiene su razón de ser: los sindicatos tienen derecho a escoger libremente a sus directivos, y ese es uno de los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho humano fundamental conocido como: la libertad sindical.

Las críticas de quienes hemos tomado este tema de las elecciones sindicales para su estudio, consideramos que no están dirigidas ciertamente al Consejo Nacional Electoral, quien no ha hecho más que cumplir y hacer cumplir con lo que establece la Constitución Nacional. No cabe dudas que el problema radica en la habilitación que la Carta Magna hace a ese organismo en su artículo 293.6, que colide con lo que a nivel internacional ha establecido la

Organización Internacional del Trabajo (Organización de la cual forma parte Venezuela), y hasta con lo que a nivel nacional establece nuestra propia legislación.

La presión al Estado venezolano en este aspecto, tanto a nivel nacional como internacional, ha sido permanente desde la promulgación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Ello ha provocado que el Consejo Nacional Electoral al momento de dictar los reglamentos que regulen el aspecto comicial sindical, tome en cuenta en sus últimas normativas que las organizaciones sindicales pueden escoger libremente a sus autoridades, y que además son libres de acudir al Consejo Nacional Electoral si así lo desean para que este organismo comicial organice sus procesos electorales.

Sin embargo, en la práctica no es así. El Consejo Nacional Electoral mantiene un gran protagonismo en el proceso comicial sindical. En la actualidad el proceso electoral no puede iniciarse si no se le comunica previamente; el Consejo Nacional Electoral dicta las pautas mínimas que los estatutos de las organizaciones sindicales deben establecer en materia de elecciones sindicales; el Consejo Nacional Electoral es quien decide sobre impugnaciones al proceso comicial; el Consejo Nacional Electoral valida el proceso y publica su conformidad en una Gaceta Electoral que es lo único

que considera la Inspectoría del Trabajo al momento de reconocer quienes son las autoridades de cada organización sindical a los efectos del trámite de los conflictos colectivos o discusiones de contratos colectivos que conozcan.

En puridad, si existe una clara injerencia del Estado venezolano en el tema de la elección de las autoridades de las organizaciones sindicales, violación con visos de legalidad toda vez que se da a la luz de una norma constitucional.

Anexos

Imagen N° 1
Formato de Registro de Organización Sindical

REGISTRO DE CONTROL DE ORGANIZACIÓN SINDICAL

Comisión de Asuntos Sindicales y Gremiales

FORMULARIO PARA EL REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES

SOLO PARA SER LLENADO POR EL CNE

ORGANISMO/ OFICINA RECEPTORA: (1)	TIPO DE REGISTRO (2)	
☐ CNE - SEDE	INSCRIPCIÓN ☐	N°. CONTROL (3) ☐☐☐☐
☐ CNE - ESTADO_____	ACTUALIZACIÓN ☐	

DATOS DE LA ORGANIZACIÓN (4)

a) DENOMINACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN:

b) SIGLAS:

DIRECCIÓN SEDE (ACTUALIZADA)(5)

ESTADO MIRANDA	MUNICIPIO CHACAO	PARROQUIA		
CIUDAD POBLACIÓN O LOCALIDAD: CARACAS	URBANIZACIÓN O BARRIO	SECTOR		
CALLE IAIAS LATIGO CHAVEZ	VEREDA	EDIFICIO ☐ CASA ☐	NOMBRE O NUMERO:	APTO N°
AVENIDA LIBERTADOR	CARRETERA	TELEFONO 0212-2000		FAX

RECAUDOS PRESENTADOS(6)

a) ☐ ACTA CONSTITUTIVA Y ESTATUTOS O REGLAMENTOS INTERNOS ACTUALIZADOS PRESENTADOS ANTE EL MINISTERIO DEL TRABAJO

b) ☐ BOLETA DE INSCRIPCIÓN ANTE EL MINISTERIO DEL TRABAJO O DEL ORGANO DEL PODER PÚBLICO QUE LE OTORGO PERSONALIDAD JURIDICA

c) ☐ CONFORMACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA ACTUAL

d) ☐ LISTADO ACTUALIZADO DE LOS AFILIADOS, SUSCRITO POR LA AUTORIDAD SINDICAL Y PRESENTADO ANTE EL MINISTERIO DEL TRABAJO, DEBERA ENTREGARSE DE MANERA IMPRESA Y EN MEDIO MAGNETICO O DIGITAL PREFERIBLEMENTE FORMATO EXCEL. CONTENDRA LOS SIGUIENTES DATOS: CEDULA DE IDENTIDAD, APELLIDO(S), NOMBRE, FECHA DE NACIMIENTO Y NACIONALIDAD

e) ☐ INFORMACIÓN DE LA SEDE DONDE FUNCIONA LA ORGANIZACIÓN SINDICAL, NÚMEROS TELEFÓNICOS, FAX Y CORREO ELECTRONICO EN CASO QUE LO TUVIERA

INFORMACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL (7)

c) ÁMBITO GEOGRÁFICO	☐ Nacional	☐ Regional	☐ Estadal	☐ Local
d) INDIQUE LOS ESTADOS QUE COMPRENDE: Caracas, Miranda y Vargas				
e) INDIQUE LOS MUNICIPIOS QUE COMPRENDE:				
f) CLASES DE ORGANIZACIÓN SINDICAL	☐ De Trabajadores	☐ Patronos o Empresarios		
g) CLASES DE AGRUPACIÓN	☐ Confederación	☐ Federación	☐ Sindicato	☐ Asociación
h) SECTOR DE ALCANCE + A 35	☐ Sector Público	☐ Sector Privado	☐ Sector Público y Privado	
i) ACTIVIDAD DE LA ECONOMÍA				

REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN(8)

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	CARGO QUE EJERCE EN LA ORGANIZACIÓN	N° DE CEDULA DE IDENTIDAD
PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE		V ☐ E ☐

DIRECCIÓN DE HABITACIÓN(9)

ESTADO	MUNICIPIO	PARROQUIA		
CIUDAD POBLACIÓN O LOCALIDAD	URBANIZACIÓN O BARRIO	SECTOR		
CALLE	VEREDA	EDIFICIO ☐ CASA ☐	NOMBRE O NUMERO	APTO N°
AVENIDA	CARRETERA	TELEFONO	E - MAIL	

FIRMA

SOLO PARA SER LLENADO POR EL CNE

OBSERVACIONES: (10)

NOTIFICACIÓN: (11)

Se da como entendido que los recaudos no marcados en la casilla RECAUDOS PRESENTADOS(6) se consideran faltantes, sirva la presente como notificación a la autoridad competente de la organización sindical para que dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de recepción sean consignados, en cado que no se presenten estos recaudos en el lapso antes señalado se tendrá como no presentada la solicitud de registro.

Imagen N° 2
Actualización de Nómina de afiliados a una Organización Sindical

MINISTERIO DEL TRABAJO

Dirección General del Trabajo

Formato elaborado conforme a los Artículos 17, 408 literal J, 409 literal H y 430 de la Ley Orgánica del Trabajo, en la aplicación de la Resolución Ministerial N°. 3.538, de fecha 03/02/2005.

ACTUALIZACIÓN DE NÓMINA DE AFILIADO(AS) A SINDICATOS

DATOS DEL SINDICATO

(1) Nombre del Sindicato									
(2) Fecha de Inscripción o Registro		(3) N° de Inscripción		(4)Tomo:		(5)Folio:			
(6) Inspectoría	(a) Local		(b) Nacional		(7) Ciudad			(8) Entidad Federal	

LISTADO DE TRABAJADORES(AS) AFILIADOS(AS)

(9) N° de Orden	(10) Apellidos	(11) Nombres	(12) Cédula de Identidad	(13) Sexo M / F	(14) Nacionalidad V o E	(15) Edad	(16) Profesión u Oficio	(17) Domicilio	(18) Empresa u Organismo donde Labora	(19) Dirección de la Empresa u Organismo donde Labora	(20) Firma del Trabajador(a)

Imagen N° 3
Modelo de Notificación de Convocatoria a Elecciones

LOGO ORGANIZACIÓN SINDICAL

NOTIFICACION DE CONVOCATORIA A ELECCIONES

Ciudad _____, de _____ de 2011

La Organización Sindical _____ convoca a todos sus afiliados con derecho al voto, a la Asamblea General de Afiliados en la que se elegirá la Comisión Electoral, que se encargará de organizar el proceso electoral de nuevas autoridades o representantes de nuestra Organización Sindical. Asimismo, se le informa que el Acto de Elección se tiene previsto para el día ___ de _____ desde las _____ a.m. hasta las _____ p.m.

Elección JUNTA DIRECTIVA

Cargos a elegir:

Elección: TRIBUNAL DISCIPLINARIO

Cargos a elegir:

AUTORIDAD SINDICAL

FECHA: _____

FIRMA: _____

SELLO

Artículo 8, numeral 1 y Artículo 15 NATALMES

Imagen N° 4
Modelo de Cronograma Electoral

PROYECTO ELECTORAL
CRONOGRAMA ELECTORAL
DENOMINACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL

					MEDIOS DE PUBLICACIÓN			
Nº	**ACTIVIDADES**	**LAPSO**	**DURACIÓN DESDE-HASTA**		**Comunicación Escrita**	**Prensa**	**Cartelera**	**Otros (Explique)**
1	Notificación de la convocatoria a elecciones por parte de los representantes o afiliados a la Organización Sindical (Art. 12 NGDHTTES)							
2	Notificación al CNE de la conformación de la Comisión Electoral (Art. 11 NATALMES)							
3	Actualización de nómina de afiliados y elaboración del Proyecto Electoral por parte de la Comisión Electoral (Arts. 16, 17 y 18 NATALMES)	Lapso fijado por la Comisión Electoral						
4	Presentación del Proyecto Electoral ante el CNE	1día habil						
5	Aprobación del Proyecto Electoral por parte del CNE (Art. 19 NATALMES)	5 días hábiles						
6	Publicación del Proyecto Electoral por parte de la Comisión Electoral (Art. 19 NATALMES)	5 días hábiles						
7	Observaciones de los afiliados al Proyecto Electoral (Art. 19 NATALMES)	3 días hábiles						
8	Pronunciamiento de la Comisión Electoral sobre las observaciones al Proyecto Electoral (Art. 20 NATALMES)	3 días hábiles						
9	Publicación del Registro Electoral Preliminar (Art. 22 NATALMES)	Lapso fijado por la Comisión Electoral						
10	Impugnación al Registro Electoral Preliminar ante la Comisión Electoral (Art. 23 NATALMES)	5 días hábiles						
11	Pronunciamiento de la Comisión Electoral, relativo a la impugnación del Registro Electoral Preliminar	5 días hábiles						
12	Interposición de Recursos ante el CNE contra decisión de la Comisión Electoral, relativos al Registro Preliminar (Art. 24 NATALMES)	5 días hábiles						
13	Presentación del Registro Definitivo ante el CNE	1día habil						
14	Generación del Registro Electoral Definitivo por parte del CNE	5 días hábiles						
15	Publicación del Registro Electoral Definitivo (Art. 25 NATALMES)	Lapso fijado por la Comisión Electoral						
16	Presentación de las Postulaciones ante la Comisión Electoral (Art. 26 NATALMES)	Lapso fijado por la Comisión Electoral						
17	Apertura del lapso para garantizar la participación de posibles nuevas postulaciones (Art. 30 NATALMES)	Equivalente a la mitad del lapso de postulaciones						
18	Observación a las postulaciones por parte de la Comisión Electoral (Art. 27 NATALMES) *	2 días hábiles						
19	Subsanación de las observaciones ante la Comisión Electoral (Art. 27 NATALMES)	2 días hábiles						
20	Pronunciamiento de la Comisión Electoral sobre la admisión o rechazo de las postulaciones (Art. 27 NATALMES)	3 días hábiles						
21	Publicación del acta de cierre de las postulaciones (Art. 32 NATALMES)	1día habil						
22	Interposición de Recursos ante la Comisión Electoral, contra la admisión o rechazo de las postulaciones (Art. 29 NATALMES)	3 días hábiles						
23	Pronunciamiento de la Comisión Electoral respecto a los recursos contra las postulaciones (Art. 29 NATALMES)	3 días hábiles						
24	Interposición de recurso ante el CNE, contra decisión de la Comisión Electoral, respecto a las postulaciones (Art. 29 NATALMES)	5 días hábiles						
25	Campaña Electoral	Lapso fijado por la Comisión Electoral						
26	Designación de los Miembros de Mesa y de Testigos Electorales (Arts. 14 y 33 NATALMES)	Lapso fijado por la Comisión Electoral						
27	Instalación de las Mesas Electorales (Art. 14 NATALMES)	Lapso fijado por la Comisión Electoral						
28	Acto Electoral (Art. 36 NATALMES)	Lapso fijado por la Comisión Electoral						
29	Totalización, Adjudicación y Proclamación (Art. 44 NATALMES)	Lapso fijado por la Comisión Electoral						
30	Interposición de recursos ante la Comisión Electoral, contra el acto electoral y/o totalización, adjudicación y proclamación (Art. 48 NATALMES)	5 días hábiles						
31	Pronunciamiento de la Comisión Electoral respecto a los recursos contra el acto electoral y/o la totalización, adjudicación y proclamación (Art. 48 NATALMES)	5 días hábiles						
32	Solicitud de Certificación del Proceso Electoral (Art. 45 NATALMES)	Lapso fijado por la Comisión Electoral						

NOTA: Todos los actos, actuaciones u omisiones emanados de la Comisión Electoral, podrán ser recurridos por los interesados de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 NATALMES
* En esta fase la Comisión Electoral deberá garantizar lo establecido en el Art. 30 NATALMES, y en caso de reapertura del lapso, deberá reprogramar el Cronograma Electoral

COMISIÓN ELECTORAL SINDICAL
FECHA:_____
FIRMA:_____
SELLO

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
APROBADO ☐ **NEGADO** ☐
FECHA:_____
FIRMA:_____
SELLO

LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ESTA PLANILLA NO DEBE TENER TACHADURAS NI ENMENDADURAS

Imagen N° 5

Modelo de formato para la descripción de los organismos y de los cargos sindicales a elegir con indicación del sistema electoral previsto en los estatutos o reglamento interno de la organización sindical, así como el método de cálculo a utilizar para la totalización y adjudicación de los candidatos o candidatas a elegir

PROYECTO ELECTORAL **SISTEMA ELECTORAL**		☐ MANUAL ☐ AUTOMATIZADO
ORGANIZACIÓN SINDICAL: _____		
DOCUMENTOS A CONSIGNAR CONJUNTAMENTE CON LAS POSTULACIONES		
PLANCHAS	CANDIDATOS NOMINALES	
1.-	1.-	
2.-	2.-	
3.-	3.-	
4.-	4.-	
REPRESENTANTES SINDICALES A ELEGIR		
ORGANISMO	ORGANISMO	ORGANISMO
CARGOS A ELEGIR	CARGOS A ELEGIR	CARGOS A ELEGIR
FORMA DE ELECCION	FORMA DE ELECCION	FORMA DE ELECCION
PLANCHA ☐	PLANCHA ☐	PLANCHA ☐
NOMINAL ☐	NOMINAL ☐	NOMINAL ☐
MIXTO ☐	MIXTO ☐	MIXTO ☐
Descripción del Sistema Electoral: (Cargos Nominales y Cargos por Plancha). Metodo de Adjudicación		
Indique Artículos del Reglamento Electoral o de sus Estatutos:		
COMISIÓN ELECTORAL SINDICAL **FECHA:** _____ **FIRMA:** _____ **SELLO** Art. 18 num. 3 y 10 NATALMES		**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** **APROBADO** ☐ **NEGADO** ☐ **FECHA:** _____ **FIRMA:** _____ **SELLO**
LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ESTA PLANILLA NO DEBE TENER TACHADURAS NI ENMENDADURAS		

Imagen N° 6
Modelo de documento donde se señalen los centros de votación

ELECCIONES SINDICALES
PROYECTO ELECTORAL
CENTROS DE VOTACIÓN

ORGANIZACIÓN SINDICAL:_____

UBICACIÓN GEOGRAFICA DE LOS CENTROS DE VOTACION	No. DE MESA	ELECTORES	INFORMACIÓN DE LAS MESAS
			DESIGNACION DE LOS MIEMBROS DE MESA
			Sorteo ☐
			Postulación ☐
			Otros_____
			NUMERO DE MIEMBROS
			Principales ☐
			Suplentes ☐
			ACTO DE VOTACION
			Hora de Inicio ☐
			Hora de Cierre ☐

COMISIÓN ELECTORAL SINDICAL
FECHA: _____
FIRMA:_____
SELLO

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
APROBADO ☐ **NEGADO** ☐
FECHA:_____
FIRMA:_____
SELLO

LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ESTA PLANILLA NO DEBE TENER TACHADURAS NI ENMENDADURAS

Imagen N° 7
Modelo de documento donde se señalan los instrumentos electorales a emplear

Logo Organización Sindical

PROYECTO ELECTORAL
INSTRUMENTOS ELECTORALES

ORGANIZACIÓN SINDICAL: _____

NOMBRE DEL INSTRUMENTO	INFORMACION	TECNOLOGIA
BOLETA ELECTORAL	**NUMERO DE BOLETAS POR ELECTOR** ☐ **IDENTIFICACION DE LAS CANDIDATURAS** SIMBOLOS ☐ COLORES ☐ NUMEROS ☐ NOMBRES ☐	MANUAL ☐ AUTOMATIZADA ☐
CUADERNO DE VOTACION	**CONTENIDO** CEDULA DE IDENTIDAD ☐ APELLIDOS Y NOMBRES ☐ FIRMA ☐ HUELLA ☐ SELLO ☐	
ACTA DE VOTACION Y ESCRUTINIO	**REQUISITOS DE VALIDEZ** NUMERO DE FIRMAS ☐ SELLO ☐	MANUAL ☐ AUTOMATIZADA ☐
ACTA DE TOTALIZACION, ADJUDICACION Y PROCLAMACION	**REQUISITOS DE VALIDEZ** NUMERO DE FIRMAS ☐ SELLO ☐	MANUAL ☐ AUTOMATIZADA ☐

COMISIÓN ELECTORAL SINDICAL
FECHA: _____
FIRMA: _____
SELLO

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

APROBADO ☐ **NEGADO** ☐
FECHA: _____
FIRMA: _____
SELLO

LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ESTA PLANILLA NO DEBE TENER TACHADURAS NI ENMENDADURAS
FECHA:_____

Articulo 18 numerales: 6, 7, 8 y 9 NATALMES

Imagen N° 8
Modelo de Cuaderno de Votación

ELECCIONES SINDICALES

NOMBRE DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL:_____

CUADERNO DE VOTACION **Fecha:**

MESA N°: **CENTRO DE VOTACIÓN:** **Pagina:** _____ **de:** _____

CUADERNO DE VOTACION

ORDEN	NAC	CEDULA	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	SELLO	HUELLA	FIRMA
1									
2									
3									
4									
5									
6									
7									
8									
9									
10									

Imagen N° 9
Modelo de Boleta de Votación

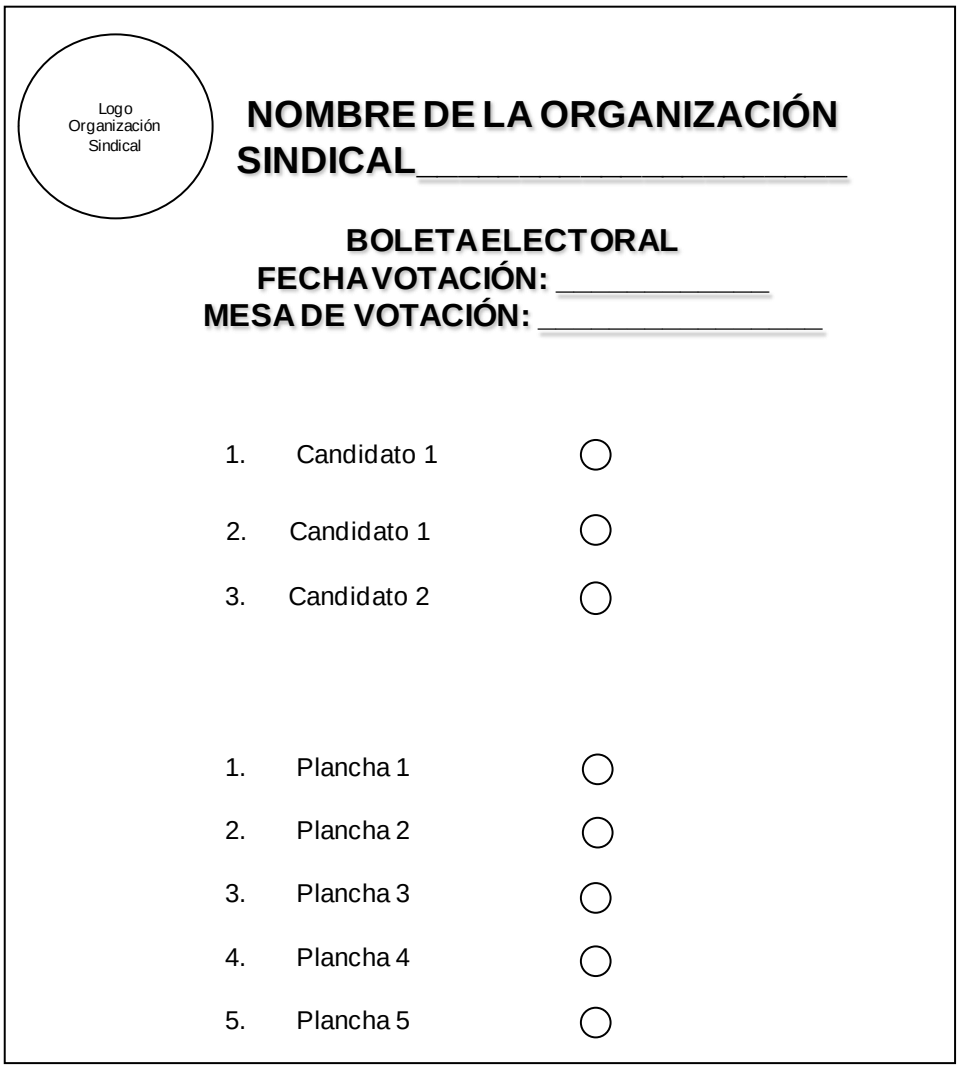

Imagen N° 10
Modelo Acta de Instalación y Cierre de Mesa Electoral

ACTA DE VOTACION

Nombre de la Organización Sindical:_____

CENTRO DE VOTACION:_____ MESA N°: _____

DIRECCIÓN DEL CENTRO DE VOTACION: _____ Estado:_____

Municipio: _____ Parroquia: _____

NUMERO DE ELECTORES INSCRITOS EN EL CUADERNO DE VOTACION: DESDE_____ HASTA _____

TERMINALES DE LAS CÉDULAS DE IDENTIDAD: EN NUMEROS _____ EN LETRAS _____

CONSTITUCION DE LA MESA

CEDULA DE IDENTIDAD	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	FIRMA

Los Miembros de la Mesa Electoral prestaron el juramento de Ley para constituir la Mesa Electoral en este Acto.

OBSERVACIONES AL ACTO ELECTORAL:

Una vez constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Estatutos del Sindicato_____ se procedio a anunciar en alta voz y clara el inicio del Acto de Votación.

DESINCORPORACIÓN

CEDULA DE IDENTIDAD	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	FIRMA	HORA

INCORPORACIÓN

CEDULA DE IDENTIDAD	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	FIRMA	HORA

CIERRE DEL ACTO DE VOTACIÓN

Siendo las _____ y de conformidad con lo establecido en el Proyecto Electoral, se procede a anunciar en alta y clara voz el cierre del Acto de Votación y se declara formalmente terminado. La votación se realizó en la forma prevista por las NATALMES.

TOTAL DE ELECTORES Y ELECTORAS QUE VOTARON SEGÚN CUADERNO DE VOTACIÓN:

EN NUMEROS_____ EN LETRAS _____

MIEMBROS DE LA MESA ELCTORAL

CEDULA DE IDENTIDAD	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	FIRMA

Imagen N° 11
Modelo Formato de Registro de Afiliados

Identificación del Archivo Digital

ELECCIONES SINDICALES
PRESENTACION DE REGISTROS AFILIADOS
NOMBRE DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL: _____

1. Formato Excel
2. Identificar cada Archivo con el Nombre y las Siglas de la Organización Sindical
3. Identificar el Ámbito de la Organización Sindical: Nacional o Regional
4. Un solo archivo por cada Sindicato. En caso de una Federación, un archivo por Organización Afiliada

Num	Nac	Cédula	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Centro Votacion	Número de Mesa
1								
2								
3								
4								
5								
6								
7								
8								
9								
10								
11								
12								
13								
14								
15								
16								
17								
18								
19								
20								

NOTA:
1. Mantener el encabezado que identifique cada columna
2. Evitar que quede en blanco la casilla correspondiente a Cédula y Mesa
3. La Cédula de Identidad debe colocarse sin punto
4. De no contar con segundo apellido o segundo nombre, dejar la casilla en blanco
5. En la casilla NAC: Nacionalidad, colocar "V" o "E", según sea el caso
6. En la casilla "Centro de Votación", colocar el nombre del lugar donde se ubicarán las mesas de votación

Imagen N° 12
Modelo de Acta de Escrutinios, cargos Nominales

ACTA DE ESCRUTINIO
Cargos Nominales

Nombre de la Organización Sindical:_____
CENTRO DE VOTACION:_____ MESA N°: _____
DIRECCIÓN DEL CENTRO DE VOTACION: _____ Estado:_____ Ciudad: _____
Municipio: _____ Parroquia: _____

NUMERO DE ELECTORES INSCRITOS EN EL CUADERNO DE VOTACION: DESDE_____ HASTA _____
TERMINALES DE LAS CÉDULAS DE IDENTIDAD: EN NUMEROS _____ EN LETRAS _____
ELECTORES QUE VOTARON SEGÚN CUADERNO DE VOTACION: EN NUMEROS _____ EN LETRAS _____

CANDIDATO O CANDIDATA	CARGO	PLANCHA	VOTOS VALIDOS		VOTOS NULOS
			En números	En letras	

TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS: EN NUMEROS _____ EN LETRAS _____
TOTAL DE VOTOS NULOS: EN NUMEROS _____ EN LETRAS _____
TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS Y NULOS: EN NUMEROS _____ EN LETRAS _____

OBSERVACIONES:

Se levanta la presente acta en original y xx copias de un mismo tenor y a un solo efecto la cual firman en señal de conformidad

MIEMBROS DE LA MESA ELCTORAL

CEDULA DE IDENTIDAD	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	FIRMA

TESTIGOS ELECTORALES

CEDULA DE IDENTIDAD	APELLIDOS Y NOMBRES	EN REPRESENTACION	FIRMA

Imagen N° 13
Modelo de Acta de Escrutinios, cargos Lista

ACTA DE ESCRUTINIO

Cargos Lista

Nombre de la Organización Sindical:_____

CENTRO DE VOTACION:_____ MESA N°: _____

DIRECCIÓN DEL CENTRO DE VOTACION: _____ Estado:_____ Ciudad: _____

Municipio: _____ Parroquia: _____

NUMERO DE ELECTORES INSCRITOS EN EL CUADERNO DE VOTACION: DESDE_____ HASTA _____

TERMINALES DE LAS CÉDULAS DE IDENTIDAD: EN NUMEROS _____ EN LETRAS _____

ELECTORES QUE VOTARON SEGÚN CUADERNO DE VOTACION: EN NUMEROS _____ EN LETRAS _____

PLANCHA	VOTOS VALIDOS		VOTOS NULOS
	En números	En letras	

TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS: EN NUMEROS _____ EN LETRAS _____

TOTAL DE VOTOS NULOS: EN NUMEROS _____ EN LETRAS _____

TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS Y NULOS: EN NUMEROS _____ EN LETRAS _____

OBSERVACIONES:

Se levanta la presente acta en original y xx copias de un mismo tenor y a un solo efecto la cual firman en señal de conformidad

MIEMBROS DE LA MESA ELCTORAL

CEDULA DE IDENTIDAD	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	FIRMA

TESTIGOS ELECTORALES

CEDULA DE IDENTIDAD	APELLIDOS Y NOMBRES	EN REPRESENTACION	FIRMA

Imagen N° 14
Modelo de Acta de Totalización, Adjudicación y Proclamación

ACTA DE TOTALIZACIÓN, ADJUDICACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE LAS ELECCIONES SINDICALES	ORGANIZACIÓN SINDICAL : ESTADO: MUNICIPIO: DIRECCIÓN:

En la Ciudad o Población de _____ el día _____del mes _____ del año _____, examinadas las Actas de Escrutinio recibidas por la Comisión Electoral, correpsondientes al proceso electoral celebrado en fecha: _____, y una vez comprobado que las mismas corresponden a las Mesas Electorales _____, está Comisión Electoral procedió de conformidad con lo establecido en el artículo 45 NATALMES, a totalizar los votos registrados en las referidas actas, obteniendose el siguiente resultado:

REPRESENTACION LISTA

PLANCHA	VOTOS VALIDOS EN LETRAS	VOTOS VALIDOS EN NUMERO

REPRESENTACIÓN NOMINAL

CÉDULA DE IDENTIDAD	APELLIDO Y NOMBRE DEL CANDIDATO	CARGO NOMINAL	VOTOS VALIDOS EN LETRA	VOTOS VALIDOS EN NUMERO

Vistos los resultados anteriores sobre la Totalización en el presente proceso comicial, tanto nominales como lista, la Comisión Electoral procede a dar cumplimiento a lo establecido en el Proyecto Electoral, una vez observado los resultados que arrojaron los votos sufragados y definido el número de representantes que corresponden a cada grupo, conforme a las operaciones efectuadas, procede a efectuar las Adjudicaciones y Proclamaciones como Miembros, a los candidatos y candidatas que resultaron electos (as) para el periodo estatutario _____. Los ciudadanos (as) proclamados son los siguientes:

COMITÉ EJECUTIVO

APELLIDO Y NOMBRE DEL PROCLAMADO	PLANCHA	CÉDULA DE IDENTIDAD	CARGO

Observaciones:

Acto seguido, la Comisión Electoral acordó remitir al Consejo Nacional Electoral el resultado de la Totalización, Adjudicación y Proclamación, de la Elección celebrada, se levanta la presente Acta en xx originales para los representantes de las planchas participantes.

MIEMBROS DE LA MESA ELCTORAL			
CEDULA DE IDENTIDAD	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	FIRMA

TESTIGOS ELECTORALES			
CEDULA DE IDENTIDAD	APELLIDOS Y NOMBRES	EN REPRESENTACION	FIRMA

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

A. Bibliografía

Alegría, M. (2005) ***Derecho Colectivo del Trabajo. Sindicatos, conflictos, negociación, convenios y seguridad social*.** Caracas-Venezuela: C.A. Editora El Nacional y la Universidad Gran Mariscal de Ayacucho.

Alfonzo-Guzmán, R. (2000). ***Nueva Didáctica del Derecho del Trabajo*** (11ª. ed.). Caracas: Editorial Melvin.

Alonso Brito, M. ***El incumplimiento de las normas sobre libertad sindical de la Organización Internacional del Trabajo***. Consultado en línea en fecha 14/11/2010 en: http://www.ucab.edu.ve/tl_files/CDH/recursos/incumplimiento.pdf

Alonso Olea, M. (1991) ***Derecho del Trabajo***. Madrid-España: Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho. Sección Publicaciones.

Álvarez, J. (2007). **Teoría y Praxis del Derecho Colectivo del Trabajo.** Caracas: Vadell Hermanos Editores, C.A.

Álvarez, J. (2008). La Libertad Sindical en Venezuela y su simbología en la mundialización. ***Ensayos sobre Derecho del Trabajo y Derecho de la Seguridad Social.*** Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.

Ara Pinilla, I. (1991) ***Las Transformaciones de los derechos humanos***. Madrid: Edit. Tecnos.

Arismendi, L. (2002). ***Libertad Sindical y Elecciones Sindicales en la Constitución de 1999.*** [Artículo en línea], consultado en fecha 16 de enero de 2009. Disponible en: http://www.serbi.luz.edu.ve/scielo

Arraiz Cabrices, J. M. (2009) ***Los Estatutos de los Sindicatos de Trabajadores en el Derecho Laboral Venezolano.*** *Revista Derecho del Trabajo N° 8 (enero/diciembre) 2009*. Barquisimeto-Estado Lara-Venezuela: Fundación Universitas de Estudios Jurídicos.

Arrieta Álvarez, J. Curso de Formación Sociopolítica. (1995). ***El Movimiento Sindical en Venezuela I. Su Historia, su Hacer y sus Relaciones***. Caracas: Fundación Centro Gumilla.

Asamblea Nacional Constituyente VENEZUELA. ***Estatuto de Funcionamiento.*** Consultado en fecha 20/10/2010 en:

http://www.constituyentesoberana.org/3/destacados/ago2006/venezuela-rc.pdf

Asociación Civil SUMATE. ***Estado de las instituciones. ¿Se respetan las Organizaciones Sindicales Tradicionales?.*** [Artículo en Línea] Consultado en fecha 20/04/2010 en http://www.sumate.org/democracia-retroceso/cap6_es_3.htm#

Bernardoni, M. et al. (2007). ***Comentarios a la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento*** (4ª. ed.). Barquisimeto-Venezuela: Librería J. Rincón.

Bronstein, A. (2007) ***Retos Actuales del Derecho del Trabajo***. *Revista Derecho del Trabajo N° 3 (extraordinaria) 2007*. Barquisimeto-Estado Lara-Venezuela: Fundación Universitas de Estudios Jurídicos.

Caldera, R. (1961) ***Derecho Del Trabajo.*** *Tomo I*. (2ª Ed., 3ª Reimp.) Buenos Aires-Argentina: Edit. Librería "El Ateneo" Editorial.

Carballo M, C. (2007). ***Interacciones entre los Planos Individual y Colectivo de las Relaciones de Trabajo.*** Apuntes no publicados, para el curso de Conflictos Colectivos de Trabajo, dictado en la Especialización en Derecho del Trabajo de la Universidad Católica Andrés Bello, septiembre-diciembre 2007. (Disponible en la dirección del autor)

Casal H., J. (2006). ***Los Derechos Humanos y su Protección: estudio sobre derechos humanos y derechos fundamentales***. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Castán Tobeñas, J. (1976) ***Los Derechos del Hombre***. Madrid: Edit. Reus.

Cea Egaña, J. (2002) ***Derecho Constitucional Chileno***. Tomo I. Santiago, Chile Editorial de la Universidad Católica de Chile,

Confederación de Trabajadores de Venezuela. Congreso Nacional Extraordinario. Comité Ejecutivo Nacional. (1999) ***Declaración de Principios y Estatutos de la C.T.V.*** Caracas: Ediciones S.G., C.A.

Consejo Nacional Electoral (2002) ***La renovación de la dirigencia sindical en cifras*.** Venezuela: Impregraf Ediciones.

Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada y proclamada en fecha 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, consultada en fecha 12/10/2010 en http://www.un.org/es/documents/udhr/

Decreto sobre Referéndum Sindical del 10/10/2000 dictado por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Acta de Sesión del 10/10/2000 consultada el 23/10/2010 en: http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com_sesion&hidId=reporteSesion&hidSesionId=231&Itemid=56&lang=es

Discurso del Secretario General de las Naciones Unidas en la apertura de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 1993. [Informe en Línea] Consultado en fecha 18/11/2010 en: http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/TestFrame/15c6958e9161f9bfc125690a00332a0f?Opendocument

Dictamen N° 04/2008, del 02/04/2008. División de Dictámenes de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social.

Duran Ribera, W. ***La Protección de los Derechos Fundamentales en la Doctrina y Jurisprudencia Constitucional***. Ius et Praxis. Año/Vol. 8. N° 002. Talca-Chile: Universidad de Talca. [Libro en línea]. Consultado el 12/10/2010 en http://redalyc.uaemex.mx/pdf/197/19780206.pdf

Ermida Uriarte, O. y Villavicencio, A. (1991) ***Sindicatos en Libertad Sindical***. Lima: (ADEC-ATC).

Esteller, D. (1986). ***El Acto Cooperativo.*** Valencia-Venezuela: Editores Vadell Hermanos.

Fernández-Galiano, A. y B. De Castro, C. (1995) ***Lecciones de teoría del derecho y derecho natural***. Madrid: Edit. Universitas.

Ferrajoli, L. (1997) ***Derechos y Garantías***. Madrid: Ed. Trotta S.A. (Pag 37).

Ferrajoli, L. ***Sobre los derechos fundamentales***. *Cuestiones Constitucionales, No. 015*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. [Revista en Línea] Consultada en fecha 12/10/2010 en http://www.ejournal.unam.mx/cuc/cconst15/CUC1505.pdf

Garrido M., Juan N. (1993). Libertad Sindical de Acción. ***La Nueva Ley Orgánica del Trabajo.*** Caracas: Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Gernigon, B., Odero, A. y Guido, H. *Libertad Sindical.* Organización Internacional del Trabajo (2003) ***Derechos fundamentales en el trabajo y normas internacionales del trabajo***. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales - Subdirección General de Publicaciones.

Gómez Zuluaga, A. (1996). ***Los Derechos Laborales: La Libertad Sindical.*** Serie: Estudios Básicos de Derechos Humanos, tomo VI Proceso para la Biblioteca Jurídica Virtual: Margarita García Castillo y Sara Castillo Salinas (1ª Ed.). [Libro en línea]. (Pag. 173). San José-Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Consultado en fecha 11 de octubre de 2010. Disponible en: http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1849/13.pdf

Gros Espiell, H. (1978). ***La Organización Internacional del Trabajo y los derechos humanos en la América Latina***. (1ª ed.) México: Instituto de Investigaciones Jurídicas Serie G Estudios Doctrinales, número 23. [Libro en línea]. Consultado en fecha 11/10/2010 en: http://www,bibliojuridica.org/libros/2/897/5.pdf

Human Rigths Watch. (2008) ***Una Década de Chávez. Intolerancia política y oportunidades perdidas para el progreso de los derechos humanos en Venezuela***. Estados Unidos de Norteamérica: Human Rigths Watch. (Pág. 167). [Libro en línea] Consultado en fecha 01/10/2010 en http://www.hrw.org/spanish/reports/2008/venezuela0908/

Instituto Ibero-Americano de Derecho Comparado (1920) ***El Tratado de Versalles de 1919 y sus antecedentes*.** Madrid: Publicaciones del Instituto Ibero-Americano de Derecho Comparado. Consultado el 01de julio de 2010 en el sitio web de la Universidad de Sevilla - España: http://bib.us.es/guiaspormaterias/ayuda_invest/derecho/tratadoDeVersalles.htm

Iturraspe, F. (2007) ***Derecho Colectivo del Trabajo***. Comentarios a la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento. Librería J. Rincón. Barquisimeto, Venezuela.

Iturraspe, F. ***Sindicalismo venezolano en el contexto latinoamericano de la mundialización: ¿transición del "puntofijismo" al "bolivarianismo" o reinvención del movimiento sindical?***. Argentina: Equipo Federal del Trabajo. [Libro en línea] Consultado en fecha 20/10/2010 en: http://www.eft.com.ar/DOCTRINA/aticulos/sind-venez-latamer-mundializ.html

Jaime Martínez, H. (2008) Los Derechos Fundamentales de la Persona del Trabajador. ***Ensayos sobre Derecho del Trabajo y Derecho de la Seguridad Social***. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia. Colección de Estudios Jurídicos N° 19.

Javillier, J. C. (1996) ***Droit du Travail***. (5a ed.) Paris-France: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence.

Kormblith, M. (2003) ***Elecciones y Referendos en Venezuela: "¿Quién le teme al Soberano?".*** Trabajo presentado en el Seminario "*Venezuela en la encrucijada. Consecuencias de la primera crisis sistémica del nuevo populismo latinoamericano*", organizado por el Instituto Ibero-Americano de Berlín, Berlín, 15-16 de octubre 2003. [Artículo en Línea] Consultado el 15/09/2010 en http://www.imca.org.ve/jornadaelectoralponencias.html

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) fue suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos celebrada en San José, Costa Rica entre el 7 y el 22 de noviembre de 1969. Información consultada el 12/10/2010 en http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html

Lucena, H. (2002) ***Reestructuración Política y Regulatoria en las Relaciones Laborales Venezolanas*.** Zulia-Venezuela: Gaceta Laboral-Universidad del Zulia. [Artículo en Línea] Consultado en fecha 15/04/2010 en: http://www.SciELO\serial\gl\v8n2\body\art_03.htm

Lucena, H. (2005). ***La Relación Gobierno y Movimiento Sindical en Venezuela, (1999-2004).*** (Artículo en línea). Consultado en fecha 12 de febrero de 2009 en: http://www.iisg.nl/labouragain/documents/lucena.pdf
Marín Boscán, F. ***Derechos Fundamentales y Derecho del Trabajo***. Zulia-Venezuela: Universidad del Zulia. [Artículo en Línea] Consultado en fecha 13/10/2010 en: http://bclmt.itcilo.org/db/Documents/data/file_17

Nogueira Alcalá, H. (2003) ***Teoría y Dogmática de los Derechos Fundamentales.*** México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Organización Internacional del Trabajo (1948). ***Convenio N° 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación.*** Ratificado por la República Bolivariana de Venezuela mediante Ley Aprobatoria Especial, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 3.011 (Extraordinario), septiembre 03 de 1982.

Organización Internacional del Trabajo (1950). ***Convenio N° 98 sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva.*** Ratificado por la República Bolivariana de Venezuela mediante Ley Aprobatoria Especial, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 3.170 Extraordinario mayo 05 de 1983.

Organización Internacional del Trabajo. (1919). ***Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.*** Consultado en fecha 11 /10/2010 en: http://www.ilo.org/ilolex/spanish/iloconst.htm

Organización Internacional del Trabajo. (1952) ***Resolución de 1952 sobre la independencia del movimiento sindical.*** Consultada en fecha 10/10/2010, en: http://training.itcilo.it/ils/CD_Use_Int_Law_web/Additional/Library/Spanish/ILO_S_B/general_gurveys/259415.htm

Organización Internacional del Trabajo. (1970) ***Resolución sobre los derechos sindicales y su relación con las libertades civiles.*** Consultada en línea el 17/10/2010 en http://white.oit.org.pe/sindi/general/documentos/rescit2.html

Organización Internacional del Trabajo. (1994) ***Libertad sindical y negociación colectiva: Derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, elegir libremente sus representantes y organizar su administración y sus actividades.*** Estudio general Convenios 87 y 98. Informe III Parte 4B. Sesión de la Conferencia: 81. [Libro en Línea] Consultado el 01/09/2010 en: http://www.ilo.org

Organización Internacional del Trabajo. (1994) ***Libertad Sindical y Negociación Colectiva. Estudio General. Conferencia Internacional del Trabajo, 81° Reunión, 1994.*** Informe III (Parte 4B). Ginebra, OIT, 1994. Consultado en fecha 14/11/2010 en: http://training.itcilo.it/ils/foa/library/general_surveys_es/25944.htm

Organización Internacional del Trabajo. (2002) ***CEACR: Observación individual sobre el Convenio núm. 87, Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 Venezuela (ratificación: 1982) Publicación: 2002.*** [Artículo en Línea] Consultado en fecha 15/05/2010 en: http://www.oit.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=1764:ceacr-observacindividual-sobre-el-convenio-87-1948-venezuela-ratif-1982-publicaci2002&catid=292:venezuela&Itemid=1341

Organización Internacional del Trabajo. (2005) ***Conferencia Internacional del Trabajo, Actas Provisionales 93.a reunión, Ginebra, 2005. Observación e información sobre la aplicación del Convenio 87, 1948 Venezuela (ratif. 1982) Publicado: 2005.*** [Informe en Línea] Consultado en fecha 16/10/2010 en: http://www.oit.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=1789:cit-observaciobre-la-aplicaciel-convenio-87-1948-venezuela-ratif-1982-publicado-2005&catid=292:venezuela&Itemid=1341

Organización Internacional del Trabajo. (2006) ***Libertad sindical: Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad***

Sindical del Consejo de Administración de la OIT. (5ª Ed. Revisada) Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo.

Organización Internacional del Trabajo. (2009) ***ICCIT: Examen del caso individual relativo al Convenio núm. 87: Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 República Bolivariana de Venezuela (ratificación: 1982) Publicación: 2009.*** [Informe en Línea] Consultado en fecha 10/10/2010, en: http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/pdconvs.pl?host=status01&textbase=ilospa&document=839&chapter=13&query=Venezuela%40ref&highlight=&querytype=bool

Organización Internacional del Trabajo. Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones. (2001) ***CEACR: Observación individual sobre el Convenio núm. 87, Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 Venezuela (ratificación: 1982) Publicación: 2001.*** [Informe en Línea] Consultado en fecha 13/11/2010 en: Http://www.oit.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=1763:ceacr-observacindividual-sobre-el-convenio-87-1948-venezuela-ratif-1982-publicaci2001&catid=292:venezuela&Itemid=1341

Organización Internacional del Trabajo. Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones. (2005) ***Observación individual sobre el Convenio núm. 87, Libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 Venezuela (ratificación: 1982) Publicación: 2005.*** [Informe en Línea] Consultado en fecha 13/10/2010 en: http://www.oit.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=1767:ceacr-observacindividual-sobre-el-convenio-87-1948-venezuela-ratif-1982-publicaci2005&catid=292:venezuela&Itemid=1341

Organización Internacional del Trabajo. Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones. (2010) ***Observación individual sobre el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) República Bolivariana de Venezuela (ratificación: 1982) Publicación: 2010.*** [Informe en Línea] Consultado en fecha 10/11/2010 en: http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/pdconvs2.pl?host=status01&textbase=iloilc&document=235&chapter=13&query=C088%40ref%2B%23ANO%3D2009&highlight=&querytype=bool&context=0

Organización Internacional del Trabajo. Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones. (2002) ***CEACR: Observación individual sobre el Convenio núm. 87, Libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 Venezuela (ratificación: 1982) Publicación: 2002.*** [Informe en Línea] Consultado en

fecha 13/11/2010 en: http://www.oit.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=1764:ceacr-observacindividual-sobre-el-convenio-87-1948-venezuela-ratif-1982-publicaci2002&catid=292:venezuela&Itemid=1341

Organización Internacional del Trabajo. ***Cómo funciona la OIT.*** Consultado en fecha 14/11/2010 en: http://www.ilo.org/global/About_the_ILO/Structure/lang--es/index.htm

Organización Internacional del Trabajo. ***Conferencia Internacional del Trabajo. Observaciones e información sobre la aplicación de Convenios. Conferencia Internacional del Trabajo, Actas Provisionales 89ª reunión, Ginebra, 2001, Núm. 19, Segunda parte.*** Convenio 87: La libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 Venezuela (ratificación: 1982). [Informe en Línea] Consultado en fecha 13/11/2010 en: http://www.oit.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=1785:cit-observaciobre-la-aplicaciel-convenio-87-1948-venezuela-ratif-1982-publicado-2001&catid=292:venezuela&Itemid=1341

Organización Internacional del Trabajo. ***Impugnación de las elecciones sindicales (Derecho de elegir libremente a los representantes)*** Compilación en línea, consultado el 01/11/2010 en: http://training.itcilo.it/ILS/foa/library/digestdecisions_es/23103.htm
Organización Internacional del Trabajo. Intervención de las autoridades en las elecciones sindicales (Derecho de elegir libremente a los representantes). Compilación en línea, consultado el 01/11/2010, en: http://training.itcilo.it/ILS/foa/library/digestdecisions_es/23102.htm

Organización Internacional del Trabajo. ***Principios generales (Derecho de elegir libremente a los representantes)*** Compilación en línea, consultado en fecha 08/11/2010, en: http://training.itcilo.it/ILS/foa/library/digestdecisions_es/23092.htm

Organización Internacional del Trabajo/Equipo Técnico Multidisciplinario para los Países Andinos. ***La Declaración de Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo. Un instrumento de desarrollo económico y social.*** Lima, Oficina Internacional del Trabajo, 2001.

Ossorio, M. ***Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales***. Buenos Aires-Argentina: Edit. Heliasta,S.R.L.

Pasco Cosmópolis, M. (2007) ***Evolución y tendencias de la constitucionalización de los derechos laborales en América Latina.*** Memorias y Comunicaciones del Congreso Internacional del Derecho del

Trabajo. Revista Derecho del Trabajo N° 3 (extraordinaria). Barquisimeto-Venezuela: Fundación Universitas de Estudios Jurídicos.

Peces Barba Martínez, G. (1995) ***Curso de Derechos Fundamentales***. *Teoría General*. Madrid: Edit. Universidad Carlos III de Madrid y Boletín Oficial del Estado.

Perdomo, L. ***El Sindicalismo en Tiempos de Chávez.*** *Veneconomía Hemeroteca*. [Revista en Línea] Consultada en fecha 16/10/2010 en http://www.veneconomia.com

Pérez Luño, A. (1988) ***Los Derechos Fundamentales***. Madrid: Edit. Tecnos. (Pag. 46).

Queja ante el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa (SNTP). Caso N° 2711. Consultado en línea, en fecha 20/10/2010, en: http://white.oit.org.pe/sindi/casos/ven/ven201005.html

Quijada, M. (2000) ***Referéndum Sindical.*** [Artículo en Línea] Consultado en fecha 23/10/2010 en:
http://www.analitica.com/va/politica/opinion/5686322.asp

Ratificación al Decreto sobre Referéndum Sindical del 10/10/2000 dictado por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela y modificación de las preguntas contenidas en el mismo. Acta de Sesión del 10/10/2000 consultada el 13/11/2010 en: http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com_sesion&hidId=reporteSesion&hidSesionId=495&Itemid=165&lang=es

Robles Morchón, G. (1992) ***Los Derechos Fundamentales y la ética en la sociedad actual***. Madrid: Edit. Civitas.

Rodríguez González, R. (2009) ***Derechos Fundamentales y Derechos Laborales***. *Revista Derecho del Trabajo N° 7 (extraordinaria) 2009*. Barquisimeto-Estado Lara-Venezuela: Fundación Universitas de Estudios Jurídicos.

Sala Franco, T. (1989) ***Derecho Sindical***. Valencia-España: Editorial Tirant lo Blanch.

Salazar, G. (2001) ***Libertades sindicales en Venezuela en los comienzos de la V República. (2001). Los Sindicatos frente a los procesos de transición política.*** Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales -CLACSO-. Buenos Aires, Argentina.

Sánchez Zegarra, J. / Rodríguez Calderón, E. (2007) ***Manual para la Defensa de la Libertad Sindical***. (3ª Ed.) México: Organización Internacional del Trabajo.

Santos Azuela, H. (1987) ***Estudios de Derecho Sindical y del Trabajo***. (1° ed.) México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Sarthou, H. ***Rasgos Ontológicos Generales de la Libertad Sindical (***1997). *Instituciones del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. (1ª ed.) México: Academia Iberoamericana del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. (Pag. 187). [Libro en línea] Consultado el 12/10/2010 en http://www.bibliojuridica.org/libros/1/139/1.pdf.

Torres, J. ***La Libertad Sindical y su Tratamiento en el Ordenamiento Jurídico Peruano*** [Artículo en línea]. Federación de Trabajadores de Luz y Fuerza del Perú. Disponible: http://www.luzyfuerza.pe/index_documentos.html [Consulta: 12/10/2010].

Valbuena Cordero, A. (2005, Junio). ***El Derecho a la Libertad Sindical***. Ponencia del Magistrado Valbuena Cordero de la Sala de Casación Social, presentada en el Tribunal Supremo de Justicia con motivo del Foro sobre "Derechos Humanos en las Empresas, Salud y Seguridad en el Trabajo". Disponible en: http://www.tsj.gov.ve/informacion/miscelaneas/miscelaneas.asp

Valdés Dal Ré, F. (2003): ***Los Derechos Fundamentales de la Persona del Trabajador***. Libro de Informes Generales XVII Congreso Mundial de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Montevideo-Uruguay: Fundación de Cultura Universitaria.

Vegas Ruiz, M. y Martínez, D. (2002) ***LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO. Su valor, su viabilidad, su incidencia y su importancia como elementos de progreso económico y de justicia social*.** Ginebra: Organización Internacional del Trabajo.

Villasmil Prieto, H y Carballo Mena, C. (1998) ***Diálogo y Concertación Social en Venezuela***. Caracas: Edic. conjunta, UCAB, El Centauro Editores.

Villasmil Prieto, H. (2002) ***La Libertad Sindical: Historia y Fundamentos***. San José-Costa Rica: Oficina Internacional del Trabajo - Oficina para Centroamérica, Panamá y República Dominicana. Equipo

Técnico Multidisciplinario para Centroamérica, Cuba, Haití, México, Panamá y República Dominicana. (Pag. 17). [Libro en Línea] Consultado en fecha: 12/10/2010 en: http://portal.oit.or.cr/dmdocuments/dialogo_soc/lib_sind.pdf

Villasmil Prieto, Humberto. (2007). ***Fundamentos del Derecho Sindical Venezolano*** (3ª. ed.). Caracas: Publicaciones UCAB.

B. Paginas Internet

http://www.analitica.com

http://www.asambleanacional.gob.ve

http://www.bibliojuridica.org

http://www.castilloserrano.com

http://www.constituyentesoberana.org

http://www.eft.com.ar

http://www.ejournal.unam.mx

http://www.eluniversal.com

http://www.hrw.org

http://www.imca.org.ve

http://www.juanjosemolina.com/pages/leyes

http://www.luzyfuerza.pe

http://www.oas.org

http://www.oit.org

http://www.serbi.luz.edu.ve/scielo

http://www.sumate.org

http://www.tsj.gov.ve

http://www.ucab.edu.ve

http://www.un.org/spanish/Depts/dpi/boletin/humanrights/intlchart.html

http://www.veneconomia.com

C. Artículos de Prensa

Sainz Muñoz, C. (2009, 01 septiembre). ***Sindicatos y CNE***. El Universal. Edición Digital. Consultado en fecha 23/10/2010 en: http://www.eluniversal.com/2009/09/01/opi_art_sindicatos--y-cne_1539184.shtml

Villasmil Prieto, H. (2010, noviembre 11) ***Sindicatos en libertad sindical: A diez años del Referéndum Sindical:*** Consultado en línea en fecha 11/11/2010 en: http://opinion.eluniversal.com/2010/11/11/opi_art_sindicatos-en-libert_11A4714819.shtml

D. Textos legales

Asamblea Nacional. Comisión Permanente de Desarrollo Social Integral. (2005) Borrador Preliminar – Informe del Proyecto de Reforma de la Ley Orgánica del Trabajo para su segunda discusión.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 36.860 (Extraordinario), Diciembre de 1999.

Constitución de la República de Venezuela de 1961. Brewer-Carias, Allan R. (Comp. 1997). Las Constituciones en Venezuela (2ª. Ed.). Caracas: Academia de Ciencias Política y Sociales.

Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1947. Brewer-Carias, Allan R. (Comp. 1997). Las Constituciones en Venezuela (2ª. Ed.). Caracas: Academia de Ciencias Política y Sociales.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.094, del 02 de marzo de 2000.

Ley Orgánica de Procesos Electorales. (2009) Gaceta Oficial (Extraordinaria) N° 5.928, de fecha 12 de agosto del 2009.

Ley Orgánica del Poder Electoral. Publicada en Gaceta Oficial N° 37.573 de fecha 19/11/2002.

Ley Orgánica del Trabajo. (1997). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela*, 5.152 (Extraordinario), Junio 19 de 1997.

Normas para la Elección de Autoridades de las Organizaciones Sindicales (2004). Resolución del Consejo Nacional Electoral Nº 041220-1710, Diciembre de 2004. Gaceta Electoral del Consejo Nacional Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, N° 229, de fecha 19 de Enero de 2005.

Proyecto de Reforma de la Ley Orgánica del Trabajo para su segunda discusión. Informe de Análisis Económico y Presupuestario. (2005). Consultado en fecha 15/09/2010 en: http://www.castilloserrano.com/informe_ley.pdf

Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo. (2006). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, N° 38.426, del 28/04/2006.

E. Sentencias

a. Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela

Sentencia N° 828 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Expediente N° 00-0889, Magistrado Ponente Jesús E. Cabrera Romero, de fecha 27/07/2000.

Sentencia N° 462 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Exp. N° 00-0900, Magistrado Ponente José M. Delgado Ocando, de fecha 06/04/2001.

Sentencia N° 02 de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, Magistrado Ponente: José Peña Solís, expediente N° 0004, de fecha 10/02/2000.

Sentencia N° 41 de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, Magistrado Ponente: Luis Martínez Hernández, expediente N° AA70-E-2003-000026, de fecha 22/04/2003.

Sentencia N° 73 de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 26/05/2010

Sentencia N° 73 de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en de fecha 26/05/2010.

Sentencia N° 125 de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, Magistrado Ponente Luis Martínez Hernández, Expediente N° AA70-E-2005-000087, de fecha 11/08/2005.

Sentencia N° 128 de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justica, Magistrado Ponente Fernando Ramón Vegas Torrealba, Expediente N° AA70-E-2006-000029, de fecha 07/08/2006.

Sentencia N° 81 de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, Expediente N° Nº AA70-E-2009-000030, Magistrado Ponente: Fernando Vegas Torrealba, de fecha 31/05/2010,

Sentencia N° 154 de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, Expediente N° AA70-X-2002-000022, Magistrado Ponente Rafael Hernández Uzcategui, de fecha 03/10/2002.

Sentencia N° 122 de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, Expediente N° 05-000084, Magistrado Ponente Rafael Arístides Rengifo Camacero, de fecha 11/08/2005.

Sentencia N° 122 de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, Expediente N° 05-000084, Magistrado Ponente Rafael Arístides Rengifo Camacero, de fecha 11/08/2005.

Sentencia N° 122 de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, Expediente N° 05-000084, Magistrado Ponente Rafael Arístides Rengifo Camacero, de fecha 11/08/2005.

Sentencia Nº 145 de Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, Expediente Nº 06-000042 de fecha 10/08/2006.

Sentencia N° 1447 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Expediente N° 00-3047, Magistrado Ponente: José M. Delgado Ocando.

Sentencia N° 2010 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Magistrado Ponente: José M. Delgado Ocando, Expediente N° 01-1881, de fecha 23/10/2001.

Sentencia N° 3059 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Magistrado Ponente: Iván Rincón Urdaneta, Expediente N° 01-1881, de fecha 03/12/2002.

Sentencia N° 1448 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Magistrado Antonio García García, Expediente N° 01-2091, de fecha 03/06/2003.

Sentencia N° 1226 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Expediente Nº 06-0554, Magistrado Ponente: Arcadio Delgado Rosales, de fecha 19/06/2006.

Sentencia N° 1226 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Expediente Nº 06-0554, Magistrado Ponente: Arcadio Delgado Rosales, de fecha 19/06/2006.

Sentencia N° 122 de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, Expediente N° 05-000084, Magistrado Ponente Rafael Arístides Rengifo Camacero, de fecha 11/08/2005.

Sentencia N° 30 de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, Expediente N° AA70-E-2008-000024, Magistrado Ponente: Juan José Núñez Calderón, de fecha 12/03/2009

Sentencia N° 24 de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, Expediente N° AA70-E-2008-000016, Magistrado Ponente Juan José Núñez Calderón, de fecha 04/03/2009

b. Sentencias extranjeras

Sentencia No. T-406/92 de la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional de Santafé de Bogotá - Colombia, de fecha 05/06/1992, consultada en línea en fecha 30/10/2010 en: http://www.diplomadospd.com/txt/D_Sentencia406del1992.pdf

Sentencia No. C-033/93 de la Corte Constitucional de Santafé de Bogotá - Colombia, de fecha 08/02/1993, consultada en línea en fecha 30/10/2010 en: http://www.cntv.org.co/cntv_bop/basedoc/cc_sc_nf/1993/c-033_1993.html